



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si los gastos corresponden a recursos federales o locales y, en su caso, la correcta aplicación de los mismos.

Lo anterior de conformidad con los artículos 361, 372 numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

2.3 PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual del aludido partido político correspondiente al ejercicio 2010, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, son las siguientes:

- a) 59 faltas de carácter formal: conclusiones: **6, 7, 8, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 46, 47, 50, 53, 54, 55, 56, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 71, 72, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 87, 89, 90, 91, 92, 95, 96, 97, 98 y 101.** Asimismo, se ordena iniciar un procedimiento oficioso en relación con los hechos relatados en las conclusiones **44, 64, 67, 71, 81 y 97.**
- b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **33.**
- c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **45.**
- d) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **48.**
- e) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **51.**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- f) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **69**.
- g) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **84**.
- h) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **88**.
- i) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **93**.
- j) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **94**.
- k) Procedimiento oficioso: conclusión **13**.
- l) Procedimiento oficioso: conclusiones **20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26**.
- m) Procedimiento oficioso: conclusión **42**.
- n) Procedimiento oficioso: conclusión **52**.
- o) Procedimiento oficioso: conclusión **73**.
- p) Procedimiento oficioso: conclusión **74**.
- q) Procedimiento oficioso: conclusión **86**.
- r) Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral: conclusión **49**.
- s) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión **57**.
- t) Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral: conclusión **59**.
- u) Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral: conclusión **70**.
- v) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal: conclusión **99**.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Aportaciones de Militantes

Conclusión 6

Se localizaron aportaciones que rebasan el tope de 200 días de salario mínimo en un mismo mes calendario que fueron amparados con transferencias electrónicas interbancaria de la H. Cámara de Diputados y no de una cuenta bancaria del aportante como lo señala la normatividad, por un excedente de \$328,228.68 (\$219,571.64, \$104,549.04 y \$4,108.00).

Conclusión 7

El partido omitió presentar documentación soporte consistente en recibos de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en efectivo "RMEF-PRD-CEN", por un importe de \$43,460.45.

Control de Folios

Conclusión 8

El partido omitió presentar 64 recibos de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en efectivo "RMEF-PRD-CEN", por un importe de \$67,697.26.

Aportaciones de Simpatizantes

Conclusión 11

El partido omitió presentar documentación soporte consistente en recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo "RSEF-PRD-CEN", por un importe de \$2,614.00.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 12

El partido omitió presentar 5 recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo "RSEF-PRD-CEN" en juego completo (original y dos copias) con la leyenda "Cancelado".

Control de Folios

Conclusión 14

El partido informó en forma extemporánea a la Unidad de Fiscalización la impresión de 8,000 recibos "RSEF" del Comité Ejecutivo Nacional.

Bancos

Conclusión 16

El partido informó en forma extemporánea a la Unidad de Fiscalización la apertura de 36 cuentas bancarias.

Conclusión 17

El partido no presentó 16 estados de cuenta bancarios, 16 conciliaciones bancarias, 4 contratos de apertura y el escrito en el cual informó de la apertura en el plazo de los cinco días siguientes a la firma del contrato de dichas cuentas a la Unidad de Fiscalización.

Conclusión 18

El partido no presentó el documento expedido por las autoridades competentes o de la institución bancaria con sello de las mismas, que ratificara el extravío de 8 cheques o, en su caso, la suspensión del pago, que justificara los movimientos de reclasificación en la contabilidad.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

EGRESOS

Control de Folios "REPAP"

Conclusión 32

El partido presentó un escrito extemporáneo en el que informó la impresión de 500 recibos "REPAP-CL-PRD."

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Confirmaciones

Conclusión 34

El partido omitió presentar 6 escritos con acuse de recibido, para confirmar las operaciones por parte de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas.

Órganos Directivos

Conclusión 35

El partido presentó la relación de los miembros que integraron en el ejercicio 2010 los órganos directivos de los Comités Ejecutivos Estatales sin el periodo en que duró en el cargo el dirigente.

Conclusión 36

Se localizaron 2 cheques que no cuentan con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un total de gasto de \$26,088.71.

Conclusión 37

Se localizó un comprobante que tienen fecha de expedición del ejercicio 2009, por \$909.00.

Conclusión 38

El partido no presentó el boleto electrónico con la totalidad de requisitos fiscales para la confirmación de un vuelo, por \$1,638.41.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 39

El partido no presentó 6 contratos de prestación de servicios del personal directivo.

Conclusión 40

El partido registró contablemente gastos de 16 personas que no son miembros de sus órganos directivos en la subcuenta "Viáticos Dirigentes", en el Comité Ejecutivo Nacional.

Servicios Generales

Conclusión 41

Se localizó el registro de pólizas que presentan como soporte documental 40 comprobantes de gastos que tienen fecha de expedición del ejercicio 2009, por \$354,987.44.

Confirmaciones

Conclusión 43

El partido omitió presentar 2 escritos con acuse de recibido, para confirmar las operaciones realizadas con los proveedores.

Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres

Gastos en Educación y Capacitación Política

Conclusión 44

Se localizaron 2 facturas expedidas por el mismo proveedor en la misma fecha, que en forma conjunta rebasan el tope de 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal; que fueron pagadas mediante cheque a favor de un tercero, por \$7,000.00.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Activo Fijo

Conclusión 46

La relación de Activo Fijo no cuenta con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad al carecer fecha de adquisición, número de inventario y descripción del número de serie del bien relacionado o algún dato que permita la identificación individual de cada uno de ellos.

Conclusión 47

La relación de Activo Fijo no contiene el detalle de las adquisiciones en los renglones que reportan importes como "Saldo Inicial (Histórico)", por un total de \$33,100,696.51.

Fundaciones e Institutos de Investigación

Conclusión 50

El partido informó en forma extemporánea a la Unidad de Fiscalización las fundaciones e institutos de investigación.

Transferencias en Especie del Comité Ejecutivo Nacional a Comités Ejecutivos Estatales

Conclusión 53

El partido presentó 1 copia de cheque que no contiene la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$6,500.00.

Conclusión 54

El partido presentó una póliza por concepto de demanda laboral, la cual carece de su respectiva documentación soporte, por un importe de \$9,804.60.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Egresos Comités Ejecutivos Estatales

Servicios Personales

Conclusión 55

Se observaron en la cuenta Servicios Personales y Remuneración a Dirigentes 44 cheques que no cuentan con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un total de \$378,150.00.

Conclusión 56

El partido presentó recibos expedidos por el proveedor en la misma fecha, que en su conjunto rebasaron el tope de 100 días de SMGDVDF pagados con 5 cheques nominativos que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$35,670.00 del Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato.

Conclusión 58

El partido registró contablemente gastos de 33 personas que no son miembros de sus órganos directivos en la subcuenta "Viáticos Dirigentes", en los Comités Estatales.

Conclusión 60

El partido no proporcionó información de cómo remuneró a 87 dirigentes estatales reportados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el ejercicio 2010 o la evidencia de su cambio o designación.

Conclusión 61

Se localizaron 2 comprobantes de gastos a nombre de terceras personas y no a nombre del partido por \$2,914.00 de los Comités estatales de Jalisco y Sonora.

Conclusión 62

Se localizaron 128 copias de cheques que carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un total de \$978,379.50.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Materiales y Suministros

Conclusión 63

El partido presentó facturas que rebasaron el tope de 100 días de SMGDVDF, pagados con 4 cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$51,529.26 (\$18,445.00, \$33,084.26).

Conclusión 64

El partido realizó el pago con cheques a nombre de un tercero de 4 facturas expedidas por el mismo proveedor en la misma fecha, que en conjunto rebasaron el tope de 100 días de SMGDVDF, por un importe de \$13,262.00.

Gastos por Amortizar

Conclusión 65

El partido presentó facturas que rebasaron el tope de 100 días de SMGDVDF, pagados con 2 cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$22,500.00.

Servicios Generales

Conclusión 66

El partido presentó 67 copias de cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$1,510,034.17 (\$206,107.73, \$21,713.28, \$69,600.00, \$20,000.00, \$1,089,196.36, \$85,895.00, \$17,521.80).

Conclusión 67

El partido presentó 5 cheques que al ser cotejados con los proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se observó que no corresponden a los mismos beneficiarios por \$184,875.00.

Conclusión 68

Se localizaron 6 comprobantes a nombre de un tercero, por un importe de \$30,866.86 (\$3,264.37, \$14,158.49, \$13,444.00).



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 71

El partido presentó 4 facturas que rebasan el tope de 100 días de SMGDVDF, pagadas con cheques a favor de un tercero y no de los proveedores, por un importe de \$65,226.68.

Conclusión 72

El partido presentó un recibo de arrendamiento por \$25,641.80 que carece del número de cuenta predial; asimismo omitió presentar 2 contratos de arrendamiento por un monto total de \$58,610.21.

Confirmaciones

Conclusión 75

El partido no presentó 3 escritos con el respectivo acuse de recibo de los proveedores que confirmaran las operaciones realizadas.

Activo Fijo Comités Ejecutivos Estatales

Conclusión 76

Se localizaron 5 cheques que carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un total de \$33,312.98 de los Comités Ejecutivos Estatales de Guerrero, Nuevo León, Sinaloa y Tlaxcala (\$18,643.97, \$14,669.01)."

Transferencias a Campañas Locales en Efectivo

Conclusión 77

El partido realizó una transferencia en efectivo de la Campaña Local de Quintana Roo a la Campaña Local de Chihuahua, por \$1,261,000.00.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Transferencias en Especie del Comité Ejecutivo Nacional a Campañas Locales

Conclusión 78

El partido presentó la factura número F-2675 en copia simple y no presentó el contrato de prestación de servicios, muestras y/o fotografías, hojas membretadas, así como la relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampare la factura referida, por \$106,560.00.

Conclusión 79

El partido omitió presentar 3 contratos de prestación de servicios, las muestras o fotografías, las hojas membretadas, así como la relación de cada uno de los anuncios espectaculares, por un importe de \$705,056.37 (\$481,280.37 y \$223,776.00).

Transferencias en Especie de los Comités Ejecutivos Estatales a Campañas Locales

Conclusión 80

Se localizaron 3 cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" de los Comités Ejecutivos Estatales, por un importe del gasto de \$41,000.00.

Conclusión 81

El partido realizó pagos en la misma fecha a un mismo proveedor, los cuales en forma conjunta rebasan los 100 días de SMGVDF; mediante cheques expedidos a favor de un tercero del Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán por \$35,000.00.

Conclusión 82

El partido omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios, así como las relaciones detalladas de la publicidad colocada en páginas de internet y las muestras correspondientes, por \$9,280.00.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 83

El partido omitió presentar las relaciones de las inserciones en prensa, así como las páginas completas de los ejemplares de las publicaciones por un importe de \$3,712.00.

Egresos Campañas Locales de los Comités Ejecutivos Estatales

Conclusión 85

El partido presentó 2 facturas que carecen de requisitos fiscales, al ser expedidas con fecha posterior a su vigencia, por \$9,976.00.

Cuentas por Cobrar

Conclusión 87

El partido presentó la Relación detallada de Cuentas por Cobrar, sin la totalidad de requisitos que marca la normatividad.

Conclusión 89

El partido presento saldos contrarios a su naturaleza por un importe de -\$147,003.47

Conclusión 90

El partido omitió presentar una póliza con su respectiva documentación soporte que comprobara la cancelación del saldo, por un importe de \$1,050.00.

Conclusión 91

Se localizaron 5 copias de cheque que excedían el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00; que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$37,000.00.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 92

Se localizaron 3 facturas las cuales no cumplen con la totalidad de requisitos fiscales por un importe de \$6,635.20.

Pasivos

Conclusión 95

El partido reportó saldos contrarios a la naturaleza de un pasivo por \$44,795.12.

Conclusión 96

Se localizó una copia de cheque que carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$204,510.83.

Conclusión 97

El partido omitió presentar las facturas que amparen pagos efectuados al proveedor "TV Azteca" de pasivos de ejercicios anteriores por un total de \$6,181,335.57.

Conclusión 98

El partido no presentó 2 expedientes de los proveedores Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V. y Concepto Exterior, S. de R.L., con los que celebró operaciones que rebasaron los 5 mil días de salario diario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y asimismo presentó actas constitutivas de 2 proveedores que no cuentan el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, siendo los siguientes:

PROVEEDOR	AÑO DE CONSTITUCIÓN
Administradora Hotelera Centro , S.A. de C.V.	2003
Turismo Dema, S.A. de C.V.	1985



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Impuestos por pagar

Conclusión 101

El partido reportó saldos contrarios a la naturaleza de un pasivo, cuenta contable "Impuestos por Pagar" por \$806,419.61.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 6

- **\$219,571.64**

De la revisión a la cuenta de "Financiamiento Privado", subcuenta "Aportaciones de Militantes en Efectivo", se localizaron pólizas cuyo soporte documental no coincidía con el registro contable de las mismas, como a continuación se indica:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA	REFERENCIA
	PÓLIZA	SOPORTE DOCUMENTAL		
PI-00CM74/02-10	\$87,857.07	\$81,139.29	\$6,717.78	
PI-00CM75/02-10	76,091.85	71,044.02	5,047.83	
PI-0CM529/03-10	844,136.33	805,414.48	38,721.85	(1)
PI-000CM7/04-10	425,694.47	417,950.10	7,744.37	(1)
PI-0CM113/04-10	78,621.11	74,255.73	4,365.38	
PI-00CM10/05-10	456,917.87	449,173.50	7,744.37	(1)
PI-00CM96/05-10	85,481.16	80,669.60	4,811.56	
PI-000CM3/06-10	433,684.73	425,940.36	7,744.37	(1)
TOTAL	\$2,488,484.59	\$2,405,587.08	\$82,897.51	

Ahora bien, durante la revisión al Informe Anual del ejercicio 2010, por lo que corresponde a este punto, el partido con escrito SAFyPI/00219/2011, del 19 de mayo de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 20 del mismo mes y año, manifestó lo siguiente:

"Con el fin de atender a la solicitud emitida, este Instituto Político presenta las pólizas originales antes citadas con la totalidad de los folios que amparan el importe señalado en cada una de ellas".



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De la revisión efectuada, se constató que el partido proporcionó la totalidad de la documentación soporte, misma que coincide con los registros contables, razón por la cual, este hallazgo se consideró subsanado.

Sin embargo, de las pólizas señaladas con (1) en el cuadro que antecede carecían de la copia fotostática del cheque a nombre del partido y proveniente de una cuenta bancaria del aportante, así como la ficha de depósito original con sello del banco o, en su caso, la impresión del comprobante de la transferencia electrónica.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4143/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- La copia fotostática del cheque a nombre del partido y proveniente de una cuenta bancaria del aportante, las fichas de depósito original o la impresión del comprobante de la transferencia electrónica, anexos a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4 y 1.8 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SAFyPI/323/2011 del 28 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 29 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto de este punto, se debe aclarar que los importes observados pertenecen a Diputados Federales quienes realizan sus aportaciones por medio de una cuenta bancaria perteneciente al grupo parlamentario, en consecuencia los importes retenidos por el concepto de aportaciones son depositados a la cuenta bancaria [REDACTED] de la institución Bancomer.

Si bien la cuenta del origen del recurso no es personalizada, la retención correspondiente si (sic) proviene de la dieta de cada uno de los aportantes, con lo anterior se busca otorgar certeza a la autoridad electoral respecto del origen de los recursos obtenidos bajo este rubro”.

Al respecto, es preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aportó elementos suficientes para subsanar la observación, en virtud de que la normatividad es clara al señalar que todo ingreso deberá estar sustentado con la documentación correspondiente, es decir, las fichas de depósito con sello del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas.

Es conveniente señalar, que si bien las aportaciones provenían de una cuenta bancaria perteneciente al Grupo Parlamentario de Diputados Federales, no se presentaron las copias de los cheques o de las transferencias electrónicas, mediante los cuales los aportantes realizaron su depósito en dicha cuenta, por lo que se incumplió con la norma que establece que los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$11,492.00, dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante. A continuación se indican los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	DEPOSITO SEGÚN ESTADO DE CUENTA BANCARIO BBVA BANCOMER CTA: 0164409213		RECIBO "RMEF-PRD-CEN"				LÍMITE 200 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO	IMPORTE QUE EXCEDE EL LÍMITE	COPIA DEL CHEQUE
	FECHA	IMPORTE	FOLIO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE			
PI-CM529/03-10	11-03-10	\$844,136.33	1030	26-feb-10	Acosta Naranjo Guadalupe	\$7,744.37			X
			1189	11-mar-10	Acosta Naranjo Guadalupe	7,744.37			X
SUBTOTAL						\$15,488.74	\$11,492.00	\$3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1031	26-feb-10	Anaya Mota Claudia Edith	7,744.37			X
			1190	11-mar-10	Anaya Mota Claudia Edith	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1032	26-feb-10	Báez Ceja Víctor Manuel	7,744.37			X
			1192	11-mar-10	Báez Ceja Víctor Manuel	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1034	26-feb-10	Castro Castro Juventino Víctor	7,744.37			X
			1197	11-mar-10	Castro Castro Juventino Víctor	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1033	26-feb-10	Castro Cosió Víctor Manuel	7,744.37			X
			1196	11-mar-10	Castro Cosió Víctor Manuel	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	0501	15-feb-10	Covarrubias Villaseñor Marcos Alberto	7,744.37			X
			1029	11-mar-10	Covarrubias Villaseñor Marcos Alberto	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1036	26-feb-10	Cruz Cruz Juanita Arcelia	7,744.37			X
			1199	11-mar-10	Cruz Cruz Juanita Arcelia	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1037	26-feb-10	Eguía Pérez Luis Felipe	7,744.37			X
			1101	11-mar-10	Eguía Pérez Luis Felipe	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1038	26-feb-10	Encinas Rodríguez Alejandro de Jesús	7,744.37			X
			1102	11-mar-10	Encinas Rodríguez Alejandro de Jesús	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1039	26-feb-10	Espinoza Morales Olga Luz	7,744.37			X
			1103	11-mar-10	Espinoza Morales Olga Luz	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1042	26-feb-10	García Gómez Martha Elena	7,744.37			X
			1106	11-mar-10	García Gómez Martha Elena	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	DEPOSITO SEGUN ESTADO DE CUENTA BANCARIO BBVA BANCOMER CTA: 0164409213		RECIBO "RMEF-PRD-CEN"				LÍMITE 200 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO	IMPORTE QUE EXCEDE EL LÍMITE	COPIA DEL CHEQUE
	FECHA	IMPORTE	FOLIO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE			
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1043	26-feb-10	Guerrero Castillo Agustín	7,744.37			X
			1108	11-mar-10	Guerrero Castillo Agustín	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1044	26-feb-10	Hernández Juárez Francisco	7,744.37			X
			1109	11-mar-10	Hernández Juárez Francisco	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1045	26-feb-10	Herrera Chávez Samuel	7,744.37			X
			1110	11-mar-10	Herrera Chávez Samuel	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1046	26-feb-10	Herrera Soto Ma. Dina	7,744.37			X
			1112	11-mar-10	Herrera Soto Ma. Dina	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1047	26-feb-10	Inchaustegui Romero Teresa del Carmen	7,744.37			X
			1113	11-mar-10	Inchaustegui Romero Teresa del Carmen	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1048	26-feb-10	Jaime Correa José Luis	7,744.37			X
			1114	11-mar-10	Jaime Correa José Luis	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1049	26-feb-10	Jiménez Fuentes Ramón	7,744.37			X
			1115	11-mar-10	Jiménez Fuentes Ramón	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1050	26-feb-10	Jiménez López Ramón	7,744.37			X
			1116	11-mar-10	Jiménez López Ramón	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1151	26-feb-10	Lara Lagunas Rodolfo	7,744.37			X
			1117	11-mar-10	Lara Lagunas Rodolfo	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1152	26-feb-10	Leyva Hernández Gerardo	7,744.37			X
			1118	11-mar-10	Leyva Hernández Gerardo	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1154	26-feb-10	Lobato Ramírez Ana Luz	7,744.37			X
			1120	11-mar-10	Lobato Ramírez Ana Luz	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1155	26-feb-10	López Fernández Juan Carlos	7,744.37			X
			1121	11-mar-10	López Fernández Juan Carlos	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1156	26-feb-10	Lozano Herrera Ilich Augusto	7,744.37			X
			1123	11-mar-10	Lozano Herrera Ilich Augusto	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1157	26-feb-10	Marín Díaz Feliciano Rosendo	7,744.37			X
			1124	11-mar-10	Marín Díaz Feliciano Rosendo	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1158	26-feb-10	Méndez Rangel Avelino	7,744.37			X
			1125	11-mar-10	Méndez Rangel Avelino	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1159	26-feb-10	Mendoza Arellano Eduardo	7,744.37			X
			1126	11-mar-10	Mendoza Arellano Eduardo	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1160	26-feb-10	Narro Céspedes José	7,744.37			X
			1127	11-mar-10	Narro Céspedes José	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1161	26-feb-10	Navarro Aguilar Filemón	7,744.37			X
			1128	11-mar-10	Navarro Aguilar Filemón	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1162	26-feb-10	Nazares Jerónimo Dolores de los Angeles	7,744.37			X
			1129	11-mar-10	Nazares Jerónimo Dolores de los Angeles	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1163	26-feb-10	Norberto Sánchez Nazario	7,744.37			X
			1130	11-mar-10	Norberto Sánchez Nazario	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	DEPOSITO SEGUN ESTADO DE CUENTA BANCARIO BBVA BANCOMER CTA: 0164409213		RECIBO "RMEF-PRD-CEN"				LÍMITE 200 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO	IMPORTE QUE EXCEDE EL LÍMITE	COPIA DEL CHEQUE
	FECHA	IMPORTE	FOLIO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE			
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1164	26-feb-10	Ovalle Vaquera Federico	7,744.37			X
			1131	11-mar-10	Ovalle Vaquera Federico	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1165	26-feb-10	Quezada Contreras Leticia	7,744.37			X
			1132	11-mar-10	Quezada Contreras Leticia	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1168	26-feb-10	Rodríguez Martell Domingo	7,744.37			X
			1135	11-mar-10	Rodríguez Martell Domingo	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1169	26-feb-10	Rosario Morales Florentina	7,744.37			X
			1136	11-mar-10	Rosario Morales Florentina	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1170	26-feb-10	Salgado Vázquez Rigoberto	7,744.37			X
			1137	11-mar-10	Salgado Vázquez Rigoberto	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1171	26-feb-10	Santana Alfaro Arturo	7,744.37			X
			1138	11-mar-10	Santana Alfaro Arturo	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1173	26-feb-10	Serrano Jiménez Emilio	7,744.37			X
			1139	11-mar-10	Serrano Jiménez Emilio	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1177	26-feb-10	Toledo Gutiérrez Mauricio	7,744.37			X
			1140	11-mar-10	Toledo Gutiérrez Mauricio	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1178	26-feb-10	Torres Abarca O Magdalena	7,744.37			X
			1141	11-mar-10	Torres Abarca O Magdalena	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1179	26-feb-10	Torres Piña Carlos	7,744.37			X
			1142	11-mar-10	Torres Piña Carlos	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1181	26-feb-10	Torres Robledo José M	7,744.37			X
			1143	11-mar-10	Torres Robledo José M	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1182	26-feb-10	Valencia Barajas José María	7,744.37			X
			1144	11-mar-10	Valencia Barajas José María	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1183	26-feb-10	Vargas Cortez Balfre	7,744.37			X
			1145	11-mar-10	Vargas Cortez Balfre	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1184	26-feb-10	Vázquez Camacho María Araceli	7,744.37			X
			1146	11-mar-10	Vázquez Camacho María Araceli	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1185	26-feb-10	Velásquez Esquivel Emiliano	7,744.37			X
			1147	11-mar-10	Velásquez Esquivel Emiliano	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1186	26-feb-10	Verver y Vargas Ramírez Heladio Gerardo	7,744.37			X
			1148	11-mar-10	Verver y Vargas Ramírez Heladio Gerardo	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1187	26-feb-10	Vizcaino Silva Indira	7,744.37			X
			1149	11-mar-10	Vizcaino Silva Indira	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1188	26-feb-10	Zambrano Grijalva José de Jesús	7,744.37			X
			1150	11-mar-10	Zambrano Grijalva José de Jesús	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-00CM10/05-10	10-05-10	456,917.87	3582	10-may-10 (*)	Acosta Naranjo Guadalupe	23,233.13			X



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	DEPÓSITO SEGÚN ESTADO DE CUENTA BANCARIO BBVA BANCOMER CTA: 0164409213		RECIBO "RMEF-PRD-CEN"				LÍMITE 200 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO	IMPORTE QUE EXCEDE EL LÍMITE	COPIA DEL CHEQUE
	FECHA	IMPORTE	FOLIO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE			
SUBTOTAL						23,233.13	11,492.00	11,741.13	
PI-00CM10/05-10	10-05-10	456,917.87	3636	10-may-10 (*)	Zambrano Grijalva José de Jesús	23,233.13			X
SUBTOTAL						23,233.13	11,492.00	11,741.13	
PI-CM3/06-10	10-06-10	433,684.73	3975	10-jun-10 (*)	Acosta Naranjo Guadalupe	11,616.56			X
SUBTOTAL						11,616.56	11,492.00	124.56	
PI-CM3/06-10	10-06-10	433,684.73	4033	10-jun-10 (*)	Zambrano Grijalva José de Jesús	11,616.56			X
SUBTOTAL						11,616.56	11,492.00	124.56	
TOTAL						\$828,647.64		\$219,571.64	

Como se puede observar, la operación financiera fue realizada en la fecha señalada en el estado de cuenta bancario, en una sola exhibición durante el mismo mes calendario y no en dos, como lo describen los recibos presentados las operaciones referenciadas con (*) en el cuadro anterior, mismos que fueron registradas en una sola exhibición.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4831/11, del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha, se le solicitó nuevamente que presentara las fichas de depósito original (así como la copia del cheque origen de los recursos) o los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas emitidos por el banco, anexos a las pólizas contables y, en su caso, las copias fotostáticas de los cheques a nombre del partido y provenientes de una cuenta bancaria del aportante y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 1.8 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SAFyPI/502/2011, del 26 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 27 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) se integran copias simples de los comprobantes de transferencias electrónicas efectuadas por la Tesorería de la H. Cámara de Diputados origen del recurso al cual se hace alusión en el presente requerimiento, en cuanto a las pólizas señaladas con 1 en el cuadro que antecede, la documentación antes citada se encuentra anexa a las pólizas de ingresos correspondientes con lo cual se identifican las aportaciones de los Diputados Federales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

*Adicionado a lo anterior, con relación a la solicitud emitida por medio de su oficio de observaciones respecto de las pólizas PI-CM529/03/10, PI-CM10/05/10 y PI-CM03/06/10. En las cuales se detalla el hecho de haber excedido la cantidad equivalente a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, se presentan copias simples de los comprobantes de transferencias electrónicas efectuadas, con lo cual se constata el hecho de no haber efectuado depósitos en efectivo que transgredan la norma establecida para el apartado en comento.
(...)*

De la revisión a la documentación presentada, se constató que el partido presentó 4 transferencias electrónicas que amparan los recursos en efectivo recibidos de la H. Cámara de Diputados; razón por la cual, la observación quedó subsanada por lo que respecta al origen de los recursos.

Por lo que se refiere a las aportaciones que rebasan los 200 días de salario mínimo, es conveniente señalar que la norma es clara al señalar que el partido al recibir las aportaciones en efectivo en un mismo mes calendario que rebasan el tope, éstos debieron ser realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria de la cuenta bancaria personal del aportante.

En consecuencia, al presentar transferencias electrónicas interbancarias de la H. Cámara de Diputados y no de una cuenta bancaria del aportante, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.8 del Reglamento de la materia; razón por lo cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$219,571.64.

- **\$4,108.00**

Por otro lado, de la revisión a la cuenta de “Financiamiento Privado”, subcuenta “Aportaciones de Militantes en Efectivo”, se localizaron recibos “RMEF-PRD-CEN” los cuales fueron expedidos en un mismo mes, de una misma persona y en su conjunto rebasaban la cantidad de los 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que las aportaciones debieron realizarse mediante cheque a nombre del partido o a través de transferencia electrónica y provenir de una cuenta personal del aportante; sin embargo, se identificaron recibos que no contaban con la copia del cheque, los casos en comento se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				COPIA DEL CHEQUE
	NOMBRE	No. RECIBO	FECHA	IMPORTE	
PI-00CM67/02-10	Vizcaíno Silva Indira	1024	23/02/2010	\$15,846.66	✓
PI-00CM529/03-10		1187	26/02/2010	7,744.37	□
TOTAL				\$23,591.03	
PI-0CM49/03-10	Víctor Manuel Castro Cosío	1093	04/03/2010	7,923.33	□
PI-0CM529/03-10		1196	11/03/2010	7,744.37	□
TOTAL				\$15,667.70	
PI-000CM5/03-10	Samuel Herrera Chávez	2960	01/03/2010	3,800.00	□
PI-0CM529/03-10		1110	11/03/2010	7,744.37	□
TOTAL				11,544.37	
PI-0CM529/03-1	Rodolfo Lara Lagunas	1117	11/03/2010	7,744.37	□
PI-CM1461/03-10		1094	30/03/2010	15,846.66	□
TOTAL				\$23,591.03	
PI-00CM9/03-10	Celestino Rivera Hernández	2192	02/03/2010	15,600.00	□

Ahora bien, durante la revisión al Informe Anual del ejercicio 2010, por lo que corresponde a este punto, el partido con escrito SAFyPI/00219/2011, del 19 de mayo de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 20 del mismo mes y año, manifestó lo siguiente:

"Respecto a este apartado, se considera necesario señalar que por los importes antes citados este Instituto Político se apega a lo establecido por el artículo 1.9 del Reglamento de la materia en el cual se establece:

'1.9 Cuando una misma persona efectúe más de una aportación o donativo en el mismo mes calendario y dichas aportaciones o donativos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 1.8, las aportaciones deberán realizarse en los términos que se indican en dicho artículo, a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.'

Con base a la norma antes citada, nos encontramos en el supuesto de que si bien es cierto con la suma de las aportaciones se superan los importes de los 200 días de salario mínimo permitidos, existe la solvencia con relación al excedente que se soporta mediante cheque de cuenta personalizada, presentándose las copias simples de las pólizas correspondientes para la aclaración pertinente al punto en comentario".

Del análisis a lo manifestado por el partido, si bien presentó copias de cheques por el excedente del límite de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2010 equivalía a \$11,492.00, de conformidad con el artículo 1.9 del Reglamento de mérito, se identificaron aportaciones de las cuales no presentó la copia de cheque o transferencia



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

electrónica a partir del monto excedido o por la totalidad de la aportación. A continuación se indican los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				LÍMITE 200 DÍAS SALARIO MÍNIMO	IMPORTE QUE EXCEDE EL LÍMITE	COPIA DEL CHEQUE
	NOMBRE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE			
PI-000CM5/03-10	Samuel Herrera Chávez	2960	01/03/2010	\$3,800.00	\$11,492.00	\$52.37	X
PI-0CM529/03-10		1110	11/03/2010	7,744.37			X
SUBTOTAL				\$11,544.37	\$11,492.00	\$52.37	
PI-00CM9/03-10	Celestino Rivera Hernández	2192	02/03/2010	15,600.00	11,492.00	4,108.00	X
TOTAL						\$4,160.37	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4143/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques que amparaban las aportaciones señaladas con "X" en el cuadro que antecede, el cual debió expedirse a nombre del partido y provenir de una cuenta personal del aportante, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.8 y 1.9 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SAFyPI/323/2011, del 28 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 29 del mismo mes y año, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a este punto no manifestó aclaración ni presentó documentación alguna.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4831/11, del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha, se le solicitó nuevamente la documentación solicitada y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAFyPI/502/2011, del 26 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 27 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con el objeto de dar respuesta a los requerimientos antes establecidos, se integra copia simple del comprobante de transferencia electrónica efectuada por la Tesorería de la H. Cámara de Diputados anexa a la póliza de ingresos correspondiente (...).”

Respecto a la póliza PI-0CM529/03-10, el comprobante de la transferencia electrónica interbancaria corresponde a la H. Cámara de Diputados, por tal razón la observación se considero subsanada por \$52.37.

Por lo que respecta a la póliza PI-00CM9/03-10, aun cuando el partido señala anexar copia simple del comprobante de transferencia electrónica efectuada por la Tesorería de la H. Cámara de Diputados, de la revisión a la documentación presentada ésta no fue localizada.

Es conveniente señalar que la norma es clara al señalar que el partido al recibir la aportación en efectivo en un mismo mes calendario que rebase el tope de doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, este debió ser realizado mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria de una cuenta bancaria del mismo aportante, a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

En consecuencia, al no presentar copia del cheque o de la transferencia electrónica interbancaria, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.8 del Reglamento de la materia; razón por lo cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$4,108.00.

- **\$104,549.04**

Por último, de la revisión a la cuenta “Financiamiento Privado”, subcuenta “Aportaciones de Militantes en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental recibos de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en efectivo “RMEF-PRD-CEN” que amparaban aportaciones en efectivo, las cuales por sí solas excedían el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$11,492.00, por lo que debieron efectuarse mediante cheque expedido



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

a nombre del partido y provenir de la cuenta personal del aportante, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria; sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques o, en su caso, los comprobantes de las transferencias electrónicas. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL RECIBO		
	NOMBRE	FOLIO	IMPORTE
PI-000CM5/07-10	Acosta Naranjo Guadalupe	4034	\$11,616.56
	Zambrano Grijalva José de Jesús	4090	11,616.56
PI-000CM9/08-10	Acosta Naranjo Guadalupe	4092	11,616.56
	Zambrano Grijalva José de Jesús	4146	11,616.56
PI-000CM30/09-10	Acosta Naranjo Guadalupe	4147	11,616.56
	Zambrano Grijalva José de Jesús	4200	11,616.56
PI-000CM3/10-10	Zambrano Grijalva José de Jesús	4346	11,616.56
PI-000CM3/11-10	Zambrano Grijalva José de Jesús	4405	11,616.56
PI-000CM1/12-10	Zambrano Grijalva José de Jesús	4652	11,616.56
TOTAL			\$104,549.04

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4137/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las copias de los cheques o, en su caso, los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias en las cuales se identificara que la aportación proviniera de una cuenta personal del aportante, anexas a las pólizas detalladas en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3 y 1.8 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0322/2011, del 29 de junio del 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto de este punto, se debe aclarar que los importes observados pertenecen a Diputados Federales quienes realizan sus aportaciones por medio de una cuenta bancaria perteneciente al grupo parlamentario, en consecuencia los importes retenidos son depositados a la cuenta bancaria [REDACTED] de la institución Bancomer, por medio de transferencia electrónica interbancaria.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Si bien la cuenta de origen del recurso no es personalizada, la retención correspondiente si proviene de la dieta de cada uno de los aportantes, con lo anterior se busca otorgar certeza a la Autoridad Electoral respecto del origen de los recursos obtenidos bajo este rubro”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el origen del recurso está identificado, en virtud de que proviene de una cuenta del Grupo Parlamentario y que corresponde a la dieta que autorizan los Diputados, por lo cual no giran cheques, es importante señalar que la normatividad es clara al establecer que las aportaciones que rebasan los 200 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$11,492.00, se deberán realizar mediante cheque expedido a nombre del partido y provenir de una cuenta personal del aportante o, bien, a través de transferencia electrónica interbancaria.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4732/11, del 14 de julio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se solicitó nuevamente las copias de los cheques o, en su caso, los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias en las cuales se identificara que las aportaciones provenían de cuentas personales de los aportantes, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0396/2011, del 22 de julio del 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a la solicitud emitida por la Autoridad Electoral, se integran copias simples de las transferencias electrónicas efectuadas por la Tesorería de la H. Cámara de Diputados origen del recurso al cual se hace alusión en el presente requerimiento, la documentación antes citada se encuentra anexa a las pólizas de ingresos correspondientes con lo cual se identifican las aportaciones de los Diputados Federales, la documentación en referencia se integra como ANEXO 1 del presente oficio de respuesta”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que los recursos provienen de recursos de la Tesorería de la H. Cámara de Diputados; la normatividad es clara al señalar que los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido o a través de transferencia electrónica interbancaria y proveniente de una



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

cuenta personal del aportante, por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$104,549.04, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 1.8 del Reglamento de mérito.

En consecuencia, al recibir aportaciones que rebasan el tope de 200 días de salario mínimo en un mismo mes calendario que fueron amparados con transferencias electrónicas interbancarias de la H. Cámara de Diputados y no de una cuenta bancaria del aportante como lo señala la normatividad, por un excedente de \$328,228.68 (\$219,571.64, \$104,549.04 y \$4,108.00), el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.8 del Reglamento de la materia.

Conclusión 7

De la revisión a la cuenta de "Financiamiento Privado", subcuenta "Aportaciones de Militantes en Efectivo", se localizaron pólizas cuyo soporte documental no coincidía con el registro contable de las mismas, como a continuación se indica:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA	REFERENCIA
	PÓLIZA	RECIBOS		
PI-000CM9/07-10	\$84,787.38	\$83,065.42	\$1,721.96	(1)
PI-000CM10/07-10	87,538.82	85,816.86	1,721.96	(1)
PI-000CM39/09-10	82,021.52	81,271.48	750.04	(1)
PI-000CM14/11-10	82,771.52	80,101.78	2,669.74	(1)
PI-000CM3/10-10	425,940.36	406,579.43	19,360.93	(2)
PI-000CM15/11-10	83,521.52	82,771.48	750.04	(1)
PI-000CM3/11-10	406,579.43	398,835.06	7,744.37	(1)
PI-000CM1/12-10	398,835.06	383,346.32	15,488.74	(2)
PI-000IM1/08-10	197,592.00	187,836.00	9,756.00	(2)
PI-000IM2/08-10	242,080.00	229,538.00	12,542.00	(2)
PI-000IM1/09-10	233,550.00	222,639.00	10,911.00	(2)
PI-000IM2/09-10	226,213.00	215,302.00	10,911.00	(2)
PI-000IM1/10-10	220,867.00	211,678.00	9,189.00	(2)
PI-000IM2/10-10	242,995.00	230,828.00	12,167.00	(2)
PI-000IM1/11-10	233,223.00	231,977.00	1,246.00	(2)
PI-000IM2/11-10	239,757.00	238,511.00	1,246.00	(2)
PI-000IM1/12-10	238,788.00	238,697.00	91.00	(2)
PI-000IM2/12-10	245,321.00	244,065.00	1,256.00	(2)
TOTAL	\$3,972,381.61	\$3,852,858.83	\$119,522.78	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4137/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- La totalidad de recibos de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en efectivo "RMEF-PRD-CEN" anexos a las pólizas señaladas en el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

cuadro que antecede, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.

- En caso de los recibos "RMEF-PRD-CEN" que rebasaran la cantidad de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, presentara la copia fotostática del cheque a nombre del partido o, en su caso los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias en las cuales se identificara que la aportación provenía de una cuenta personal del aportante.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3 y 1.8 del Reglamento de mérito.

En consecuencia, con escrito SAFyPI/0322/2011, del 29 de junio del 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Con el objeto de dar respuesta a los requerimientos antes establecidos, se presentan las pólizas observadas con su respectivo soporte documental consistente en póliza de ingresos, copias de ficha de depósito, copia de cheque de la cuenta bancaria y Recibos Originales de Aportaciones de Militantes en Efectivo. Mismas que se integran en la presente respuesta como ANEXO 2".

De la verificación a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas señaladas con (1) en la columna de "Referencia" del cuadro que antecede, el partido presentó la totalidad de los recibos "RMEF-PRD-CEN", mismos que cumplen con los datos que establece la normatividad, razón por la cual, la respuesta se consideró satisfactoria por un importe de \$46,984.85.

Sin embargo, con respecto a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, aun cuando el partido presentó algunos recibos, continúa sin coincidir el registro contable con el soporte documental, debido a que el partido omitió presentar la totalidad de los recibos, por lo tanto la observación no fue atendida. A continuación se detallan las diferencias en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
	POLIZA	SOPORTE DOCUMENTAL	
PI-000CM3/10-10	\$425,940.36	\$414,323.80	\$11,616.56
PI-000CM1/12-10	398,835.06	391,090.69	7,744.37
PI-000IM1/08-10	197,592.00	191,760.00	5,832.00
PI-000IM2/08-10	242,080.00	234,232.00	7,848.00
PI-000IM1/09-10	233,550.00	226,563.00	6,987.00
PI-000IM2/09-10	226,213.00	218,128.00	8,085.00
PI-000IM1/10-10	220,867.00	211,678.00	9,189.00
PI-000IM2/10-10	242,995.00	230,828.00	12,167.00
PI-000IM1/11-10	233,223.00	232,362.00	861.00
PI-000IM2/11-10	239,757.00	238,896.00	861.00
PI-000IM1/12-10	238,788.00	238,697.00	91.00
PI-000IM2/12-10	245,321.00	244,065.00	1,256.00
TOTAL	\$3,145,161.42	\$3,072,623.49	\$72,537.93

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4732/11, del 14 de julio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se solicitó nuevamente que presentara las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental consistente en los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales en efectivo "RMEF-PRD-CEN" con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0396/2011, del 22 de julio del 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Con el objeto de dar respuesta a los requerimientos antes establecidos, se presentan las pólizas observadas con su respectivo soporte documental el cual consiste en formatos de Recibos de Aportaciones de Militantes en Efectivo, los cuales integran las diferencias señaladas, la documentación en comento se presenta como ANEXO 2".

De la verificación a la documentación presentada, se constató lo siguiente:

El partido presentó las pólizas observadas por la Unidad de Fiscalización, así como recibos de aportaciones de militantes en efectivo "RMEF-PRD-CEN" con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, por un importe de \$29,077.48, por lo anterior la observación se consideró subsanada con respecto a dichos importe.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Sin embargo, respecto a la diferencia por un importe de \$43,460.45, el partido omitió presentar la totalidad de los recibos anexos a las pólizas. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	DIFERENCIA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN NO PRESENTADA
PI-000CM3/10-10	\$11,616.56	\$7,744.37	\$3,872.19
PI-000CM1/12-10	7,744.37	7,744.37	0.00
PI-000IM1/08-10	5,832.00	611.00	5,221.00
PI-000IM2/08-10	7,848.00	611.00	7,237.00
PI-000IM1/09-10	6,987.00	611.00	6,376.00
PI-000IM2/09-10	8,085.00	611.00	7,474.00
PI-000IM1/10-10	9,189.00	0.00	9,189.00
PI-000IM2/10-10	12,167.00	8,075.74	4,091.26
PI-000IM1/11-10	861.00	861.00	0.00
PI-000IM2/11-10	861.00	861.00	0.00
PI-000IM1/12-10	91.00	91.00	0.00
PI-000IM2/12-10	1,256.00	1,256.00	0.00
TOTAL	\$72,537.93	\$29,077.48	\$43,460.45

Por lo anterior, la observación quedó no subsanada por un importe de \$43,460.45.

En consecuencia, al no presentar la totalidad de los recibos de aportaciones de militantes en efectivo "RMEF-PRD-CEN", con la totalidad de los datos establecidos en el formato anexo al Reglamento de la materia, por un importe de \$43,460.45, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3 y 3.10 del Reglamento de mérito.

Conclusión 8

De la revisión al "CF-RMEF-PRD-CEN" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo, se identificaron recibos "RMEF-PRD-CEN" como utilizados; sin embargo, no fueron localizados físicamente en la documentación presentada a la autoridad electoral. Los casos en comento se detallaron en el Anexo 2 del oficio UF-DA/4137/11.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4137/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los recibos "RMEF-PRD-CEN" señalados en el Anexo 2 del oficio UF-DA/4137/11 con la totalidad de datos que señala el formato anexo al Reglamento de la materia, anexos a sus respectivas pólizas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- En su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran los registros contables de dichos recibos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.10, 3.11, 3.13, 18.3, inciso b), 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, con escrito SAFyPI/0322/2011, del 29 de junio del 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con el objeto de subsanar los requerimientos citados, se presentan en copia simple pólizas de ingresos en los cuales se encuentran los folios señalados en la presente observación, integrándose como Anexo 6 del oficio de respuesta a los errores y omisiones”.

De la revisión a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

El partido presentó 30 recibos con la totalidad de los requisitos señalados en la normatividad aplicable anexos a sus pólizas, por lo que se pudo verificar su registro contable; en consecuencia, la observación quedó atendida respecto a dichos folios.

Sin embargo, respecto a los 69 recibos restantes el partido omitió presentarlos, por tal razón la observación se consideró no atendida respecto a dichos folios. En el Anexo 2 del oficio UF-DA/4137/1, se detallaron los recibos en comentario.

Adicionalmente, el partido presentó el recibo “RMEF-PRD-CEN-4623”, cancelado en juego completo (original y dos copias); sin embargo, al cotejarlo en el formato “CF-RMEF-PRD-CEN” Control de Folios de Recibos de Militantes en Efectivo, se observó que se encontraba como “utilizado”, por lo tanto, la respuesta se consideró insatisfactoria.

Por tal razón, mediante oficio UF-DA/4732/11, del 14 de julio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se solicitó nuevamente presentara los recibos de aportaciones de militantes “RMEF-PRD-CEN” detallados en el Anexo 2 del oficio UF-DA/4732/11, con la totalidad de los datos establecidos en la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

normatividad aplicable, así como las correcciones al formato "CF-RMEF-PRD-CEN" Control de Folios de Recibos de Militantes en Efectivo" a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0396/2011, del 22 de julio del 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En atención a las observaciones señaladas, se presentan los folios requeridos a detalle en su Anexo 2 del oficio de observaciones, integrándose la documentación en comento como ANEXO 4.

En el mismo sentido, se realizan las correcciones correspondientes al control de folios "CF-RMEF-PRD-CEN" de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo, el control de folios al cual se hace alusión se integra de forma ordinaria y personalizada como ANEXO 5, en el presente oficio de respuesta.

Considerando pertinente aclarar, el hecho de realizar la corrección correspondiente al recibo "RMEF-PRD-CEN-4623", el cual fue presentado cancelado en juego completo (original y en 2 tantos) mediante oficio de respuesta SAFyPI/0322/2011 de fecha 29 de junio del presente ejercicio emitido por este Instituto Político, lo anterior se subsana con la modificación en la captura de datos en el Control de Folios "CF-RMEF-PRD-CEN" de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo."

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En relación a los recibos referenciados con (1) en la columna "Referencia para Dictamen", Anexo 3 del Dictamen Consolidado, el partido presentó los recibos "RMEF-PRD-CEN" con la totalidad de requisitos señalados en el Reglamento de merito, por lo que la observación quedó subsanada respecto a 5 recibos por un importe de \$3,055.00.

Sin embargo, por lo que corresponde a los recibos referenciados con (2) en la columna "Referencia para Dictamen", Anexo 3 del Dictamen Consolidado, el partido omitió presentar 64 recibos, razón por la cual, la observación no quedó subsanada, por un importe de \$67,697.26.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, al omitir presentar 64 recibos de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en efectivo "RMEF-PRD-CEN", por un importe de \$67,697.26, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3 y 3.10 del Reglamento de la materia.

Conclusión 11

De la revisión a la cuenta de "Financiamiento Privado", subcuenta "Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo", se localizaron pólizas cuyo soporte documental no coincidía con el registro contable de las mismas, como a continuación se indica:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA	REFERENCIA
	PÓLIZA	SOPORTE DOCUMENTAL		
PI-000IM1/08-10	\$373,100.00	\$371,232.00	\$1,868.00	(1)
PI-000IM2/08-10	475,046.00	471,662.00	3,384.00	(2)
PI-000IM1/09-10	456,070.00	454,202.00	1,868.00	(1)
PI-000IM2/09-10	456,407.00	451,482.00	4,925.00	(1)
PI-000IM1/10-10	461,295.00	437,813.00	23,482.00	(2)
PI-000IM2/10-10	498,205.00	489,942.00	8,263.00	(2)
PI-000IM1/11-10	473,332.00	461,512.94	11,819.06	(2)
PI-000IM2/11-10	487,787.00	484,957.00	2,830.00	(1)
PI-000IM1/12-10	482,324.00	477,728.00	4,596.00	(1)
PI-000IM2/12-10	505,477.00	502,272.00	3,205.00	(2)
TOTAL	\$4,669,043.00	\$4,602,802.94	\$66,240.06	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4137/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas mencionadas en el cuadro que antecede, con la totalidad del soporte documental consistente en recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo "RSEF-PRD-CEN".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3 y 1.8 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, con escrito SAFyPI/0322/2011, del 29 de junio del 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“Una vez teniendo conocimiento de las diferencias reportadas por la Unidad de Fiscalización, se integran las pólizas correspondientes con su respectivo soporte documental, presentando los Formatos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo, presentándolo como Anexo 8 del oficio de contestación a las observaciones emitidas”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se constató que los recibos “RSEF-PRD-CEN” coinciden con el registro contable, además de contener la totalidad de los datos que establece la normatividad, razón por lo cual, la respuesta se consideró satisfactoria.

Sin embargo, respecto a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se observó que aun cuando el partido presentó algunos recibos, continúa sin coincidir el registro contable con el soporte documental, toda vez que no proporcionó la totalidad de los recibos, por lo tanto, la observación se consideró insatisfactoria. A continuación se detallan las diferencias en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
	PÓLIZA	SOPORTE DOCUMENTAL	
PI-000IM2/08-10	\$475,046.00	\$472,523.00	\$2,523.00
PI-000IM1/10-10	461,295.00	441,413.00	19,882.00
PI-000IM2/10-10	498,205.00	493,542.00	4,663.00
PI-000IM1/11-10	473,332.00	462,859.94	10,472.06
PI-000IM2/12-10	505,477.00	505,102.00	375.00
TOTAL	\$2,413,355.00	\$2,375,439.94	\$37,915.06

Por tal razón, mediante oficio UF-DA/4732/11, del 14 de julio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se solicitó nuevamente las pólizas señaladas en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental, consistente en los recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo “RSEF-PRD-CEN”, con la totalidad de datos establecidos en la normatividad aplicable, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0396/2011, del 22 de julio del 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Una vez teniendo conocimiento de las diferencias reportadas por la Unidad de Fiscalización, se integran las pólizas correspondientes con su respectivo soporte documental, presentando los Formatos de Aportaciones de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Simpatizantes en Efectivo, presentándolo como Anexo 8 del oficio de contestación a las observaciones emitidas”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se localizaron las pólizas observadas, así como recibos de aportaciones de simpatizantes “RSEF-PRD-CEN” con la totalidad de los datos que establece la normatividad por un importe de \$35,301.06, por lo anterior, la observación se consideró subsanada respecto a dichos recibos.

Sin embargo, respecto a la diferencia por \$2,614.00, el partido omitió presentar la totalidad de los recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo “RSEF-PRD-CEN”, con la totalidad de datos establecidos en la normatividad aplicable. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	DIFERENCIA OBSERVADA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN NO PRESENTADA
PI-000IM2/08-10	\$2,523.00	\$1,540.00	\$983.00
PI-000IM1/10-10	19,882.00	19,112.00	770.00
PI-000IM1/11-10	10,472.06	9,611.06	861.00
TOTAL	\$32,877.06	\$30,263.06	\$2,614.00

Por lo anterior, la observación no fue subsanada por un importe de \$2,614.00.

En consecuencia, al no presentar la totalidad de los recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo, con la totalidad de datos establecidos en la normatividad, el Partido incumplió lo dispuesto en los artículos 1.3 y 4.10 del Reglamento de la materia.

Conclusión 12

De la revisión al consecutivo de recibos de aportaciones de Simpatizantes en Efectivo, no se localizó el juego completo (original y dos copias) de los relacionados como “pendientes de utilizar” en el Control de Folios “CF-RSEF-PRD-CEN”. A continuación se detallan los recibos en comento:

FOLIO	
10 al 50	5137
820	5209
1651 al 1700	5421
2487 al 2525	5764 al 5775
3474	6622 al 6637
4056 al 4064	7462 al 7500
4923 al 4939	7612



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Cabe señalar que debido a que dichos folios se localizaron relacionados como “pendientes de utilizar” entre folios “utilizados”, debió cancelar el juego completo, toda vez que los recibos se debieron expedir en forma consecutiva.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4137/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los recibos cancelados, en juego completo (original y dos copias) con la leyenda “Cancelado”.
- El Control de Folios “CF-RSEF-PRD-CEN” en el que se relacionaran dichos recibos como cancelados, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 4.10, 4.11 y 18.3, inciso c) del Reglamento de la materia.

En consecuencia, con escrito SAFyPI/0322/2011, del 29 de junio del 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Como resultado de la observación antes citada, se presentan los formatos detallados debidamente cancelados en original (tres tantos), con excepción del formato foliado con el número 820, del cual se presenta una copia simple en donde se detalla la póliza a la cual se encuentra integrado el folio, así mismo reflejándose las correcciones en el Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo, integrándose la documentación requerida como ANEXO 10, de la presente respuesta a los requerimientos establecidos por la Unidad de Fiscalización”.

De la verificación a la documentación presentada, se localizaron recibos en juego completo (original y dos copias) con la leyenda “Cancelado”; sin embargo, el partido omitió presentar los recibos que a continuación se detallan:

FOLIOS	STATUS ACTUAL	REFERENCIA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
50	Cancelados en Control de Folios	(1)	(2)
3474			
5137			
5209			



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

FOLIOS	STATUS ACTUAL	REFERENCIA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
5421			
5764 al 5770	Utilizados en Control de Folios	(2)	(1)
5771 al 5775	Cancelados en Control de Folios	(1)	(1)

Por lo que corresponde a los folios señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, aun cuando en el formato "CF-RSEF-PRD-CEN" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo están reportados como cancelados, el partido no los presentó en juego completo (original y dos copias) con la leyenda "Cancelado". En consecuencia, la observación no fue subsanada respecto a dichos recibos.

Asimismo, por lo que se refiere a los folios referenciados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, corresponde a recibos relacionados como utilizados y registrados en su contabilidad; sin embargo, el partido omitió entregar los recibos en comento, así como las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejen los registros contables.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4732/11, del 14 de julio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se solicitó nuevamente los recibos referenciados con (1) y (2) del cuadro que antecede anexos a su respectiva póliza, auxiliares contables, balanza de comprobación a último nivel, con fundamento en los artículos 4.10, 18.3, inciso b); y 28.6 del Reglamento de la materia, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0396/2011, del 22 de julio del 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En atención a las observaciones citadas, se presentan copias simples de algunos de los folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo, en las cuales se detalla el anexo en el cual se encuentra integrado el formato original, así mismo en los casos que corresponda se presentan los formatos originales (en tres tantos) debidamente cancelados, de los folios requeridos en el cuadro que antecede del oficio de observaciones, integrándose la documentación en comento como ANEXO 8.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En el mismo sentido, se presenta el formato "CF-RSEF-PRD-CEN" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo, dicho formato al cual se hace alusión se integra de forma ordinaria y personalizada como ANEXO 9, en el presente oficio de respuesta.

Cabe mencionar que los Folios 5764, 5766 a 5770 se adjuntan en la póliza IM1/11-10 integrada en nuestro ANEXO 7 de esta contestación".

Al verificar la documentación presentada por el partido se constató lo siguiente:

Por lo que corresponde a los recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo "RSEF-PRD-CEN" señalados con (1) en la columna "Referencia para Dictamen", el partido hizo entrega de los recibos utilizados, así como los cancelados en juego completo (original y dos copias) con la leyenda "Cancelado", por tal razón, la observación se consideró subsanada por dichos folios.

Ahora bien, por lo que corresponde a los recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo "RSEF-PRD-CEN" señalados con (2) en la columna "Referencia para Dictamen", el partido omitió hacer entrega de los mismos; en juego completo (original y dos copias) con la leyenda "Cancelado", por lo que la observación no fue subsanada respecto a dichos folios.

En consecuencia, al no presentar 5 recibos en juego completo (original y dos copias) con la leyenda "Cancelado", el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 4.10 y 4.11 del Reglamento de la materia.

Conclusión 14

De la verificación al formato "CF-RSEF" Control de Folios de Recibos de Aportaciones Simpatizantes en Efectivo Operación Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, se observó que el partido reportó la impresión de 9,000 folios durante el periodo de enero a diciembre de 2010; sin embargo, omitió informar a la Unidad de Fiscalización dentro de los treinta días siguientes, la impresión de 8,000 folios como a continuación se indica:

CONTROL DE FOLIOS	TOTAL DE FOLIOS IMPRESOS	FOLIOS INFORMADOS A LA UFRPP CON ESCRITO SAFyPI/074/10 DEL 10-02-10	DIFERENCIA EN FOLIOS
"CF-RSEF"	9,000	1,000	8,000



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3857/11, del 26 de mayo de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- El escrito en el cual informó a la Unidad de Fiscalización el número consecutivo de los folios de los recibos impresos señalados en la columna “Diferencia en Folios” indicados en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.5 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0315/11, del 9 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 10 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Para subsanar esta observación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.5 del Reglamento de la materia, se anexa a la presente en copia fotostática un escrito de fecha 17 de diciembre de 2010, y recibido por la Unidad de Fiscalización el día 08 de marzo de 2011, en el cual se solicitó la autorización para la impresión de 8,000 folios mas (sic)”.

Al respecto, el partido presentó copia del escrito sin número del 17 de diciembre de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización hasta el 8 de marzo de 2011, mediante el cual informó los 8,000 folios de recibos impresos observados; sin embargo, el aviso fue de manera extemporánea.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4618/11, del 1 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/379/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 8 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a esta observación se comenta que por un error involuntario de papeleo y por cambio de personal en el departamento encargado de estos trámites, no fue enviado con oportunidad el documento a la Unidad de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Fiscalización dentro de los treinta días siguientes a la autorización de la impresión, como lo establece el artículo 4.5 del Reglamento de la materia, mismo que se presentó posterior a ese plazo”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que no informó a la Unidad de Fiscalización del número consecutivo de los folios de los recibos impresos dentro de los treinta días siguientes a su impresión.

En consecuencia, al notificar en forma extemporánea la impresión de los 8,000 recibos de simpatizantes en efectivo “RSEF”, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 4.5 del Reglamento de la materia.

Conclusión 16

De la verificación a la documentación presentada, específicamente a los estados de cuenta bancarios, se observó que el partido efectuó la apertura de cuentas bancarias durante el periodo de enero a diciembre de 2010; sin embargo, omitió informarlo a la Unidad de Fiscalización dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	BANCO	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA
CEN	BBVA Bancomer	██████████	01/09/10
		██████████	01/09/10
	Banorte	██████████	09/09/10
		██████████	17/06/10
		██████████	01/09/10
CEN	HSBC	██████████	01/09/10
	Banamex	██████████	08/04/10
Distrito Federal	BBVA Bancomer, S.A.	██████████	23/02/10
Estado de México	Banorte	██████████	09/04/10
C.L. Aguascalientes	Banamex	██████████	20/04/10
		██████████	20/04/10
C.L. Baja California		██████████	03/05/10
C.L. Chiapas		██████████	04/05/10
C.L. Chihuahua		██████████	03/05/10
		██████████	20/04/10
C.L. Durango		██████████	03/05/10
		██████████	20/04/10
C.L. Hidalgo		██████████	04/05/10
		██████████	04/05/10
C.L. Oaxaca		██████████	03/05/10
		██████████	04/05/10
C.L. Puebla		██████████	04/05/10
		██████████	03/05/10
C.L. Quintana Roo		██████████	04/05/10
		██████████	04/05/10
C.L. Sinaloa	██████████	04/05/10	
	██████████	04/05/10	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	BANCO	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA
C.L. Tamaulipas		██████████	04/05/10
		██████████	04/05/10
C.L. Tlaxcala		██████████	04/05/10
		██████████	03/05/10
C.L. Veracruz		██████████	04/05/10
		██████████	04/05/10
C.L. Yucatán		██████████	09/03/10
C.L. Zacatecas		██████████	03/05/10
		██████████	04/05/10

En consecuencia, mediante oficios UF-DA/4143/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año; y, UF-DA/3857/11, del 26 de mayo de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los escritos en los cuales informó a la Unidad de Fiscalización la apertura de las cuentas bancarias señaladas en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 del Reglamento de la materia.

Asimismo, con escrito SAFyPI/0315/11, del 9 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 10 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexa fotocopia del oficio SAFyPI/313/11 en el que se realiza el aviso a la Unidad de Fiscalización de la apertura de cuentas bancarias señaladas anteriormente”.

Al respecto, el partido presentó mediante escrito SAFyPI/313/11, del 7 de septiembre de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización hasta el 7 de junio de 2011, el aviso de la apertura de las cuentas bancarias de manera extemporánea, ya que debió ser dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4618/11, del 1 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente las aclaraciones que a



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/379/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 8 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a esta observación se comenta que por un error involuntario de papeleo y por cambio de personal en el departamento encargado de estos trámites, no fue enviado con oportunidad el documento a la Unidad de Fiscalización a más (sic) tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato, como lo establece el artículo (sic) 1.4 del Reglamento de la materia, mismo que se presentó (sic) posterior a ese plazo”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que no informó a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias señaladas en el cuadro anterior a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo.

En consecuencia, al notificar en forma extemporánea la apertura de 36 cuentas bancarias, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento de la materia.

Conclusión 17

De la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010 del Comité Ejecutivo Nacional, se observaron cuatro cuentas bancarias, las cuales fueron canceladas el 22 de abril de 2010; sin embargo, presentan movimientos contables en el mes de abril, mismos que se reflejan como saldo al 31 de diciembre del mismo año, por lo que de la revisión a la documentación presentada no se localizaron los estados de cuenta ni las conciliaciones bancarias respectivas. A continuación se detallan los casos en comento:

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	FECHA DE CANCELACIÓN DE LA CUENTA POR EL BANCO BBVA BANCOMER	SALDO FINAL SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-10	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
1-10-101-1010-0015	CB-CEN ████████ TDE	22-04-10	-\$4,945.00 (*)	Del 1º. de enero al 22 de abril de 2010
1-10-101-1010-0016	CB-CEN ████████ TDE	22-04-10	-2.00 (*)	
1-10-101-1010-0017	CB-CEN ████████ TDE	22-04-10	-31.00 (*)	
1-10-101-1010-0018	CB-CEN ████████ TDE	22-04-10	-3,982.92 (*)	

Nota (*): Saldo contrario a la naturaleza de la cuenta contable "Bancos".



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Adicionalmente, omitió presentar los contratos de apertura, así como el escrito en que el partido informó de la apertura de dichas cuentas a la Unidad de Fiscalización.

En consecuencia, mediante oficios UF-DA/4143/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año; y, UF-DA/3857/11, del 26 de mayo de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los escritos en los cuales informó a la Unidad de Fiscalización la apertura de las cuentas bancarias señaladas en el cuadro anterior.
- Los contratos de apertura de las cuentas bancarias debidamente formalizados.
- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias señaladas en la columna "Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias Faltantes" del cuadro anterior o, en su caso, desde la fecha de su apertura.
- Señalara el motivo por el cual las cuentas bancarias se ven reflejadas en su contabilidad con saldo contrario a su naturaleza al 31 de diciembre de 2010, cuando ya fueron canceladas por el banco desde el 22 de abril de 2010.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 18.3, incisos a) y f) del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0315/11, del 9 de junio de 2011, recibido por Unidad de Fiscalización el 10 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En lo referente a lo señalado anteriormente, se esta (sic) llevando a efecto la aclaración con la Institución Bancaria para su revisión y en su caso la corrección contable correspondiente".

Lo manifestado por el partido no aportaba elementos suficientes para subsanar la observación, al no presentar la documentación solicitada.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4618/11, del 1 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente la totalidad de la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

documentación, correcciones, así como el aviso de la apertura de las cuentas bancarias y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Asimismo, con escrito SAFyPI/379/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 8 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a esta observación se manifiesta que este Instituto Político solicito (sic) al área responsable solicitar a la Institución bancaria la aclaración o información de estas cuentas y será entregada a la Autoridad una vez recibida”.

Al respecto, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, el partido no proporcionó la documentación solicitada que permitiera verificar las cuentas bancarias con saldo contrario a su naturaleza.

En consecuencia, al no presentar 16 estados de cuenta bancarios, 16 conciliaciones bancarias, 4 contratos de apertura y el escrito en el cual informó de la apertura en el plazo de los cinco días siguientes a la firma del contrato de dichas cuentas a la Unidad de Fiscalización, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.4 en relación con el 18.3, incisos a) y f); y, 16.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 18

De la revisión a las conciliaciones bancarias proporcionadas por el partido, se observó que existen partidas en conciliación al 31 de diciembre de 2010 con antigüedad mayor a un año. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	BANCO	NO. DE CUENTA	FECHA	NO. DE CHEQUE Y/O REFERENCIA	NOMBRE	CARGOS DEL BANCO NO CORRESPONDIDOS POR EL PARTIDO	ABONOS DEL BANCO NO CORRESPONDIDOS POR EL PARTIDO	DEPÓSITOS CONTABLES NO CORRESPONDIDOS POR EL BANCO	RETIROS CONTABLES NO CORRESPONDIDOS POR EL BANCO
Guerrero	HSBC	██████████	2009	868	Edgardo Solís Carmona				\$1,495.00
Quintana Roo	HSBC	██████████	15-10-09	8107	En Tránsito			\$4,000.00	
San Luis Potosí	HSBC	██████████	07-04-09	1073	En Tránsito				2,500.00
			24-07-09	1226	En Tránsito				4,500.00
			29-11-09	1744	En Tránsito				1,200.00
Veracruz	HSBC	██████████	08-05-09	4225	En Tránsito			1,200.00	
			08-05-09	4226	En Tránsito				1,600.00
			19-10-09	4632	En Tránsito				3,013.00
TOTAL						\$0.00	\$0.00	\$9,813.00	\$9,695.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, mediante oficios UF-DA/4143/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año; y, UF-DA/3857/11, del 26 de mayo de 2011, recibido por el partido en 27 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Una relación detallada que contenga el tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe, nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito y el detalle del depósito.
- Las razones por las cuales esas partidas estaban en conciliación.
- La documentación que justificara las gestiones efectuadas para su regularización.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.8 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0315/11, del 9 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 10 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se presenta en el cuadro abajo descrito, una descripción detallada del tipo de movimiento en conciliación como es; Comité estatal, póliza contable, numero (sic) de cheque, fecha, nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito, importe y concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.8 del Reglamento de la materia, se solicito (sic) aclaración a los Secretarios de Finanzas de los Comités Estatales acerca de las partidas al respecto, indicándonos que los cheques fueron extraviados, se anexan al presente en original las pólizas contables con su documentación soporte del cuadro abajo señalado, por tal razón solicitamos a la Autoridad Electoral la cancelación de las partidas en conciliación.

Comité Estatal	Registro Contable	Cheque			Concepto
		Numero	Fecha	Nombre Importe	
Guerrero	PE-060868/09-09	60868	29/09/09	Edgardo Solís Carmona 1,495.00	Pago compra Multifuncional HP
Quintana Roo	PE-008107/10-09	18107	15/10/09	Gustavo Sergio Arce Rodea 4,000.00	Honorarios 1a quincena de octubre
San Luis Potosí	PE-001073/04-09	61073	07/04/09	Paola del Rocío Mayo Castillo 2,500.00	Comprobación de gastos
	PE-001226/07-09	61226	24/07/09	Emeterio Ramírez 4,500.00	Comprobación de gastos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Comité Estatal	Registro Contable	Cheque				Concepto
		Numero	Fecha	Nombre	Importe	
	PE-001744/11-09	61744	29/11/09	Rigoberto Zamudio Rodríguez	1,200.00	Comprobación de gastos
Veracruz	PE-004225/05-09	44225	08/05/09	Constantino Malpica López	1,200.00	Comprobación de gastos
	PE-004226/05-09	44226	08/05/09	Omar Bigurra Viveros	1,600.00	Comprobación de gastos
	PE-004632/10-09	44632	19/10/09	Teléfonos de México SAB de C.V	3,013.00	Sin Concepto

(...)"

Del análisis a la respuesta del partido se determinó que toda vez que no presenta documento alguno expedido por las autoridades competentes o de la institución bancaria con sello de las mismas, que ratificara el extravío de los cheques; y aun cuando proporcionó copia fotostática de los cheques manifestados como extraviados (a excepción de los cheques 61073 y 61226), anexos a su respectiva póliza contable del ejercicio de 2009, no es evidencia que justificara la permanencia de los saldos.

Ahora bien, una vez que se acreditara lo manifestado y al determinar que correspondan efectivamente a cheques extraviados, el partido podrá realizar el asiento contable con el fin de mantener la obligación con el beneficiario del cheque, en su caso, de la siguiente manera:

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE DE ORIGEN	REGISTRO CONTABLE ORIGEN			REGISTRO CONTABLE PROPUESTO DE CORRECCIÓN			BENEFICIARIO DEL CHEQUE	
		CUENTA CONTABLE	CARGO	ABONO	CUENTA CONTABLE	CARGO	ABONO		
Guerrero	PE-060868/09-09	Materiales y Suministros	\$1,495.00		Bancos	1,495.00			
		Bancos		\$1,495.00	Acreedores Diversos		1,495.00		Edgardo Solís Carmona
Quintana Roo	PE-008107/10-09	Servicios Personales	4,000.00		Bancos	4,000.00			
		Bancos		4,000.00	Acreedores Diversos		4,000.00		Gustavo Sergio Arce Rodea
San Luis Potosí	PE-001073/04-09	Materiales y Suministros y Servicios Generales	2,522.60		Bancos	2,500.00			
		Cuentas cobrar por		22.60	Acreedores Diversos		2,500.00		Paula del Rocio Mayo Castillo
		Bancos		2,500.00					
	PE-001226/07-09	Servicios Personales y Servicios Generales	4,038.00		Bancos	4,500.00			
		Cuentas cobrar por	462.00		Cuentas por cobrar		462.00		Emeterio Ramírez
		Bancos		4,500.00	Acreedores Diversos		4,038.00		Emeterio Ramírez
PE-001744/11-09	Materiales y Suministros y Servicios Generales	1,200.00		Bancos	1,200.00				



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE DE ORIGEN	REGISTRO CONTABLE ORIGEN			REGISTRO CONTABLE PROPUESTO DE CORRECCIÓN			BENEFICIARIO DEL CHEQUE
		CUENTA CONTABLE	CARGO	ABONO	CUENTA CONTABLE	CARGO	ABONO	
		Bancos		1,200.00	Acreedores Diversos		1,200.00	Constantino Malpica López
Veracruz	PE-004225/05-09	Servicios Generales	1,200.00		Bancos	1,200.00		
		Bancos		1,200.00	Acreedores Diversos		1,200.00	Constantino Malpica López
	PE-004226/05-09	Materiales y Suministros y Servicios Generales	1,600.00		Bancos	1,600.00		
		Bancos		1,600.00	Acreedores Diversos		1,600.00	Omar Bigurra Viveros
	PE-004632/10-09	Anticipo proveedores a	3,013.00		Bancos	3,013.00		
		Bancos		3,013.00	Anticipo proveedores a		3,013.00	Teléfonos de México, S.A.B.

Conviene señalar, que una vez que acredite documentalmente del extravío de los cheques, y al realizar la reclasificación de los saldos, éstos deberán conservar la antigüedad de la deuda o recuperación, de conformidad con los artículos 2.9, 18.4, 28.9, 28.10, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4618/11, del 1 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- El documento expedido por las autoridades competentes o de la institución bancaria con sello de las mismas, que ratificaran el extravío de los cheques o suspensión del pago de los mismos.
- En su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las que se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.3, inciso b), 28.3 y 28.4 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/379/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 8 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“Para subsanar esta observación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.3, inciso b), 28.3 y 28.4 del Reglamento de la materia, se remite pólizas contables de reclasificación de los Comités Estatales, auxiliar contable y balanza de comprobación de cada Comité Estatal en medio impreso y magnetico (sic), en donde se refleja la corrección solicitada. Las pólizas contables que se remiten se describen en el siguiente cuadro:

COMITE	POLIZA
Guerrero	PD-00A001/12/10
Quintana Roo	PD-00A001/12/10
San Luis Potosí	PD-00A001/12/10
	PD-00A002/12/10
	PD-00A003/12/10
Veracruz	PD-00A002/12/10
	PD-00A003/12/10
	PD-00A004/12/10

Asimismo, con escrito de alcance SAFyPI/681/2011, del 29 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido señaló lo siguiente:

“(...) se remite copia fotostática del oficio SAFyPI/SC/353/11 y SAFyPI/408/11, solicitando a la Institución Bancaria la cancelación del cheque 60868 y 60972 de fecha 29/09/09 y 26/01/10 respectivamente del Comité Estatal de Guerrero (...).”

El partido presentó la evidencia del extravío del cheque 60868 por \$1,495.00, y realizó las reclasificaciones a la contabilidad; razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto a este cheque.

Por lo que se refiere a los 8 cheques restantes, el partido realizó reclasificaciones presentando pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación correspondientes; sin embargo, no presentó el documento expedido por las autoridades competentes o de la institución bancaria, que ratificara el extravío de los cheques o, suspensión del pago de los mismos, por un total de \$18,013.00, razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar la evidencia documental del extravío de 8 cheques que justificara los movimientos a la contabilidad, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.8 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 32

De la revisión a los formatos Control de Folios "CF-REPAP-CL" de Reconocimientos por Actividades Políticas en Campañas Electorales Locales de Hidalgo y Quintana Roo presentados por el partido, no se localizó el escrito en que haya informado a la Unidad de Fiscalización el número consecutivo de los folios de los recibos impresos, dentro de los treinta días siguientes a la autorización de la impresión de los recibos; los casos en comento se detallan a continuación:

CONTROL DE FOLIOS	TOTAL DE FOLIOS IMPRESOS
CF-REPAP-CL HIDALGO	250
CF-REPAP-CL QUINTANA ROO	250

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3857/11, del 26 de mayo de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El escrito con el cual informó a la Unidad de Fiscalización el número consecutivo de los recibos "REPAP-CL" impresos para las campañas locales de Hidalgo y Quintana Roo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.5 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0315/11, del 9 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 10 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se anexa la presente copia del oficio SAFyPI/314/11 con fecha 10 de febrero del 2010 en el que se informa a la Unidad de Fiscalización (sic) la impresión de dichos formatos".

Al respecto, el partido presentó copia del escrito SAFyPI/314/11, del 10 de febrero de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización hasta el 7 de junio de 2011, mediante el cual informó el número de folios de recibos impresos observados; sin embargo, el aviso fue de manera extemporáneo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4618/11, del 1 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/379/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 8 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a esta observación se comenta que por un error involuntario de papeleo y por cambio de personal en el departamento encargado de estos trámites, no fue enviado con oportunidad el documento a la Unidad de Fiscalización dentro de los treinta días siguientes a la autorización de la impresión, como lo establece el artículo 15.5 del Reglamento de la materia, mismo que se presento (sic) posterior a ese plazo”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no informó a la Unidad de Fiscalización del número consecutivo de los folios de los recibos impresos dentro de los treinta días siguientes de su impresión.

En consecuencia, al notificar en forma extemporánea la impresión de 500 recibos “REPAP-CL-PRD”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.5 del Reglamento de la materia.

Conclusión 34

Derivado de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Egresos, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Electoral, en relación con el numeral 23.8 del Reglamento de mérito, la Unidad de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan las erogaciones reportadas por su partido, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con algunas de las personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas.

Por lo anterior, se efectuó la confirmación de las erogaciones realizadas por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas, toda vez que el partido reportó erogaciones durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010, por lo que se solicitó que informaran sobre las operaciones realizadas, durante el periodo referido, mediante los oficios que se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NOMBRE	NO. DE OFICIO	FECHA DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONFIRMACIÓN	REFERENCIA
Laura Nuñez Soto	UF-DA/2101/11	04-04-11	04-07-11	07-07-11	3
Estela Chávez Lozano	UF-DA/2102/11	04-04-11	04-07-11	08-07-11	3
Claudia Castello Rebollar	UF-DA/2103/11	04-04-11	23-06-11	01-07-11	1
José Luis Flores Pérez	UF-DA/2104/11	04-04-11	10-05-11	23-05-11	1
Carlos González Sarmiento	UF-DA/2105/11	04-04-11	14-04-11	28-04-11	1
Erika Lizeth Rodríguez Galicia	UF-DA/2106/11	04-04-11	15-04-11	26-04-11	1
María Elena Muñoz Hernández	UF-DA/2107/11	04-04-11	14-04-11	28-04-11	1
C. Cecilia Meza Bustamante	UF-DA/2108/11	04-04-11	28-04-11	18-05-11	1
José Nuñez Villegas	UF-DA/2109/11	04-04-11	14-04-11	27-04-11	1
Abraham Omar García López	UF-DA/2110/11	04-04-11			3
Zoila Bertha Rodríguez Rangel	UF-DA/2111/11	04-04-11	20-04-11		2
Fernando David López Arreguín	UF-DA/2112/11	04-04-11	14-04-11	29-04-11	1
Fabiola Vázquez Cruz	UF-DA/2113/11	04-04-11	14-04-11	28-04-11	1
Antonio Bonifacio Portillo	UF-DA/2114/11	04-04-11	S/F	16-05-11	1
José Fernando Cuevas Maya	UF-DA/2115/11	04-04-11	15-04-11	26-04-11	1
Juan González Gualito	UF-DA/2116/11	04-04-11	14-04-11	29-04-11	1
Sergio Guadarrama Castro	UF-DA/2117/11	04-04-11	21-05-11	26-05-11	1
Delia Jiménez Vázquez	UF-DA/2118/11	04-04-11	05-07-11		3
Ana Yurixi Leyva Piñón	UF-DA/2119/11	04-04-11	18-05-11	23-05-11	1
Marisol López Cruz	UF-DA/2121/11	04-04-11	04-05-11	04-05-11	5
Luis Ángel Meza Flores	UF-DA/2122/11	04-04-11			3
Casimiro Nicolás Ortiz	UF-DA/2123/11	04-04-11	05-05-11		5
Margarito Rodeo Olivera	UF-DA/2124/11	04-04-11	26-04-11	04-05-11	1
Efraín Rodeo Vilchis	UF-DA/2125/11	04-04-11	26-04-11	04-05-11	1
Oscar Romero Palma	UF-DA/2126/11	04-04-11	12-05-11	26-05-11	1
Joaquín Sánchez Morales	UF-DA/2128/11	04-04-11	04-07-11	06-07-11	3
Ricardo Trillo Monroy	UF-DA/2129/11	04-04-11	28-04-11	02-05-11	1
Sherry Díaz Arango	UF-DA/2130/11	04-04-11	14-04-11	25-04-11	1
Luz Thania Yosselin Díaz Girón	UF-DA/2131/11	04-04-11	14-04-11	25-04-11	1
Juana García Santos	UF-DA/2132/11	04-04-11	04-07-11	06-07-11	3
Ulises Gómez De La Rosa	UF-DA/2133/11	04-04-11	18-04-11		5
Félix Gómez Texta	UF-DA/2134/11	04-04-11	15-04-11	25-04-11	1
Alberto Pacheco Guizar	UF-DA/2135/11	04-04-11	14-04-11		5
Jesús Paz Gómez	UF-DA/2136/11	04-04-11			3
Ampara Quevedo Uribe	UF-DA/2137/11	04-04-11	26-04-11	03-05-11	1
Juan Luis Contreras Calderón	UF-DA/2138/11	04-04-11	19-04-11	03-05-11	1
Manuel Hernandez Badillo	UF-DA/2139/11	04-04-11	18-04-11		5
Baldomero Ramírez Escamilla	UF-DA/2140/11	04-04-11	25-04-11	16-05-11	1
Victoria Melo Hernández	UF-DA/2141/11	04-04-11	27-04-11	11-05-11 16-05-11	1
Juan Oscar Vázquez Chávez	UF-DA/2142/11	04-04-11	15-04-11	26-04-11	1
Rafael Nicolás Reyes Becerril	UF-DA/2144/11	04-04-11	02-07-11	07-07-11	3
Eduardo Hugo Ramírez Salazar	UF-DA/2145/11	04-04-11			3
José Antonio Nuñez Soto	UF-DA/2146/11	04-04-11	14-04-11	28-04-11	1



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NOMBRE	NO. DE OFICIO	FECHA DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONFIRMACIÓN	REFERENCIA
Martha Angélica Morales Mendoza	UF-DA/2147/11	04-04-11	29-04-11	11-05-11	1
Jesús López Rodríguez	UF-DA/2148/11	04-04-11	27-04-11		5
Sara Velázquez Castillo	UF-DA/2149/11	04-04-11	17-05-11	26-05-11	1
Gerardo Villada García	UF-DA/2150/11	04-04-11			3
Jorge Luis Espinoza Delgadillo	UF-DA/2151/11	04-04-11	14-04-11	18-04-11	4
Andrea Valera Damián	UF-DA/2153/11	04-04-11	19-04-11	02-05-11	1
Carolina Contreras Pérez	UF-DA/2154/11	04-04-11	18-08-11	19-08-11	3
Gerardo Fabián Soriano Soriano	UF-DA/2155/11	04-04-11	24-05-11		2
María Antonieta Soto Ortiz	UF-DA/2156/11	04-04-11	14-04-11	02-05-11	1
Jessica Gabriela Cisneros Martínez	UF-DA/2157/11	04-04-11	05-07-11	08-07-11	3
Eduardo López Arreguín	UF-DA/2158/11	04-04-11	14-04-11	29-04-11	1
Bibiana Irais Prieto Laide	UF-DA/2159/11	04-04-11	29-04-11	04-05-11	4
Barroso Arreola Guillermina Raquel	UF-DA/3303/11	09-05-11	13-05-11	27-05-11	4
Cruz Medina Miriam Yanina	UF-DA/3304/11	09-05-11	13-05-11	26-05-11	4
Suarez Corona Maria-del Carmen	UF-DA/3305/11	09-05-11	16-05-11	27-05-11	4
Cordova García José Luis	UF-DA/3306/11	09-05-11	13-05-11	18-05-11	4
Ernesto García Rodríguez	UF-DA/4192/11	14-06-11	21-06-11	25-06-06	1
Carlos Rafael García Hernández	UF-DA/4194/11	14-06-11	17-06-11	28-06-11	1
Alfonso Álvarez Godoy	UF-DA/4195/11	14-06-11			3
Jorge Israel Torres Medina	UF-DA/4197/11	14-06-11	17-06-11	24-06-11	1
Juan Torres Cerda	UF-DA/4198/11	14-06-11	17-06-11	21-06-11	4
Isidro Figueroa Gálvez	UF-DA/4199/11	14-06-11	17-06-11	22-06-11	4

Como se puede observar, las personas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, confirmaron haber recibido Reconocimientos por Actividades Políticas.

En relación con las personas señaladas con (3) en el cuadro que antecede, la Unidad de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportaron los egresos, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas; sin embargo, al efectuarse la compulsa correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de los pagos realizados encontrando las siguientes dificultades:

No. OFICIO	MILITANTE	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/4492/11	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/4492/11	REFERENCIA DICTAMEN
Comité Ejecutivo Nacional						
UF-DA/2101/11	Laura Núñez Soto.		El número no se localiza en la avenida indicada.	1	(1)	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No. OFICIO	MILITANTE	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/4492/11	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/4492/11	REFERENCIA DICTAMEN
UF-DA/2110/11	Abraham Omar García López	[REDACTED]	No se localizo la calle; sin embargo, el notificador se trasladó a Lago Colhua y se constituyó en el numero señalado en el oficio, preguntando por el C. Abraham Omar García López, a lo que la persona que salió del inmueble dijo no conocer a nadie con ese nombre, hechos que se asentaron en el acta circunstanciada de fecha 2 de mayo de 2011.	2	(2)	B
UF-DA/2128/11	Joaquín Sánchez Morales	[REDACTED]	A decir de los vecinos el C. Joaquín Sánchez Morales, ya tiene tiempo de no vivir en ese domicilio.	3	(1)	
UF-DA/2132/11	Juana García Santos	[REDACTED]	Existen más de dos viviendas con el número señalado en el oficio, por lo que el notificador procedió a preguntar por la C. Juana García Santos, en ambos domicilios; sin embargo, las personas señalaron no conocer a persona con ese nombre.	4	(1)	
UF-DA/2150/11	Gerardo Villada García	[REDACTED]	A decir de los vecinos el domicilio se encuentra abandonado aproximadamente desde hace 4 años.	5	(2)	B
UF-DA/2157/11	Jessica Gabriela Cisneros Martínez	[REDACTED]	A decir de los vecinos la C. Jessica Villada García, no vive en el domicilio.	6	(1)	
UF-DA/4195/11	Alfonso Álvarez Godoy	[REDACTED]	El notificador se apersono en el domicilio del C. Alfonso Álvarez Godoy; sin embargo, al tocar en repetidas ocasiones nadie salió del domicilio.	7	(2)	B
UF-DA/2102/11	Estela Chávez Lozano	[REDACTED]	La persona que atendió la diligencia manifestó que en el domicilio no vive nadie con este nombre.	8	(1)	
UF-DA/2118/11	Delia Jiménez Vázquez	[REDACTED]	No se localizó la calle, en la colonia señalada.	9	(1)	
UF-DA/2122/11	Luis Ángel Meza Flores	[REDACTED]	El notificador se constituyo el número señalado, sin embargo la persona que salió del inmueble manifestó no conocer a ninguna persona de nombre Luis Ángel Meza Flores.	10	(2)	B
UF-DA/2136/11	Jesús Paz Gómez	[REDACTED]	A decir de los vecinos del domicilio el inmueble se encuentra deshabitado.	11	(2)	B
UF-DA/2144/11	Rafael Nicolás Reyes Becerril	[REDACTED]	La diligencia se atendió con la C. Jessica Hernández Delgado, la cual manifestó rentar el inmueble desde hace dos años, y señaló no conocer al C. Rafael Nicolás Reyes Becerril.	12	(1)	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No. OFICIO	MILITANTE	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/4492/11	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/4492/11	REFERENCIA DICTAMEN
UF-DA/2145/11	Eduardo Hugo Ramírez Salazar	[REDACTED]	La diligencia se atendió con el C. José Armando Díaz Castro quien manifestó habitar el domicilio en calidad de arrendatario desde hace aproximadamente año y medio, manifestando que el C. Eduardo Hugo Ramírez Salazar no habita dicho domicilio.	13	(2)	B
UF-DA/2154/11	Carolina Contreras Pérez	[REDACTED]	A decir de la vecina la C. María Guadalupe Piña Rodríguez quien manifestó habitar en el domicilio desde hace aproximadamente 30 años, señaló que en el domicilio vecino ya no habita la C. Carolina Contreras Pérez, sin embargo manifestó saber que actualmente radica en la ciudad de Guanajuato.	14	(2)	A

En consecuencia, y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con las personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas, señalados en el cuadro anterior, mediante oficio UF-DA/4492/11, del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara la siguiente documentación:

- Escritos del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a las personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas en comento, en el cual les solicite dar respuesta a los oficios señalados en el cuadro anterior, de los cuales se anexo copia al presente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento de mérito, en relación con el boletín 3060 "Evidencia Comprobatoria", párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 31ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0385/2011, del 11 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Para subsanar esta observación se remiten los oficios entregados a las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas y tuvieron



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

alguna dificultad para recibir los oficios girados por la Unidad de Fiscalización para la compulsa realizada”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a las personas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, presentó copia fotostática del acuse de recibido de los escritos signados por el Mtro. Javier Salinas Narváez, en su carácter de Secretario de Administración y Finanzas y Promoción de Ingresos del partido, en los que solicita den contestación a los oficios emitidos por la Unidad de Fiscalización, por tal razón respecto a estas personas la observación quedó subsanada.

Sin embargo, con relación a las personas señaladas con (2) en la columna “Referencia del oficio UF-DA/4492/11” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar los escritos con acuse de recibido, por tal razón la observación quedó no subsanada.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5013/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente que presentara los escritos del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a las personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas señaladas con (2) en la columna “Referencia del UF-DA/4492/11” del cuadro que antecede, en el cual les solicite dar respuesta a los oficios y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual

Al respecto, con escrito SAFyPI/0669/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Este Instituto Político esta (sic) tratando de contactar a las personas que recibieron los Reconocimientos por Actividades Políticas durante el año 2010, de los cuales se anexa el oficio de recepción de la C. Carolina Contreras Pérez, de los que aun no se localizan, serán remitidas las confirmaciones a la Autoridad Electoral cuando sean obtenidas.”

Adicionalmente, con escrito de alcance SAFyPI/680/2011, de fecha 25 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 26 del mismo mes y año, el partido presentó el recibo de acuse dirigido a la C. Carolina Contreras Pérez



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

suscrito por el Mtro. Javier Salinas Narváez, Secretario de Administración Finanzas y Promoción de Ingresos, solicitando de respuesta al oficio señalado por la Unidad de Fiscalización señalado con (A) en la columna "No. de Oficio"; por lo que se refiere a este punto, la observación quedó subsanada.

No obstante, el partido omitió presentar los acuses de recibido señalados con (B) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro que antecede; por lo cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar 6 escritos con acuse de recibido, para confirmar las operaciones por parte de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 23.9 del Reglamento de mérito.

Conclusión 35

Se verificaron los pagos realizados durante el primer semestre de 2010 a los miembros que integran o integraron los órganos directivos del Comité Ejecutivo Nacional, notificados o ratificados al Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, reportados en la subcuenta contable "Sueldos Dirigentes". Sin embargo, junto con su Informe Anual del ejercicio 2010 se sugirió presentar la relación de los miembros que integraron en el ejercicio de revisión los órganos directivos a nivel nacional que indicara la información de los pagos realizados, de acuerdo a lo siguiente:

- Nombres
- Cargos
- Período que duró el cargo
- Comité al que pertenecen o pertenecieron
- Integración de los pagos realizados
- Especificara si los servicios fueron o no retribuidos y, en caso de haber recibido algún pago o retribución, se debió especificar de qué tipo y detallar cada uno de ellos, como son: sueldos y salarios, honorarios profesionales, honorarios asimilados a sueldos, gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viáticos, además de cualquier otra cantidad o prestación que se les haya otorgado o remunerado, indicando la referencia contable en donde se encontraba registrado el gasto, en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Ahora bien, en la revisión que se efectuó al Informe Anual del ejercicio 2010, por lo que corresponde a este punto, el partido presentó el listado de sus órganos directivos sin embargo, en dicho listado no se especificó el periodo en que duró en el cargo el dirigente.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4143/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La relación de los miembros que integraron en el ejercicio de revisión los órganos directivos a nivel nacional que indicara el periodo en que duró en el cargo el dirigente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.3, inciso j) del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/323/2011, del 28 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 29 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) el Partido se encuentra en proceso de la notificación de sus miembros integrantes de los órganos directivos a nivel nacional, solicitada por la Autoridad Electoral, los cuales a la conclusión de la misma será remitida a esa Autoridad".

Al respecto, fue preciso mencionar que la respuesta del partido no fue satisfactoria, en virtud de que la normatividad señala que la relación de los miembros que integraron en el ejercicio de revisión los órganos directivos a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales, Fundaciones, Institutos de Investigación, Organizaciones Adherentes, Centros de Formación Política y, en su caso, del Frente), debió señalar los nombres, cargos, periodo que duró el cargo y Comité al que pertenecen o pertenecieron.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4831/11, del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó nuevamente al partido la documentación solicitada y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAFyPI/502/2011, del 26 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 27 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) se remite en forma impresa y en medio magnética, relación de miembros que integran los Órganos Directivos a nivel nacional por el periodo 2010, indicando nombre, dependencia, periodo e integración de de los pagos realizados, solicitada por la Autoridad Electoral".

Al presentar el listado de los miembros que integran sus órganos directivos del Comité Ejecutivo Nacional con los requisitos que señala la normatividad, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, el listado de los miembros que integran sus órganos directivos de los Comités Estatales carecía del periodo en que duró en el cargo el dirigente; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al presentar la relación de miembros que integran los Órganos Directivos de los Comités Ejecutivos Estatales sin el periodo en que duró en el cargo el dirigente, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.3, inciso j) del Reglamento de la materia.

Conclusión 36

De la revisión a la subcuenta "Sueldos Dirigentes", subsubcuenta "Honorarios Asimilados a Sueldos", se localizó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental recibos de honorarios asimilados a salarios cuyo importe excedió el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, mismos que fueron pagados con cheque nominativo a nombre del dirigente; sin embargo, los cheques con los que se realizó el pago no cuentan con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". A continuación se detallan los casos en comento:

QUINCENA	SECRETARIA / COMISIÓN	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				CHEQUE		
			NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	NUMERO	FECHA	IMPORTE
1ra Quincena Enero	Comisión Central de Fiscalización	PE-RH1065/01-10	10/0184	15-01-10	María Teresa Juárez Carranza	\$17,104.80	1065	15-01-10	\$13,122.26
		PE-RH1066/01-10	10/185	15-01-10	Gerardo Unzueta Lorenzana	16,870.50	1066	15-01-10	12,966.45
TOTAL						\$33,975.30			\$26,088.71



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4143/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 15.17 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/323/2011, del 28 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 29 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se aclara que, los recibos de honorarios asimilados fueron pagados con cheque nominativo a nombre del dirigente, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda ‘Para abono en la cuenta del beneficiario’; sin embargo, si (sic) se puede constatar de que los pagos fueron realizados”.

Al respecto, fue preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aportó elementos suficientes para subsanar la observación, toda vez que aun cuando los cheques eran nominativos a nombre del prestador de servicios, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4831/11, del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó nuevamente al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/502/2011, del 26 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 27 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto de esta observación, se aclara que los recibos de honorarios asimilados fueron pagados con cheque nominativo a nombre del dirigente, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda ‘Para abono en la cuenta del beneficiario’; sin embargo, si se puede constatar de que los pagos fueron realizados”.



La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando los cheques son nominativos a nombre del prestador de servicio, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un total de \$26,088.71.

En consecuencia, al presentar 2 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$26,088.71, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

Conclusión 37

De la revisión a la subcuenta “Sueldos Dirigentes”, subsubcuenta “Viáticos Dirigentes”, se localizó una póliza que presentó como soporte documental un comprobante de gasto con fecha de expedición del ejercicio 2009, distinto al periodo sujeto a revisión. A continuación se detalla el caso en comento:

SECRETARIA	REFERENCIA CONTABLE	No DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Sria. de Admon. Finanzas y Prom.	PD-00TE02/01-10	3389	30-12-09	Café Fogalzi S.A. de C.V.	Consumo	\$909.00

Convino señalar que la normatividad es clara al establecer que en el Informe Anual serán reportados los gastos ordinarios que hayan realizado los partidos políticos durante el ejercicio objeto de informe.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4143/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 28.3, del Reglamento de la materia, en relación con la NIF-A-2 “Postulados Básicos”, “Devengación Contable”.

Al respecto, con escrito SAFyPI/323/2011, del 28 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 29 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“En referencia a este punto y en apego a la regla 1.2.3 (sic) de la Resolución Miscelánea para 2009 que a la letra señala:

Estado de cuenta como comprobante cuando se realicen gastos de viáticos

1.2.4.26. Para los efectos del artículo 109, fracción XIII de la Ley del ISR, las personas físicas que reciban viáticos asociados a comisiones nacionales e internacionales y efectivamente los eroguen en servicio del patrón en territorio nacional o en el extranjero, podrán comprobar las erogaciones que realicen por concepto de gastos de viaje destinados a cubrir la prestación de servicios de alimentación, hospedaje o transporte, así como el uso o goce temporal de automóviles con los estados de cuenta de la tarjeta de crédito, de débito o de servicio que le haya entregado el patrón, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. Que en el contrato que se celebre con las instituciones emisoras de tarjetas de crédito o con empresas expedidoras de tarjetas de servicio, se condicione que las tarjetas serán de uso exclusivo para cubrir la prestación de servicios de alimentación, hospedaje y transporte, así como el uso o goce temporal de automóviles. (...)*

Por lo anterior se manifiesta, que este gasto esta (sic) dentro de lo que establece la Resolución antes mencionada, se remite copia fotostática del estado de cuenta bancario donde se refleja el cargo señalado y del comprobante observado (...)”.

Al respecto, los estados de cuenta bancarios se consideran como comprobantes, cuando se realicen gastos de viáticos ya que son comprobantes fiscales para efectos del Impuesto Sobre la Renta; sin embargo, la normatividad electoral, específicamente el artículo 12.1 del Reglamento de la materia, señala que los egresos debían estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Por lo tanto, el comprobante de gasto al tener fecha de expedición del ejercicio 2009, es distinto al periodo sujeto a revisión.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 12.1 y 18.1 del Reglamento de mérito, se solicitó nuevamente las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual, mediante oficio UF-DA/4831/11, del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAFyPI/502/2011, del 26 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 27 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a este punto y en apego a la regla 1.2.3 de la Resolución Miscelánea para 2009 que a la letra señala:

Estado de cuenta como comprobante cuando se realicen gastos de viáticos

1.2.4.26. Para los efectos del artículo 109, fracción XIII de la Ley del ISR, las personas físicas que reciban viáticos asociados a comisiones nacionales e internacionales y efectivamente los eroguen en servicio del patrón en territorio nacional o en el extranjero, podrán comprobar las erogaciones que realicen por concepto de gastos de viaje destinados a cubrir la prestación de servicios de alimentación, hospedaje o transporte, así como el uso o goce temporal de automóviles con los estados de cuenta de la tarjeta de crédito, de débito o de servicio que le haya entregado el patrón, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. Que en el contrato que se celebre con las instituciones emisoras de tarjetas de crédito o con empresas expedidoras de tarjetas de servicio, se condicione que las tarjetas serán de uso exclusivo para cubrir la prestación de servicios de alimentación, hospedaje y transporte, así como el uso o goce temporal de automóviles. (...).”*

Por lo anterior se manifiesta, que este gasto esta dentro de lo que establece la Resolución antes mencionada, esperando que su criterio y decisión sea importante para subsanar esta observación”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad electoral, específicamente el artículo 12.1 del Reglamento de la materia, señala que los egresos deben estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago y no solamente por el estado de cuenta bancario. Por lo tanto, el comprobante de gasto al tener fecha de expedición del ejercicio 2009, corresponde a un ejercicio distinto al sujeto a revisión; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$909.00.

En consecuencia, al presentar un comprobante de gastos con fecha de expedición del ejercicio de 2009, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.1 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 38

En la subcuenta “Sueldos Dirigentes”, subsubcuenta “Viáticos Dirigentes”, se localizaron pólizas las cuales presentaron como soporte documental comprobantes de gastos los cuales no reunían la totalidad de requisitos fiscales. A continuación se indican los casos en comento:

SECRETARIA	REFERENCIA CONTABLE	No DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REQUISITOS FALTANTES
Secretaría de Organización y Desarrollo	PE-002619/04-10	8082	06-04-10	María Eugenia Santillana Ceballos	Consumo	\$2,593.00	Nota de consumo (*): • Sin nombre, dirección y RFC del partido. • Sin Cédula de Identificación Fiscal. • Sin IVA desglosado.
Secretaría de Administración y Finanzas	PD-00J029/01-10	5259	14-01-10	Operadora Gastronómica Saltillo, S.A. de C.V.	Consumo F-57028 (1)	1,442.00	Nota de Consumo (*): • Sin precio unitario. • Sin número de comensales (cantidad).
	PD-00TE02/02-10	58319	10-02-10	Compañía Hotelera de Cocoyoc, S.A.	Consumo (1)	3,027.04	Nota de Consumo (*): • Sin precio unitario. • Sin número de comensales (cantidad).
	PE-003197/06-10	K8VMKT	14-05-10	Concesionaria Vuela Compañía de Aviación, S.A. de C.V.	Boleto de avión Toluca-Culiacán	1,638.41	Presentan comprobante de confirmación del vuelo, sin copia de boleto de pasajero o boleto electrónico.
TOTAL						\$8,700.45	

(*) Corresponde a notas de consumo y no facturas con la totalidad de los requisitos fiscales.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4143/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- La documentación que amparara los gastos realizados en el cuadro que antecede con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 31, párrafo primero, fracción VII, 32, párrafo primero, fracciones V y XX y 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones IV, V y VI del Código Fiscal de la Federación y en la Regla I.2.4.9 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAFyPI/323/2011, del 28 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 29 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a esta observación, cabe aclarar , que no existe artículo en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Código Fiscal de la Federación, Resolución Miscelánea Fiscal y en ninguna parte del Reglamento de Fiscalización que establezca que los comprobantes por el consumo de alimentos deban contener número de comensales y precio unitario como lo observa la Autoridad Electoral, se remite copia fotostática de la caratula de la póliza contable y de las facturas señaladas para su consideración (...).

En referencia al boleto de avión se presenta la confirmación del vuelo expedida por la línea aérea, donde especifica detalles del vuelo y viajero, en apego a la regla 1.2.4.4 de la Resolución Miscelánea para 2009 que a la letra señala:

Documentos que sirven como comprobantes fiscales

1.2.4.4. Para los efectos del artículo 29 del CFF, los siguientes documentos servirán como comprobantes fiscales, respecto de los servicios amparados por ellos:

- 1. Las copias de boletos de pasajero, los comprobantes electrónicos denominados boletos electrónicos o “E-Tickets” que amparen los boletos de pasajeros guías aéreas de carga, órdenes de cargos misceláneos y comprobantes de cargo por exceso de equipaje y por otros servicios asociados al viaje, expedidos por las líneas aéreas en formatos aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o por la International Air Transport Association “IATA”.*

(...)”

Cabe aclarar, que cumple con los requisitos fiscales establecidos por Ley del Impuesto Sobre la Renta y Código Fiscal de la Federación”.

Respecto a la factura número 8082 del proveedor María Eugenia Santillana Ceballos, se consideró atendida la observación.

Por lo que respecta a las notas de consumo señaladas con (1) en la columna “CONCEPTO” del cuadro que antecede, conviene indicar que la Unidad de Fiscalización lo ejemplificó como número de comensales, debiendo señalar como



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

lo establece el artículo 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación vigente para 2010, “Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen” y “Valor unitario consignado en número...”, respectivamente.

En ese orden de ideas, la norma es clara al establecer en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que los egresos deben estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago y que dicha documentación debe cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Finalmente, por lo que se refiere al comprobante de confirmación de vuelo, fue conveniente señalar que si bien contenían los datos del pasajero y de la fecha del servicio, no correspondían a un comprobante aprobado según lo establecido en la Regla I.2.4.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal que señala como comprobantes la copia del boleto de pasajero, los comprobantes electrónicos denominados boletos electrónicos o “E-Tickets”, en los formatos aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o por la International Air Transport Association “IATA, por lo cual, los comprobantes de reservación o confirmación de los vuelos en avión, no está dentro de los supuestos que se trataban de hacer valer, aunado a que no se anexó el pase de abordar que otorga la aerolínea en el momento que se realiza el servicio.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente la documentación solicitada y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual, mediante oficio UF-DA/4831/11, del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SAFyPI/502/2011, del 26 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 27 del mismo mes y año, el partido dio contestación al oficio de referencia y presentó la documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos fiscales de los comprobantes 5259 y 58319; razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto a estos gastos.

Por lo que se refiere al comprobante de confirmación del vuelo, manifestó lo siguiente:

“En lo que respecta al boleto de avión se presenta la confirmación del vuelo expedida por la línea aérea, donde especifica detalles del vuelo y viajero, en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

apego a la regla 1.2.4.4 de la Resolución Miscelánea para 2009 que a la letra señala:

Documentos que sirven como comprobantes fiscales

1.2.4.4. Para los efectos del artículo 29 del CFF, los siguientes documentos servirán como comprobantes fiscales, respecto de los servicios amparados por ellos:

- 1. Las copias de boletos de pasajero, los comprobantes electrónicos denominados boletos electrónicos o "E-Tickets" que amparen los boletos de pasajeros guías aéreas de carga, órdenes de cargos misceláneos y comprobantes de cargo por exceso de equipaje y por otros servicios asociados al viaje, expedidos por las líneas aéreas en formatos aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o por la International Air Transport Association "IATA".*

(...)"

Cabe aclarar, que cumple con los requisitos fiscales establecidos por Ley del Impuesto Sobre la Renta en apego a esta regla, ya que el documento presentado fue expedido por la línea aérea".

Al respecto, aun cuando el documento fue expedido por la línea aérea éste corresponde a una confirmación de vuelo en avión, mismo que no es un comprobante aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o por la International Air Transport Association "IATA"; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un total de \$1,638.41.

En consecuencia, al no presentar el boleto electrónico con la totalidad de requisitos fiscales para la confirmación de un vuelo o, en su caso, el pase de abordar, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de mérito.

Conclusión 39

Al verificar la subcuenta "Sueldos Dirigentes", subsubcuenta "Honorarios Asimilados a Sueldos", se localizaron pagos a dirigentes a los cuales se acompañaba un Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 25 de septiembre de 1996, en el cual se les designó como miembros honoríficos del partido con derecho a apoyo económico; sin embargo, la normatividad electoral señala que todo pago realizado por concepto de honorarios asimilables a salarios



deberán formalizarse con el contrato correspondiente. A continuación se detallan los casos en comento:

SECRETARÍA	NOMBRE	IMPORTE	MESES EN LOS QUE SE LOCALIZARON PAGOS	REFERENCIA
Honoríficos	Antonio Becerra Gaytan	\$58,668.43	Jul- Dic	
	Alberto Domínguez Rodríguez	58,668.43	Jul- Dic	
	Esperanza García Ramírez Vda. Campa	98,245.03	Jul- Dic	(1)
	Arnoldo Martínez Verdugo	124,874.23	Jul- Dic	
	Agustín Montiel Montiel	98,245.03	Jul- Dic	
	Miguel Aroche Parra	58,668.43	Jul- Dic	(1)
	TOTAL		\$497,369.58	

Nota: Importes de julio a diciembre de 2010, toda vez que en el oficio de la revisión del primer semestre se observaron las cifras de enero a junio de 2010.

En los casos referenciados con **(1)** del cuadro anterior, los dirigentes están clasificados como miembros honoríficos del partido en la contabilidad; sin embargo, no se localizaron sus nombres en el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional en el que se les designó como miembros honoríficos del partido con derecho a apoyo económico.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4495/11, del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los contratos respectivos, en los cuales se estableciera claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- El Acuerdo en el cual se designó como miembros Honoríficos del partido con derecho a apoyo económico a los dirigentes señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.16 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/383/2011, del 8 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“(...) cabe aclarar que los casos referenciados con (1) del cuadro anterior, Son considerados honoríficos por la entrega y trayectoria a este partido político con derecho a apoyo económico. Se anexa convenio de Miguel Aroche Parra conforme a su solicitud”.

El partido presentó el Acuerdo de fecha 27 de febrero de 2003 en el que se designó miembro del Partido de la Revolución Democrática con derecho a jubilación al C. Miguel Aroche Parra, no presentando el Acuerdo en el que se nombre a la C. Esperanza García Ramírez Vda. Campa y los contratos de prestación de servicios.

Fue conveniente señalar, que la norma es clara al señalar que los gastos efectuados por concepto de honorarios asimilados a sueldos, deben formalizarse con el contrato correspondiente.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación solicitada y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual, mediante oficio UF-DA/5150/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0672/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta cabe mencionar que las personas antes mencionadas son remuneradas por honorarios asimilados a sueldos, sin embargo; esta remuneración es por la entrega y trayectoria en este partido político, mismas que se señalan en el Acuerdo con la ‘Unión de Trabajadores’, donde se estipula que por la antigüedad de servicio no se cuenta con ningún contrato”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que aun cuando manifiesta que son miembros honoríficos del partido con trayectoria de militancia en el partido, no se elaboró ningún tipo de contrato de prestación de servicios, la norma es clara al señalar que los gastos efectuados por concepto de honorarios asimilados a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar 6 contratos de prestación de servicios el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.16 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 40

De la revisión a la subcuenta "Sueldos Dirigentes", subsubcuenta "Viáticos Dirigentes", se localizó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes de gastos, de personas que no estaban relacionadas como miembros que integran o integraron los órganos directivos del Comité Ejecutivo Nacional, notificados o ratificados al Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. A continuación se detallan los casos en comento:

SECRETARÍA / COMISIÓN	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO EN PÓLIZA	IMPORTE	PERSONA BENEFICIARIA O QUE REALIZÓ EL GASTO
Presidencia	PE-SO2321/08-10	Tursimo Dema S.A. de C.V. Boleto de avión	\$4,327.74	Sosa Eloy / Espinoza Luis (*)
		Tursimo Dema S.A. de C.V. Boleto de avión	1,674.72	Rafael Hernández (*)
	PD-000024/10-10	Tursimo Dema S.A. de C.V. Boleto de avión	7,542.71	Sosa Eloy (*)
Subtotal			\$13,545.17	
Secretaría General	PE-SO2321/08-10	Tursimo Dema S.A. de C.V. Boleto de avión	3,720.83	Juan Manuel Avila Félix
Sra de Admon Finanzas y Prom.	PE-S01699/04-10	Turismo Dema, S.A. de C.V. Boleto de avión HMO-MEX	3,574.16	Jaime Huerta (*)
Comisión Especial de Estrategias	PE-S01813/05-10	Turismo Dema, S.A. de C.V.	6,999.60	Juan Manuel Avila
	PD-00J092/02-10	Comp de Viáticos Ch-2062 Juan Manuel Avila Félix	5,669.00	
	PD-00J079/02-10	Comp de Viáticos Ch-2186 Juan Manuel Avila Félix	2,325.00	
	PD-00J067/02-10	Comp de Viáticos Ch-2062 Juan Manuel Avila Félix	1,360.70	
Comisión Especial de Estrategias	PD-00J152/03-10	Comp de Viáticos Ch-2328 Juan M Avila Felix	2,383.40	Juan Manuel Avila
	PD-00J083/03-10	Comp de Viáticos Ch-2547 Juan M Avila Felix	1,357.00	
	PD-00J017/04-10	Comp de Viáticos Ch-2186 Juan Manuel Avila Felix	6,643.80	
	PD-00J015/04-10	Comp de Viáticos Ch-2186 Juan Manuel Avila Felix	2,369.90	
	PD-00J016/04-10	Comp de Viáticos Ch-2617 Juan Manuel Avila Felix	3,097.00	
	PD-00J055/05-10	Comp Vicos Ch-2710 Juan Manuel Avila Felix	4,672.00	
	PD-00J024/05-10	Comp de Viáticos Ch-2328 Juan M Avila Felix	1,200.00	
	PD-00J054/05-10	Comp Vicos Ch-2328 Juan Manuel Avila Felix	7,678.25	
	PD-00J147/05-10	Comp de Viáticos Ch-2892 Juan Manuel Avila Felix	1,225.00	
	PD-00J165/05-10	Comp de Viáticos Ch-2547 Juan Manuel Avila Felix	2,090.20	
	PD-00J094/06-10	Comp de Viáticos Ch-2710 Juan Manuel Avila Felix	5,100.76	
	PD-00J025/06-10	Comp de Viáticos Ch-2547 Juan Manuel Avila Felix	4,130.68	
	PD-00J028/06-10	Comp de Viáticos Ch-2892 Juan Manuel Avila Felix	3,768.01	
	PD-00J027/06-10	Comp de Viáticos Ch-3046 Juan Manuel Avila Felix	4,012.17	
	PD-00J055/06-10	Comp de Viáticos Ch-2892 Juan Manuel Avila Felix	7,345.33	
	PD-00J056/06-10	Comp de Viáticos Ch-3201 Juan Manuel Avila Felix	6,671.80	
	PD-00J053/05-10	Comp Vicos Ch-2617 Juan Manuel Avila Felix	153.00	
	PT-000130/07-10	Tursimo Dema S.A. de C.V. Boleto de avión	20,075.13	J. Antonio Rueda
		Tursimo Dema S.A. de C.V. Boleto de avión	6,334.28	Jose J Paredes (*)
		Tursimo Dema S.A. de C.V. Boleto de avión	7,466.57	Rigoberto Avila
	PE-SO2318/08-10	Tursimo Dema S.A. de C.V. Boleto de avión	5,184.90	Francisco Urrutia (*)
	PE-SO2319/08-10	Tursimo Dema S.A. de C.V. Boleto de avión	6,698.74	José Antonio Rueda
	PE-003620/09-10	Tursimo Dema S.A. de C.V. Boleto de avión	5,816.87	
	PE-003622/09-10	Tursimo Dema S.A. de C.V. Boleto de avión	6,884.56	
	PE-000010/10-10	Aerovías de México S.A. de C.V. / Gerardo Vicente Doti (Alimentos y Boleto de Avión)	2,645.15	
	PD-00005/11-10	Tursimo Dema S.A. de C.V. Boleto de avión	20,024.01	
	PD-00024/11-10	Tursimo Dema S.A. de C.V. Boleto de avión	3,860.29	Martín Ramos (*)
PD-00079/12-10	Tursimo Dema S.A. de C.V. Boleto de avión	4,878.24		



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

SECRETARÍA / COMISIÓN	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO EN PÓLIZA	IMPORTE	PERSONA BENEFICIARIA O QUE REALIZÓ EL GASTO
	PD-00004/12-10	Tursimo Dema S.A. de C.V. Boleto de avión	6,051.00	
Subtotal			\$183,467.33	
Representantes del PRD ante el Consejo General	PD-00J500/10-10	Sushi Lab S.A. de C.V. (Alimentos)	\$3,307.00	Rafael Hernández Estrada
		Varios(Hospedaje)	1,750.00	
Representantes del PRD ante el Consejo General	PE-000006/10-10	Varios (Alimentos, Teléfono, Gasolina y Estacionamiento)	5,353.00	
	PD-00J494/10-10	SUshi Lab S.A. de C.V. (Alimentos)	2,477.00	
	PD-00J299/11-10	Ana Hernández Villegas (Alimentos)	4,026.00	
		Varios (Alimentos)	1,974.00	
	PD-J229/11-10	Inmobiliaria Pugase S.A. de C.V. (Hospedaje)	4,250.00	
	PD-00J267/11-10	Antojería las Chalupas S.A. de C.V. (Alimentos)	2,600.00	
	PE-000269/11-10	Hotel Alameda Torreón S.A. de C.V. (Hospedaje)	4,250.00	
	PD-00J274/11-10	Operadora de Servicios Rubalmu S.A. de C.V.	2,407.00	
	PD-00J275/11-10	Inmobiliaria Pugase S.A. de C.V.	3,765.00	
	PE-000364/11-10	Varios (Gasolina Magna)	1,135.33	
	PD-00J054/12-10	Varios (Alimentos)	1,377.00	
	PD-00J053/12-10	Varios (Alimentos)	1,106.00	
	PD-000124/12-10	Operadora de Servicios Rubalmu S.A. de C.V.	2,982.40	
	PD-000317/12-10	Norma Linda Betancourt Bernal (Hospedaje)	4,094.21	
Subtotal			\$46,833.94	
Consejo Nacional	PD-00002/12-10	Turismo Dema S.A. de C.V. (Boleto de Avión)	7,632.00	Jaime Palacios (*)
Comisión Política Nacional	PD-000315/12-10	Estación de Servicio las Garzas S.A. de C.V. (Gasolina)	10,884.00	José Antonio Rueda Márquez
	PD-000316/12-10	Mangos Condesa, S.A. de C.V. (Alimentos)	3,500.00	
		María Orfa Bibiano García (Alimentos)	2,000.00	
Subtotal			\$24,016.00	
Comisión Nacional Electoral	PD-00J193/04-10	Comp de Viáticos Ch-1614 Abraham G Flore Mendoza	\$2,382.00	Abraham Guillermo Flores Mendoza (*)
	PD-00J227/04-10	Comp de Viáticos Ch-2377 Abraham G Flore Mendoza	395.00	
	PD-00J151/02-10	Comp de Viáticos Ch-2251 Elizabeth Perez Valdez	\$4,258.00	Elizabeth Pérez Valdez (*)
	PD-00J190/04-10	Comp de Viáticos Ch-1735 Elizabeth Perez Valdez	3,825.00	
	PD-00J117/05-10	Comp de Viáticos Ch-2691 Elizabeth Perez Valdez	3,086.49	
	PD-00J001/06-10	Comp de Viáticos Ch-3063 Elizabeth Perez Valdez	4,606.00	
	PE-SO2318/08-10	Turismo Dema S.A. de C.V. (Boleto de Avión)	5,947.08	Fernando Guzmán (*)
		Turismo Dema S.A. de C.V. (Boleto de Avión)	1,957.74	Fernando Soriano (*)
	PD-00J106/08-10	Edgar Astudillo Morales (Gasolina)	3,117.95	Luis Manuel Pallares
	PD-00J109/08-10	Juan Antonio Ruvalcaba Villapando (Alimentos)	1,812.00	Abraham Guillermo Flores Mendoza (*)
	PD-00J093/10-10	ABT2, S.A. de C.V. (Alimentos)	4,606.50	Elizabeth Pérez Valdez (*)
	PD-00J195/10-10	Complejo Turístico Real Acapulco S.A. de C.V. (Hospedaje)	2,600.00	Luis Manuel Arias Pallares
	PD-00J539/10-10	Complejo Turístico Real Acapulco S.A. de C.V.(Hospedaje)	2,600.00	
	PD-00J128/11-10	Autoservicio Forjadores S.A. de C.V. (Gasolina)	4,415.00	
	PD-00J103/12-10	Servicio Lutron S.A. de C.V. (Gasolina)	1,367.12	Isaac Josué Hernández Méndez (*)
	PD-00J194/12-10	Cortes Ocomatl Antonio Angel(Hospedaje)	2,736.00	Luis Manuel Arias Pallares
Subtotal			\$49,711.86	
Comisión de la Reforma del PRD	PD-00J556/10-10	Hoteles y Restaurantes S.A. de C.V. (Hospedaje)	2,462.40	José Antonio Rueda Marqués
		Hoteles y Restaurantes S.A. de C.V. (Hospedaje)	2,462.40	
	PD-00042/12-10	Turismo Dema S.A. de C.V. (Boleto de Avión)	6,102.00	
	PD-00044/12-10	Turismo Dema S.A. de C.V. (Boleto de Avión)	7,878.00	
Subtotal			\$18,904.80	
Mesa Directiva del VII Consejo	PD-00002/10-10	Turismo Dema S.A. de C.V. (Boleto de Avión)	6,199.48	Octavio Acosta (*)
		Turismo Dema S.A. de C.V. (Boleto de Avión)	6,547.48	Rafael Guerrero (*)
		Turismo Dema S.A. de C.V. (Boleto de Avión)	5,735.48	Ivan Rayas (*)
		Turismo Dema S.A. de C.V. (Boleto de Avión)	4,878.24	Elpidio Tovar
		Turismo Dema S.A. de C.V. (Boleto de Avión y cargo por emisión)	9,209.85	Edgar Pereyra (*)
Subtotal			\$32,570.53	
Comisión Especial de Estrategias	PD-00J256/07-10	Sebastián Alexander Grunewald Quirate (Hospedaje)	2,646.00	Juan Manuel Ávila



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

SECRETARÍA / COMISIÓN	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO EN PÓLIZA	IMPORTE	PERSONA BENEFICIARIA O QUE REALIZÓ EL GASTO
	PD-00J087/12-10	Ihata S.A. de C.V. (Hospedaje)	2,300.00	
		Ihata S.A. de C.V. (Hospedaje)	2,300.00	
	PD-00J039/12-10	Ihata S.A. de C.V. (Hospedaje)	2,300.00	
	Subtotal		\$9,546.00	
Instituto Nacional de Investigación Formación Política y Capacitación	PT-000129/07-10	Turismo Dema S.A. de C.V. (Boleto de Aviación)	6,037.66	Elpidio Tovar de la Cruz
	PE-SO2318/08-10	Turismo Dema S.A. de C.V. (Boleto de Aviación y cargo por emisión)	6,766.33	
	PD-00005/11-10	Turismo Dema S.A. de C.V. (Boleto de Aviación y cargo por emisión)	6,768.13	
	PD-00044/12-10	Turismo Dema S.A. de C.V. (Boleto de Aviación y cargo por emisión)	7,112.00	
	PD-000169/12-10	Corporación de Nuevo Laredo S.A. de C.V. (Hospedaje)	4,499.00	
	PD-000263/12-10	Turismo Dema S.A. de C.V. (Boleto de Aviación)	6,037.66	
		Turismo Dema S.A. de C.V. (Boleto de Aviación)	5,085.72	Agustín González
	PD-000273/12-10	Turismo Dema S.A. de C.V. (Hospedaje y Cargo por emisión)	8,070.00	Agustín González
Instituto Nacional de Investigación Formación Política y Capacitación	PD-000274/12-10	Turismo Dema S.A. de C.V. (Hospedaje y Cargo por emisión)	7,112.00	
	PD-00004/12-10	Turismo Dema S.A. de C.V. (Hospedaje y Cargo por emisión)	8,070.00	
	Subtotal		\$65,658.60	
	TOTAL		\$444,154.13	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4143/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, correspondiente al periodo de enero a junio de 2010 y UF-DA/4495/11, del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los escritos mediante los cuales comunicó al Instituto Federal Electoral de la designación como directivos de las personas señaladas en el cuadro anterior.
- En su caso, las reclasificaciones a la cuenta contable que correspondiera.
- Las pólizas contables, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las reclasificaciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.18, 18.3, incisos b) y j), 27.4, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/383/2011, del 8 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…) los comprobantes de gastos, de personas que no están relacionadas como miembros que integran o integraron los órganos directivos del Comité Ejecutivo Nacional, y que no están notificados o ratificados al Instituto Federal



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas por hacer representaciones esporádicas de algún dirigente, así mismo se clasifican según criterios de gestión”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que aun cuando señaló que las personas realizaban representaciones esporádicas de algún dirigente, no presentó documento alguno que acreditara lo manifestado a efecto de clasificar los gastos en la cuenta contable “Viáticos Dirigentes”; además de que, en su caso, no presentó los escritos mediante los cuales comunicó al Instituto Federal Electoral de la designación como directivos de las personas señaladas en el cuadro anterior.

Cabe señalar que los egresos que se reporten en la cuenta “Viáticos Dirigentes”, deben ser aquellos que el partido otorga a sus órganos directivos para el desarrollo y apoyo de sus actividades en beneficio de promover una cultura política, por lo tanto, al ser realizados por personal que no correspondía a sus dirigentes, debió ser considerados de operación ordinaria, acreditando la vinculación de las actividades con el partido.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones que a su derecho conviniera, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual, mediante oficio UF-DA/5150/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día

Al respecto, con escrito SAFyPI/0672/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta al punto que antecede enviamos el oficio No. SF/SC/387/2011, de fecha 18/08/2011, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos del Instituto Federal Electoral, donde se informa a dicha dirección la relación de las personas que fungieron como Integrantes de los Órganos Directivos en el ejercicio 2010. Se anexa copia en el primer Apartado”.

Del análisis a lo manifestado por el partido y de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Respecto a los dirigentes reportados en el oficio SF/SC/387/2011, aun cuando informó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral del cambio o designación de sus órganos directivos del ejercicio 2010, la normatividad señala que debió realizarse en un término que no excediera



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

de treinta días, de las modificaciones que efectuara a la estructura organizacional. A continuación se indican los dirigentes localizados en el listado:

AREA	ORGANOS DIRECTIVOS ESCRITO SF/SC/387/2011 DIRIGIDO A LA DEPPP EL 18-08-11	
	NOMBRE	CARGO
Comisión Nacional Electoral	Juan Manuel Ávila Félix	Comisionado
Comisión de Auditoría	Rigoberto Ávila Ordoñez	Integrante del Organismo
Representación ante el IFE	Rafael Hernández Estrada	Representante ante el IFE
Comisión de la Reforma del PRD	José Antonio Rueda Márquez	Comisionado
Instituto de Formación Política	Elpidio Tovar de la Cruz	Coordinador
	Agustín González Cazares	Director del Organismo

En consecuencia, al notificar en forma extemporánea la designación de 6 dirigentes para el ejercicio 2010; la observación no quedó subsanada. Cabe señalar que en el apartado “Remuneraciones a Dirigentes”, se consideró la totalidad de las personas que de manera extemporánea el partido informó que pertenecían a sus Órganos Directivos; quedando considerados en dicha observación los 6 dirigentes en comento.

Ahora bien, por lo que se refiere a las personas referenciadas con (*), éstas no fueron localizadas en la relación de órganos directivos presentado por el partido. A continuación se indican las personas en comento:

SECRETARIA / COMISIÓN	PERSONA BENEFICIARIA O QUE REALIZÓ EL GASTO
Presidencia	Eloy Sosa
	Luis Espinoza
Sra de Admón. Finanzas y Prom.	Jaime Huerta
Comisión Especial de Estrategias	José J Paredes
	Francisco Urrutia
	Martín Ramos
Consejo Nacional	Jaime Palacios
Comisión Nacional Electoral	Abraham Guillermo Flores Mendoza
	Fernando Guzmán
	Fernando Soriano
	Elizabeth Pérez Valdez
Comisión Nacional Electoral	Isaac Josué Hernández Méndez
Mesa Directiva del VII Consejo	Octavio Acosta
	Rafael Guerrero
	Ivan Rayas
	Edgar Pereyra

En consecuencia, al registrar contablemente gastos de 16 personas que no son miembros de sus órganos directivos en la subcuenta “Viáticos Dirigentes”, el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 en relación al 15.18 del Reglamento de la materia.

Conclusión 41

De la revisión a la cuenta Servicios Generales, subcuenta "Servicio Telefónico", se localizó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas que tienen fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2009. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NO. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-S01288/01-10	QD-09305021	30-11-09	Radio móvil Dipsa, S.A. de C.V.	Servicio de telefonía Celular	\$1,961.00
	QD-09305330				1,900.00
	QD-09321661				1,865.00
	QD-0935058				2,577.00
	QD-09307166				4,327.00
	QD-09305056				5,117.00
	QD-09308239				1,962.00
	QD-09305053				1,550.00
	QD-09318899				1,667.00
	QD-09306308				2,103.00
	QD-09305063				8,718.00
	QD-09312222				1,507.00
	QD-09305738				3,130.00
PE-S01288/01-10	QD-09305061	30-11-09	Radio móvil Dipsa, S.A. de C.V.	Servicio de telefonía Celular	2,808.00
	QD-09316600				1,379.00
	QD-09305055				4,469.00
	QD-09305054				3,390.00
	QD-09309979				1,379.00
	QD-09305052				3,194.00
	QD-09304989				1,673.00
	QD-09309903				1,546.00
	QD-09305148				3,693.00
	QD-09305062				1,569.00
	QD-09326884				1,379.00
	QD-09306305				4,161.00
	QD-09305059				1,379.00
	QD-09326880				1,379.00
	QD-09310662				1,798.00
	QD-09304987				2,787.00
	QD-09305057				2,408.00
	QD-09319889				2,023.00
	QD-09304988				1,840.00
	QD-09305022				1,022.00
	QD-09323563				1,560.00
	QD-09310587				2,597.00
	QD-09310015				2,345.00
	QD-09309469				30,720.00
	QD-09310584				1,786.00
	QD-09310586				2,379.00
TOTAL				(a)	\$125,047.00
PE-S01235/01-10	EA 3423152	09-12-09	Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V.	Servicios locales, Celular, Larga distancia Nacional, Larga distancia internacional, Números 800, Otros cargos y créditos	229,940.44
GRAN TOTAL					\$354,987.44

(a) Nota: Hay una diferencia contra la póliza de \$21.56, que corresponde a cargos por redondeo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Convino señalar que la normatividad es clara al establecer que en el Informe Anual serán reportados los gastos ordinarios que hayan realizado los partidos políticos durante el ejercicio objeto de informe.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4143/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 28.3, del Reglamento de la materia, en relación con la NIF-A-2 "Postulados Básicos", "Devengación Contable".

Al respecto, con escrito SAFyPI/323/2011, del 28 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 29 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a esta observación, se manifiesta que en efecto las facturas tienen fecha de expedición de 2009, sin embargo por problemas de liquidez en los últimos meses del ejercicio 2009, no fue posible realizar el pago del servicio telefónico, el cual fue realizado hasta el mes de enero de 2010".

Al respecto, es preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aportó elementos suficientes para subsanar la observación, en virtud de que la normatividad es clara al señalar que en el Informe Anual serán reportados los gastos ordinarios que hayan realizado los partidos políticos durante el ejercicio objeto del informe. En el caso concreto, el partido debió haber provisionado el gasto en el ejercicio de 2009.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual, mediante oficio UF-DA/4831/11, del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SAFyPI/502/2011, del 26 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 27 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“En respuesta a esta observación, se manifiesta que en efecto las facturas tienen fecha de expedición de 2009, sin embargo por problemas de liquidez en los últimos meses del ejercicio 2009, no fue posible realizar el pago del servicio telefónico, el cual fue realizado hasta el mes de enero de 2010”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que debió realizar la provisión en el pasivo del gasto en el ejercicio 2009. Por lo tanto, los comprobantes de gastos al tener fecha de expedición del ejercicio 2009, corresponden a un ejercicio distinto al periodo sujeto de revisión; razón por la cual, la observación no quedó subsanada, por un importe de \$354,987.44.

En consecuencia, al presentar 40 comprobantes de gastos con fecha de expedición del ejercicio de 2009, por un monto de \$354,987.44, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.1 del Reglamento de mérito.

Conclusión 43

Por lo que se refiere a los proveedores señalados con (3) en el cuadro que antecede al anterior; de la revisión a las cifras reportadas por el partido y con el fin acreditar la veracidad de los comprobantes que soportaban los egresos se requirió que se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con los proveedores; sin embargo, al efectuarse la compulsa correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría, la autenticidad de las erogaciones realizadas, se encontraron las siguientes dificultades:

No. OFICIO	PROVEEDOR	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/4492/11	REFERENCIA UF-DA/4492/11	REFERENCIA DICTAMEN
UF-DA/1143/11	Extended Retail Solution, S.A.		El inmueble se encontraba en renta	15	(1)	
UF-DA/1145/11 UF-DA/2058/11	Ingeniería en Imagen y Diseño, S.A. de C.V.		La persona moral ya no se encuentra en ese domicilio.	25	(2)	A
UF-DA/1147/11	José Antonio Ayala Dávila		Se dejó citatorio, sin embargo nadie se presentó, por lo que se levantó acta circunstanciada.	17	(1)	
UF-DA/1152/11 UF-DA/2048/11	Accsa, S.A. de C.V.		El inmueble esta deshabitado.	23	(2)	A



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No. OFICIO	PROVEEDOR	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/4492/11	REFERENCIA UF-DA/4492/11	REFERENCIA DICTAMEN
UF-DA/2056/11 (A)	Extended Retail Solution, S.A. de C.V.		El vigilante de la bodega constato que el domicilio es correcto señalando que dichas instalaciones corresponden un almacén de la empresa IUSACELL.	24	(2)	

En consecuencia, y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con los proveedores señalados en el cuadro anterior, mediante oficio UF-DA/4492/11, del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentara la siguiente documentación:

- Escritos del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a los proveedores en comento, en el cual les solicitara dar respuesta a los oficios señalados en el cuadro anterior, del cual se anexo copia en el oficio UF-DA/4492/11.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 "Evidencia Comprobatoria", párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 31ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C..

Al respecto, con escrito SAFyPI/0385/2011, del 11 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se remiten los oficios entregados a los proveedores que no fueron localizados durante la compulsa y en los que recibieron los oficios girados por la Unidad de Fiscalización".

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto de los proveedores señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, presentó copia fotostática del acuse de recibido de los escritos signados por el Mtro. Javier Salinas Narváez, en su carácter de Secretario de Administración y Finanzas y Promoción de Ingresos del partido, en los que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

solicitó dar contestación a los oficios emitidos por la Unidad de Fiscalización, por tal razón, la observación quedó atendida con respecto a estos proveedores.

Sin embargo, con relación a los proveedores señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido omitió presentar los escritos con acuse de recibido, por tal razón la observación quedó no subsanada.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara los escritos del partido con el acuse de recibo correspondientes, dirigidos a los proveedores señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, en el cual les solicitara dieran respuesta a los oficios y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual, mediante oficio UF-DA/5013/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0669/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se estan (sic) realizando las gestiones correspondientes, sin embargo, aun no se ha podido localizar a los proveedores que señala esta observación, cabe mencionar que en el caso específico (sic) de Extended Retail Solution, S. A., ya había sido enviado en el oficio SAFyPI/385/11 del 11 de julio del presente año, sin embargo, se envía copia del acuse de recibido. Por lo que respecta al resto de proveedores en cuanto nos sellen o firmen de recibido serán remitidos a la Autoridad."

De la verificación a la documentación proporcionada se determinó lo siguiente:

El partido presentó escrito dirigido a Extend Retail Solución, S.A. de C.V., por medio del cual se solicitó de respuesta al oficio enviado por la Unidad de Fiscalización, por lo cual, la observación quedó subsanada, con respecto a este proveedor.

Ahora bien, por lo que se refiere a los proveedores señalados con (A) en la columna de "Referencia Dictamen" del cuadro que antecede, el partido omitió presentar los escritos con acuse de recibido, razón por la cual, la observación quedó no subsanada.



En consecuencia, al no presentar 2 escritos con acuse de recibido, para confirmar las operaciones con proveedores, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 23.9 del Reglamento de mérito.

Conclusión 44

De la revisión a la cuenta “Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres”, subcuenta “Gastos en educación y capacitación política”, sub-subcuenta “Viáticos y pasajes”, se observó el registro contable de una póliza con su respectivo soporte documental; sin embargo, existen dos facturas que en forma conjunta rebasan el tope de 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, el cual ascendía a \$5,746.00 en el ejercicio 2010, las cuales fueron emitidas en la misma fecha y por el mismo proveedor, debiéndose pagar con cheque nominativo y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-LM0040/02-10	8323	19-03-10	Transportes Istmeños, S.A. de C.V.	Traslado de mujeres de Chahuites a Juchitán y viceversa.	\$4,000.00
	8324	19-03-10		Traslado de mujeres de Reforma de Pineda a Juchitán y viceversa.	3,000.00
TOTAL					\$7,000.00

Al respecto, en la revisión que se efectuó al Informe Anual del ejercicio 2010, por lo que corresponde a este punto, el partido a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/4144/11, no había presentado información alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4144/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/319/2011, del 28 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 29 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“En respuesta a esta observación, cabe aclarar que el prestador de servicio nos facturó por cada uno de los traslados de mujeres que realizó, ya que uno fue de Chahuities a Juchitán y viceversa y el otro fue de Reforma de Pineda a Juchitán y viceversa como podrá observarse no fue al mismo lugar, indicando el prestador de servicio que siempre se han generado una factura por cada traslado, motivo por el cual se tuvo que entregar un cheque por cada viaje realizado, por tal situación confió (sic) en que su criterio y decisión sea importante para subsanar esta observación”.

Del análisis a lo manifestado por el partido, se determinó que si bien el servicio prestado consistente en el traslado de personal fue a diferentes lugares, las facturas fueron expedidas por el mismo proveedor, en la misma fecha y lugar, por lo tanto, al rebasar en forma conjunta el tope de 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, debieron pagarse con cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En razón de lo anterior, se solicitaron nuevamente al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4663/11, del 8 de julio de 2011, recibido por el partido el 11 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/390/2011, del 18 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a esta observación, se manifiesta nuevamente reiterando que el prestador del servicio nos facturó por cada uno de los traslados de mujeres que realizó, ya que uno fue de Chahuities a Juchitán y viceversa y el otro fue de Reforma de Pineda a Juchitán y viceversa como podrá observarse no fue al mismo lugar, indicando el prestador de servicio que siempre se han generado una factura por cada traslado y autobús, motivo por el cual se tuvo que entregar un cheque por cada viaje realizado, por tal situación confió (sic) en que su criterio y decisión sea importante para subsanar esta observación”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que si bien es cierto se trata de dos servicios de traslado de personas a diferentes lugares, la norma es clara al establecer que todo pago a un mismo proveedor en la misma fecha, y que en su conjunto rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

general vigente para el Distrito Federal, debieron ser cubiertos mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$7,000.00.

En consecuencia, al presentar 2 facturas expedidas en la misma fecha por el mismo proveedor, que en forma conjunta rebasan el tope de 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal y efectuar el pago mediante cheque a favor de un tercero, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento de la materia.

Por todo lo antes expuesto, al haberse localizado dos facturas expedidas por el mismo proveedor en la misma fecha, que en forma conjunta rebasan el tope de 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal; que fueron pagadas mediante cheque a favor de un tercero, se hace necesario determinar si el partido de referencia incumplió con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, debido a que, al no haber expedido el cheque a nombre del proveedor, no se tiene certeza sobre el destino de los recursos en comento; por lo que, este Consejo General en ejercicio de sus facultades ordena el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para que este Consejo General esté en posibilidad de determinar si el Partido de la Revolución Democrática se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de aplicación y destino de sus recursos.

Conclusión 46

Al verificar la Relación de Activo Fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales y del Instituto denominado Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno (antes Instituto Nacional de Formación, Estudios e Investigación) presentada por el partido, se observó que no contaba con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, toda vez que aún cuando está clasificada por año de adquisición, no especificaba la “Fecha de Adquisición”, carece del número de inventario y no precisa el número de serie o dato que permitiera la identificación individual de cada uno de los Activos Fijos relacionados.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3857/11, del 26 de mayo de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- La relación de Activo Fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales y del Instituto, en la que se detallaran todos y cada uno de los Activos Fijos adquiridos por el partido en el ejercicio y en ejercicios anteriores, con la totalidad de los datos que establece la normatividad (como son: fecha de adquisición, número de inventario y, en su caso, especificar en la descripción el número de serie del bien relacionado o algún dato que permita la identificación individual de cada uno de ellos), de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.2, 16.3, 18.3, inciso e), 29.1, 29.4 y 29.6 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0315/11, del 9 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 10 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Para cumplir con lo requerido es (sic) esta observación nuestro Instituto Político esta (sic) llevando a cabo una exhaustiva labor para la integración de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

los números de serie requeridos así como números de inventario de los bienes propiedad de este Partido”.

Al respecto, es preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aporta elementos suficientes para subsanar la observación, en virtud de que la normatividad es clara respecto a las especificaciones que debe incluir el inventario de activo fijo.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente la relación del activo fijo con la totalidad de requisitos que establece la normatividad y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual, mediante oficio UF-DA/4618/11, del 1 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/379/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 8 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a esta observación, se reitera que este Instituto Político, esta (sic) llevando a cabo, una labor exhaustiva para la integración de los números de serie, así como números de inventario de los bienes propiedad de este Instituto Político, y será entregada a la Autoridad una vez concluida”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la Relación de Activo Fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, a los Comités Estatales y del Instituto carece de lo siguiente: fecha de adquisición, número de inventario y descripción, el número de serie del bien relacionado o algún dato que permita la identificación individual de cada uno de ellos; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al presentar la Relación de Activo Fijo sin la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 29.1, del Reglamento de la materia.

Conclusión 47

De la revisión efectuada a la relación de Activo Fijo presentada por el partido, se observaron renglones denominados “Saldo Inicial (Histórico)”; sin embargo, no se detallaron uno por uno los Activos Fijos que integran dichos saldos por un total de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

\$33,100,696.51. Detallados en el Anexo 1 del oficio UF-DA/3857/11, Anexo 8 del Dictamen Consolidado.

Fue conveniente señalar, que uno de los fines del sistema de rendición de cuentas al que se encuentran sujetos los partidos políticos nacionales, es precisamente identificar plenamente el destino de los recursos, por lo que al no tener la descripción uno a uno de los bienes, la fecha de adquisición, la ubicación física, monto y resguardo, la Unidad de Fiscalización no tuvo certeza de la existencia y destino de los activos.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3857/11, del 26 de mayo de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- La relación de Activo Fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional y Comités Estatales, en la que se detallaran todos y cada uno de los Activos Fijos adquiridos por el partido en ejercicios anteriores e identificados como "Saldo Inicial (Histórico)" en el Anexo 1 del oficio UF-DA/3857/11, Anexo 8 del Dictamen Consolidado, con la totalidad de los datos que establece la normatividad (fecha de adquisición, número de inventario y, en su caso, especificar en la descripción el número de serie del bien relacionado o algún dato que permita la identificación individual de cada uno de ellos), de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1 y 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 16.2, 16.3, 18.3, inciso e), 29.1, 29.3, 29.4, 29.5 y 29.6 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0315/11, del 9 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 10 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Adicionalmente a la integración señalada se adjunta al presente punto la póliza PD-OA006 de diciembre de 2010 con registro contable de la Baja de Equipo de Cómputo (sic) efectuada mediante una donación al INARE (Instituto



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Nacional de Recicladores), para lo cual se anexa copia de oficios SAFyPI/802/10 presentado ante el Instituto Federal Electoral para solicitar la baja de dicho equipo, también se adjunta copia de oficio de fecha 4 de octubre de 2010 en el que se avisa al Partido que se llevara(sic) a efecto la revisión de tal activo fijo el día 8 de octubre del mismo año; de igual manera se anexa copia del acta levantada en tal evento el mismo día antes mencionado. También se anexan las copias de los equipos donados así como su integración para baja contable”.

De la verificación a la documentación presentada, se identificó una serie de registros y escritos por concepto de bajas de activo por donación, la cual se detalla a continuación:

DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
Póliza de diario PD-00A006/12-10	Registro de donación de equipo de cómputo al INARE 2010	\$1,614,882.62	Se realiza el asiento contable de "Cargo" al gasto con "Abono" a la cuenta de Activo Fijo
7 hojas de una relación de activo fijo SEG-3857-14-3	Equipo de cómputo que se da de baja		Señala número de póliza, marca del equipo, modelo y número de baja
Escrito SAFyPI/802/10 del 28-09-10	Aviso de obsolescencia de equipo de cómputo		
Oficio UF-DA/6493/10 del 04-10-10	Aviso de visita de revisión física de los bienes muebles.		
Acta de verificación de baja de bienes muebles (equipo de Cómputo)	Se realiza verificación de equipo físico, se anexa detalle de los bienes muebles	1,614,882.62	Inventario de activo fijo que contiene póliza, bien mueble, cuenta contable, costo unitario, factura, proveedor, ubicación del equipo y resguardante.

Al respecto, fue importante señalar que el partido no proporcionó la evidencia que certifique o ratifique la entrega-recepción de los bienes muebles obsoletos a la entidad (INARE) Instituto Nacional de Recicladores, que permitiera constatar la baja definitiva del equipo de cómputo.

Asimismo, no presentó la nueva versión de la relación de Activo Fijo del Comité Ejecutivo Nacional, en la que se reflejara la disminución de sus activos y en la que se detallaran todos y cada uno de los Activos Fijos adquiridos por el partido en ejercicios anteriores e identificados como "Saldo Inicial (Histórico)" en el Anexo 1 UF-DA/3857/11 del 26 de mayo de 2011, Anexo 8 del Dictamen Consolidado.

Aunado a lo anterior, al verificar los saldos de las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, específicamente de las cuentas de activo fijo, se observó que las cifras no coincidían con las reportadas en la relación de Activo Fijo del Comité Ejecutivo Nacional. A continuación se detallan las diferencias en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CUENTA		IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIA
NÚMERO	NOMBRE	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-10 DEL CEN	RELACIÓN DE ACTIVO FIJO CEN	
1-11-113	MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	\$6,762,878.68	\$6,753,355.53	\$9,523.15
1-11-115	EQUIPO DE CÓMPUTO	15,829,063.75	17,417,726.48	-1,588,662.73
TOTAL		\$22,591,942.43	\$24,171,082.01	-\$1,579,139.58

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4618/11, del 1 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- El documento que comprobara la entrega en donación de los bienes muebles a la entidad (INARE) Instituto Nacional de Recicladores.
- La relación de Activo Fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional y Comités Estatales con cifras actualizadas, en la que se detallaran todos y cada uno de los Activos Fijos adquiridos por el partido en ejercicios anteriores e identificados como "Saldo Inicial (Histórico)" en el Anexo 1 del oficio UF-DA/4618/11, con la totalidad de los datos que establece la normatividad (como son: fecha de adquisición, número de inventario y, en su caso, especificar en la descripción el número de serie del bien relacionado o algún dato que permita la identificación individual de cada uno de ellos), de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), misma que debía coincidir con sus registros contables.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1 y 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 16.2, 16.3, 18.3, inciso e), 28.1, 28.3, 28.4, 28.6, 29.1, 29.3, 29.4, 29.5 y 29.6 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/379/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 8 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) se remite de forma impresa y en medio magnético la relación de Activo Fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, donde se refleja la disminución de los activos fijos por donación, póliza contable numero (sic) PD-00A026/12-10 de ajuste, auxiliar contable y balanza de comprobación en donde se refleja el movimiento de las cuentas afectadas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Se anexa copia de oficio SDSE/OFICIO/130/10 del 27 de octubre de 2010 en el que se hace entrega de los equipos y se encuentra signado por el Sr. Aureliano Villalobos Granda quien recibe los equipos en donación y anexa copia de su Credencial para votar.

Además se anexan 27 fotografías impresas que evidencian a detalle la entrega-recepción de los equipos de computo (sic) donados por el Partido de la Revolución Democrática al (INARE) Instituto Nacional de Recicladores, así como un CD que contiene 221 fotos que detallan el evento celebrado. En un segundo CD se muestra en video, todo el evento realizado para la entrega de dichos equipos”.

La respuesta del partido se consideró satisfactoria por lo que se refiere a la comprobación de la entrega del equipo al Instituto Nacional de Recicladores, A.C., asimismo coinciden las cifras reportadas en la contabilidad y en la relación de inventario de activo fijo; por lo tanto, la observación quedó subsanada en estos puntos.

Por lo que respecta a que la Relación de Activo Fijo del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Estatales y el Instituto de Formación Política, Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno, al carecer del detalle de los activos de los renglones que reportan importes como “Saldo Inicial (Histórico)” por un total de \$33,100,696.51; la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al presentar la Relación de Activo Fijo sin el detalle de sus adquisiciones en los renglones que reportan importes como “Saldo Inicial (Histórico), el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 29.1, del Reglamento de la materia.

Conclusión 50

De la revisión a los avisos presentados por el partido a la Unidad de Fiscalización, se localizó el escrito SAFyPI/144/10, de fecha 6 de abril de 2010, recibido el 7 del mismo mes y año, en el que informó la lista de las Fundaciones e Institutos de Investigación con las que cuenta el Partido de la Revolución Democrática, así como las fundaciones o institutos que cuentan o no con personalidad jurídica propia; sin embargo, se observó que la entrega del listado fue extemporáneo, toda vez que debió presentarse dentro de los primeros treinta días del año. A continuación se indican los institutos y fundaciones reportados:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

INSTITUCIONES Y FUNDACIONES CON PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA	
Fundación Heberto Castillo Martínez	María Teresa Juárez Carranza (Directora)

INSTITUCIONES Y FUNDACIONES SIN PERSONALIDAD JURIDICA	
Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno	Elpidio Tovar de la Cruz (Director Coordinador)

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3857/11, del 26 de mayo de 2011, recibido por el partido en 27 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.3, inciso d) del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0315/11, del 9 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 10 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Cabe mencionar que en efecto en el oficio SAFyPI/144/10 de fecha 6 de abril de 2010, se informo sobre la lista de las Fundaciones e Institutos de Investigación con las que cuenta el Partido, así como las que cuentan con personalidad jurídica propia; sin embargo, por premura de tiempo y un error involuntario se presento (sic) fuera de tiempo”.

Al respecto, es preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aportaba elementos suficientes para subsanar la observación, en virtud de que la normatividad es clara respecto a los plazos con los que cuenta para el cumplimiento de sus obligaciones.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual, mediante oficio UF-DA/4618/11, del 1 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/379/11, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 8 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a esta observación se comenta que por un error involuntario de papeleo y por cambio de personal en el departamento encargado de estos trámites, no fue enviado con oportunidad el documento a la Unidad de Fiscalización dentro de primeros treinta días siguientes, como lo establece el artículo (sic) 8.3 del Reglamento de la materia, mismo que se presento (sic) posterior a ese plazo”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que no informó a la Unidad de Fiscalización de las fundaciones e institutos de investigación con las que cuenta el Partido de la Revolución Democrática dentro de los primeros treinta días del año sujeto a revisión.

En consecuencia, al notificar en forma extemporánea la lista de Fundaciones e Institutos de Investigación, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 8.3, inciso d) del Reglamento de la materia.

Conclusión 53

De la revisión a la cuenta “Transferencias a CDE Operación Ordinaria”, subcuenta “En Especie”, se localizó el registro de una póliza que presentó como soporte documental un recibo de honorarios asimilados a salarios, cuyo importe excede el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, mismo que fue pagado con cheque nominativo a nombre del prestador de servicios; sin embargo, carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					CHEQUE		
		FECHA	FOLIO	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	NUMERO	FECHA	IMPORTE
Coahuila	PE-S01326/01-10	29-01-10	C.E.E. COAH 015	J. Santos Navarro Lara	Segunda quincena del mes enero de 2010.	\$7,569.70	1326	29-01-10	\$6,500.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4474/11, del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 15.17 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/382/2011, del 7 de julio de 2011, recibido el 11 de julio del 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se aclara que, el recibo de honorarios asimilados fue pagado con cheque nominativo a nombre del prestador de servicios, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda Para abono en la cuenta del beneficiario; sin embargo, si (sic) se puede constatar de que el pago fue realizado.

(...)”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el cheque fue nominativo a nombre del prestador de servicios, la normatividad es clara al señalar que debe contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

No obstante lo anterior, con el fin de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con los prestadores de servicios y de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización, en términos a lo dispuesto por los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual 2010, la Unidad de Fiscalización, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio UF-DA/0475/11, copia simple del anverso y reverso del cheque detallado en el cuadro que antecede; con escrito 213/391677/2011, del 28 de marzo de 2011, la Comisión envió copia del mismo, donde se pudo constatar que fue expedido a favor del prestador de servicios y que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; además, fue endosado y cobrado por una tercera persona. A continuación se detalla el cheque en comento:

REFERENCIA CONTABLE	COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR EL PARTIDO				COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR LA CNBV:			
	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE COBRO EL CHEQUE	IMPORTE
Coahuila								
PE-S01326/01-10	1326	29-01-10	J. Santos Navarro Lara	\$6,500.00	1326	29-01-10	Magdaleno Corpus Silva	\$6,500.00

Como testimonio de lo antes citado, se adjuntó al oficio UF-DA/5147/11, el oficio UF-DA/0475/11, emitido por la Unidad de Fiscalización, la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la copia simple del cheque proporcionada por la Comisión, así como la copia del cheque presentada por el partido durante la revisión.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5147/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitaron nuevamente al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAFyPI/673/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto de esta observación, se aclara que el recibo de honorarios asimilados fue pagado con cheque nominativo a nombre del prestador de servicios, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda Para abono en la cuenta del beneficiario; sin embargo cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se puede constatar de que el pago fue realizado.

Y por lo que nos señala que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores envió (sic) copia del cheque 1326 que indica que fue cobrado por una tercera persona, se reitera que, el partido no tiene las facultades para indicarle a los prestadores de servicios y/o proveedores que uso le den al cheque emitido por nosotros, si lo depositan, lo cobran o lo depositan en alguna otra cuenta bancaria, ya que esta situación es de injerencia de la institución bancaria y no de este Instituto Político, además en ninguna parte del Reglamento de fiscalización existe el lineamiento de verificar quien cobra los cheque (sic) o que hacen con ellos; por tal situación en este momento bajo los lineamientos vigentes, los partidos políticos no tienen como obligación verificar quien cobra los cheques emitidos a un tercero (proveedor y/o prestador de servicios)”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el cheque fue expedido a favor del prestador de servicios, carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Respecto a lo manifestado por el partido, en relación a que no tiene las facultades para indicarle a los prestadores de servicios y/o proveedores qué uso le den al cheque emitido, cabe señalar que si bien es cierto, la normatividad no estipula la obligación a los partidos políticos de verificar quien cobra los cheques, si establece que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Adicionalmente, al ser cotejado con el remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se constató que no cuenta con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, además de que fue endosado y cobrado por un tercero.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, al presentar una copia de cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia, por un importe de \$6,500.00.

Conclusión 54

De la revisión a la cuenta “Transferencias a CDE Operación Ordinaria”, subcuenta “En Especie”, se localizó el registro contable de tres pólizas que carecen de su respectiva documentación soporte. A continuación se detalla el caso en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
Querétaro	PD-000012/09-10	REG. EXP. CHEQUE DE CAJA 08/09/2010	\$427,159.33	
	PE-000073/04-10	Demanda Laboral Querétaro	9,804.60	(1)
	PE-000074/04/10	Demanda Laboral Querétaro	108,909.53	(1)
TOTAL			\$545,873.46	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4474/11, del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En el caso de las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el expediente del juicio laboral y, en su caso, el recibo del finiquito, copia del convenio de terminación de la relación laboral o cualquier otro documento que haya convenido derivado del juicio laboral.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero; 29, párrafos primero, segundo y tercero; 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como las reglas I.2.4.4 y I.2.11.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009 y 11 de junio de 2010, respectivamente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAFyPI/382/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Para subsanar esta observación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero; 29, párrafos primero, segundo y tercero; 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como las reglas I.2.4.4 y I.2.11.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009 y 11 de junio de 2010, donde se observa que las pólizas contables carecen de documentación soporte, para lo cual se remiten las pólizas contables en original y su documentación soporte consistente en copias fotostáticas de los juicios laborales y documentación bancaria, solicitada por la Autoridad Electoral.
(...)”*

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a la PE-000074/04-10, el partido presentó la documentación comprobatoria consistente en las constancias que integran el expediente del juicio laboral, y del Acuerdo emitido por la Junta de Conciliación y Arbitraje, así como copia del cheque que ampara el pago realizado a la demandante; razón por la cual, la observación se consideró subsanada por un importe de \$108,909.53.

Respecto a la PD-000012/09-10, el partido presentó copia simple de las constancias que integran el juicio laboral, con número de expediente 5106/05/51 así como el Acuerdo emitido por la Junta de Conciliación y Arbitraje de fecha 11 de diciembre de 2009, en el cual se determinó realizar el pago a la parte demandada por un importe de \$404,469.13; sin embargo, el partido expidió el pago por un monto de \$427,159.33, mismo que no coincide con el importe registrado en la contabilidad.

En relación a la PD-000073/04-10, omitió presentar el expediente del juicio laboral, en su caso, el recibo del finiquito, copia del convenio de terminación de la relación laboral o cualquier otro documento que se haya convenido derivado del juicio laboral, razón por la cual, se consideró no atendida la observación respecto de este punto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5147/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido la totalidad de la documentación soporte que ampare las pólizas PD-000012/09-10 y PD-000073/04-10, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/673/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a la diferencia del Acuerdo emitido por la Junta de Conciliación y Arbitraje de fecha 11 de diciembre de 2009, en el cual se determinó realizar el pago a la parte demandada por un importe de \$404,469.13; sin embargo, el partido expidió el pago por un monto de \$427,159.33, cabe mencionar que fue por el transcurso del tiempo a la fecha en que se realizó (sic) el pago, fue donde se incrementó (sic) el importe, para dar fe de lo dicho, se remite copia del libro de actuaciones de la Secretaria del Trabajo Junta de Conciliación y Arbitraje de la comparecencia de fecha 9 de septiembre de 2010, del C. Daniel Piña Bárcenas para recibir la cantidad de \$427,159.33, donde se ordena el archivo del presente asunto, como total y legalmente concluido al estar cumpliendo en su totalidad el Laudo dictado por esa Autoridad, así como de la disposición del cheque de caja correspondiente al saldo entregado.

Y por lo que respecta al expediente del juicio laboral, o en su caso, el recibo del finiquito, copia del convenio de terminación de la relación laboral o cualquier otro documento que se haya convenido derivado del juicio laboral, de póliza contable PD-000073/04-10, por un importe de \$9,804.60, se solicitó al Comité Estatal, quien se comprometió a enviar la documentación a la brevedad posible, la cual será remitida a la Autoridad una vez recibida".

De la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto a la PD-000012/09-10, presentó la documentación comprobatoria consistente en las constancias que integran el expediente del juicio laboral número 5106/05/51, y copia simple del libro de actuaciones de la Junta de Conciliación y Arbitraje, mediante el cual se da cumplimiento total al laudo, mismo que ampara el importe registrado en la contabilidad del partido por un monto de \$427,159.33; razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto a dicho importe.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo que se refiere a la póliza PE-000073/04-10, el partido omitió presentar documentación alguna, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$9,804.60.

En consecuencia, al no presentar la documentación soporte consistente en el expediente del juicio laboral, en su caso, el recibo del finiquito, convenio de terminación de la relación laboral o cualquier otro documento derivado del juicio referido, el partido incumplió en lo establecido en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

Conclusión 55

- **\$6,000.00, \$10,000.00, \$60,500.00, \$20,000.00, \$15,650.00, \$9,000.00**

De la verificación a la cuenta "Servicios Personales", varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental recibos de honorarios profesionales y asimilados a salarios, cuyo monto rebasa el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00, los cuales fueron pagados con cheques nominativos expedidos a nombre de los prestadores de servicios; sin embargo, carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ ESTATAL	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				CHEQUE		
			NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Baja California	Honorarios Profesionales	PE-006431/11-10	0582	04-11-10	López Bonilla Blanca Estela	\$7,111.00	7176431	04-11-10	\$6,000.00
Subtotal						\$7,111.00			\$6,000.00
Jalisco	Honorarios Profesionales	PE-000086/11-10	0819	15-11-10	López Susarrey José Oscar	12,167.83	9720086	13-11-10	10,000.00
Subtotal						\$12,167.83			\$10,000.00
Michoacán	Honorarios Asimilados a Salarios	PE-002071/09-10	002	01-10-10	Cazorla Soloño	6,933.89	9722071	29-09-10	6,000.00
		PE-002294/11-10	027	12-11-10	Gerardo Antonio	9,447.12	9722294	12-11-10	8,000.00
		PE-002213/10-10	016	29-10-10		9,477.12	9722213	29-10-10	8,000.00
		PE-002160/10-10	008	15-10-10		9,477.12	9722160	15-10-10	8,000.00
		PE-002466/12-10	052	14-12-10		9,477.12	9722466	14-12-10	8,000.00
		PE-002304/11-10	028	12-11-10	Negrete Hinojosa José Luis	8,841.32	9722304	12-11-10	15,000.00
		PE-002477/12-10	030	15-12-10		8,841.32			
Subtotal						\$71,336.43			\$60,500.00
Quintana Roo	Honorarios Asimilados a Salarios	PD-000019/07-10	051	03-04-10	Tiburcio Robles Armando.	12,070.23	9718227	03-04-10	10,000.00
		PD-000055/07-10	061	12-06-10	Ramos Hernández Emiliano Vladimir.	12,070.23	9718267	12-06-10	10,000.00
Subtotal						\$24,140.46			\$20,000.00
San Luis Potosí	Honorarios Profesionales	PE-002904/05-10	3060 (1)	20-05-10	Vázquez de la Rosa Alberto	\$19,042.00	2904	20-05-10	15,650.00
Subtotal						\$19,042.00			\$15,650.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ ESTATAL	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				CHEQUE		
			NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Tlaxcala	Honorarios Profesionales	PE-008183/12-10	52092	22-12-10	Ixtlapale Pérez Carlos	9,849.06	8183	17-12-10	9,000.00
Subtotal						9,849.06			9,000.00
TOTAL						\$143,646.78			\$121,150.00

Nota: Las diferencias entre los importes corresponden a las retenciones efectuadas por el partido.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4493/11, del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/386/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto se aclara que, los recibos de honorarios asimilados fueron pagados con cheque nominativo a nombre del prestador de servicios, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda Para abono en la cuenta del beneficiario; sin embargo, si (sic) se puede constatar de que los pagos fueron realizados."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que por un error involuntario los cheques carecen de la leyenda, la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

No obstante lo anterior, con el fin de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con los prestadores de servicios y de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización, en términos a lo dispuesto por los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual 2010, la Unidad de Fiscalización, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

mediante oficio UF-DA/4329/11, copia simple del anverso y reverso del cheque señalado con (1) en la columna "Número" del cuadro que antecede; con escrito 213/395099/2011, del 1 de julio de 2011 la Comisión envió copia del mismo, donde se pudo constatar que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y fue cobrado por una tercera persona. A continuación se detalla el cheque en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR EL PARTIDO				COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR LA CNBV:				REFERENCIA DICTAMEN
	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE COBRÓ EL CHEQUE	IMPORTE	
San Luis Potosí									
PE-002904/05-10	2904	20-05-10	Vázquez de la Rosa Alberto	\$15,650.00	3060	2904	Abigail Coronel Medina	\$15,650.00	(1)

Como testimonio de lo antes citado, se adjuntó al oficio UF-DA/5149/11, copia simple del oficio UF-DA/4329/11, emitido por la Unidad de Fiscalización, la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la copia simple del cheque proporcionada por la Comisión, así como la copia del cheque presentada por el partido durante la revisión.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5149/11, del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.7 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SAFyPI/674/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto se aclara que, los recibos de honorarios asimilados fueron pagados con cheque nominativo a nombre del prestador de servicios, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda 'Para abono en la cuenta del beneficiario'; sin embargo, sí (sic) se puede constatar de (sic) que los pagos fueron realizados, cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo.

Y por lo que nos señala que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores envió (sic) copia del cheque 2904 que indica que fue cobrado por una tercera persona, se reitera que, el partido no tiene las facultades para indicarle a los prestadores de servicios y/o proveedores que uso le den al cheque emitido por nosotros, si lo depositan, lo cobran o lo depositan en alguna otra cuenta bancaria, y además en ninguna parte del Reglamento de fiscalización existe el lineamiento de verificar quien cobra los cheques o que hacen con ellos; por tal



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

situación en este momento bajo los lineamientos vigentes, los partidos políticos no tienen como obligación verificar quien cobra los cheques emitidos a un tercero (proveedor y/o prestador de servicios)."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre de los prestadores de servicios, la norma es clara al señalar que deben contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$121,150.00.

En relación al cheque cobrado por un tercero señalado con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando señaló que no tiene facultad para indicarle a los prestadores de servicios y/o proveedores qué uso le den al cheque emitido, además de que no tiene la obligación de verificar quien cobre los cheques, es preciso señalar que si bien no tiene la obligación de verificar el uso por parte del proveedor; al emitir el cheque sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", tal como lo establece la norma, este no fue depositado a la cuenta del prestador de servicio sino cobrado por una persona distinta.

En consecuencia, al presentar 13 cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

- **\$81,500.00**

De la revisión a la subcuenta "Honorarios Asimilados a Salarios", se localizó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental recibos de honorarios asimilados cuyo importe excedía el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00 mismos que fueron pagados con cheque nominativo a nombre del prestador del servicio; sin embargo, los cheques con los que se realizó el pago no cuentan con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE HONORARIOS ASIMILADOS				CHEQUE (*)		
	NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Chiapas							
PE-7157/01-10	017	30-01-10	Luis Enrique Díaz Bazán	\$7,056.93	7157	30-01-10	\$6,500.00
PE-7159/01-10	003	30-01-10	Isaac Ramírez Jiménez	7,056.93	7159	30-01-10	6,500.00
PE-7160/01-10	004	30-01-10	Fernando Cruz Reyes	7,631.35	7160	30-01-10	7,000.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE HONORARIOS ASIMILADOS				CHEQUE (*)		
PE-7162/01-10	001	30-01-10	Soyler López Jiménez	7,631.35	7162	30-01-10	7,000.00
PE-7163/01-10	006	30-01-10	Pedro Alberto de Paz Bautista	7,631.35	7163	30-01-10	7,000.00
PE-7164/01-10	007	30-01-10	José Alfredo García Bermúdez	14,484.86	7164	30-01-10	12,500.00
PE-7169/01/10	011	30-01-10	Candido López Chacon	7,631.35	7169	30-01-10	7,000.00
PE-7170/01-10	012	30-01-10	Angélica María Domínguez Velasco	7,631.35	7170	30-01-10	7,000.00
PE-7175/01-10	014	30-01-10	Rogelio Zurita Vega	7,631.35	7175	30-01-10	7,000.00
PE-7176/01-10	015	30-01-10	Humberto Castellanos Gómez	7,631.35	7176	30-01-10	7,000.00
PE-7177/01-10	016	30-01-10	Rodrigo Zenteno Alegría	7,631.35	7177	30-01-10	7,000.00
TOTAL				\$89,649.52			\$ 81,500.00

(*) La diferencia del pago contra el recibo corresponde a los impuestos retenidos por el partido.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4143/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 15.17 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/323/2011, del 28 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 29 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se aclara que, los recibos de honorarios asimilados fueron pagados con cheque nominativo a nombre del prestador de servicios, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda Para abono en la cuenta del beneficiario; sin embargo, si (sic) se puede constatar de que los pagos fueron realizados”.

Al respecto, es preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aportó elementos suficientes para subsanar la observación, toda vez que aun cuando los cheques eran nominativos a nombre de los prestadores de servicios, la normatividad es clara al señalar que los mismos deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4831/11, del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó nuevamente al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAFyPI/502/2011, del 26 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 27 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto de esta observación, se aclara que los recibos de honorarios asimilados fueron pagados con cheque nominativo a nombre del prestador de servicios, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda ‘Para abono en la cuenta del beneficiario’; sin embargo, si (sic) se puede constatar de que los pagos fueron realizados”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando se constató que los cheques son nominativos a nombre de los prestadores de servicio, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un total de \$81,500.00.

En consecuencia, al presentar 11 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

- **\$30,000.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, se localizó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental, recibos de honorarios asimilados a sueldos y copia de los cheques con los que se realizaron los pagos correspondientes; sin embargo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					CHEQUE			
	No	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	No	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
Chihuahua									
PD-00005/04-10	C.E.E	12/03/2010	Vargas Loya	Pago 1a. Quincena	\$8,841.32	9230	12/03/2010	Vargas Loya	\$7,500.00
PE-009230/03-10	CHIH 006		Miguel Ángel	de marzo de 2010				Miguel Ángel	
PD-00007/04-10	C.E.E	30/03/2010	Vargas Loya	Pago 2a. Quincena	8,841.32	9235	30/03/2010	Vargas Loya	7,500.00
PE-009235/03-10	CHIH 009		Miguel Ángel	de marzo de 2010				Miguel Ángel	
PD-00010/04-10	C.E.E.	12/02/2010		Pago 1a. Quincena	8,841.32	9196	12/02/2010		7,500.00
PE-009196/02-10	CHIH 001			de febrero de 2010					
PD-00011/04-10	C.E.E.	02/03/2010		Pago 2a. Quincena	8,841.32	9214	02/03/2010		7,500.00
PE-009214/02-10	CHIH 005			de febrero de 2010					
TOTAL					\$35,365.28				\$30,000.00

Nota: La diferencia entre el registro y el pago corresponde a las retenciones de ISR



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4143/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 15.17 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/323/2011, del 28 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 29 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se aclara que, los recibos de honorarios asimilados fueron pagados con cheque nominativo a nombre del dirigente, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda ‘Para abono en la cuenta del beneficiario’; sin embargo, si se puede constatar de que los pagos fueron realizados”.

Al respecto, fue preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aportó elementos suficientes para subsanar la observación, toda vez que aun cuando los cheques eran nominativos a nombre del prestador de servicios, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4831/11, del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó nuevamente al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/502/2011, del 26 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 27 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto de esta observación, se aclara que los recibos de honorarios asimilados fueron pagados con cheque nominativo a nombre del dirigente, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda ‘Para abono en la cuenta del beneficiario’; sin embargo, si se puede constatar de que los pagos fueron realizados”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre de los prestadores de servicio, la norma es clara al señalar que deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un total de \$30,000.00.

En consecuencia, al presentar 4 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

- **\$17,500.00**

De la revisión a la subcuenta “Honorarios Asimilados a Sueldos”, se localizó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental recibos de honorarios asimilados cuyo importe excedían el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00, mismos que fueron pagados con cheque nominativo a nombre del prestador del servicio; sin embargo, los cheques no cuentan con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE HONORARIOS ASIMILADOS				CHEQUE (*)		
	NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Quintana Roo							
PD-0005/04-10	014	26-01-10	Rafael Quintanar González	\$12,070.23	9718150	26-01-10	\$10,000.00
PD-0006/04-10	008	26-01-10	Jaime Hernández Zaragoza	8,841.32	9718145	26-01-10	7,500.00
TOTAL				\$20,911.55			\$17,500.00

(*) La diferencia del pago contra el recibo corresponde a los impuestos retenidos por el partido.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4143/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 15.17 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/323/2011, del 28 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 29 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“Al respecto se aclara que, los recibos de honorarios asimilados fueron pagados con cheque nominativo a nombre del prestador de servicios, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda ‘Para abono en la cuenta del beneficiario’; sin embargo, si se puede constatar de que los pagos fueron realizados”.

Al respecto, fue preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aportó elementos suficientes para subsanar la observación, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre del prestador de servicios, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4831/11, del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó nuevamente al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/502/2011, del 26 de julio de 2011, recibido por la Unidad Fiscalización el 27 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto de esta observación, se aclara que los recibos de honorarios asimilados fueron pagados con cheque nominativo a nombre del prestador de servicios, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda ‘Para abono en la cuenta del beneficiario’; sin embargo, si (sic) se puede constatar de que los pagos fueron realizados”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre del prestador de servicios, la norma es clara al señalar que deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$17,500.00.

En consecuencia, al presentar 2 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

- **\$90,000.00**



De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental, recibos de honorarios asimilados a sueldos y copia de los cheques con los que se efectuaron los pagos correspondientes; sin embargo, los cheques carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				CHEQUE				
	No.	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
Tlaxcala									
PE-007975/01-10	C.E.E TLAX 001	15/01/2010	Macías Laylla Luis Roberto	1a. Quincena de Enero-10	\$8,841.32	7975	15/01/2010	Macías Laylla Luis Roberto	\$7,500.00
PE-007986/01-10	C.E.E TLAX 004	29/01/2010		2a. Quincena de Enero-10	8,841.32	7986	29/01/2010		7,500.00
PE-007993/02-10	C.E.E TLAX 005	15/02/2010		1a. Quincena de Febrero-10	8,841.32	7993	15/02/2010		7,500.00
PE-008001/02-10	C.E.E TLAX 008	26/02/2010		2a. Quincena de Febrero-10	8,841.32	8001	26/02/2010		7,500.00
PE-008012/03-10	C.E.E TLAX 010	16/03/2010		1a. Quincena de Marzo-10	8,841.32	8012	16/03/2010		7,500.00
PE-008026/03-10	C.E.E TLAX 013	30/03/2010		1a. Quincena de Abril-10	8,841.32	8026	30/03/2010		7,500.00
PE-007976/01-10	C.E.E TLAX 002	15/01/2010	Gutiérrez Hernández Saúl	1a. Quincena de Enero-10	8,841.32	7976	15/01/2010	Gutiérrez Hernández Saúl	7,500.00
PE-007985/01-10	C.E.E TLAX 003	29/01/2010		2a. Quincena de Enero-10	8,841.32	7985	29/01/2010		7,500.00
PE-008002/02-10	C.E.E TLAX 007	26/02/2010		2a. Quincena de Febrero-10	8,841.32	8002	26/02/2010		7,500.00
PE-007992/02-10	C.E.E TLAX 009	15/02/2010		1a. Quincena de Febrero-10	8,841.32	7992	15/02/2010		7,500.00
PE-008013/03-10	C.E.E TLAX 011	16/03/2010		1a. Quincena de Marzo-10	8,841.32	8013	16/03/2010		7,500.00
PE-008032/04-10	C.E.E TLAX 014	05/04/2010		1a. Quincena de Abril-10	8,841.32	8032	05/04/2010		7,500.00
TOTAL					\$106,095.84				\$90,000.00

Nota: La diferencia entre el registro y el pago corresponde a las retenciones de ISR

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4143/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 15.17 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/323/2011, del 28 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 29 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se aclara que, los recibos de honorarios asimilados fueron pagados con cheque nominativo a nombre del dirigente, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

leyenda 'Para abono en la cuenta del beneficiario'; sin embargo, si se puede constatar de que los pagos fueron realizados'.

Al respecto, fue preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aportó elementos suficientes para subsanar la observación, toda vez que aun cuando los cheques eran nominativos a nombre del prestador de servicios, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4831/11, del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó nuevamente al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/502/2011, del 26 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 27 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto de esta observación, se aclara que los recibos de honorarios asimilados fueron pagados con cheque nominativo a nombre del dirigente, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda Para abono en la cuenta del beneficiario; sin embargo, si se puede constatar de que los pagos fueron realizados'.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre de los prestadores de servicios, la norma es clara al señalar que deben contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un total de \$90,000.00.

En consecuencia, al presentar 12 cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

- **\$38,000.00**

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Gratificación fin de año", se observó el registro de dos pólizas que presentaron como soporte documental recibos que amparan el pago de gratificaciones de fin de año; sin embargo, fueron otorgadas a dos miembros de sus Órganos Directivos, por lo que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

debieron registrarse en la cuenta "Remuneración a Dirigentes". A continuación se señalan los casos en comento:

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					RECLASIFICAR A LA CUENTA
		NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	
Yucatán	PE-001347/11-10	C.E.E.YUC 044	25-11-10	Barrera Zavala David Abelardo	Ingresos asimilados a salarios correspondientes a Gratificación fin de año.	\$20,207.13	Remuneraciones a Dirigentes
	PE-001348/11-10	C.E.E.YUC 040	25-11-10	Cuevas Mena Mario Alejandro	Ingresos asimilados a salarios correspondientes a gratificación fin de año.	25,421.35	
TOTAL						\$45,628.48	

NOTA: Se efectuó el pago por \$38,000.00, la diferencia entre el importe del gasto reportado por \$45,628.48 y los cheques, corresponde a las retenciones efectuadas por el partido.

Adicionalmente, se observó que los recibos rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, por lo que fueron pagados mediante cheques nominativos expedidos a nombre de los prestadores de servicios; sin embargo, carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4493/11, del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La pólizas contables donde se reflejara la reclasificación a la cuenta "Remuneraciones a Dirigentes", por las gratificaciones realizadas por el partido a los integrantes de sus Órganos Directivos.
- La balanza de comprobación y auxiliares contables a último nivel en donde se reflejaran las correcciones realizadas, así como la balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2010.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7, 15.18, 28.1, 28.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/386/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“Para subsanar esta observación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7, 15.18, 28.1, 28.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, se remite la póliza contable de reclasificación numero (sic) PD-00A001/12-10 y 00A002/12-10, así como auxiliar contable de las cuentas afectadas y balanza de comprobación del Comité Estatal de Yucatán, donde se refleja la corrección solicitada por la Autoridad Electoral.

Y por lo que respecta a la carencia de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, se aclara que, los recibos fueron pagados con cheque nominativo a nombre del prestador de servicios, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda ‘Para abono en la cuenta del beneficiario’; sin embargo, sí (sic) se puede constatar de que los pagos fueron realizados.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto a los cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó como no subsanada.

Por lo que corresponde a la reclasificación, presentó las pólizas solicitadas por la Unidad de Fiscalización, así como las balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel donde se reflejan las correcciones solicitadas; por tal razón, la observación se consideró atendida en este punto.

Sin embargo, al verificar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010, específicamente de la cuenta Servicios Personales, subcuenta “Gratificación fin de año”, se observó que reporta un saldo acreedor de \$45,628.48, debido a que el partido duplicó la reclasificación solicitada por la Unidad de Fiscalización.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5149/11, del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido las pólizas contables donde se reflejara la reclasificación solicitada por la Unidad de Fiscalización, la balanza de comprobación y auxiliares contables a último nivel en donde se reflejaran las correcciones realizadas, así como la balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2010 y las aclaraciones que a



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/674/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Para subsanar esta observación, se remite la póliza contable de reclasificación número PD-00A007/12-10, así como auxiliar contable de las cuentas afectadas y balanza de comprobación del Comité Estatal de Yucatán, donde se refleja la corrección solicitada por la Autoridad Electoral.

Y por lo que respecta a la carencia de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, se aclara que, los recibos fueron pagados con cheque nominativo a nombre del prestador de servicios, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda ‘Para abono en la cuenta del beneficiario’; sin embargo cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se puede constatar que los pagos fueron realizados.”

El partido presentó la póliza PD-00A007/12-10 con la cual realizó el asiento de reclasificación solicitado por la Unidad de Fiscalización; por tal razón, por lo que corresponde a este punto, la observación quedó subsanada.

Respecto a los cheques que carecen de la leyenda, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre de los prestadores de servicios, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un total de \$38,000.00.

Así las cosas, al presentar 2 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

En consecuencia, al expedir 44 cheques sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por un total de \$378,150.00 (\$6,000.00, \$10,000.00, \$60,500.00, \$20,000.00, \$15,650.00, \$9,000.00, \$81,500.00, \$30,000.00, \$17,500.00, \$90,000.00 y \$38,000.00), el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 56

De la revisión a la subcuenta "Honorarios Asimilados a Salarios", se localizaron recibos los cuales fueron pagados a una misma persona, en la misma fecha en su conjunto rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, mismos que fueron pagados con cheque nominativo a nombre del prestador de servicios; sin embargo, los cheques con los que se realizó el pago no contienen la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO			CHEQUE			
		NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Guanajuato	PE-002991/12-10	118	08-12-10	González Gutiérrez	\$3,619.75	2991	08-12-10	\$6,660.00
		119	08-12-10	Alejandra	3,619.75			
		Subtotal			\$7,239.50			\$6,660.00
	PE-002992/12-10	120	08-12-10	Sánchez Mendoza	\$3,619.75	2992	08-12-10	\$6,660.00
		121	08-12-10	Ana María	3,619.75			
		Subtotal			\$7,239.50			\$6,660.00
	PE-002996/12-10	128	08-12-10	Santoyo Fonseca	3,619.75	2996	08-12-10	6,660.00
		129	08-12-10	Evangelina	3,619.75			
		Subtotal			\$7,239.50			\$6,660.00
	PE-002997/12-10	130	08-12-10	Pérez González	3,176.52	2997	08-12-10	5,870.00
		131	08-12-10	Ismael	3,176.52			
		Subtotal			\$6,353.04			\$5,870.00
	PE-002998/12-10	132	08-12-10	Torres Rea Ma.	5,547.83	2998	08-12-10	9,820.00
		133	08-12-10	Guadalupe	5,547.83			
		Subtotal			\$11,095.66			\$9,820.00
	TOTAL			\$39,167.20			\$35,670.00	

Nota: Las diferencias entre los importes corresponden a las retenciones de impuestos efectuadas por el partido.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4493/11, del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.8 y 15.17 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/386/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto se aclara que, los recibos de honorarios asimilados fueron pagados con cheque nominativo a nombre del prestador de servicios, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda 'Para abono en la cuenta del beneficiario'; sin embargo, si (sic) se puede constatar de que los pagos fueron realizados."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que por un error involuntario los cheques carecen de la leyenda referida, la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebase la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5149/11, del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/674/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto de esta observación se aclara que, los recibos de honorarios asimilados fueron pagados con cheque nominativo a nombre del prestador de servicios, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda Para abono en la cuenta del beneficiario; sin embargo cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se puede constatar que los pagos fueron realizados."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre de los prestadores de servicios, la norma es clara al señalar que deben contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un total de \$35,670.00.

En consecuencia, al presentar 5 cheques que amparan pagos realizados en la misma fecha, que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 58

De la revisión a la subcuenta "Sueldos Dirigentes", subsubcuenta "Viáticos Dirigentes", se localizó el registro de pólizas que presentan como soporte documental comprobantes de gastos, de personas que no estaban relacionadas como miembros que integran o integraron los órganos directivos de los Comités Ejecutivos Estatales, notificados o ratificados al Instituto Federal Electoral,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO EN PÓLIZA	IMPORTE	PERSONA BENEFICIARIA O QUE REALIZÓ EL GASTO
Baja California	PD-00007/4-10	Auto Servicio Casa Magna S.A de C. V. (Gasolina)	\$4,400.00	Hortensia Hernández Mendoza
Subtotal			\$4,400.00	
Baja California Sur	PE-002072/10-10	Viajes Perla, S.A C.V. (Boleto de Avión)	\$2,962.59	Leopoldo Ramiro Serna
Subtotal			\$2,962.59	
Chihuahua	PE-009382/08-10	Aerovías de México, S.A. de C.V. (Boleto de Avión)	\$2,628.95	Blanca Heredia
	PD-000002/12-10	Administración de Gasolina Norponiente, S.A. de C.V. (Gasolina)	2,510.13	Candelario Lop
Chihuahua	PE-009298/07-10	Gasolinera el Navegante, S.A. de C.V. (Gasolina)	2,220.60	Cristóbal Fuentes Molina
	PE-009321/08-10	Inmobiliaria Paseo de la Reforma, S.A. de C.V. (Hospedaje)	2,023.00	
	PE-009364/08-10	Inmobiliaria Paseo de la Reforma, S.A. de C.V. (Hospedaje)	4,058.00	
	PE-009486/11-10	Administración de Gasolina Norponiente, S.A. de C.V.(Gasolina)	2,040.60	
		Hidro Gas Juárez, S.A. de C.V. (Gas LP)	2,204.00	
	PE-009557/12-10	ABC Aerolineas, S.A. de C.V. (Boleto de Avión)	3,797.41	
	PE-009553/12-10	ABC Aerolineas, S.A. de C.V. (Boleto de Avión)	3,797.41	Isabel Encerrado
	PE-009291/07-10	ABC Aerolineas, S.A. de C.V. (Boleto de Avión)	2,328.63	Orlando Barraza
Subtotal			\$27,608.73	
Coahuila	PD-0004/06-10	Los Carlos de Saltillo, S.A. de C.V. (Gasolina)	\$2,500.00	Juana María Rodríguez Flores
	PE-00574/08-10	Gasolinera Los Angeles, S.A. de C.V. (Gasolina)	2,173.00	Martha Elena Saucedo Torres
	PE-381/03-10	Servi Gas Bellavista, S.A. de C.V. (Gasolina)	2,000.00	
	PE-367/03-10	Servicios Gasolineros de México, S.A. de C.V. (Gasolina)	2,780.20	Sergio Siller Ortiz
Subtotal			\$9,453.20	
Colima	PD-000012/04-10	Gasotec, S.A de C.V. (Gasolina)	\$2,485.00	Pedro Carrillo Rodríguez
Subtotal			\$2,485.00	
Durango	PE-000269/12-10	RDF Viajes S.A. de C.V. (Boleto de Avión)	\$4,752.00	Gallardo Mario Alberto
	PE-000168/04-10	R.D.F. Viajes S.A. de C.V. (Boleto de Avión)	3,610.60	Javier may
	PD-000005/12-10	Aeroméxico (Boleto de Avión)	4,175.28	Javier Sánchez Rafael
	PE-000217/08-10	RDF Viajes S.A. de C.V. (Boleto de Avión)	4,753.00	
	PE-000228/09-10	RDF Viajes S.A. de C.V. (Boleto de Avión)	9,068.48	
	PE-000244/10-10	RDF Viajes S.A. de C.V. (Boleto de Avión)	4,755.68	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO EN PÓLIZA	IMPORTE	PERSONA BENEFICIARIA O QUE REALIZÓ EL GASTO
	PE-000269/12-10	RDF Viajes S.A. de C.V. (Boleto de Aviación)	5,265.00	Medina Marco Rosendo
	PE-000269/12-10	RDF Viajes S.A. de C.V. (Boleto de Aviación)	5,147.00	Sánchez Francisco
Subtotal			\$41,527.04	
Guanajuato	PE-002763/07-10	Servicio Vegusa S.A. de C.V. (Gasolina)	\$4,754.58	Baltasar Zamudio Cortes
	PE-002786/07-10	Servicio Vegusa S.A. de C.V.(Gasolina)	2,740.00	
	PE-002801/08-10	Servicio Vegusa S.A. de C.V.(Gasolina)	2,250.85	
	PE-002990/12-10	Servicio Vegusa S.A. de C.V (Gasolina)	4,065.94	
		Jorge Orlando Lara Ortiz (Gasolina)	4,382.21	
	PE-002629/02-10	Versantis, S.A. De C.V. (Gasolina)	3,616.00	Fátima del Rosario Lara Mendoza
	PE-002629/02-10		3,560.00	
Guanajuato	PE-002742/06-10		2,994.50	
	PE-002783/07-10	Gasolinera la Proveedorora, S.A. de C.V. (Gasolina)	3,500.00	
		Servicio Vegusa S.A. de C.V. (Gasolina)	2,346.24	
Subtotal			\$34,210.32	
Puebla	PE-6072/02-10	Servirapid, S.A. de C.V. (Gasolina)	\$4,715.69	Jorge Méndez Spinola
	PE-6074/02-10	Farajof Los Angeles, S.A. de C.V. (Gasolina)	2,500.00	Julián Rendón Tapia
		Rodríguez Jaquim Fernando Javier (Gasolina)	2,640.00	
	PE-6069/02-10	Servirapid, S.A. de C.V. (Gasolina)	2,923.00	María Alba Cerezo Gutiérrez
	PE-6070/02-10	Servirapid, S.A. de C.V. (Gasolina)	3,784.81	Mario Franco Barbosa
	PE-6075/02-10	Gasolinera El Mayorazgo, S.A. de C.V. (Gasolina)	4,536.25	
		Gasolinera Los Angeles, S.A. de C.V. (Gasolina)	3,375.40	
	PE-6068/02-10	Energéticos Esthercita, S.A. de C.V. (Gasolina)	4,300.00	Miguel Angel de la Rosa
	PE-6071/02-10	Energéticos Esthercita, S.A. de C.V. (Gasolina)	3,850.00	Miguel Tamayo Gutiérrez
		Servirapid, S.A. de C.V. (Gasolina)	4,903.84	
	PE-6085/02-10	Servirapid, S.A. de C.V. (Gasolina)	3,696.00	Socorro Quezada Tiempo
	PE-6073/02-10	Energéticos Esthercita, S.A. de C.V. (Gasolina)	4,200.00	Victoria Melo Hernández
	PE-6078/02-10	Gastronómica Polar, S.A. de C.V. (Alimentos)	4,800.00	
Subtotal			\$50,224.99	
Queretaro	PE-000311/01-10	Tiendas Soriana, S.A de C.V. (Papelería y Artículos de Oficina)	\$4,064.00	Carlos Sánchez Tapia
	PE-000345/02-10	Servicio de Talleres Zona Industrial, S.A. de C.V. (Reparación y Refacciones Chevy)	4,819.75	Eduardo León Chain
	PE-000317/01-10	Luis Carlos Martínez Duran (Gasolina)	2,850.00	Neftaly Trejo Olmos
Subtotal			\$11,733.75	
Yucatán	PE-000796/02-10	Escalante kuk Nahum (Reparación de vehículo)	\$2,320.00	Arjona Tamayo Rusell G de Guadalupe



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO EN PÓLIZA	IMPORTE	PERSONA BENEFICIARIA O QUE REALIZÓ EL GASTO
	PE-000795/02-10	Carburantes y Lubricantes de Progreso, S.A. DE C.V. (Gasolina)	2,400.00	Cern Yam Miguel
	PE-001124/07-10	Residencial Caribe 2000, S.A. DE C.V. (Gasolina)	4,387.28	Ferro Muñoz Nino Vitorino
Subtótala			\$9,107.28	
Zacatecas	PD-000002/02-10	Turismo Dema, S.A. de C.V. (Boleto de Avión)	\$5,042.74	González Alfaeliana
			5,994.17	
Subtotal			\$11,036.91	
TOTAL			\$204,749.81	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4495/11, del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los escritos mediante los cuales comunicó al Instituto Federal Electoral de la designación como directivos de las personas señaladas en el cuadro anterior.
- En su caso, las reclasificaciones a la cuenta contable que correspondiera.
- Las pólizas contables, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las reclasificaciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.18, 18.3, incisos b) y j), 27.4, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/383/2011 del 8 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Los Comités Ejecutivos Estatales por un error involuntario, no notificaron a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas el cambio de un consejo a otro (bajas y altas) de la designación de los Miembros que Integran los Órganos Directivos; mismos que ya están siendo considerados por el partido”.

Al respecto, fue preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aportó elementos suficientes para subsanar la observación, toda vez que aun cuando señaló que no se notificó el cambio de la designación de los miembros que integraban los órganos directivos, no le exime de haber presentado los escritos en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

donde comunicó al Instituto Federal Electoral de la designación de los cargos de las personas señaladas en el cuadro anterior.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5150/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara la documentación y aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0672/11 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta al punto que antecede les fueron enviados oficios a los Comités Ejecutivos Estatales, donde se les solicita envíen la actualización de las personas que fungieron como Integrantes de los Órganos Directivos en el ejercicio 2010. Para que a su vez le sean notificados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos del Instituto Federal Electoral”.

Al verificar la documentación presentada, se constató que el partido presentó escritos dirigidos a sus Comités Estatales en los cuales solicita información de los órganos directivos que fungieron en el ejercicio 2010 detallando nombre, cargo, duración en el mismo y secretaría a la que pertenece.

No obstante lo anterior, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, el partido no proporcionó los escritos mediante los cuales comunicó al Instituto Federal Electoral de la designación como directivos de las personas señaladas en el cuadro anterior, mismas que recibieron viáticos en el ejercicio 2010.

En consecuencia, al registrar contablemente gastos de 33 personas que no fueron confirmados al Instituto Federal Electoral como miembros de sus órganos directivos en la subcuenta “Viáticos Dirigentes”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 en relación con el 15.18 del Reglamento de la materia.

Conclusión 60

Al verificar los nombres de los dirigentes que se encontraban registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral contra los pagos realizados y registrados en la subcuenta



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“Sueldos Dirigentes”, subsubcuenta “Honorarios Asimilados a Sueldos”, no se localizaron remuneraciones a las personas que se indican a continuación:

COMITÉ	NOMBRE DEL DIRIGENTE	CARGO Y/O ÁREA DE ADSCRIPCIÓN
Aguascalientes	Secretariado Estatal	
	C. Noe García Gómez	Presidente
	C. Cuitláhuac Cardona Campos	Secretario General
Baja California	Comité Ejecutivo Estatal	
	C. Humberto Zúñiga Sandoval	Secretaría de Organización
	C. Silvia Gabriela Dávila Jiménez	Secretaría de Educación Democrática y Formación Política
	C. Ricardo Aguilar Quiñones	Secretaría de Asuntos Electorales
	C. Joaquín Bolio Pérez	Secretaría de Comunicación Social, Prensa y Propaganda
	C. Vanessa Acosta Villaseñor	Secretaría de Perspectiva y Género
	C. Jesús Alejandro Ruiz Uribe	Secretaría de Relaciones Políticas y Alianzas
	C. Filiberto Pozos Zurita	Secretaría de Movimientos Sociales
Baja California	C. Cecilia Isabel Olguín Barrios	Secretaría de Gobierno y Políticas Públicas
	C. Jorge Abel Machado Arévalo	Secretaría de Derechos Humanos
Campeche	Secretariado Estatal	
	C. José Ismael Enrique Canul Canul	Presidente
Coahuila	Comité Ejecutivo Estatal	
	C. Alfredo Ríos Ríos	Secretario General
Chiapas	Secretariado Estatal	
	C. Alejandro Gamboa López	Presidente
	C. Jesús Aparicio Sánchez	Secretario General
	C. Cuauhtémoc López López	Secretario de Organización y Desarrollo Partidario
	C. Francisco Gómez Mayorga	Secretario de Organización y Desarrollo Partidario
	C. Andrea Pérez Hernández	Secretaría de Acción Política Electoral
	C. Miriam Cecilia Sánchez Barrón	Secretaría de Equidad y Género
	C. María Elena Meneses Velasco	Secretaría de Seguridad Justicia y Derechos Humanos
	C. Oscar Martínez Nucamendi	Secretario de Educación, Democrática y Formación Política
	C. Martha D Ila Rojano	Secretaría de Democracia Sindical, Derechos Laborales y Movimientos Sociales
	C. Rubiel Gamboa Cárcamo	Secretario de Alianzas y Relaciones Políticas
	Chiapas	C. Adriana Guadalupe Esquinca Gómez
C. Felipe Alamilla Lara		Secretario de Desarrollo Sustentable y Ecología
C. Elizabeth Escobedo Morales		Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda
C. Carmela Santos Vicente		Secretaría de Educación, Ciencia y Tecnología
Distrito Federal	Secretariado	
	C. José Manuel Oropeza Morales	Presidente Sustituto
	C. Jesús Salvador Valencia Guzmán	Secretario General Sustituto
Durango	Secretariado Estatal	
	C. José Ramón Enríquez Herrera	Secretario General
Guanajuato	Secretariado Estatal	
	C. Agustín Miguel Alonso Raya	Presidente
	C. Jesús Gerardo Silva Campos	Secretario General
Guerrero	Secretariado Estatal	
	C. Misael Medrano Baza	Presidente
	C. Víctor Aguirre Alcaide	Secretario General
Hidalgo	Secretariado Estatal	
	C. Pedro Porras Pérez	Presidente
	C. Ramón Flores Reyes	Secretario General
Jalisco	Secretariado Estatal	
	C. José Antonio Magallanes Rodríguez	Presidente Sustituto
	C. Ismael Del Toro	Secretario General Sustituto
	C. Juan Carlos Guerrero Fausto	Secretario de Organización, Planeación y Desarrollo Institucional
	C. Marco Alán Pérez González	Secretario de Asuntos Electorales
	C. Juan Manuel Soto García	Secretario de Finanzas
	C. Georgina Santiago Joya	Secretaría de Imagen y Propaganda
	C. Octavio Raziel Ramírez Osorio	Secretario de Asuntos Juveniles
	C. Roberto Gómez Lamas	Secretario de Formación Política, Estudios y Programa
	C. Víctor Manuel Pérez Calvillo	Secretario de Autoridades Locales y Políticas Públicas



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	NOMBRE DEL DIRIGENTE	CARGO Y/O AREA DE ADSCRIPCIÓN
	C. Dina Rocío Navarro González	Secretaría de Derechos Humanos, Equidad y Género
	C. Alicia Quiñones Preciado	Secretaría de Asuntos Sindicales y Urbano Populares
	C. Carol Rodríguez De La Torre	Secretaría de Campesinos y Pueblos Indios
	C. Elizabeth Macías Martínez	Secretaría de Sectores Productivos y Medio Ambiente
	C. Lucila López Virgen	Secretaría de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología
	C. Antonio Velarde Zatarain	Secretario de Relaciones Políticas y Alianzas
México	Secretariado Estatal	
	C. Venancio Luis Sánchez Jiménez	Presidente
	C. José Cipriano Gutiérrez Vázquez	Secretario General
Michoacán	Secretariado Estatal	
	C. Fabiola Alanís Sámano	Presidenta
	C. Ignacio Ocampo Barrueta	Secretario General
Morelos	Secretariado Estatal	
	C. Juan Angel Flores Bustamante	Presidente
	C. Anastacio Solís Leso	Secretario General
Nayarit	Secretariado Estatal	
	C. Miguel Angel Arce Montiel	Secretario General
Nuevo León	Secretariado Estatal	
	C. Eduardo Argüjio Baldenegro	Presidente
	C. Daniel Salazar Mendoza	Secretario General
Oaxaca	Secretariado Estatal	
	C. Amador Jara Cruz	Presidente
	C. Lenín López Nelio López	Secretario General
Sinaloa	Secretariado Estatal	
	C. Ramón Lucas Lizárraga	Presidente
	C. Heriberto Arias Suárez	Secretario General
Sonora	Secretariado Estatal	
	C. Alfonso Ramón Marríquez Guluarte	Secretario General
Tabasco	Secretariado Estatal	
	C. José Ramiro López Obrador	Presidente
	C. María Del Carmen Ramón López	Secretaria General
	C. Adela Méndez Martínez	Secretaría de Finanzas y Administración
	C. Darvin Olan Fuerte	Secretario de Organización, Planeación y Desarrollo Institucional
	C. Lorena Méndez Denis	Secretaría de Asuntos Electorales
	C. Rodolfo Lara Lagunes	Secretario de Educación, Cultura y Formación Política
	C. Darvin González Ballina	Secretario de Atención y Gestoría Social
	C. Marcos Rosendo Medina Filigrana	Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda
	C. Pedro Bocanegra Tapia	Secretario de Relaciones Políticas y Alianzas
	C. Domitila Sánchez García	Secretaría de Movimientos Sociales
	C. Eduardo Torres Sierra	Secretario de Derechos Humanos
	C. Guadalupe Selvan Selvan	Secretario de Asuntos Campesinos y Pueblos Indios
	C. José Trinidad Noriega	Secretario de Asuntos Legislativos
	C. Griselda De La Cruz Luciano	Secretario de Equidad Y Género
Tamaulipas	Secretariado Estatal	
	C. Jorge Mario Sosa Pohl	Presidente
	C. Raymundo Mora Aguilar	Secretario General
Veracruz	Secretariado Estatal	
	C. Celso David Pulido Santiago	Presidente
	C. Juan Carlos Mezhuva Campos	Secretario General
Veracruz	C. Carlos Munguía Rincón	Secretario de Asuntos Sociales
	C. María Esther Martínez Lorence	Secretaría de Equidad
Zacatecas	Secretariado Estatal	
	C. Luis Gerardo Romo Fonseca	Presidente
	C. Otilio Rivera Herrera	Secretario General

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4495/11, del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Indicara el modo en que se remuneró a las personas señaladas en el cuadro anterior.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- En su caso, proporcionara los comprobantes originales de dichos pagos con la totalidad de los requisitos fiscales, copia de los cheques y los estados de cuenta en donde aparecieran cobrados los mismos.
- Las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación mensual y anual nacional a último nivel, donde se reflejaran los registros correspondientes.
- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- Copia fotostática de los cheques correspondientes a los pagos que excedían el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 15.16, 15.17, 15.18, 18.3, inciso b), 27.4, 28.1, 28.2, 28.3, 28.4, 28.6 y 32.3 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SAFyPI/383/2011, del 8 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Cabe aclarar que por error en los Comités Ejecutivos Estatales, no se notifico a tiempo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas el cambio de un Consejo a otro (bajas y altas) de la designación de los Miembros que Integran los Organos Directivos; mismos que ya están siendo considerados por el partido”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria al no indicar el modo en que se les remuneró a los dirigentes señalados en el cuadro anterior, ni presentó la documentación soporte de los pagos en el ejercicio 2010, en su caso.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5150/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara la documentación y aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0672/11, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta al punto que antecede les fueron enviados oficios a los Comités Ejecutivos Estatales, donde se les solicita envíen la actualización de las personas que fungieron como Integrantes de los Órganos Directivos en el ejercicio 2010. Para que a su vez le sean notificados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos del Instituto Federal Electoral”.

Al verificar la documentación presentada, se constató que el partido presentó escritos dirigidos a sus Comités Estatales en los cuales solicita información de los órganos directivos que fungieron en el ejercicio 2010 detallando nombre, cargo, duración en el mismo y secretaría a la que pertenece.

No obstante lo anterior, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, el partido no proporcionó la información de cómo remuneró a las personas que integran sus órganos directivos estatales señalados en el cuadro anterior en el ejercicio de 2010; razón por la cual la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no proporcionar información de cómo remuneró a 87 dirigentes estatales reportados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el ejercicio 2010 o la evidencia de su cambio o designación, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.3 inciso j) del Reglamento de la materia.

Conclusión 61

De la revisión a la subcuenta “Sueldos Dirigentes”, subsubcuenta “Viáticos”, se localizó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas que se encontraban a nombre de terceras personas y no a nombre del partido. Los casos en comento se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	A FAVOR DE:
Jalisco	PE- 009918/01-10	ID- 03928268	14-01-10	Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V.	Telefonía Celular 8849	\$1,748.00	Vargas López Raúl
Sonora	PE-019209/02- 10	CD 03037370	10-01-10	Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V.	Telefonía Celular 0719	1,166.00	Bustamante Machado Jesús
TOTAL						\$2,914.00	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4495/11, del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/383/2011, del 8 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto de este punto queremos hacer mención que el uso de los teléfonos personales al que se hace referencia en el cuadro anterior, fueron utilizados por única ocasión, debido a que en el lugar donde se realizaban gestiones políticas no había otro medio para comunicarse. Esto para no incurrir en alguna falta con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que los egresos deberán estar soportados con documentación original expedida a nombre del partido.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5150/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0672/11, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Reiteramos que respecto de este punto queremos hacer mención que el uso de los teléfonos personales al que se hace referencia en el cuadro anterior, fueron utilizados por única ocasión, debido a que en el lugar donde se



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

realizaban gestiones políticas no había otro medio para comunicarse. Esto para no incurrir en alguna falta con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que los egresos deben estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago; por lo tanto, la observación no quedó subsanada por un total de \$2,914.00.

En consecuencia, al presentar 2 comprobantes de gastos a nombre de terceras personas y no a nombre del partido, incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de mérito.

Conclusión 62

De la revisión a la subcuenta “Sueldos Dirigentes”, subsubcuenta “Honorarios Asimilados a Sueldos”, se localizó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos de honorarios asimilados a salarios cuyo importe excedía el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00 mismos que fueron pagados con cheque nominativo a nombre del dirigente; sin embargo, éstos carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				CHEQUE		
		NÚMERO	NOMBRE	FECHA	IMPORTE	NUMERO	FECHA	IMPORTE (*)
Baja California Sur	PE-001925/1-10	2	Castro Pérez Julio Cesar	13/01/2010	\$10,000.00	1925	13/01/2010	\$9,189.72
	PE-001946/2-10	4		18/02/2010	10,000.00	1946	18/02/2010	8,962.84
	PE-001957/3-10	6		17/03/2010	10,000.00	1957	17/03/2010	8,962.84
	PE-001973/4-10	8		16/04/2010	10,000.00	1973	16/04/2010	8,962.84
	PE-002041/8-10	10		18/08/2010	10,000.00	2041	18/08/2010	8,962.84
	PE-002043/8-10	11		18/08/2010	10,000.00	2043	26/08/2010	8,962.84
	PE-002049/8-10	13		31/08/2010	10,000.00	2049	31/08/2010	8,962.84
Subtotal					\$70,000.00			\$62,966.76
Baja California Sur	PE-001924/1-10	1	Chávez Ruiz Adrian	13/01/2010	\$12,500.00	1924	13/01/2010	\$11,278.08
	PE-001945/2-10	3		18/02/2010	12,500.00	1945	18/02/2010	10,939.11
	PE-001950/3-10	5		12/03/2010	12,500.00	1950	12/03/2010	10,939.11
	PE-001972/4-10	7		16/04/2010	12,500.00	1972	16/04/2010	10,939.11
	PE-002039/8-10	9		18/08/2010	12,500.00	2039	18/08/2010	10,939.11
	PE-002048/8-10	12		30/08/2010	12,500.00	2048	30/08/2010	10,939.11
	PE-002050/8-10	15		31/08/2010	12,500.00	2050	31/08/2010	10,939.11
Subtotal					\$87,500.00			\$76,912.74
Baja California	PE-006002/1-10	2	Correa Acevedo Abraham	13/01/2010	\$6,495.89	6002	13/01/2010	\$6,000.00
	PE-006045/2-10	9		13/02/2010	6,495.89	6045	13/02/2010	6,000.00
	PE-006053/3-10	11		22/03/2010	6,495.89	6053	22/03/2010	6,000.00
	PE-006084/4-10	17		10/04/2010	6,495.89	6084	10/04/2010	6,000.00
Subtotal					\$25,983.56			\$24,000.00
Baja California Norte	PD-000005/12-10	46	Hernández Mendoza Hortensia	15/12/2010	\$6,495.89	6465	14/12/2010	\$6,000.00
	PE-006018/1-10	5		20/01/2010	6,495.89	6018	20/01/2010	6,000.00
	PE-006044/2-10	8		13/02/2010	6,495.89	6044	13/02/2010	6,000.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				CHEQUE			
		NUMERO	NOMBRE	FECHA	IMPORTE	NUMERO	FECHA	IMPORTE (*)	
Subtotal						\$19,487.87			
Baja California	PE-006449/12-10	43	Sánchez Scott Federico	02/12/2010	\$6,495.89	6449	02/12/2010	\$6,000.00	
Subtotal						\$6,495.89			
Chihuahua	PE-009269/07-10	13	Miguel Ángel Vargas Loya	09/07/2010	\$8,841.32	9269	09/07/2010	\$7,500.00	
	PE-009311/08-10	19		05/08/2010	8,841.32	9311	05/08/2010	7,500.00	
	PE-009341/08-10	20		13/08/2010	8,841.32	9341	13/08/2010	7,500.00	
	PE-009392/09-10	23		13/09/2010	8,841.32	9392	13/09/2010	7,500.00	
	PE-009455/10-10	26		26/10/2010	8,841.32	9455	26/10/2010	7,500.00	
	PE-009462/11-10	30		30/04/2010	8,841.32	9462	11/11/2010	7,500.00	
	PE-009465/11-10	33		14/05/2010	8,841.32	9465	11/11/2010	7,500.00	
	PE-009468/11-10	36		31/05/2010	8,841.32	9468	11/11/2010	7,500.00	
	PE-009471/11-10	39		15/06/2010	8,841.32	9471	11/11/2010	7,500.00	
	PE-009474/11-10	42		30/06/2010	8,841.32	9474	11/11/2010	7,500.00	
	PE-009477/11-10	45		15/07/2010	8,841.32	9477	11/11/2010	7,500.00	
	PE-009500/11-10	49		30/07/2010	8,841.32	9500	20/11/2010	7,500.00	
	PE-009513/12-10	51		13/08/2010	8,841.32	9513	01/12/2010	7,500.00	
Chihuahua	PE-009516/12-10	54	Miguel Ángel Vargas Loya	31/08/2010	8,841.32	9516	01/12/2010	7,500.00	
	PE-009519/12-10	57		15/09/2010	8,841.32	9519	01/12/2010	7,500.00	
	PE-009522/12-10	60		30/09/2010	8,841.32	9522	01/12/2010	7,500.00	
	PE-009525/12-10	63		29/10/2010	8,841.32	9525	01/12/2010	7,500.00	
	PE-009527/12-10	65		29/10/2010	8,841.32	9527	01/12/2010	7,500.00	
	PE-009529/12-10	67		15/11/2010	8,841.32	9529	01/12/2010	7,500.00	
	PE-009531/12-10	69		30/11/2010	8,841.32	9531	01/12/2010	7,500.00	
	PE-009532/12-10	70		15/12/2010	8,841.32	9532	01/12/2010	7,500.00	
	PE-009536/12-10	71		14/12/2010	8,841.32	9536	14/12/2010	7,500.00	
Subtotal						\$194,509.04			
Coahuila	PE-000432/04-10	30	De La Rosa Ramírez Gustavo	29/04/2010	\$9,399.16	0432	29-04-10	\$8,000.00	
	PE-000461/05-10	40		31/05/2010	9,477.12	0461	31-05-10	8,000.00	
	PE-000488/07-10	46		30/06/2010	9,477.12	0488	08-07-10	8,000.00	
	PE-669/10-10	76		15/10/2010	9,477.12	0669	14-10-10	8,000.00	
Subtotal						\$37,830.52			
Coahuila	PE-000489/07-10	45	Martínez Guajardo Alfredo	30/06/2010	\$9,477.12	0489	08-07-10	\$8,000.00	
	PE-000525/07-10	44		30/07/2010	9,477.12	0525	28-07-10	8,000.00	
	PE-670/10-10	75		15/10/2010	9,477.12	0670	15-10-10	8,000.00	
Subtotal						\$28,431.36			
Coahuila	PD-000014/01-10	15	Navarro Lara J. Santos	29/01/2010	\$7,569.70	0435	29-04-10	\$7,000.00	
	PE-000363/02-10	20		27/02/2010	7,569.70	0363	25-02-10	6,500.00	
	PE-000396/03-10	26		30/03/2010	10,762.70	0396	29-03-10	9,000.00	
Subtotal						\$25,902.10			
Coahuila	PE-000399/03-10	27	Siller Ortiz Sergio	30/03/2010	\$6,933.89	0399	29-03-10	\$6,000.00	
	PE-000464/05-10	41		31/05/2010	8,205.51	0464	31-05-10	7,000.00	
Subtotal						\$15,139.40			
Guanajuato	PE-002578/01-10	010	Baltasar Zamudio Cortes	15/01/2010	\$8,841.32	2578	13/01/2010	\$7,500.00	
	PE-002596/01-10	011		16/01/2010	8,841.32	2596	28/01/2010	7,500.00	
	PE-002616/02-10	020		25/02/2010	8,841.32	2616	25/02/2010	7,500.00	
	PE-002642/03-10	030		10/03/2010	8,841.32	2642	10/03/2010	7,500.00	
	PE-002684/04-10	041		15/04/2010	8,841.32	2684	14/04/2010	7,500.00	
	PE-002700/04-10	049		23/04/2010	8,841.32	2700	23/04/2010	7,500.00	
	PE-002724/05-10	050		13/05/2010	8,841.32	2724	13/05/2010	7,500.00	
	PE-002914/10-10	101		13/10/2010	8,841.32	2914	13/10/2010	7,500.00	
	PE-002950/11-10	110		11/11/2010	8,841.32	2950	11/11/2010	7,500.00	
Subtotal						\$79,571.88			
Nayarit	PE-009178/12-10	049	González Barrios Rodrigo	01/12/2010	\$10,045.27	9178	01-12-10	\$9,000.00	
Subtotal						\$10,045.27			
Nayarit	PE-008939/07-10	26	Marmolejo Rivera Juan Arturo	06/07/2010	\$8,826.95	8939	06-07-10	\$8,000.00	
	PE-009057/09-10	032		10/09/2010	8,826.95	9057	10-09-10	8,000.00	
	PE-009090/10-10	039		08/10/2010	8,826.95	9090	08-10-10	8,000.00	
							(1)		



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				CHEQUE		
		NÚMERO	NOMBRE	FECHA	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE (*)
	PE-009127/11-10	045		08/11/2010	8,826.95	9127	08-11-10	8,000.00
	PE-009179/12-10	050		01/12/2010	8,826.95	9179	01-12-10	8,000.00
Subtotal					\$44,134.75			\$40,000.00
Quintana Roo	PE-008266/07-10	056	Montealban Colon Carlos Gerardo.	12/06/2010	\$8,841.32	9718266	12/06/2010	\$7,500.00
	PE-008276/07-10	059		29/06/2010	8,841.32	9718276	29/06/2010	7,500.00
	PE-008325/08-10	070		31/08/2010	8,841.32	9718325	31/08/2010	7,500.00
	PE-008340/09-10	078		15/09/2010	8,841.32	9718340	15/09/2010	7,500.00
	PE-018355/10-10	082		15/10/2010	8,841.32	9718355	15/10/2010	7,500.00
	PE-018371/10-10	091		30/10/2010	8,841.32	9718371	30/10/2010	7,500.00
	PE-018386/11-10	094		12/11/2010	8,841.32	9718386	12/11/2010	7,500.00
	PE-018440/12-10	105		(En Blanco)	8,841.32	9718440	13/12/2010	7,500.00
Subtotal					\$70,730.56			\$60,000.00
Quintana Roo	PE-008294/07-10	064	Ramos Hernández Emiliano Vladimir.	14/07/2010	\$8,841.32	9718294	14/07/2010	\$7,500.00
	PE-008315/08-10	065		26/08/2010	12,070.23	9718315	26/08/2010	10,000.00
	PE-008324/08-10	069		31/08/2010	12,070.23	9718324	31/08/2010	10,000.00
Quintana Roo	PE-008341/09-10	079	Ramos Hernández Emiliano Vladimir	15/09/2010	12,070.23	9718341	15/09/2010	10,000.00
	PE-018353/10-10	081		15/10/2010	12,070.23	9718353	15/10/2010	10,000.00
	PE-018370/10-10	090		30/10/2010	12,070.23	9718370	30/10/2010	10,000.00
	PE-018384/11-10	093		12/11/2010	12,070.23	9718384	12/11/2010	10,000.00
	PE-018451/12-10	106		30/12/2010	12,070.23	9718451	30/12/2010	10,000.00
Subtotal					\$93,332.93			\$77,500.00
San Luis Potosí	PE-001798/01-10	6	Filemón Hilario Flores	13/01/2010	\$7,569.70	1798	13/01/2010	\$6,500.00
	PE-002824/02-10	21		10/02/2010	7,569.70	2824	10/02/2010	6,500.00
	PE-003039/09-10	77		14/09/2010	7,569.70	3039	14/09/2010	6,500.00
	PE-003078/11-10	97		10/11/2010	7,569.70	3078	10/11/2010	6,500.00
	PE-003116/12-10	107		02/10/2010	7,569.70	3116	02/12/2010	6,500.00
	PE-003146/12-10	121		10/12/2010	7,569.70	3146	10/12/2010	6,500.00
	PE-003156/12-10	127		14/12/2010	6,495.89	3156	14/12/2010	6,000.00
	PE-003160/12-10	128		15/12/2010	8,226.58	3160	15/12/2010	7,500.00
Subtotal					\$60,140.67			\$52,500.00
San Luis Potosí	PE-002867/03-10	32	Luis Escudero Sánchez	12/03/2010	\$11,305.81	2867	12/03/2010	\$10,000.00
	PE-003063/09-10	83		14/09/2010	8,226.58	3063	14/09/2010	7,500.00
Subtotal					\$19,532.39			\$17,500.00
Tlaxcala	PE-008087/7-10	'029	Gutiérrez Hernández Saúl	15/07/2010	\$8,841.32	8087	15/07/2010	\$7,500.00
	PE-008098/7-10	'029		30/07/2010	8,841.32	8098	30/07/2010	7,500.00
	PE-008119/9-10	'035		14/09/2010	8,841.32	8119	14/09/2010	7,500.00
	PE-008124/10-10	'037		30/09/2010	8,841.32	8124	30/09/2010	7,500.00
	PE-008135/10-10	'039		19/10/2010	8,841.32	8135	19/10/2010	7,500.00
	PE-008142/10-10	'041		26/10/2010	8,841.32	8142	26/10/2010	7,500.00
	PE-008153/11-10	'043		17/11/2010	8,841.32	8153	17/11/2010	7,500.00
	PE-008159/11-10	'044		22/11/2010	8,841.32	8159	22/11/2010	7,500.00
	PE-008172/12-10	'048		15/12/2010	8,841.32	8172	15/12/2010	7,500.00
	PE-008178/12-10	'050		16/12/2010	29,549.55	8178	16/12/2010	22,500.00
	PE-080108/8-10	'030		17/08/2010	8,841.32	8108	17/08/2010	7,500.00
	PE-080116/8-10	'033		30/08/2010	8,841.32	8116	30/08/2010	7,500.00
Subtotal					\$126,804.07			\$105,000.00
Tlaxcala	PE-008086/7-10	'028	Luis Roberto Macias Layla	15/07/2010	\$8,841.32	8086	15/07/2010	\$7,500.00
	PE-008097/7-10	'028		30/07/2010	8,841.32	8097	30/07/2010	7,500.00
	PE-008118/9-10	'034		14/09/2010	8,841.32	8118	14/09/2010	7,500.00
	PE-008125/10-10	'036		30/09/2010	8,841.32	8125	30/09/2010	7,500.00
	PE-008132/10-10	'038		19/10/2010	8,841.32	8132	19/10/2010	7,500.00
	PE-008143/10-10	'040		26/10/2010	8,841.32	8143	26/10/2010	7,500.00
	PE-008152/11-10	'042		17/11/2010	8,841.32	8152	17/11/2010	7,500.00
	PE-008160/11-10	'045		23/11/2010	8,841.32	8160	23/11/2010	7,500.00
	PE-008171/12-10	'047		15/12/2010	8,841.32	8171	15/12/2010	7,500.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				CHEQUE		
		NÚMERO	NOMBRE	FECHA	IMPORTE	NUMERO	FECHA	IMPORTE (*)
	PE-008179/12-10	'049		16/12/2010	29,549.55	8179	16/12/2010	22,500.00
	PE-080109/8-10	'031		17/08/2010	8,841.32	8109	17/08/2010	7,500.00
	PE-080115/8-10	'032		30/08/2010	8,841.32	8115	30/08/2010	7,500.00
	Subtotal				\$126,804.07			\$105,000.00
	Total				\$1,142,376.13			\$978,379.50

(*) La diferencia del pago contra el recibo corresponde a los impuestos retenidos por el partido.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4495/11, del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 15.17 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/383/2011, del 8 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) por un error involuntario no se requisitaron los cheques emitidos con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', sin embargo se puede constatar que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario lo que da certeza de la transparencia del pago".

Al respecto, fue preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aportó elementos suficientes para subsanar la observación, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre del prestador de servicios, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5150/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

No obstante lo anterior, de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización, en términos a lo dispuesto por los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual 2010. La Unidad de Fiscalización, le solicitó mediante oficio UF-DA/4329/11, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia simple del anverso y reverso de los cheques identificados con (1) en la columna "NÚMERO" del cuadro que antecede; al respecto con oficio número 213/395099/2011, la Comisión envió copia de los mismos, en donde se pudo constatar que carecían de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; además de que fueron cobrados por un tercero, como a continuación se indica:

COMITE	INSTITUCION BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	CHEQUES PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONFIRMADOS POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES					REVERSO DEL CHEQUE COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES
			Número de cheque	Fecha cheque	Beneficiario	Monto	Leyenda "Para Abono en cuenta del beneficiario"	Observaciones
Quintana Roo	HSBC México, S.A.	██████████	9718294	14-07-10	Emiliano Ramos Hernández	\$7,500.00	X	Cheque endosado a Paola Moreno y cobrado en efectivo
Quintana Roo	HSBC México, S.A.	██████████	9718315	26-08-10	Emiliano Vladimir Ramos Hernández	10,000.00	X	Cheque endosado a Gerardo Fidencio Quintanar González y cobrado en efectivo
Quintana Roo	HSBC México, S.A.	██████████	9718324	31-08-10	Emiliano Vladimir Ramos Hernández	10,000.00	X	Cheque endosado a Gerardo Fidencio Quintanar González y cobrado en efectivo
Quintana Roo	HSBC México, S.A.	██████████	9718341	15-09-10	Emiliano Vladimir Ramos Hernández	10,000.00	X	Cheque endosado a Edwin Alejandro Cantú y cobrado en efectivo
Quintana Roo	HSBC México, S.A.	██████████	9718384	12-11-10	Emiliano Vladimir Ramos Hernández	10,000.00	X	Cheque endosado a Paola Moreno y cobrado en efectivo
Quintana Roo	HSBC México, S.A.	██████████	9718451	30-12-10	Emiliano Vladimir Ramos Hernández	10,000.00	X	Cheque endosado a Edwin Alejandro Cantú y cobrado en efectivo
Nayarit	HSBC México, S.A.	██████████	9719090	08-10-10	Juan Arturo Marmolejo Rivera	8,000.00	X	Cheque endosado a Patricia Pérez y cobrado en efectivo
			TOTAL			\$65,500.00		

Como se puede apreciar, derivado de la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al carecer los 7 cheques de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", estos pueden ser cobrados por una tercera persona, como son los casos mencionados por \$65,500.00.

Para mayor claridad de lo antes citado, se adjuntó al oficio UF-DA/5150/11 copia simple del oficio UF-DA/4329/11, emitido por la Unidad de Fiscalización, el oficio de respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como los cheques proporcionados por la misma y los presentados por el partido durante la revisión.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 15.17 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0672/11, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a la observación que nos antecede, es preciso señalar que por un error involuntario los cheques carecen de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, sin embargo, los cheques son nominativos a nombre del prestador de servicios para dar transparencia al egreso efectuado”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre del prestador de servicio, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un total de \$978,379.50.

En consecuencia, al presentar 128 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

Conclusión 63

- **\$18,445.00**

De la verificación a la subcuenta “Materiales y Útiles de Impresión”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas, cuyo monto rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, mismas que fueron pagadas mediante cheques nominativos expedidos a nombre de los proveedores; sin embargo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE		
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Querétaro	PE-000315/01-10	2284	19-01-10	Mata Rivera Luis Octavio.	\$12,000.00	315	20-01-10	\$12,000.00
Tlaxcala	PE-008038/04-10	3640 (1)	22-04-10	Angulo Andrade Eric	6,445.00	8038	16-04-10	6,445.00
	TOTAL				\$18,445.00			\$18,445.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4493/11, del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/386/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se aclara que, las facturas fueron pagados (sic) con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requiso (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda ‘Para abono en la cuenta del beneficiario’; sin embargo, si se puede constatar que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que se debió a un error involuntario, la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

No obstante lo anterior, de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización, en términos a lo dispuesto por los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual 2010, la Unidad de Fiscalización, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio UF-DA/4329/11 copia simple del anverso y reverso de los cheques señalados en el cuadro que antecede; al respecto, con escrito 213/395099/2011 del 4 de julio de 2011 la comisión envió copia de los mismos, en donde se pudo constatar que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; adicionalmente se observó que el cheque señalado con (1) en la columna de “número” fue cobrado por un tercero. El caso en comento se detalla a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR EL PARTIDO:				COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR LA CNBV:				REFERENCIA DICTAMEN
	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	COBRADO POR	IMPORTE	
Tlaxcala									
PE-008038/04-10	8038	16-04-10	Angulo Eric Andrade	\$6,445.00	8038	16-04-10	Daniel Angulo Andrade	\$6,445.00	(1)

Como testimonio de lo antes citado, se adjuntó al oficio UF-DA/5149/11, copia simple del oficio UF-DA/4329/11, emitido por la Unidad de Fiscalización, la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la copia simple del cheque proporcionada por la citada Comisión, así como la copia del cheque presentada por el partido durante la revisión.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5149/11, del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.7 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SAFyPI/674/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto de esta observación se aclara, que las facturas fueron pagadas con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda Para abono en la cuenta del beneficiario; sin embargo cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se puede constatar de que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago.

Y por lo que nos señala que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores envió (sic) copia del cheque 8038 que indica que fue cobrado por una tercera persona, se reitera que, el partido no tiene las facultades para indicarle a los prestadores de servicios y/o proveedores que uso le den al cheque emitido por nosotros, si lo depositan, lo cobran o lo depositan en alguna otra cuenta bancaria, ya que esta situación es de injerencia de la institución bancaria y no de este Instituto Político, además en ninguna parte del Reglamento de fiscalización existe el lineamiento de verificar quien cobra los cheques o que hacen con ellos; por tal situación en este momento bajo los lineamientos vigentes, los partidos políticos no tienen como obligación verificar quien cobra los cheques emitidos a un tercero (proveedor y/o prestador de servicios)."

Respecto a los cheques que carecen de la leyenda, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

nombre de los prestadores de servicios, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$18,445.00.

En relación al cheque cobrado por un tercero señalado con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que si bien el partido no tiene obligación de verificar el uso que le den al cheque emitido, si es obligación del mismo cumplir con las disposiciones señaladas en el Reglamento de la materia, por lo tanto, al expedir el cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, esta situación propició que no fuera depositado a la cuenta del prestador de servicio, sino cobrado por una persona distinta al mismo.

En consecuencia, al presentar 2 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$33,084.26**

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Materiales y Útiles de Impresión”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas expedidas el mismo día, cuyo importe en su conjunto exceden el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010, equivalía a \$5,746.00; las cuales fueron pagadas con cheques nominativos; sin embargo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITE	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	IMPORTE
Distrito Federal	PE-000013/10-10	1164	06-08-10	Villaseñor Mena Rafael	Compra de 19 tóner.	\$6,658.50	13	11-10-10	\$17,952.90
		1165			Compra de 11 tóner.	5,723.46			
		1166			Compra de 7 tóner.	4,270.00			
		1167			Compra de 3 tóner.	1,299.95			
		Subtotal							
	PE-000014/10-10	1223 1224 1225 1226	08-11-10	Villaseñor Mena Rafael	Compra de 31 tóner.	\$15,131.36	14	10-11-10	15,131.36
Total						\$33,083.27			\$33,084.26

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4493/11, del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAFyPI/386/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto de esta observación se aclara que, las facturas fueron pagados (sic) con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requisito (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda ‘Para abono en la cuenta del beneficiario’; sin embargo, se puede constatar que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló en el escrito que se debió a un error involuntario, la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5149/11, del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/674/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto de esta observación se aclara que, las facturas fueron pagados (sic) con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requisito (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda ‘Para abono en la cuenta del beneficiario’; sin embargo cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se puede constatar de que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre del prestador de servicios, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda “para abono en cuenta del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

beneficiario”, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$33,084.26.

Así las cosas, al presentar 2 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

En consecuencia, al presentar facturas que rebasaron el tope de 100 días de SMGDVDF, pagados con 4 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$51,529.26 (\$18,445.00, \$33,084.26), el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 64

De la verificación a la cuenta “Materiales y Suministros”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental, facturas por concepto de compra de consumibles y mobiliario y equipo, las cuales fueron expedidas por el mismo proveedor en la misma fecha, por lo que en forma conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$ 5,746.00, por lo que el partido debió efectuar el pago mediante cheque nominativo a favor del proveedor. A continuación se detallan las facturas en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	SUBCUENTA	FACTURA				
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Oaxaca	PD-000002/10-10	Enseres Men. Eq. de Oficina	POSA709 1396	12-02-10	Office Depot de México, S.A. de C.V.	1 Silla visitas piel negra.	\$4,278.00
	POSA709 1194		12-02-10	1 Centro trabajo móvil		2,799.00	
	POSA709 1617		12-02-10	3 Sillas plegables negras, 1 silla ejecutiva piel café.		2,686.00	
	POSA709 1305		12-02-10	1 Archivero prof 4 gavetas neg.		3,499.00	
TOTAL							\$13,262.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4493/11, del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 12.8 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAFyPI/386/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) se aclara que, las facturas fueron pagados (sic) con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda Para abono en la cuenta del beneficiario; sin embargo, sí (sic) se puede constatar que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que se debió a un error involuntario, la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5149/11, del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/674/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) de esta observación se manifiesta que, las facturas fueron pagados (sic) con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda Para abono en la cuenta del beneficiario; sin embargo cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se puede constatar de que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria; toda vez que aun cuando manifestó que las facturas fueron pagadas con cheque nominativo a nombre del proveedor y que los cheques fueron cobrados por el beneficiario; es preciso señalar que las facturas fueron pagadas con cheques expedidos a nombre de un tercero y no a nombre del proveedor, como se detalla a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	SUBCUENTA	FACTURA					CHEQUE	
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	EXPEDIDO A FAVOR DE:
Oaxaca	PD-000002/10-10	Enseres Men. Eq. de Oficina	POSA7091 396	12-02-10	Office Depot de México, S.A. de C.V.	1 Silla visitas piel negra.	\$4,278.00	(*)	Juan Pérez Pérez
	PE-003005/10-10		POSA7091 194	12-02-10		1 Centro trabajo móvil	2,799.00		
			POSA7091 617	12-02-10		3 Sillas plegables negras, 1 silla ejecutiva piel café.	2,686.00		
	POSA7091 305		12-02-10	1 Archivero prof 4 gavetas neg.		3,499.00			
TOTAL							\$13,262.00		

NOTA: (*) Corresponde a la comprobación de una cuenta por cobrar a nombre de Juan Pérez Pérez.

Cabe señalar que la norma es clara al establecer que en caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por un importe \$13,262.00.

En consecuencia, al realizar el pago con cheques a nombre de un tercero de 4 facturas expedidas por el mismo proveedor en la misma fecha que en su conjunto rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento de la materia.

Por todo lo antes expuesto, al pagar 4 facturas con cheques expedidos a nombre de un tercero y no a nombre del proveedor, se hace necesario determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, debido a que, al no haber expedido los cheques a nombre del proveedor, no se tiene certeza sobre el destino de los recursos en comento; por lo que, este Consejo General en ejercicio de sus facultades debe ordenar el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa es necesario que la autoridad electoral lleve a cabo una investigación para efectos de verificar el destino de los recursos de referencia, para determinar lo que en derecho corresponda.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para que este Consejo General esté en posibilidad de determinar si el Partido de la Revolución Democrática se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de aplicación y destino de sus recursos.

Conclusión 65

De la verificación a la cuenta “Gastos Por Amortizar”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas cuyo monto rebasa el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, las cuales fueron pagadas mediante cheques nominativos expedidos a nombre de las proveedores; sin embargo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE		
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NUMERO	FECHA	IMPORTE
Baja California							
PE-006446/12-10	B 2591	07-12-10	Galván Robles Rubén Alberto	\$10,000.00	6446	01-12-10	\$10,000.00
Tlaxcala							
PE-008130/10-10	515	15-10-10 (1)	González García María Glorina	\$6,250.14	8130	15-10-10	12,500.00
	516			6,250.00			
Subtotal				\$12,500.14			\$12,500.00
TOTAL				\$22,500.14			\$22,500.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4493/11, del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/386/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Al respecto de esta observación se aclara que, las facturas fueron pagados (sic) con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda Para abono en la cuenta del beneficiario; sin embargo, si (sic) se puede constatar que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago”.

Al respecto, fue preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aportaba elementos suficientes para subsanar la observación, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre de los prestadores de servicios, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

No obstante lo anterior, de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización, en términos a lo dispuesto por los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual 2010, la Unidad de Fiscalización, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio UF-DA/4329/11, copia simple del anverso y reverso de los cheques señalados en el cuadro que antecede; al respecto, con escrito 213/395099/2011, del 4 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 7 del mismo mes y año, la Comisión envió copia del cheque señalado con (1) en la columna “Fecha”, en donde se pudo constatar que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; además de que fue cobrado por un tercero. A continuación se detalla el caso en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR EL PARTIDO				COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR LA CNBV:				
	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	COBRADO POR:	IMPORTE	
Tlaxcala									
PE-008130/10-10	8130	15-10-10	González García María Gloria	\$12,500.00	8130	15-10-10	Raymundo Quintero Macedo	\$12,500.00	

Como testimonio de lo antes citado, se adjuntaron al oficio UF-DA/5149/11, el oficio UF-DA/4329/11, emitido por la Unidad de Fiscalización, la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la copia simple del cheque proporcionada por la Comisión, así como la copia del cheque presentada por el partido durante la revisión.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5149/11, del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.7 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SAFyPI/674/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto de esta observación se aclara que, las facturas fueron pagados (sic) con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requiso (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda Para abono en la cuenta del beneficiario; sin embargo cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se puede constatar que los pagos fueron realizados.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria respecto a los cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre de los prestadores de servicios, la norma es clara al señalar que deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$22,500.00. En relación a la copia del cheque proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que carece de la leyenda y que adicionalmente, fue cobrado por un tercero, el partido no presentó aclaración alguna.

En consecuencia, al presentar 2 cheques que carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 66

- **\$206,107.73**

De la revisión a varias subcuentas, se localizó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental comprobantes de gastos cuyos importes excedían el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00, mismos que fueron pagados con cheque nominativo a nombre del proveedor o arrendador; sin embargo, los cheques no cuentan con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				CHEQUE		
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR/ ARRENDADOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Oaxaca								
Arrendamiento de Edificios y L.	PE-002919/01-10	0172	01-01-10	Luis Albertoni Alaniz Giles (*)	\$43,125.00	2919	21-01-10	\$35,625.00
	PE-002934/03-10	0165	15-02-10		43,125.00	2934	12-03-10	35,625.00
	PE-002946/04-10	0166	15-03-10		46,980.00	2946	13-04-10	35,625.00
Arrendamiento de Eq. de Cómputo	PE-002920/01-10	0748	21-01-10	Soledad Pinacho Ávila	48,000.00	2920	21-01-10	48,000.00
Congreso, Convenciones y Expos	PE-002938/03-10	19225	15-03-10	Operadora de Hoteles de Antequera, S.A. de C.V.	22,761.69	2938	15-03-10	10,218.00
	PE-002939/03-10					2939	15-03-10	12,543.69
Impresiones y Publicaciones Of.	PE-002916/01-10	A 18146	06-02-10	Editorial Golfo Pacífico, S.A. de C.V.	28,471.04	2916	14-01-10	28,471.04
TOTAL					\$232,462.73			\$206,107.73

(*) La diferencia entre el cheque y el recibo corresponde a las retenciones

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4143/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/323/2011 del 28 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 29 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto se aclara que, las facturas fueron pagados (sic) con cheque nominativo a nombre del proveedor o arrendador, sin embargo por un error involuntario, no se requisito (sic) debidamente el cheque emitido con la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

leyenda 'Para abono en la cuenta del beneficiario'; sin embargo, si se puede constatar que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago".

Al respecto, fue preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aportó elementos suficientes para subsanar la observación, toda vez que aun cuando los cheques eran nominativos a nombre del proveedor, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4831/11, del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó nuevamente al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/502/2011, del 26 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización, el 27 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto de esta observación, se aclara que las facturas fueron pagados (sic) con cheque nominativo a nombre del proveedor o arrendador, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda Para abono en la cuenta del beneficiario; sin embargo, si se puede constatar que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre del proveedor o arrendador, la norma es clara al señalar que deben contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$206,107.73.

En consecuencia, al presentar 7 cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

- **\$21,713.20**

Al revisar la subcuenta "Impresiones y Publicaciones", se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental copias de cheques nominativos a nombre del proveedor que excedían el tope de los 100 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal que en el año 2010 equivalían a



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

\$5,746.00; sin embargo, los cheques carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE		
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Puebla							
PE-8033/01-10	12305	19-01-10	Sierra Nevada Comunicaciones, S.A. de C.V.	\$12,407.58	6033	15-01-10	\$15,509.48
	12306	19-01-10		3,101.90			
PE-6009/01-10	12276	11-01-10	S.A. de C.V.	3,101.90	6009	11-01-10	6,203.80
	12278	11-01-10		3,101.90			
TOTAL				\$21,713.28			\$21,713.28

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4143/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/323/2011, del 28 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización, el 29 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto se aclara que, las facturas fueron pagados (sic) con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requiso (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda 'Para abono en la cuenta del beneficiario'; sin embargo, si (sic) se puede constatar que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago".

Al respecto, fue preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aportó elementos suficientes para subsanar la observación, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre del proveedor, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4831/11, del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó nuevamente al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAFyPI/502/2011, del 26 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización, el 27 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto de esta observación, se aclara que las facturas fueron pagados (sic) con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda ‘Para abono en la cuenta del beneficiario’; sin embargo, si se puede constatar que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre del proveedor, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un total de \$21,713.28.

En consecuencia, al presentar 2 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

- **\$69,600.00**

De la revisión a la cuenta de “Servicios Generales”, subcuenta “Materiales y Suministros”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura por compra de volantes, cuyo importe excede el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, la cual fue pagada con cheque a nombre del proveedor; sin embargo, el cheque carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA					DATOS DEL CHEQUE			
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Sinaloa									
PE-2112606-10	66649	17/06/10	Imprenta Cordero, S.A. de C.V.	200,000 volantes ½ carta, papel bond campaña institucional “EL AMARILLO NOS UNE”	\$69,600.00	1126	08-06-10	Imprenta Cordero, S.A. de C.V.	\$69,600.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4143/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/323/2011, del 28 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización, el 29 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se aclara que, la factura fue pagada con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda ‘Para abono en la cuenta del beneficiario’; sin embargo, si se puede constatar que dicho cheque efectivamente fue cobrado por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago”.

Convino mencionar que lo manifestado por el partido no aportó elementos suficientes para subsanar la observación, toda vez que aun cuando los cheques eran nominativos a nombre del proveedor, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4831/11, del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó nuevamente al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/502/2011, del 26 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización, el 27 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se aclara que la factura fue pagada con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda “Para abono en la cuenta del beneficiario”; sin embargo, si se puede constatar que dicho cheque efectivamente fue cobrado por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el cheque es nominativo a nombre del proveedor, la normatividad es clara al señalar que debe contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$69,600.00.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, al presentar un cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

- **\$20,000.00**

De la revisión a la cuenta de “Servicios Generales”, subcuenta “Gasolina”, se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental una factura por compra de gasolina, cuyo importe excede el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, la cual fue pagada con cheque a nombre del proveedor; sin embargo, el cheque carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA				DATOS DEL CHEQUE			
	NUM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NUM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Zacatecas								
PE-001445/02-10	M 124682	15/02/2010	Gasislo 2000, S.A. de C.V.	\$20,000.00	1445	15-02-10	Gasislo 2000, S.A. de C.V.	\$20,000.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4143/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/323/2011, del 28 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 29 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) la factura fue pagada con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda ‘Para abono en la cuenta del beneficiario’; sin embargo, si se puede constatar que dicho cheque efectivamente fue cobrado por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, fue preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aportó elementos suficientes para subsanar la observación, toda vez que aun cuando el cheque era nominativo a nombre del proveedor, la normatividad es clara al señalar que debe contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4831/11, del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó nuevamente al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/502/2011, del 26 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 27 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se aclara que la factura fue pagada con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda ‘Para abono en la cuenta del beneficiario’; sin embargo, si (sic) se puede constatar que dicho cheque efectivamente fue cobrado por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el cheque es nominativo a nombre del proveedor, la normatividad es clara al señalar que debe contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$20,000.00.

En consecuencia, al presentar un cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

- **\$1,089,196.36**

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas cuyo monto rebasa el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010, equivalía a \$5,746.00, las cuales fueron pagadas mediante cheques nominativos expedidos a nombre de los proveedores; sin embargo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA / RECIBO				CHEQUE		
			NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Baja California	Asesoría y Capacitación	PE-006086/04-10	0205	10-04-10	Lanzagorta Ramos Juan	\$15,000.00	6086	10-04-10	\$15,000.00
Subtotal						\$15,000.00			\$15,000.00
Chihuahua	Arrendamiento	PE-009226/03-10	89	11-03-10	Herrera Orrantía Amapolá Luz Alicia	12,286.84	9226	11-03-10	10,097.45
	Seguros y Fianzas	PE-009219/03-10	70106169 5563	10-03-10	Axa Seguros, S.A. de C.V.	8,620.05	9219	05-03-10	8,620.05
	Matto y Conservación de equipo co	PE-009246/04-10	523 (1)	13-04-10	Ortiz Granados Cesar Alberto	6,264.00	9246	13-04-10	6,264.00
	Matto y Conservación de Eq. de	PE-009213/02-10	V 89847	26-02-10	Agencia Llantera, S.A. de C.V.	13,366.76	9213	26-02-10	15,000.04
			V 89848			1,633.28			
	Impresiones y Publicaciones oficiales	PE-009509/12-10	B 163721	19-08-10	Publicaciones del Chuviscar, S.A. de C.V.	7,003.50	9509	01-12-10	13,006.50
			B 164256	08-09-10		6,003.00			
Congresos Convenciones y Expo	PE-009209/02-10	A 47306	15-02-10	Impulsora Promotora del Norte, S.A. de C.V.	6,923.13	9209	24-02-10	6,923.13	
Subtotal						\$62,100.56			\$59,911.17
Distrito Federal	Propaganda	PE-000008/08-10	2166	11-08-10	Hernández Elizalde Félix Alejandro	41,760.00	0008	11-08-10	41,760.00
	Propaganda	PE-000009/08-10	2165	10-09-10	Hernández Elizalde Félix Alejandro	16,530.00	0009	11-08-10	16,530.00
	Impresiones y Publicaciones Of	PE-000010/10-10	1130	06-10-10	Reyna Macías Susana	16,820.00	0010	07-10-10	16,820.00
	Impresiones y Publicaciones Of	PE-000011/10-10	1129	06-10-10	Reyna Macías Susana	20,532.00	0011	07-10-10	20,532.00
Subtotal						\$95,642.00			\$95,642.00
Durango	Mantenimiento y Conservación de Equipo de	PE-000134/12-10	1299	03-12-10	Lazaide Ramos Miguel Ángel	9,200.00	0134	20-12-10	15,000.00
			1298	08-12-10		5,800.00			
Subtotal						\$15,000.00			\$15,000.00
Jalisco	Congresos, Convenciones	PE-000004/04-10	A 11364	07-04-10	Unión Impulsora de Hoteles, S.A. de C.V.	16,490.00	0004	06-04-10	13,800.00
Subtotal						\$16,490.00			\$13,800.00
Morelos	Arrendamientos Especi	PE-006498/05-10	0604 (1)	05-05-10	Domínguez Anaya Guillermo	90,002.00	6498	24-05-10	90,002.00
	Arrendamientos Especi	PE-006801/11-10	1051	25-11-10	Corrales Gómez Tania Nallely	83,000.00	6801	24-11-10	83,000.00
	Propaganda	PE-006763/09-10	08045	15-09-10	Grupo Grabado, S.A. de C.V.	23,193.04	6763	23-09-10	23,195.04
	Impresiones y publicaciones	PE-006489/03-10	2287	06-05-10	J Manzo Impresión y Diseño, S.A. de C.V.	30,160.00	6489	17-03-10	30,160.00
			PE-006728/07-10	AP 07146	13-05-10	Cía. Periodística del Sol del Altiplano, S.A. de C.V.	11,600.00	6728	14-07-10
	Congresos Convenciones	PE-006802/11-10	0082 (1)	24-11-10	Vivar Vergara Cristian	40,600.00	6802	24-11-10	40,600.00
Subtotal						\$278,556.04			\$278,657.04
Nuevo León	Arrendamiento de Edificio	PD-000005/04-10	0336	01-02-10	Bianco Aguinaco Diana	24,869.72	5712	12-02-10	24,869.72
		PE-006016/08-10	0354	01-08-10	Elvira	26,113.20	6016	12-08-10	26,113.20
Subtotal						\$50,982.92			\$50,982.92
Oaxaca	Arrendamiento de Edificio	PE-002977/08-10	0171 (1)	15-07-10	Alanis Giles Luis Albertoni	38,608.35	2977	06-08-10	38,608.35
		PE-003004/10-10	0175 (1)	15-09-10	Alanis Giles Luis Albertoni	38,608.35	3004	08-10-10	38,608.35
		PE-003017/11-10	0174 (1)	15-08-10	Alanis Giles Luis Albertoni	38,608.35	3017	12-11-10	38,608.35



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA / RECIBO				CHEQUE		
			NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
		PE-003023/12-10	0177 (1)	15-11-10	Alanis Giles Luis Albertoni	38,608.35	3023	15-12-10	38,608.35
		PE-003036/12-10	0179 (1)	15-12-10	Alanis Giles Luis Albertoni	38,608.35	3036	28-12-10	38,608.35
	Arrendamiento de Vehículos	PE-002996/09-10	D 19630	31-08-10	Alquiladora de Vehículos Automotores S.A. de C.V.	12,000.00	2996	08-09-10	12,000.00
	Arrendamiento de Vehículos	PE-003001/10-10	D 19692	13-10-10	Alquiladora de Vehículos Automotores S.A. de C.V.	15,000.00	3001	04-10-10	15,000.00
	Propaganda	PE-002997/09-10	DG 3838	04-08-10	Docuprint Digital Center S.A. de C.V.	100,000.00	2997	09-09-10	100,000.00
	Subtotal					\$320,041.75			\$320,041.75
Querétaro	Teléfono	PE-000546/11-10	1219497	13-10-10	Axtel, S.A.B. De C.V.	13,916.00	546	23-11-10	13,916.00
	Arrendamiento de Edificio	PE-000432/06-10	0809	13-06-10	Paulin Cosio Teresita	13,400.00	432	02-06-10	13,400.00
		PE-000461/08-10	0811	13-07-10	Paulin Cosio Teresita	13,700.00	461	03-08-10	13,700.00
		PE-000462/08-10	0813	13-08-10	Paulin Cosio Teresita	13,700.00	462	03-08-10	13,700.00
	Mantenimiento y Conservación	PE-000352/02-10	B 2473	24-02-10	Jiménez Cadillo Aida Araceli	7,160.00	352	15-02-10	7,160.00
	Impresiones y publicaciones	PE-000373/02-10	CR 89355	19-02-10	ClA. Periodística del Sol de Querétaro, S.A. de C.V.	9,892.48	373	22-02-10	9,892.48
	Subtotal					\$71,768.48			\$71,768.48
Quintana Roo	Arrendamiento de Edificios y L	PE-008290/07-10	A 0229	16-07-10	Moreno Miranda Elsa	18,267.92	9718290	14-07-10	15,550.00
	Arrendamiento de Edificios y L	PE-018364/10-10	A 0233	18-10-10		18,267.92	9718364	15-10-10	15,500.00
	Impresiones y Publicaciones Of	PE-008188/03-10	B 82637	06-03-10	Compañía Editora Nuestra América, S.A. de C.V.	10,000.00	9718188	04-03-10	10,000.00
	Subtotal					\$45,535.84			\$41,050.00
San Luis Potosí	Arrendamiento de Edificios y L	PE-003066/09-10	650	14-08-10	Alejandro Ruíz Guerrero	26,769.24	3066	15-09-10	22,000.00
	Matto y Conservación de Inmueb	PE-002976/10-10	294 (1)	13-10-10	Velázquez Acosta Oscar	10,000.00	2976	13-10-10	10,000.00
	Matto y Conservación de Eq de	PE-002968/09-10	2617	01-10-10	Desarrollos Verástegui Nieto, S.A. de C.V.	7,500.00	2968	21-09-10	7,500.00
	Subtotal					\$44,269.24			\$39,500.00
Sinaloa	Servicio de energía eléctrica	PE-021137/12-10	546 950 222 487	13-07-10	Comisión Federal de Electricidad	7,392.00	21137	20-07-10	15,263.00
			546 960 932 539						
		PE-021175/08-10	BJ015593 26	12-08-10		6,615.00	21175	20-08-10	15,999.00
			BJ015593 25			9,384.00			
		PE-021213/09-10	BJ017730 10	14-09-10		11,821.00	21213	29-09-10	11,821.00
		PE-021302/12-10	BJ024132 76	14-12-10		9,250.00	21302	20-12-10	11,722.00
			BJ024132 77			2,472.00			
	Subtotal					\$54,805.00			\$54,805.00
Tamaulipas	Teléfono	PE-003401/07-10	80742	04-07-10	Teléfonos de México, S.A.B DE C.V	6,715.00	3401	06-07-10	16,567.00
	80743		04-07-10	4,746.00					
	80839		04-07-10	5,106.00					
	Congresos Convenciones	PE-003487/09-10	68255*	17-09-10	Garza Hinojosa María del	5,771.00	3487	17-09-10	5,771.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA / RECIBO				CHEQUE		
			NUMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	NUMERO	FECHA	IMPORTE
					Rosario	\$22,338.00			\$22,338.00
Veracruz	Arrendamiento de vehículos	PE-005059/11-10	3897 (1)	12-11-10	Montes Domínguez Rosaura Clotilde	10,800.00	5059	30-11-10	10,800.00
						\$10,800.00			\$10,800.00
						\$1,104,328.83			\$1,089,196.36

Notas: Las diferencias entre los importes de los comprobantes y los cheques corresponden a los impuestos retenidos por el partido y montos provisionados en la cuenta de pasivo.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4493/11, del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/386/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto se aclara que, las facturas fueron pagados (sic) con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requisito (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda 'Para abono en la cuenta del beneficiario'; sin embargo, si (sic) se puede constatar que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que fue por un error involuntario, la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

No obstante lo anterior, de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización, en términos a lo dispuesto por los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual 2010, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio UF-DA/4329/11 copia simple del anverso y reverso de los cheques señalados con (1) en la columna "Número" del cuadro que antecede; con escritos 213/395099/2011 del 4 de julio de 2011 y 213/395192/2011 del 14 de julio de 2011, la Comisión envió copia de los mismos, en donde se pudo constatar que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", además de que fueron cobrados por un tercero. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR EL PARTIDO				COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR LA CNBV:			
	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	COBRADO POR	IMPORTE
Chihuahua								
PE-009246/04-10	9246	13-04-10	Ortiz Granados César Alberto	\$6,264.00	9246	13-04-10	Adriana Isabel López	\$6,264.00
Morelos								
PE-006498/05-10	6498	24-05-10	Domínguez Anaya Guillermo	\$90,002.00	6498	24-05-2010	Rodolfo Filomeno Ríos	\$90,002.00
PE-006802/11-10	6802	24-11-10	Vivar Vergara Cristian	40,600.00	6802	24-11-10	Rodolfo Filomeno Ríos	40,600.00
Oaxaca								
PE-002977/08-10	2977	06-08-10	Luis Albertoni Alanis Giles	\$38,608.35	2977	06-08-10	José Luis Alonso Antonio	\$38,608.35
PE-003004/10-10	3004	08-10-10		38,608.35	3004	08-10-10	José Luis Alonso Antonio	38,608.35
PE-008017/11-10	3017	12-11-10		38,608.35	3017	12-11-10	Juan Pérez Pérez	38,608.35
PE-003023/12-10	3023	15-12-10		38,608.35	3023	15-12-10	Maria Eugenia Romero Garcia	38,608.35
PE-003036/12-10	3036	28-12-10		38,608.35	3036	28-12-10	Juan Pérez Pérez	38,608.35
San Luis Potosí								
PE-002976/10-10	2976	13-10-10	Velázquez Acosta Oscar	10,000.00	2976	13-10-10	Pablo Chávez Martínez	10,000.00
Veracruz								
PE-005059/11-10	5059	30-11-10	Montes Domínguez Rosaura Clotilde	10,800.00	5059	30-11-10	José Ángel Bastrín Santiago	10,800.00
TOTAL				\$350,707.75				\$350,707.75

Como testimonio de lo antes citado, se adjuntaron al oficio UF-DA/5149/11, copia simple del oficio UF-DA/4329/11, emitido por la Unidad de Fiscalización, las respuestas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las copias simples de los cheques proporcionados por la Comisión, así como las copias de los cheques presentados por el partido durante la revisión.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.7 del Reglamento de mérito.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Adicionalmente, se observaron 5 cheques de los Comités Ejecutivos Estatales de Oaxaca y Puebla, de los cuales, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionó copia de cheques por anverso y reverso expedidos por el partido a proveedores, mediante oficio 213/391850/2011, en atención a la solicitud realizada mediante oficio UF-DA/1574/11, del 15 de marzo de 2011, de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización, en términos a lo dispuesto por los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, mismos que de su revisión, se observó que no coinciden debido a que los cheques fueron expedidos a nombre de una persona física distinta a la que aparece en la copia de los cheques que presentó el partido. A continuación se detallan los cheques en comento:

REFERENCIA CONTABLE	COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR EL PARTIDO				COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR LA CNBV:				
	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE	IMPORTE	COBRADO POR:
OAXACA									
PE-002946/04-10 (1)	2946	13-04-10	Luis Albertoni Alanis Giles	\$35,625.00	2946	13-04-10	Juan Pérez Pérez	\$35,625.00	Juan Pérez Pérez
PE-002919/01-10 (1)	2919	21-01-10	Luis Albertoni Alanis Giles	35,625.00	2919	21-01-10	Juan Pérez Pérez	35,625.00	Juan Pérez Pérez
PE-002920/01-10 (1)	2920	21-01-10	Soledad Ávila Pinacho	48,000.00	2920	21-01-10	Juan Pérez Pérez	48,000.00	Juan Pérez Pérez
PE-002934/03-10 (1)	2934	12-03-10	Luis Albertoni Alanis Giles	35,625.00	2934	12-03-10	José Luis Alonso Antonio	35,625.00	José Luis Alonso Antonio
TOTAL OAXACA				\$154,875.00				\$154,875.00	
PUEBLA									
PE-6077/02-10 (2)	6077	12-02-10	Gustavo Oliver Corona Martínez	\$30,000.00	6077 (*)	12-02-10	Jorge Méndez Spinola	\$30,000.00	Mario Alberto Mota Jiménez
TOTAL PUEBLA				\$30,000.00				\$30,000.00	
GRAN TOTAL				\$184,875.00				\$184,875.00	

Asimismo, se observó que una copia de cheque proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores e identificada con (*) en el cuadro anterior, no contiene la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y la del partido si contiene dicha leyenda, además de que el C. Jorge Méndez Spinola a quien fue expedido el cheque, endosó el mismo al C. Mario Alberto Mota Jiménez, cobrado por este último.

Para mayor claridad de lo antes citado, se adjuntó al oficio UF-DA/5149/11, copia simple del oficio UF-DA/1574/11, emitido por la Unidad de Fiscalización, el oficio de respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cheque proporcionado por la misma, así como el cheque presentado por el partido durante la revisión.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5149/11, del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SAFyPI/674/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) se manifiesta que, las facturas fueron pagados (sic) con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda Para abono en la cuenta del beneficiario; sin embargo cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se puede constatar de que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago.

Y por lo que nos señala que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores envió (sic) copia de los cheques 6498, 6802 y 5059 que indica que fueron cobrados por una tercera persona, se reitera que, el partido no tiene las facultades para indicarle a los prestadores de servicios y/o proveedores que uso le den a los cheques emitidos por nosotros, si los depositan, los cobran o los depositan en alguna otra cuenta bancaria, ya que esta situación es de injerencia de la institución bancaria y no de este Instituto Político, además en ninguna parte del Reglamento de fiscalización existe el lineamiento de verificar quien cobra los cheques o que hacen con ellos; por tal situación en este momento bajo los lineamientos vigentes, los partidos políticos no tienen como obligación verificar quien cobra los cheques emitidos a un tercero (proveedor y/o prestador de servicios)."

Del análisis a lo manifestado por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a los cheques que carecen de la leyenda, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre de los proveedores y prestadores de servicios, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$1,089,196.36.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, al presentar 48 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por un importe de \$1,089,196.36.

▪ **\$85,895.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se localizó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas que en su conjunto rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00; las cuales fueron expedidas por los mismos proveedores el mismo día y pagadas mediante cheques nominativos a nombre de los proveedores; sin embargo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITE	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	IMPORTE
Sinaloa	Teléfono	PE-021133/07-10	CD-04931746	25-06-10	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.	Pago de de telefonía móvil del mes de junio	\$2,339.00	21193	12-07-10	\$14,231.00
			CD-04931077	25-06-10			987.00			
			CD-04930863	25-06-10			3,971.00			
			CD-04980570	25-06-10			1,232.00			
			CD-04980589	25-06-10			1,517.00			
			CD-04980573	25-06-10			867.00			
			CD-04980572	25-06-10			970.00			
			CD-04980595	25-06-10			471.00			
			CD-04980613	25-06-10			868.00			
			CD-04980571	25-06-10			1,009.00			
		PE-021195/09-10	020810090008005	25-09-10	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	Pago servicio telefónico del mes de Septiembre.	2,632.00	21195	15-09-10	11,640.00
			060810090006439	25-09-10			212.00			
			060810090006618	25-09-10			1,799.00			
			060810090006694	25-09-10			1,791.00			
			050810090023550	25-09-10			4,733.00			
		060810090006330	25-09-10	473.00						
		PE-021197/09-10	CD-05696774	25-08-10	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.	Pago servicio telefónico del mes de Agosto	2,601.00	21197	15-09-10	11,740.00
			CD-05745267	25-08-10			886.00			
			CD-05697631	25-08-10			1,986.00			
			CD-05755093	25-08-10			220.00			
			CD-05745266	25-08-10			904.00			
			CD-05696982	25-08-10			988.00			
			CD-05745270	25-08-10			866.00			
		PE-021197/09-10	CD-05745308	25-08-10			894.00			
			CD-05745282	25-08-10			483.00			
			CD-05745269	25-08-10			878.00			
			CD-05745268	25-08-10			1,044.00			
		PE-021229/10-10	020810100007552	25-10-10	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	Pago servicio telefónico del mes Octubre	3,045.00	21229	11-10-10	11,248.00
			060810090006439	25-09-10			2,212.00			
			060810090006618	25-09-10			1,749.00			
			060810090006694	25-09-10			1,792.00			
			050810090023550	25-09-10			2,052.00			
		060810090006330	25-09-10	388.00						
		PE-021232/10-10	CD-06095335	25-09-10	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.	Pago de telefonía móvil del mes de septiembre	1,781.00	21232	14-10-10	12,571.00
			CD-06094690	25-09-10			988.00			
			CD-06094486	25-09-10			3,148.00			
			CD-06142270	25-09-10			894.00			
			CD-06142269	25-09-10			900.00			
			CD-06142273	25-09-10			866.00			
			CD-06142272	25-09-10			923.00			
			CD-06142294	25-09-10			887.00			
			CD-06142310	25-09-10			871.00			
			CD-06142271	25-09-10			1,020.00			
			CD-06151887	25-09-10			293.00			



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE								
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	IMPORTE					
		PE-021294/12-10	CD-06922838	25-11-10	Radomóvil	Pago de	2,016.00	21294	14-12-10	12,421.00					
			CD-06922217	25-11-10	Dipsa, S.A.	telefonía	994.00								
			CD-06922017	25-11-10	de C.V.	móvil del mes	2,811.00								
			CD-06968207	25-11-10		de noviembre	892.00								
			CD-06968206	25-11-10			891.00								
			CD-06968231	25-11-10			931.00								
			CD-06968210	25-11-10			907.00								
			CD-06968208	25-11-10			1,019.00								
			CD-06968247	25-11-10			867.00								
			CD-06968209	25-11-10			880.00								
			CD-06977422	25-11-10			219.00								
			Arrendamientos Especiales	PE-021130/07-10	14492 CLN	01-07-10	Sánchez Ayón Juan				Renta de maquina	4,000.00	21130	07-07-10	12,044.00
					14494 CLN						copiadora	4,044.00			
14493 CLN						4,000.00									
TOTAL									\$95,895.00						

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4493/11, del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/386/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) se aclara que, las facturas fueron pagados (sic) con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda 'Para abono en la (sic) cuenta del beneficiario'; sin embargo, si (sic) se puede constatar que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago."

Del análisis a lo manifestado por el partido, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que por un error involuntario los cheques carecen de la leyenda, la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; por tal razón, la observación quedó como no subsanada.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5149/11, del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAFyPI/674/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto de esta observación, se aclara que las facturas fueron pagados (sic) con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda Para abono en la cuenta del beneficiario; sin embargo cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se puede constatar de que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre de los proveedores, la norma es clara al señalar que deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$85,895.00.

En consecuencia, al presentar 7 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$17,521.80**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Impresiones y Publicaciones Of”; se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura por concepto de publicación en prensa en la cual se puede constatar que el proveedor otorgó un descuento al partido; además, omitió presentar la relación de cada una de las inserciones que ampara la factura. A continuación se detalla el caso en comento:

COMITE	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA							
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	DESCUENTO	IVA	TOTAL
Durango	PE-000557/02-10	A 13920	06-01-10	Victoria Editores, S.A. de C.V.	Fe de erratas. Pub. del día 14 de diciembre 2009	\$20,140.00	\$5,035.00	\$2,416.80	\$17,521.80

Cabe señalar que de acuerdo a la normatividad, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las empresas de carácter mercantil pueden realizar donaciones, condonaciones de deuda o bonificaciones a los partidos políticos.

Adicionalmente, se observó que el importe de la factura rebasa el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

equivalía a \$5,746.00, por lo que fue pagada mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4493/11, del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza con su respectiva documentación soporte en original.
- La relación detallada de las inserciones que amparan la factura señalada en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.9, 12.1, 12.7 y 13.10 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/386/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Para subsanar esta observación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.9, 12.1, 12.7 y 13.10 del Reglamento de la materia, se remite en original la póliza contable número PE-000557/02/-10, con su respectivo soporte documental en original, así como la relación de la inserción que ampara la publicación en prensa, con la totalidad de los datos que establece la normatividad.

Así mismo se aclara que el importe de \$5,035.00 se identifica como un descuento por parte del Victoria Editores, S.A. de C.V., empresa de carácter mercantil, que al tratarse de una costumbre general que se sigue al realizar determinados actos de comercio, no se encuentra dentro de las prohibiciones que señalan los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, toda vez que fue una práctica comercial llevada a cabo con el público en general, esto



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

es, con personas físicas y morales que cumplan con determinados requisitos al realizar una compra, sin que se requiera tener la calidad de partido político para acceder a dicho descuento.

Y por lo que respecta a la carencia de la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, se aclara que, (sic) factura fue pagada con cheque nominativo a nombre del prestador, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda Para abono en la cuenta del beneficiario; sin embargo, si (sic) se puede constatar de que el pago fue realizado”.

Del análisis a lo manifestado por el partido y de la verificación a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

El partido presentó la relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, razón por la cual, la observación se consideró atendida.

Por lo que corresponde al descuento otorgado por el proveedor Victoria Editores, S.A., de C.V., aun cuando el partido manifestó que el mismo no se encuentra dentro de las prohibiciones establecidas en la normatividad, es importante señalar que corresponde a una bonificación, toda vez que es una disminución en el precio establecido, razón por la cual, su respuesta se consideró insatisfactoria.

Ahora bien, por lo que se refiere al cheque que carece de la leyenda, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el cheque fue nominativo a nombre del proveedor, la normatividad es clara al señalar que debe contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5149/11, del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/674/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a la observación se aclara que el importe de \$5,035.00 se identifica como un descuento por parte del Victoria Editores, S.A. de C.V., empresa de carácter mercantil, que al tratarse de una costumbre general que se sigue al realizar determinados actos de comercio, no se encuentra dentro



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

de las prohibiciones que señalan los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, toda vez que fue una práctica comercial llevada a cabo con el público en general, esto es, con personas físicas y morales que cumplan con determinados requisitos al realizar una compra, sin que se requiera tener la calidad de partido político para acceder a dicho descuento.

(...)

Y por lo que respecta a la carencia de la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, se aclara que, (sic) factura fue pagada con cheque nominativo a nombre del prestador de servicios, sin embargo por un error involuntario, no se requiso(sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda 'Para abono en la (sic) cuenta del beneficiario'; sin embargo cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se puede constatar que el pago fue realizado".

Del análisis a lo manifestado por el partido se determinó lo siguiente:

En relación al descuento otorgado por el proveedor "Victoria Editores, S.A. de C.V.", la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que dicho descuento se determinó al momento de la contratación del servicio y no con posterioridad al pago; razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto de este punto.

Por lo que respecta al cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el cheque es nominativo a nombre del proveedor, la normatividad es clara al señalar que debe contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$17,521.80.

Así las cosas, al presentar 1 cheque que carece de la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia, por un importe de \$17,521.80.

En consecuencia, al presentar 67 copias de cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$1,510,034.17 (\$206,107.73, \$21,713.28, \$69,600.00, \$20,000.00, \$1,089,196.36, \$85,895.00,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

\$17,521.80), el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 67

Asimismo; se observaron 5 cheques de los Comités Ejecutivos Estatales de Oaxaca y Puebla, de los cuales la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionó copia de cheques por anverso y reverso expedidos por el partido a proveedores, mediante oficio 213/391850/2011, en atención a la solicitud realizada mediante oficio UF-DA/1574/11 del 15 de marzo de 2011, de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización, en términos a lo dispuesto por los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, mismos que de su revisión, se observó que no coinciden debido a que los cheques fueron expedidos a nombre de una persona física distinta a la que aparece en la copia de los cheques que presentó el partido. A continuación se detallan los cheques en comento:

REFERENCIA CONTABLE	COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR EL PARTIDO				COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR LA CNBV:				
	NUMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	NUMERO	FECHA	A NOMBRE DE	IMPORTE	COBRADO POR:
OAXACA									
PE-002946/04-10 (1)	2946	13-04-10	Luis Albertoni Alanis Giles	\$35,625.00	2946	13-04-10	Juan Pérez	\$35,625.00	Juan Pérez
PE-002919/01-10 (1)	2919	21-01-10	Luis Albertoni Alanis Giles	35,625.00	2919	21-01-10	Juan Pérez	35,625.00	Juan Pérez
PE-002920/01-10 (1)	2920	21-01-10	Soledad Ávila Pinacho	48,000.00	2920	21-01-10	Juan Pérez	48,000.00	Juan Pérez
PE-002934/03-10 (1)	2934	12-03-10	Luis Albertoni Alanis Giles	35,625.00	2934	12-03-10	José Luis Alonso Antonio	35,625.00	José Luis Alonso Antonio
TOTAL OAXACA				\$154,875.00				\$154,875.00	
PUEBLA									
PE-6077/02-10 (2)	6077	12-02-10	Gustavo Oliver Corona Martínez	\$30,000.00	6077 (*)	12-02-10	Jorge Méndez Spinola	\$30,000.00	Mario Alberto Mota Jiménez
TOTAL PUEBLA				\$30,000.00				\$30,000.00	
GRAN TOTAL				\$184,875.00				\$184,875.00	

Además, se observó que una copia de cheque proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores e identificada con (*) en el cuadro anterior, no contiene la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y la del partido si contiene dicha leyenda, además de que el C. Jorge Méndez Spinola a quien fue expedido el cheque, endosó el mismo al C. Mario Alberto Mota Jiménez, cobrado por este último.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Para mayor claridad de lo antes citado, se adjuntó al oficio UF-DA/5149/11, copia simple del oficio UF-DA/1574/11, emitido por la Unidad de Fiscalización, el oficio de respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cheque proporcionado por la misma, así como el cheque presentado por el partido durante la revisión.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5149/11, del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/674/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) Y por lo que nos señala que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores enviaron (sic) copia de los cheques 6498, 6802 y 5059 que indica que fueron cobrados por una tercera persona, se reitera que, el partido no tiene las facultades para indicarle a los prestadores de servicios y/o proveedores que uso le den a los cheques emitidos por nosotros, si los depositan, los cobran o los depositan en alguna otra cuenta bancaria, ya que esta situación es de injerencia de la institución bancaria y no de este Instituto Político, además en ninguna parte del Reglamento de fiscalización existe el lineamiento de verificar quien cobra los cheques o que hacen con ellos; por tal situación en este momento bajo los lineamientos vigentes, los partidos políticos no tienen como obligación verificar quien cobra los cheques emitidos a un tercero (proveedor y/o prestador de servicios)."

Ahora bien, en relación a los cheques proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de los cuales se constató que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y que fueron cobrados por un tercero, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria; toda vez que al incumplir con las disposiciones señaladas en el Reglamento de mérito, esta situación propició que los cheques no se depositaran a la cuenta de los prestadores de servicios.

Por último, respecto a los cheques señalados con (1) en la columna "Referencia contable" del cuadro que antecede, el partido omitió presentar aclaración alguna; sin embargo, se confirmó que en los títulos de crédito los beneficiarios son diferentes entre los presentados por el partido con los proporcionados por la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda vez que fueron expedidos a personas físicas distintas.

En relación al cheque señalado con (2) en la columna de "Referencia contable" del cuadro que antecede; el partido omitió presentar aclaración alguna; sin embargo, se confirmó que en el título de crédito que el beneficiario es diferente entre el presentado por el partido con el proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda vez que fue expedido a una persona física distinta al prestador del servicio y cobrados por un tercero.

En consecuencia, al presentar 5 cheques los cuales, al ser cotejados contra los proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; se constató que fueron expedidos a favor de terceros; el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia, por un importe de \$184,875.00.

Adicionalmente, por todo lo antes expuesto, al haberse expedido los cheques, a que se refieren los incisos (1) y (2) a nombre de personas físicas distintas a los prestadores de servicios, se hace necesario determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, debido a que, al no haber expedido los cheques a nombre de los proveedores, no se tiene certeza sobre el destino de los recursos en comento; por lo que, este Consejo General en ejercicio de sus facultades debe ordenar el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa es necesario que la autoridad electoral lleve a cabo una investigación para efectos de verificar el destino de los recursos de referencia, para determinar lo que en derecho corresponda.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para que este Consejo General esté en posibilidad de determinar si el Partido de la Revolución Democrática se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de aplicación y destino de recursos.

Conclusión 68

- **\$3,264.37**

Al verificar la subcuenta "Teléfono", se localizó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental comprobantes por concepto de servicio de telefonía celular que están a nombre de terceras personas y no a nombre del partido. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	A FAVOR DE:
Quintana Roo						
PE-8168/02-10	10634882	12-01-10	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	Renta mensual del Teléfono 9982758349, 9982758348 y 9982750429	\$2,264.37	Esmeralda Ayotitla Aguayo
PE-8178/02-10	5136 (*)	25-02-10	Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V.	Telefonía Celular 9982149516	1,000.00	Quintanar González Rafael
TOTAL					\$3,264.37	

(*) Corresponde al recibo de pago, no se presentó la factura correspondiente.

Ahora bien, durante la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010, por lo que corresponde a este punto, el partido con escrito SAFyPI/00219/2011, del 19 de mayo de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 20 del mismo mes y año, manifestó lo siguiente:

"En efecto en donde nos señalan que existen comprobantes por concepto de servicio de telefonía celular que están a nombre de un tercero y no a nombre del partido, cabe aclarar que los C. Rafael Quintanar González (Secretario General del Comité Directivo Estatal) y la C. Esmeralda Ayotitla Aguayo (secretaria) son parte integrantes del Comité Directivo Estatal y que por un error involuntario del Comité, omitió solicitar los contratos del servicio de telefonía a nombre del partido. Se anexan PE008178/02-10 y PE8168/02-10".



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que la normatividad es clara al establecer que los comprobantes deben estar a nombre del partido.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4143/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con la documentación soporte (factura original a nombre del partido con la totalidad de requisitos fiscales) que acredite la propiedad de dichas líneas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/323/2011, del 28 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 29 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...se aclara que el Comité Ejecutivo Nacional solicitó (sic) al Comité Estatal los contratos de servicio de telefonía a nombre de este Instituto Político y serán turnados a la Autoridad una vez recibidos".

Convino mencionar que lo manifestado por el partido no aportó elementos suficientes para subsanar la observación, en virtud de que la normatividad es clara al establecer que los egresos deberán estar soportados con la documentación original a nombre del partido.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4831/11, del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó nuevamente al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/502/2011, del 26 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 27 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"... se aclara que el Comité Ejecutivo Nacional solicitó al Comité Estatal los contratos de servicio de telefonía a nombre de este Instituto Político y serán turnados a la Autoridad una vez recibidos"



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que los egresos deben estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago; por lo tanto, la observación no quedó subsanada por un total de \$3,264.37.

En consecuencia, al presentar 2 comprobantes de gastos a nombre de terceras personas y no a nombre del partido, incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de mérito.

- **\$14,158.49**

De la verificación a la cuenta "Servicios Generales", varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental comprobantes a nombre de un tercero y no a nombre del partido. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ ESTATAL/ SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					IMPORTE	REFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	A NOMBRE DE		
Baja California								
Servicio de Energía Eléctrica	PE-006432/11-10	19234832	06-11-10	Comisión Federal de Electricidad	Pago de Energía Eléctrica	Esc Técnica de Baja California A.C.	\$4,337.00	(2)
Querétaro								
Teléfono	PD-000006/12-10	8284967	Nov-Dic-09	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	Pago de teléfono	Caballero Núñez José Horlando	6,893.50	(2)
Quintana Roo								
Teléfono	PE-8292/07-10	22759963	12-06-10	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	Renta mensual del Teléfono 9982758349, 9982758348 y 9982750429	Ayotilla Aguayo Esmeralda	2,927.99	(2)
Veracruz								
Servicio de Energía Eléctrica	PE-005099/12-10	JB 01747961	17-12-10	Comisión Federal de Electricidad	Consumo de energía eléctrica del 13 de octubre al 9 de diciembre de 2010. No. de medidor 1B0D60	García M de C Guillermina	7,728.00	(1)
Total							\$21,886.49	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4493/11, del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

En caso de que los bienes sean propiedad del partido, proporcionar:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Por lo que corresponde a los bienes inmuebles, las pólizas con la documentación soporte (contrato de compra-venta y/o escrituras a nombre del partido) que acredite la propiedad de los inmuebles.
- Por lo que se refiere a los bienes muebles, las pólizas con la documentación soporte (factura original a nombre del partido con la totalidad de requisitos fiscales) que acredite la propiedad de dicho bien.
- En su caso, la copia del cheque por la adquisición de los bienes.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de los bienes en comento.
- El inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2010, de forma impresa y en medio magnético.

Ahora bien, si los bienes fueron entregados al partido en comodato, proporcionara:

- Los contratos de comodato respectivos debidamente firmados, en los que se pudieran cotejar los datos de identificación de los bienes inmuebles, así como de las personas que lo otorgaron en comodato.
- Las pólizas en la que se reflejara el registro con el recibo "RMES" o "RSES" anexo a la misma, según sea el caso, así como las cotizaciones que ampararan la aportación correspondiente al uso de los bienes entregados en comodato.
- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente en cuentas de orden.
- Los controles de folios "CF-RMES" o "CF-RSES", así como el registro centralizado de las aportaciones de cada persona, de forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionara el monto y los datos de los aportantes de los bienes en comodato.
- El registro contable en cuentas de orden de los bienes que no son propiedad del partido.
- El formato "IA" Informe Anual debidamente corregido.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- El inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2010, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.9, 3.6, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.6, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 12.7, 16.2, 16.3, 18.1, 28.1, 28.3, 28.4, 28.6, 29.1 y 29.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SAFyPI/386/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto de esta observación se comenta, que se solicitó aclaración al respecto a los Comités Estatales de los estados señalados en el cuadro anterior sobre esta situación, la cual al momento de recibirla será informada a la Autoridad, por lo que respecta al comprobante de la Comisión Federal de Electricidad a nombre de Guillermina García M de Cienfuegos por un importe de \$7,728.0 (sic), corresponde a la esposa del arrendador José Cienfuegos García del Comité del Estado de Veracruz como se podrá comprobar en el contrato de arrendamiento, que se presenta en el punto numero (sic) 4 de este oficio.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a la póliza señalada con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, presentó el contrato de arrendamiento a nombre del C. José Cien Fuegos García, por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a este punto.

En relación a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia”, aun cuando señala haber solicitado aclaración a los Comités Estatales correspondientes, omitió presentar evidencia que aclare su dicho; por tal razón, la observación quedó como no subsanada.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5149/11, del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara la documentación correspondiente y las aclaraciones que a su derecho



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/674/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se comenta, que se solicitó aclaración al respecto a los Comités Estatales de los estados señalados con (2) en la columna Referencia, en el cuadro anterior sobre esta situación, la cual al momento de recibirla será (sic) informará a la Autoridad.”

Por lo que corresponde a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido manifestó que solicitó aclaraciones a los Comités Estatales; sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, el partido no presentó documentación ni aclaración alguna; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por un importe de \$14,158.49.

En consecuencia al presentar 3 comprobantes a nombre de un tercero, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

- **\$13,444.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se localizó el registro de pólizas, las cuales carecen de su respectivo soporte documental. A continuación se indican los casos en comento:

COMITÉ ESTATAL	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Baja California Sur	Congresos Convenciones y Expos	PE-002084/11-10	\$3,640.00
Campeche	Gasolina	PD-000001/08-10	24,291.16
Colima	Teléfono	PD-000002/12-10	16,414.66
Tamaulipas	Servicio de Energía Eléctrica	PE-003414/07-10	13,444.00 (1)
TOTAL			\$57,789.82

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4493/11, del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las pólizas antes citadas, con su respectivo comprobante en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, anexo a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla II.2.4.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009 y 11 de junio de 2010.

Al respecto, con escrito SAFyPI/386/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Para subsanar esta observación y de conformidad con lo dispuesto en los artículo (sic) 12.1 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla II.2.4.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009 y 11 de junio de 2010, se remite en original la póliza contable numero (sic) PE-002084/11/-10, PD-000001/08-10, PD-000002/12-10 y PE-003414/07-10, de los Comités Estatales descritos en el cuadro anterior, con su respectivo soporte documental en original, solicitado por la Autoridad Electoral.”

De la revisión a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

El partido presentó la totalidad de las pólizas señaladas en el cuadro que antecede con su respectiva documentación soporte original y con la totalidad de los requisitos fiscales; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, respecto a la póliza señalada con (1) en la columna “Importe”, aun cuando presentó el comprobante de pago, se observó que está a nombre de un tercero, el C. Osornio Saldivar Luis Alberto, por lo que mediante oficio UF-DA/5149/11, del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó presentara lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En caso de que el bien sea propiedad del partido, proporcionar:

- Por lo que corresponde a los bienes inmuebles, la póliza con la documentación soporte (contrato de compra-venta y/o escrituras a nombre del partido) que acredite la propiedad del inmueble.
- Por lo que se refiere a los bienes muebles, la póliza con la documentación soporte (factura original a nombre de el partido con la totalidad de requisitos fiscales) que acredite la propiedad de dichos bienes.
- En su caso, la copia del cheque por la adquisición del bien.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro del bien en comentario.
- El inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2010, de forma impresa y en medio magnético.

Ahora bien, si el bien fue entregado al partido en comodato, proporcionar:

- El contrato de comodato respectivo, debidamente firmado, en el que se pudieran cotejar los datos de identificación del bien inmueble, así como de la persona que lo otorgó en comodato.
- La póliza en la que se reflejara el registro con el recibo "RMES" o "RSES" anexo a la misma, según sea el caso, así como las cotizaciones que amparan la aportación correspondiente al uso del bien entregado en comodato.
- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente en cuentas de orden.
- Los controles de folios "CF-RMES" o "CF-RSES", así como el registro centralizado de la aportación de cada persona, de forma impresa y en medio magnético, en los que se relacione el monto y los datos del aportante del bien en comodato.
- El registro contable en cuentas de orden del bien que no es propiedad de el partido.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- El formato "IA" Informe Anual debidamente corregido.
- El inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2010, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 2.2, 2.3; 2.4, 2.5, 2.6, 2.9, 3.6, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.6, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 12.7, 16.2, 16.3, 18.1, 28.1, 28.3, 28.4, 28.6, 29.1 y 29.2 del Reglamento de mérito, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SAFyPI/674/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al (sic) relación a esta observación se comenta, que se solicitó aclaración al respecto al Comité Estatal de Tamaulipas quien nos señalo (sic) que el C. Osornio Saldivar Luis Alberto es el arrendador del inmueble en donde se localizaban las oficinas del Comité Estatal anteriormente y que enviará el contrato de arrendamiento para soportar lo dicho anteriormente, el cual al momento de recibirlo será turnado a la Autoridad."

Al respecto, el partido manifestó que el C. Osornio Saldivar Luis Alberto es el arrendador del inmueble en donde se localizaban las oficinas del Comité Estatal y solicitó aclaración al Comité Estatal de Tamaulipas; sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, no presentó documentación que avale su dicho; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$13,444.00.

Así las cosas, al presentar 1 comprobante expedido a favor de un tercero, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia por un importe de \$13,444.00.

En consecuencia, al presentar 6 comprobantes a nombre de un tercero, por un importe de \$30,866.86 (\$3,264.37, \$14,158.49, \$13,444.00), el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 71

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas cuyo monto rebasa el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00; sin embargo, fueron pagadas con cheque a nombre de un tercero y no a nombre del proveedor. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	SUBCUENTA	FACTURA				CHEQUE			
		NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NUMERO	FECHA	A FAVOR DE:	IMPORTE
Querétaro									
PE-000294/01-10	Teléfono	B05106185	12-12-09	Axtel, S.A.B. De C.V.	\$6,073.00	294	15-01-09	Jesús Rivera Eduardo	\$6,073.00
Quintana Roo									
PE-008304/08-10	Servicio de Energía Eléctrica	WH0792663 (1)	17-08-10	Comisión Federal de Electricidad	19,353.08	9718304	09-08-10	Rafael Fernández Pineda	13,509.00 (1)
Tamaulipas									
PE-003397/07-10	Glos. Prod. Prog. De Radio	0238	30-06-10	Comercializadora Fast-Solution S.A DE C.V	32,800.00	3397	02-07-10	Jorge Mario Sosa Pohl	32,800.00
Tlaxcala									
PE-008088/07-10	Matto. Y Conservación De Eq De	746	28-07-10	Xochilt Hernández Cruz	\$7,000.60	8088	15-07-10	José Laurentino Sánchez Luna	7,000.00
TOTAL					\$65,226.68				\$59,382.00

NOTA: (1) La diferencia por \$5,844.00 está registrado en una cuenta por cobrar.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4493/11, del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/386/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto de esta observación se comenta, que se solicitó aclaración al respecto al Comité Estatal de esta situación, la cual al momento de recibirla será informada a la Autoridad".

Al respecto, es preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aporta elementos para subsanar la observación, toda vez que la norma es clara al señalar que los pagos que rebasen los cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deben ser con cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del bien o servicio.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No obstante lo anterior, de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización, en términos a lo dispuesto por los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual 2010, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio UF-DA/4329/11, copia simple del anverso y reverso de los cheques señalados en el cuadro que antecede; con escrito 213/395099/2011, del 4 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 7 del mismo mes y año, la Comisión envió copia del cheque señalado con (1) en la columna "Número", en donde se pudo constatar que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; además de que fue cobrado por un tercero. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR EL PARTIDO				COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR LA CNBV:				REFERENCIA DICTAMEN
	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	COBRADO POR:	IMPORTE	
Quintana Roo PE-008304/08-10	9718304	09-08-10	Rafael Fernández Pineda	\$13,509.00	9718304	09-08-10	Pablo Raúl Osorio González	\$13,509.00	(1)

Como testimonio de lo antes citado, se adjuntaron al oficio UF-DA/5149/11, copia simple del oficio UF-DA/4329/11, emitido por la Unidad de Fiscalización, la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la copia simple del cheque proporcionada por la Comisión, así como la copia del cheque presentada por el partido durante la revisión.

Por lo que corresponde a los 3 cheques restantes, la Unidad de Fiscalización se encuentra en espera de la respuesta por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5149/11, del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.7 del Reglamento de mérito.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAFyPI/674/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a esta observación se comenta, que se solicitó aclaración a los Comités Estatales, señalados en el cuadro que antecede referente, a los pagos que rebasan los cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que deben ser con cheques nominativos expedidos a nombre del proveedor y no a nombre de un tercero, la cual al momento de recibirla será informada a la Autoridad.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que manifestó que solicitó las aclaraciones a los Comités Estatales; sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no proporcionó aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$65,226.68.

Por lo que se refiere al cheque cobrado por un tercero señalado con (1) en la columna “Referencia Dictamen”, el partido omitió presentar aclaración alguna.

En consecuencia, al presentar 4 facturas que rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 que fueron pagadas con cheque a nombre de un tercero y no a nombre de los proveedores o prestadores de servicios, por un importe de \$65,226.68, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, al expedir cheques a favor de un tercero, esta Consejo General considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de investigar el destino del recurso reportado por el partido.

Por todo lo antes expuesto, al pagar 4 facturas con cheques expedidos a nombre de un tercero y no a nombre del proveedor, se hace necesario determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, debido a que, al no haber expedido los cheques a nombre de los proveedores, no se tiene certeza sobre el destino de los recursos en comento; por lo que, este Consejo General en ejercicio de sus facultades debe ordenar el inicio de una investigación formal mediante un



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa es necesario que la autoridad electoral lleve a cabo una investigación para efectos de verificar el destino de los recursos de referencia, para determinar lo que en derecho corresponda.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para que este Consejo General esté en posibilidad de determinar si el Partido de la Revolución Democrática se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de aplicación y destino de sus recursos.

Conclusión 72

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos de arrendamiento; sin embargo, carecen del número de cuenta predial, así como del contrato de arrendamiento respectivo. A continuación se detallan los casos en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	SUBCUENTA	RECIBO DE ARRENDAMIENTO					RESPUESTA DEL PARTIDO
		FOLIO	FECHA	PRESTADOR DEL SERVICIO	CONCEPTO	IMPORTE	
Durango							
PE-000751/09-10 (3)	Arrendamiento de Edificios	0325	01-07-10	Martínez Martínez Elodia	Renta correspondiente al mes de julio 2010	\$25,641.80	-Póliza Contable -Recibo Original -El contrato de arrendamiento se solicitó al comité Estatal y será enviado a la brevedad, y será remitido a la Autoridad una vez recibido.
Quintana Roo							
PE-008290/07-10 (1)	Arrendamiento de Edificios y L	A 0229	16-07-10	Moreno Miranda Elsa	Renta mensual correspondiente al mes de mayo de 2010.	18,267.92	-Póliza Contable -Recibo Original -Comprobante Predial -Contrato de Arrendamiento
PE-018364/10-10 (1)		A 0233	18-10-10		Renta mensual correspondiente al mes de agosto de 2010.	18,267.92	
Subtotal						\$36,535.84	
Tamaulipas							
PE-003412/07-10 (2)	Arrendamiento de Edificio y Loc	0178 A	05-07-10	Medellín Vargas Julieta	Renta de Julio de 2010	10,989.47	-Póliza Contable -Recibo Original -Comprobante Predial -Acta de matrimonio donde consta que el registro predial esta a nombre del esposo de la arrendadora -El contrato de arrendamiento se solicitó al comité Estatal y será enviado a la brevedad, y será remitido a la Autoridad una vez recibido.
PE-003432/08-10 (2)		0180 A	02-08-10	Medellín Vargas Julieta	Renta de Agosto de 2010	10,989.47	
PE-003461/09-10 (2)		0182 A	03-09-10	Medellín Vargas Julieta	Renta de Septiembre de 2010	10,989.47	
Subtotal						\$32,968.41	
Total						\$95,146.05	

En consecuencia, se solicitó al partido, mediante oficio, UF-DA/4493/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, que presentara lo siguiente:

- Los contratos de arrendamiento celebrados entre el partido y los arrendadores, debidamente suscritos.
- Los recibos de arrendamiento originales, los cuales deberán contener el número de la cuenta predial, anexos a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia; en relación con el artículo 102, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación, así como en el artículo 189 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al respecto, con escrito SAFyPI/386/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto de esta observación se comenta que se solicitaron los contratos de arrendamiento a los Comités Estatales de los Estados arriba señalados, así como lo referente a los números de la cuenta predial solicitados por la Autoridad Electoral, comprometiéndose a enviarla a la brevedad posible y serán remitidos a la Autoridad una vez recibidos”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó los contratos ni los recibos de arrendamiento; razón por la cual, la observación quedó como no subsanada.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente mediante oficio UF-DA/5149/11, del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, al partido que presentara los contratos de arrendamiento y los recibos originales, los cuales deberían contener el número de cuenta predial, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/674/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo señalado en la columna de *“Respuesta del partido”* del cuadro que antecede, así como lo que a la letra se transcribe:

“Para subsanar esta observación, se remite la (...) documentación solicitada por la Autoridad Electoral (...)”

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna *“Referencia contable”* del cuadro que antecede, el partido presentó la documentación solicitada por la Unidad de Fiscalización, consistente en contrato de arrendamiento y recibo de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

arrendamiento con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$36,535.84.

Por lo que corresponde a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia contable" del cuadro que antecede, el partido presentó los recibos con la totalidad de requisitos que establece la normatividad; sin embargo, omitió presentar el contrato de prestación de servicios; por tal razón la observación quedó no subsanada por un importe de \$32,968.41.

Respecto de la póliza señalada con (3) en la columna "Referencia contable" del cuadro que antecede, aun cuando el partido presentó el recibo de arrendamiento en original, éste no cuenta con el número de cuenta predial; así mismo, omitió presentar el contrato de prestación de servicios; por tal razón la observación quedó no subsanada por un importe de \$25,641.80

En consecuencia, al presentar 1 recibo de arrendamiento por \$25,641.80 que carece del número de cuenta predial y omitir presentar 2 contratos de arrendamiento, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia, por un importe de \$58,610.21.

Conclusión 75

Por lo que se refiere a los proveedores señalados en el siguiente cuadro, de la revisión a las cifras reportadas por el partido y con el fin acreditar la veracidad de los comprobantes que soportaban los egresos se requirió que se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con sus proveedores; sin embargo, al efectuarse la compulsa correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de las erogaciones realizadas, se encontró con la siguiente dificultad:

No. OFICIO	PROVEEDOR	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/4492/11	REFERENCIA
UF-DA/1256/11	Cesar Alberto Ortiz Granados		No se localizó a nadie en el domicilio	19	(1)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No. OFICIO	PROVEEDOR	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/4492/11	REFERENCIA
UF-DA/1261/11 UF-DA/2021/11	Gustavo Oliver Corona Martínez	[REDACTED]	A decir del C. Gustavo Garrido Trejo quien señaló que en domicilio no habita ninguna persona de nombre Gustavo Olivier Corona Martínez, pero sabe que a decir de los vecinos esta persona habitó el domicilio antes, que él lo arrendara.	20	(2)
UF-DA/1307/11	Zona Dorada Rym S. de R.L. M.I.	Angela Peralta No. 1601Col. Linss, C.P. 31020Chihuahua, Chihuahua	No se localizó a nadie en el domicilio	21	(1)

En consecuencia, y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con los proveedores señalados en el cuadro anterior, mediante oficio UF-DA/4492/11, del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara la siguiente documentación:

- Escritos del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a los proveedores en comento, en el cual les solicite dar respuesta a los oficios señalados en el cuadro anterior, del cual anexo copia en el oficio UF-DA/4492/11.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 "Evidencia Comprobatoria", párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 31ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0385/2011, del 11 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se remiten los oficios entregados a los proveedores que no fueron localizados durante la compulsa y en los que recibieron los oficios girados por la Unidad de Fiscalización".

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Respecto de los proveedores señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, presentó copia fotostática del acuse de recibido del escrito signado por el Mtro. Javier Salinas Narváez, en su carácter de Secretario de Administración y Finanzas y Promoción de Ingresos del partido, en los que solicita den contestación al oficio emitido por la Unidad de Fiscalización, por tal razón, la observación quedó atendida con respecto a estos proveedores.

Sin embargo, con relación al proveedor señalado con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido omitió presentar los escritos con acuse de recibido, por tal razón la observación quedó no subsanada.

En razón de lo anterior, se le solicitó nuevamente, mediante oficio UF-DA/5013/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, que presentara los escritos del partido con el acuse de recibo correspondientes, dirigidos a los proveedores señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, en el cual les solicitara dieran respuesta a los oficios y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0669/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se estan (sic) realizando las gestiones correspondientes, sin embargo, aun no se ha podido localizar a los proveedores que señala esta observación (...)"

El partido omitió presentar el acuse de recibo del proveedor señalado con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, por lo que la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar un acuse de recibido del proveedor, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 23.9 del Reglamento de la materia.

Por lo que se refiere a los proveedores señalados en el siguiente cuadro, con el fin acreditar la veracidad de los comprobantes que soportaban los egresos se requirió que se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con sus proveedores; sin embargo, al efectuarse la compulsa correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de las erogaciones realizadas, se encontró con la siguiente dificultad:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No. OFICIO	PROVEEDOR	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/4492/11	REFERENCIA
UF-DA/2066/11	Arte Diseño e Imagen, S.A de C.V.	Rancho El Rosal No. 3, Col. Santiago Tlapacoya Pachuca de Soto, Hidalgo C.P. 42110	A decir del vecino quien manifestó que la empresa Arte Diseño e Imagen S.A. de C.V. desde hace aproximadamente dos años dejó de habitar el inmueble, y que ahora el domicilio tiene otras funciones.	26	(1)
UF-DA/2073/11	Grupo Pramatosil S.A de C.V.	Calle Allende No. 115, Col. Fracc. Villa California Torreón, Coahuila C.P. 27070	A decir de los vecinos el numero de calle no existe dentro de la nomenclatura de la colonia	27	(2)
UF-DA/2074/11	Hilaturas Y Tejidos Missaj, S.A de C.V.	Prol. Álvaro Obregón 9363 B, Col. Irapuato Centro Irapuato, Guanajuato C.P. 36500	No se localizo el numero en la calle mencionada y a decir de vecinos no existe negocio alguno de nombre Hilaturas y Tejidos Missaj, S.A. de C.V..	28	(2)
UF-DA/2076/11	Ivonne Domínguez Sánchez		La persona que atendió por medio del interfon señalo no conocer a la C. Ivonne Domínguez Sánchez.	29	(1)

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4492/11, del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día, y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con los proveedores señalados en el cuadro anterior, se solicitó que presentara la siguiente documentación:

- Escritos del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a los proveedores en comento, en el cual les solicite dar respuesta a los oficios señalados en el cuadro anterior, del cual anexo copia en el oficio UF-DA/4492/11.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 "Evidencia Comprobatoria", párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 31ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C..



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAFyPI/0385/2011, del 11 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se remiten los oficios entregados a los proveedores que no fueron localizados durante la compulsa y en los que recibieron los oficios girados por la Unidad de Fiscalización”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto de los proveedores señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, presentó copia fotostática del acuse de recibido de los escritos signados por el Mtro. Javier Salinas Narváez, en su carácter de Secretario de Administración y Finanzas y Promoción de Ingresos del partido, en los que solicita den contestación a los oficios emitidos por la Unidad de Fiscalización, por tal razón, la observación quedó atendida con respecto a estos proveedores.

Sin embargo, con relación a los proveedores señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar los escritos con acuse de recibido, por tal razón la observación quedó no subsanada.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente al partido que presentara los escritos del partido con el acuse de recibo correspondientes, dirigidos a los proveedores señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, en el cual les solicite dar respuesta a los oficios y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5013/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0669/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, por el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se estan (sic) realizando las gestiones correspondientes, sin embargo, aun no se ha podido localizar a los proveedores (...). Por lo que respecta al resto de proveedores en cuanto nos sellen o firmen de recibido serán remitidos a la Autoridad.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando se encuentra realizando las gestiones necesarias para obtener los acuses de recibo de los proveedores señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Así las cosas, al no presentar 2 escritos con el respectivo acuse de recibo de los proveedores que confirmaran las operaciones realizadas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 23.9 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, al omitir presentar 3 escritos con su respectivo acuse de recibo de los proveedores que confirmaran las operaciones con el instituto político, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 23.9 del Reglamento de la materia.

Conclusión 76

- **\$18,643.97**

De la revisión a la cuenta "Activo Fijo", subcuentas "Equipo de Cómputo" y "Mobiliario y Equipo de Oficina", se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por compra de activos, cuyo monto excede el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00, las cuales fueron pagadas con cheque a nombre del proveedor; sin embargo, carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ ESTATAL/ SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE		
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚM.	FECHA	IMPORTE
Guerrero								
Equipo de cómputo	PE-1066/10-10	CACY150051	07-10-10	Nueva Walmart de México, S de R.L.	\$6,163.97	1066	07-10-2010	\$6,163.97
Nuevo León								
Mobiliario y Equipo de Oficina	PE-6402/11-10	1055	26-11-10	Garza Ruiz Ramiro	6,380.00	6402	25-11-2010	6,380.00
Sinaloa								
Mobiliario y Equipo de Oficina	PE-021145/07-10	33790	29-07-2010	Motores, Aires y Refrigeración, S.A. de C.V.	6,100.00	1145	28-07-2010	6,100.00
TOTAL					\$18,643.97			\$18,643.97

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4493/11, del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAFyPI/386/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Al respecto de esta observación se aclara que, las facturas fueron pagados (sic) con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda Para abono en la cuenta del beneficiario; sin embargo, si (sic) se puede constatar que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago”.

Al respecto, fue preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aportaba elementos suficientes para subsanar la observación, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre de los prestadores de servicios, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente mediante oficio UF-DA/5149/11, del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/674/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto de esta observación se aclara que, las facturas fueron pagados (sic) con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda Para abono en la cuenta del beneficiario; sin embargo cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se puede constatar que los pagos fueron realizados.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre de los proveedores, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$18,643.97.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, al presentar 3 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

- **\$14,669.01**

De la revisión a la cuenta “Activo Fijo”, subcuenta “Equipo de Cómputo”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por compra de activos fijos, cuyo importe excedía el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, las cuales fueron pagadas con cheque a nombre del proveedor; sin embargo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
			NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Tlaxcala	Equipo de cómputo	PE-008045/04-10	3565	22-02-10	Eric Angulo	7,379.00	7998	24-02-10	Eric Angulo	7,379.00
		PE-008045/04-10	3642	27-04-10	Andrade	7,290.01	8045	27-04-10	Andrade	11,358.45
Total						\$14,669.01				\$18,737.45

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4143/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/323/2011, del 28 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 29 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…) se aclara que, las facturas fueron pagados (sic) con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda ‘Para abono en la cuenta del beneficiario’; sin embargo, si (sic) se puede constatar que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago”.

Al respecto, es preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aportó elementos suficientes para subsanar la observación, toda vez que aun cuando los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

cheques son nominativos a nombre del proveedor, la normatividad es clara al señalar que debían contener la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente mediante oficio UF-DA/4831/11, del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha, al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/502/2011, del 26 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 27 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto de esta observación, se aclara que las facturas fueron pagados con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda ‘Para abono en la cuenta del beneficiario’; sin embargo, si se puede constatar que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre del proveedor, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un total del gasto de \$14,669.01.

Así las cosas, al presentar 2 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

En consecuencia, al presentar 5 cheques que carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por un total de \$33,312.98 de los Comités Ejecutivos Estatales de Guerrero, Nuevo León, Sinaloa y Tlaxcala (\$18,643.97, \$14,669.01), el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 77

De la revisión a la cuenta “Transferencias a las Campañas Locales”, subcuenta “Efectivo”, específicamente de la Campaña Local de Quintana Roo, se observó el registro de una póliza por concepto de transferencia en efectivo; sin embargo, al



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

verificar el número de cuenta que aparece en la póliza, se constató que la cuenta corresponde a la Campaña Local de Chihuahua. A continuación se detalla el caso en comento:

ORIGEN				DESTINO			
CAMPANA LOCAL	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	CUENTA BANCARIA ORIGEN	CAMPANA LOCAL	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	CUENTA BANCARIA DESTINO
Quintana Roo	PD-000003/06-10	\$1,261,000.00	██████████	Chihuahua	PD-000003/06-10	\$1,261,000.00	██████████

Cabe señalar que la norma es clara al establecer que los partidos políticos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales, si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral. En consecuencia, la transferencia recibida por la Campaña Local de Chihuahua debió provenir del CEN o del CEE de Chihuahua.

Adicionalmente, el partido omitió presentar copia de la transferencia electrónica, así como del recibo interno.

Es importante señalar que la Campaña Local de Chihuahua no erogó el recurso de la transferencia, misma que fue devuelta como “remanente” al Comité Ejecutivo Nacional.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4474/11, del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro anterior, anexando copia de la transferencia electrónica realizada, así como el recibo interno que amparara dicha transferencia.
- En su caso, las correcciones que procedieran a su formato “IA-5” Detalle de Transferencias Internas, así como sus anexos, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAFyPI/382/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a esta observación, cabe mencionar que por un error involuntario por el área encargada de las transferencias, se realizo (sic) el deposito (sic) al Comité Estatal de Quintana Roo, debiendo realizarse al Comité de Chihuahua, sin embargo el Comité de Quintana Roo transfirió al Comité Chihuahua, Comité que no erogo (sic) el recurso transferido, importe que fue devuelto al Comité Ejecutivo Nacional, motivo por el cual no se elaboraron recibos internos, se remiten las pólizas contables señaladas en el siguiente cuadro:

<i>Comité Estatal</i>	<i>Póliza</i>
<i>CEN</i>	<i>PE-000065/05-10</i>
<i>Quintana Roo</i>	<i>PD-000003/06-10</i>
<i>Chihuahua</i>	<i>PD-000005/05-10</i>
<i>Chihuahua</i>	<i>PD-000003/06-10</i>

(...).”

Del análisis a lo manifestado por el partido, se determinó que aun cuando los recursos no fueron erogados y se devolvieron al Comité Ejecutivo Nacional, se realizó una transferencia en efectivo de la Campaña Local de Quintana Roo a la Campaña Local de Chihuahua, por lo que es preciso señalar que la norma es clara al establecer que los recursos transferidos a las Campañas Locales deberán provenir de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, razón por la cual la respuesta se consideró insatisfactoria.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente mediante oficio UF-DA/5147/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, al partido la documentación y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/673/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a esta observación, se reitera que por un error involuntario de el área encargada de las transferencias para campañas a los Comités Estatales,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

realizó por error una transferencia al Comité Estatal de Quintana Roo, debiendo realizarse al Comité Estatal de Chihuahua, sin embargo el Comité Estatal de Quintana Roo al darse cuenta, realizó la transferencia al Comité Estatal de Chihuahua en lugar de transferirlo al Comité Ejecutivo Nacional, cabe mencionar que el Comité Estatal de Chihuahua no erogó el recurso transferido, transfiriéndolo íntegramente al Comité Ejecutivo Nacional”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando los recursos no fueron erogados y se devolvieron al Comité Ejecutivo Nacional, se realizó una transferencia en efectivo de la Campaña Local de Quintana Roo a la Campaña Local de Chihuahua, por lo que es preciso señalar que la norma es clara al establecer que los recursos transferidos a las Campañas Locales deberán provenir de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral.

En consecuencia, al realizar una transferencia en efectivo de la Campaña Local de Quintana Roo a la Campaña Local de Chihuahua, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, por un importe de \$1,261,000.00.

Conclusión 78

De la revisión a la cuenta “Transferencias Campañas Locales”, subcuenta “Especie”, se observó una póliza que presenta como soporte documental, el recibo interno y el recibo de transferencia interbancaria que amparan el pago al proveedor; sin embargo carece del soporte documental consistente en la factura; el caso en comento se detalla a continuación:

COMITE	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
C.L. Baja California Sur	PD-000072/12-10	Reg. Pago interbancario XPO, S.A. de C.V.	\$106,560.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4474/11, del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- El contrato de prestación de servicios suscrito con el proveedor, en el cual constara el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido las partes.
- En su caso, las muestras y/o fotografías correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en las Reglas I.2.4.4 y I.2.11.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009 y 11 de junio de 2010.

Al respecto, con escrito SAFyPI/382/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Para subsanar esta observación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en las Reglas I.2.4.4 y I.2.11.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009 y 11 de junio de 2010, se remite en original la póliza contable numero (sic) PD-000072/12/-10, que presenta como soporte documental, recibo interno y recibo de transferencia interbancaria que ampara el pago al proveedor, factura en forma escáner, misma que se solicito (sic) al Comité Estatal comprometiéndose a enviarla a la brevedad posible, junto como las muestras y el contrato de prestación de servicio que serán remitidos a la Autoridad una vez recibidas.

(...)"

Al respecto, el partido presentó la factura número F-2675 en copia simple, omitiendo presentar el contrato de prestación de servicios y las muestras correspondientes, razón por la cual, la observación quedó no subsanada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Adicionalmente, de la verificación a la factura proporcionada, se observó que corresponde a publicidad exhibida en anuncios espectaculares; sin embargo, el partido no presentó las hojas membretadas con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, así como la relación de cada uno de los anuncios espectaculares que amparen la factura número F-2675, detallando el periodo en el que permanecieron colocados; de forma impresa y en medio magnético.

En razón de lo anterior, se mediante oficio UF-DA/5147/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, solicitó nuevamente al partido la póliza con su respectivo soporte documental en original, el contrato de prestación de servicios suscrito con el proveedor, las muestras respectivas, las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad anexas a su póliza, así como la relación de cada uno de los anuncios espectaculares que amparara la factura, de forma impresa y en medio magnético, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.12, 12.13 y 13.12 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/673/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En referencia a esta observación, cabe mencionar que se solicito (sic) al Comité Estatal de Baja California Sur, la factura original, contrato de prestación de servicios, muestras y hojas membretadas, comprometiéndose a enviarla a la brevedad posible y serán remitidos a la Autoridad una vez recibidas”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez, que omitió presentar la documentación solicitada; razón por la cual, la observación quedó no subsanada, por un importe de \$106,560.00.

En consecuencia, al presentar la factura número F-2675 en copia simple y no presentar el contrato de prestación de servicios, muestras y/o fotografías, hojas membretadas, así como la relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampare la factura referida, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.12 y 13.12, incisos c) y e) del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 79

De la revisión a la cuenta "Transferencias Campañas Locales", subcuenta "Especie", se observaron dos pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de exhibición de espectaculares; sin embargo, omitió presentar los contratos de prestación de servicios, hojas membretadas, relación de los espectaculares; así como, las muestras correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
C.L. Baja California Sur	PD-000074/12-10	MX 35934	17-12-10	Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.	Exhibición de 8 espectaculares en La Paz, BCS.	\$131,630.37
C.L. Baja California Sur	PD-000078/12-10	924	16-12-10	Concepto Exterior S. de R.L. de C.V.	Anticipo a cuenta de publicidad insertada en espacios publicitarios en espectaculares, parabuses y mupis.	349,650.00
TOTAL						\$481,280.37

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4474/11, del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores, en los cuales constara el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido las partes.
- Las hojas membretadas que contuvieran la totalidad de los requisitos que establece la normatividad anexas a sus pólizas, así como la relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampararan las facturas y el periodo en el que permanecieron colocados, de forma impresa y en medio magnético.
- Las muestras y/o fotografías correspondientes.
- En su caso los formatos "REL-PROM" de los anuncios espectaculares colocados que al 31-12-10 estuvieran pendientes de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.12, 12.13, 13.12 y 13.17, inciso b) del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/382/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Para subsanar esta observación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos (sic) Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.12, 12.13, 13.12 y 13.17, inciso b) del Reglamento de la materia, se remite en original las póliza contable numero (sic) PD-000074/12/-10 y PD-000078/12/-10 que presentan como soporte documental, recibo interno y recibo de transferencia interbancaria que ampara el pago al proveedor, factura original, cabe comentar que en lo referente al contrato de prestación de servicios, muestras se solicitaron al Comité Estatal comprometiéndose a enviarla a la brevedad posible y serán remitidos a la Autoridad una vez recibidas.

(...)”

El partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores, las hojas membretadas, la relación de cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas observadas, así como las muestras y/o fotografías correspondientes, razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5147/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido la documentación requerida y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/673/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a esta observación, cabe mencionar que se solicito (sic) al Comité Estatal de Baja California Sur, contratos de prestación de servicios, muestras y hojas membretadas, comprometiéndose a enviarla a la brevedad posible y serán remitidos a la Autoridad una vez recibidas”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó documentación solicitada respecto a este punto; razón por la cual, la observación quedó no subsanada, por un importe de \$481,280.37.

En consecuencia, al omitir presentar 2 contratos de prestación de servicios, las muestras o fotografías, las hojas membretadas, así como la relación de cada uno de los anuncios espectaculares, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.12 y 13.12, incisos c) y e) del Reglamento de la materia

Por otro lado, de la revisión a la cuenta "Transferencias Campañas Locales", subcuenta "Especie", se localizó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura por concepto de renta de espacios en anuncios espectaculares, la cual no coincide con el registro contable. A continuación se detalla el caso en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
		REGISTRO CONTABLE	FACTURA	
C.L. Baja California Sur	PD-000073/12-10	\$248,640.00	\$223,776.00	\$24,864.00

Adicionalmente, el partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios, las hojas membretadas, la relación de los espectaculares; así como las muestras correspondientes.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4474/11, del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad, de tal forma que el registro contable, coincidiera con el importe de la factura.
- Las pólizas, balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- El contrato de prestación de servicios suscrito con el proveedor, en el cual constara el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido las partes.
- Las hojas membretadas que contuvieran la totalidad de los requisitos que establece la normatividad; así como, la relación de cada uno de los anuncios



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

espectaculares que ampare la factura y el periodo en el que permanecieron colocados, de forma impresa y en medio magnético.

- Las muestras y/o fotografías correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.12, 12.13, 23.2 y 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/382/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Para subsanar esta observación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.12, 12.13, 23.2 y 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, se remite la póliza contable de corrección numero (sic) PD-00A034/12-10, así como auxiliar contable de las cuentas afectadas y balanza de comprobación en forma impresa, donde se refleja la corrección, cabe comentar que en lo referente al contrato de prestación de servicios y muestras se solicitaron al Comité Estatal comprometiéndose a enviarla a la brevedad posible y serán remitidos a la Autoridad una vez recibidas.

(...)”

El partido presentó la póliza, balanza de comprobación y auxiliares contables al 31 de diciembre de 2010, en los cuales se refleja la corrección solicitada, razón por la cual, la observación quedó atendida respecto de este punto.

Por lo que se refiere al contrato de prestación de servicios suscrito con el proveedor, las hojas membretadas, la relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampare la factura, así como las muestras y/o fotografías correspondientes, el partido omitió presentarlas.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5147/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido el contrato de prestación de servicios suscrito con el proveedor, las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad; así como la relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampare la factura y el periodo en el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

que permanecieron colocados, de forma impresa y en medio magnético, junto con las muestras y/o fotografías correspondientes y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/673/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a esta observación, cabe mencionar que se solicito (sic) al Comité Estatal de Baja California Sur, contratos de prestación de servicios, muestras y hojas membretadas, comprometiéndose a enviarla a la brevedad posible y serán remitidos a la Autoridad una vez recibidas”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar la documentación solicitada; razón por la cual, la observación quedó no subsanada, por un importe de \$223,776.00.

Así las cosas, al omitir presentar el contrato de prestación de servicios, las muestras o fotografías, las hojas membretadas, así como la relación de cada uno de los anuncios espectaculares, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.12 y 13.12, inciso c) y e) del Reglamento de la materia.

En consecuencia, al omitir presentar 3 contratos de prestación de servicios, las muestras o fotografías, las hojas membretadas, así como la relación de cada uno de los anuncios espectaculares, por un importe de \$705,056.37 (\$481,280.37 y \$223,776.00), el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.12 y 13.12, inciso c) y e) del Reglamento de la materia.

Conclusión 80

Al revisar la cuenta “Transferencias a Campañas Locales”, subcuenta “En Especie”, se observó el registro de tres pólizas que presentan como soporte documental facturas que rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00, que fueron pagadas mediante cheques nominativos expedidos a nombre de los proveedores; sin embargo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
		NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUMERO	FECHA	IMPORTE
Aguascalientes	PE-009348/05-10	2029	13-05-10	Eduardo Salas Moreno	30,000 Volantes 1/2 carta selección de color, papel couche, frente y vuelta X1	\$15,000.00	9348	06-05-10	\$15,000.00
	PE-009350/05-10	0015	03-05-10	Grupo Estilomagen, S.A. de C.V.	120 Camisas m/c o/bordado PRD 2010	11,136.00	9315	30-04-10	6,000.00 (1)
Quintana Roo	PD-00003/10-10	0315	15-06-10	Gurión Editores, S.A. de C.V.	Servicio de publicidad	20,000.00	18271	14-06-10	20,000.00
TOTAL						\$46,136.00			\$41,000.00

NOTA: La diferencia de la factura referenciada con (1), fue pagada mediante cheque número 9350, a nombre del proveedor por un importe de \$5,136.00.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4474/11, del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/382/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto, de esta observación se aclara que, las facturas fueron pagados (sic) con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda 'Para abono en la cuenta del beneficiario'; sin embargo, si (sic) se puede constatar que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago.

(...)"

Al respecto, es preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aporta elementos suficientes para subsanar la observación, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre de los proveedores, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5147/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/673/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización, el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

"Al respecto, de esta observación se aclara que, las facturas fueron pagados (sic) con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requisito (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda 'Para abono en la cuenta del beneficiario'; sin embargo cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se puede constatar que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre de los proveedores, la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebasen los 100 días de salario mínimo deben contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un monto de \$41,000.00.

En consecuencia, al presentar 3 cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$41,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 81

De la revisión a la cuenta "Transferencias a Campañas Locales", subcuenta "En Especie"; del Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán, se observó que el partido realizó pagos en la misma fecha a un mismo proveedor, los cuales en su conjunto rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00, mismos que fueron pagados con cheques expedidos a nombre de un tercero. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	
YUCATÁN										
PE-00984/04-10	1315	31-03-10	Gudelio Chontal Chegala	300 Playeras impresas a 1 tinta	\$5,000.00	984	31-03-10	José Hernán Conde Narváez	\$5,000.00	
PE-00985/04-10	1318			300 Playeras impresas a 1 tinta	5,000.00	985			5,000.00	
					Subtotal	\$10,000.00				
PE-01087/05-10	720	28-04-10	Raymundo Antonio Gutiérrez Escalante	1 lona de 3.7 X 3 m	\$5,000.00	1087	11-05-10	Leticia Natalie Avila Romero	\$5,000.00	
PE-01088/05-10	721			9 lonas de 3 X 2m	5,000.00	1088 (1)		Diego José Ávila Romero	5,000.00	
PE-01091/05-10	725			278 Termos color humo en 1 tinta	5,000.00	1091		Rafael Emilio Albor Díaz	5,000.00	
PE-01092/05-10	726			212 Termos color humo	3,810.20	1092		Diana Eugenia Canul Medina	5,000.00	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
PE-01099/05-10	724			33 Lonas de 2X1 m	4,964.38	1099		Alma Delia Sánchez Rivero	5,000.00
				Subtotal	\$23,774.58				\$25,000.00
TOTAL					\$33,774.58				\$35,000.00

Nota Las diferencias que existen entre el importe de la factura y el importe de los cheques corresponde a \$1,225.42, registrado en la cuenta de "Servicios Generales"

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4474/11 del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/382/2011 del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto, de esta observación se comenta, que se solicitó aclaración Al respecto, al Comité Estatal de esta situación, la cual al momento de recibirla será informada a la Autoridad.

(...)"

Al respecto, fue preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aporta elementos para subsanar la observación, toda vez que la norma es clara al señalar que los pagos que rebasen los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deben ser con cheques nominativos y con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

No obstante lo anterior, con el fin de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con los prestadores de servicios y de acuerdo con las atribuciones con que cuenta el Consejo General en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización, en términos a lo dispuesto por los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual 2010, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio UF-DA/4329/11 copia simple del anverso y reverso del cheque señalado con (1) en la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

columna "Número" del cuadro que antecede; con escrito 213/395099/2011 del 4 de julio de 2011 la Comisión envió copia del mismo, donde se pudo constatar que fue expedido a nombre de un tercero, y que adicionalmente fue endosado y cobrado por un tercero. A continuación se detalla el cheque en comento:

REFERENCIA CONTABLE	COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR EL PARTIDO				COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR LA CNBV:			
	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE COBRÓ EL CHEQUE	IMPORTE
Yucatán								
PE-01088/05-10	9721088	11-05-10	Diego José Ávila Romero	\$5,000.00	9721088	11-05-10	Leticia Natalie Ávila Romero	\$5,000.00

Como testimonio de lo antes citado, se adjuntó al oficio UF-DA/5147/11, el oficio UF-DA/4329/11, emitido por la Unidad de Fiscalización, la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la copia simple del cheque proporcionada por la Comisión, así como la copia del cheque presentada por el partido durante la revisión.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5147/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/673/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto, de esta observación se manifiesta que, las facturas fueron pagadas en efectivo, por los candidatos a Diputados Locales y por la persona encargada de la logística quienes realizaron el contacto con el proveedor, dichas facturas fue posible su reembolso (sic), sin ninguna aclaración adicional, en virtud de que no rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal"

Y por lo que nos señala que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores envió (sic) copia del cheque 9721088 que indica que fue cobrado por una tercera persona, cabe aclarar que el beneficiario del cheque Diego José Ávila Romero fue candidato a Diputado Local y la persona que lo cobro (sic) Leticia Natalie Ávila Romero, fue la encargada de la logística, sin embargo se reitera que, el partido no tiene las facultades para indicarle a su personal, prestadores de servicios y/o proveedores que uso le den al cheque emitido por nosotros, si lo depositan, lo cobran, o lo depositan en alguna otra cuenta bancaria, en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

virtud de que no rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que manifestó que el pago de las facturas observadas se hizo en efectivo por las personas que realizaron el contacto con los proveedores y después realizó el reembolso correspondiente; sin embargo, la norma es clara al establecer que en caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor, en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto rebasen la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberán ser cubiertos mediante cheque nominativo a favor del prestador del bien o servicio con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual la observación quedó no subsanada, por un importe de \$35,000.00.

Respecto a lo manifestado por el partido, en relación a que no tiene las facultades para indicarles a los prestadores de servicios y/o proveedores qué uso le den al cheque emitido, cabe señalar que si bien es cierto, la normatividad no estipula la obligación a los partidos políticos de verificar quien cobra los cheques, si establece la obligación de realizar los pagos que rebasen el tope señalado en la misma, mediante cheques nominativos expedidos a favor de los prestadores de bienes o servicios.

En consecuencia, al realizar pagos mediante cheques expedidos a favor de un tercero por un monto de \$35,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento de la materia.

Asimismo, al localizar el cheque observado en el cuadro anterior, mismo que al ser cotejado con el remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se constató que fue expedido a favor de otro beneficiario, además de haber sido endosado y cobrado por un tercero, se hace necesario determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, debido a que, al no haber expedido el cheque a nombre del proveedor, no se tiene certeza sobre el destino de los recursos en comento; por lo que, este Consejo General en ejercicio de sus facultades debe ordenar el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para que este Consejo General esté en posibilidad de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

determinar si el Partido de la Revolución Democrática se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de aplicación y destino de sus recursos.

Conclusión 82

De la revisión a la cuenta “Transferencias a Campañas Locales”, subcuenta “En Especie”, del Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán, se observaron dos pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de publicidad en internet de las cuales omitió presentar los contratos de prestación de servicios, la relación detallada, así como muestras de las páginas de internet. A continuación se indican los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN FALTANTE
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
YUCATÁN						
PE-01097/05-10	052	11-05-10	Radio Comerciales de México, SCP	Banner de Publicidad	\$3,480.00	-Contrato de prestación de servicios. -Relación detallada en medio impreso y magnético.
PE-01100/05-10	307	11-05-10	Daniel Alberto Barquet Loeza	Publicidad Electrónica en internet en el portal www.notisureste.com.mx del 15 de abril al 12 de mayo de 2010	5,800.00	-Contrato de prestación de servicios. -Relación detallada en medio impreso y magnético. - Muestra de la publicidad en la página de internet.
				TOTAL	\$9,280.00	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4474/11, del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores citados en el cuadro anterior, en los cuales constaran el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- La relación detallada que contenga la empresa con la que se contrató la colocación, las fechas en las que se colocó la propaganda, las direcciones electrónicas o, en su caso, los dominios en los que se colocó la propaganda, el valor unitario de cada tipo de propaganda, así como el Impuesto al Valor Agregado, de forma impresa y en medio magnético.
- Las muestras del contenido de la propaganda colocada en las páginas de internet.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 13.15 y 23.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SAFyPI/382/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Para subsanar esta observación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 13.15 y 23.2 del Reglamento de mérito, donde se nos solicita documentación faltante, para lo cual se remite y se aclara lo señalado siguientes (sic) cuadro:

FACTURA					DOCUMENTACIÓN ENTREGADA
NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
052	11-05-10	Radio Comerciales de México, SCP	Banner de Publicidad	\$3,480.00	-Póliza contable PE-001097/05-10 -Contrato de prestación de servicios. La muestra y la relación se solicito al Comité Estatal comprometiéndose a enviarla a la brevedad posible y será remitida a la Autoridad una vez recibida.
307	11-05-10	Daniel Alberto Barquet Loeza	Publicidad Electrónica en internet en el portal www.notisureste.com.mx del 15 de abril al 12 de mayo de 2010	5,800.00	- Póliza contable PE-001100/05-10 -Contrato de prestación de servicios. - Muestra de la publicidad en la página de internet solicitada por la Autoridad Electoral.
			TOTAL	\$9,280.00	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

(...)"

De la verificación a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

En relación al C. Daniel Alberto Barquet Loeza, presentó el contrato de prestación de servicios y una muestra de la publicidad colocada en páginas de internet; sin embargo, se observó que ésta no corresponde a la especificada en la factura observada, toda vez que la dirección electrónica no coincide.

Por lo que se refiere al proveedor Radio Comerciales de México, SCP, el partido no presentó la documentación requerida.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5147/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido la documentación requerida y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/673/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En referencia a esta observación, cabe mencionar que se solicito (sic) al Comité Estatal de Yucatán, el contrato de prestación de servicios con el proveedor Radio Comerciales de México, SCP, así como las muestras de publicidad solicitadas por la Autoridad Electoral, comprometiéndose a enviarla a la brevedad posible y serán remitidos a la Autoridad una vez recibidas".

Al respecto, el partido no presentó documentación alguna, razón por la cual la observación quedó no subsanada, por un importe de \$9,280.00.

Al no presentar 2 contratos de prestación de servicios, así como las relaciones detalladas de la publicidad colocada en páginas de internet y las muestras correspondientes, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 13.15 del Reglamento de mérito.

Conclusión 83

De la revisión a la cuenta "Transferencias a Campañas Locales", subcuenta "En Especie" del Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán, se observó el registro de una



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

póliza que presenta como soporte documental dos facturas en copia por concepto de inserciones en prensa, en las cuales se puede constar que el proveedor otorgó un descuento al partido. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA							
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	DESCUENTO	IVA	TOTAL
YUCATÁN								
PE-01112/05-10	MER0029416	14-05-10	Grupo Informativo del Sureste, S.A. de C.V.	Modulo tabloide imedia horizontal de 1/2 plana Campaña Víctor Paredes.	\$3,200.00	\$1,600.00	\$256.00	\$1,856.00
	MER0029417			Modulo tabloide imedia horizontal de 1/2 plana Campaña Víctor Paredes.	3,200.00	1,600.00	256.00	1,856.00
				Subtotal	\$6,400.00	\$3,200.00	\$ 512.00	\$3,712.00

Cabe señalar que de acuerdo a la normatividad, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las empresas de carácter mercantil pueden realizar donaciones, condonaciones de deuda o bonificaciones a los partidos.

Adicionalmente, el partido omitió presentar la relación de cada una de las inserciones que amparen las facturas, señalando las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario y el nombre del candidato beneficiado, así como la página completa de un ejemplar original de dichas publicaciones.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4474/11, del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza con su respectiva documentación soporte en original.
- La relación detallada de las inserciones que ampararan las facturas señaladas en el cuadro que antecede.
- Las páginas completas de los ejemplares originales que ampararan las facturas señaladas en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.9, 12.1 y 13.10 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAFyPI/382/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a esta observación, se aclara que el importe de \$3,200.00 se identifica como un descuento por parte (sic) Grupo Informativo del Sureste, S.A. de C.V. empresa de carácter mercantil, que al tratarse de una costumbre general que se sigue al realizar determinados actos de comercio, no se encuentra dentro de las prohibiciones que señalan los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, toda vez que fue una práctica comercial llevada a cabo con el público en general, esto es, con personas físicas y morales que cumplan con determinados requisitos al realizar una compra, sin que se requiera tener la calidad de partido político para acceder a dicho descuento.

Y por lo que respecta a la factura original, pagina (sic) del ejemplar y la relación detallada se solicitó al Comité Estatal comprometiéndose a enviarla a la brevedad posible y serán remitidos a la Autoridad una vez recibidas.

(...)”

Del análisis a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Aun cuando, el partido manifestó que el descuento recibido no corresponde a las prohibiciones establecidas en la normatividad, es importante señalar que una bonificación es una disminución en el precio establecido, razón por la cual, su respuesta quedó insatisfactoria.

Respecto a la relación detallada de las inserciones que amparan las facturas, así como las páginas completas de los ejemplares originales, el partido omitió proporcionarlas.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5147/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara la documentación requerida y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAFyPI/673/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a esta observación, se aclara que el importe de \$3,200.00 se identifica como un descuento por parte Grupo Informativo del Sureste, S.A. de C.V empresa de carácter mercantil, que al tratarse de una costumbre general que se sigue al realizar determinados actos de comercio, no se encuentra dentro de las prohibiciones que señalan los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, toda vez que fue una práctica comercial llevada a cabo con el público en general, esto es, con personas físicas y morales que cumplan con determinados requisitos al realizar una compra, sin que se requiera tener la calidad de partido político para acceder a dicho descuento.

Esta aclaración es en base a sus comentarios emitidos en la observación número 6 del oficio UF-DA/4143/11 que a la letra señala:

(...)

Al revisar la cuenta 'Proveedores' del Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas, se localizó una póliza que presenta como soporte documental un cheque nominativo por el finiquito de la compra de mobiliario; sin embargo, se localizó una nota de crédito expedida en 2009 la cual no se encuentra reflejada en los registros contables. A continuación se detalla el caso en comento:

POLIZA CONTABLE DONDE SE LOCALIZÓ LA NOTA	NOTA DE CREDITO				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-3240/03-10	T 37777	07-08-09	Mueblería Villarreal Caballero, S.A. de C.V.	Descuento anticipado serie TB-12165	\$24,956.00

Cabe mencionar que al no registrarse contablemente la nota de crédito en el ejercicio en el cual se llevó a cabo la adquisición de los bienes y al finiquitarse los pagos en marzo de 2010, contablemente la cuenta del proveedor reporta un saldo acreedor por un importe de \$24,956.00, de la siguiente manera:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO INICIAL (A)	CARGOS (B)	ABONOS (C)	SALDO AL 30-06-10 D=(A-B+C)
2-20-200-0001	Mueblería Villarreal Caballero	\$31,931.00	\$6,975.00	\$0.00	\$24,956.00

Dicho importe se identifica como un descuento por parte de la 'Mueblería Villarreal Caballero, S.A. de C.V', empresa de carácter mercantil, que al



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

tratarse de una costumbre general que se sigue al realizar determinados actos de comercio, no se encuentra dentro de las prohibiciones que señalan los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, toda vez que fue una práctica comercial llevada a cabo con el público en general, esto es, con personas físicas y morales que cumplan con determinados requisitos al realizar una compra, sin que se requiera tener la calidad de partido político para acceder a dicho descuento; (...)

(...)

Al realizar el pago del descuento otorgado por el proveedor en la nota de crédito, la autoridad electoral no tiene certeza del motivo por el cual el partido canceló dicho beneficio, afectando sus recursos económicos.

En consecuencia, se le solicita que presente lo siguiente:

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan. (...)*

Y por lo que respecta a la página del ejemplar y la relación detallada se solicitó al Comité Estatal comprometiéndose a enviarla a la brevedad posible y serán remitidos a la Autoridad una vez recibidas”.

Del análisis a lo manifestado por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a la aclaración emitida por el partido en base al oficio referido, es conveniente señalar que de acuerdo a lo señalado en el apartado “Pasivos”, el partido canceló un descuento otorgado por la “Mueblería Villarreal Caballero, S.A. de C.V. mediante una nota de crédito, toda vez que se trataba de una bonificación al precio pactado.

En relación al descuento otorgado por el proveedor “Grupo Informativo del Sureste. S.A. de C.V.”, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que dicho descuento se determinó al momento de la contratación del servicio y no con posterioridad al pago; razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto de este punto.

Por lo que se refiere a la documentación solicitada, consistente en las facturas originales, las relaciones de las inserciones en prensa, así como las páginas completas de los ejemplares de las publicaciones que amparen las facturas



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

observadas, el partido omitió presentarlas, razón por la cual, la observación quedó no subsanada por un importe de \$3,712.00.

En consecuencia, al presentar 2 facturas en copia fotostática y omitir presentar las relaciones de las inserciones en prensa, así como las páginas completas de los ejemplares de las publicaciones que amparen las facturas observadas por \$3,712.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 13.10 del Reglamento de la materia.

Conclusión 85

De la revisión a la cuenta "Gastos en Propaganda", subcuenta "Municipios", se localizó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas originales que no cumplen con la totalidad de requisitos fiscales, al expedirse con fecha posterior a su vigencia. A continuación se detallan las facturas en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	VIGENCIA
Puebla CL	PE-000018/06-10	078	10-06-10	Membrila Aquino	\$4,988.00	Del 06-06-08 al 06-06-10
	PE-000045/06-10	079	11-06-10	Juan Pablo	4,988.00	
TOTAL					\$9,976.00	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4493/11, del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento de la materia; en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero; así como 29-A, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SAFyPI/386/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Al respecto de esta observación se aclara que, por un error involuntario las facturas entregadas por el proveedor, no fueron verificadas en su momento en relación a la vigencia de las mismas, ocasionando la observación proporcionada por la Autoridad".



La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que por un error involuntario no se verificaron las facturas, la norma es clara al establecer que los partidos políticos son los responsables de verificar que los comprobantes que le sean expedidos cumplan con los requisitos establecidos en la misma.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5149/11, del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitaron nuevamente al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/674/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto de esta observación como se indicó anteriormente, que por un error involuntario las facturas entregadas por el proveedor, no fueron verificadas en su momento en relación a la vigencia de las mismas, ocasionando la observación proporcionada por la Autoridad.”

Al respecto, toda vez que las facturas fueron expedidas con fecha posterior a la vigencia de las mismas; la observación quedó no subsanada por un importe de \$9,976.00.

En consecuencia, al presentar 2 facturas que carecen de requisitos fiscales, al ser expedidas con fecha posterior a su vigencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 30.1 del Reglamento de la materia.

Conclusión 87

De la revisión a la relación detallada de las “Cuentas por Cobrar”, se observó que presento un documento denominado “Integración de Cuentas por Cobrar 2010”, así como una relación “Integración de Cuentas por Cobrar 2008” en medio magnético; sin embargo, carecía de los datos que se detallan a continuación.

COMITÉ	SALDOS SEGUN BALANZA AL 31- 12-2010	DATOS FALTANTES DE LA RELACIÓN DETALLADA						
		REFERENCIA CONTABLE	MONTOS	NOMBRES	CONCEPTO	FECHAS		
						CONTRATACIÓN	AMORTIZACIÓN	VENCIMIENTO
CEN	\$33,786,553.88	X	X	X	X	X	X	X
Aguascalientes	103,171.92	X	X	X	X	X	X	X
Baja California Norte	118,026.04	X	X	X	X	X	X	X



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	SALDOS SEGÚN BALANZA AL 31- 12-2010	DATOS FALTANTES DE LA RELACION DETALLADA						
		REFERENCIA CONTABLE	MONTOS	NOMBRES	CONCEPTO	FECHAS		
						CONTRATACION	AMORTIZACION	VENCIMIENTO
Baja California Sur	1,344.32	X	X	X	X	X	X	X
Campeche	67,701.93	X	X	X	X	X	X	X
Coahuila	20,100.47	X	X	X	X	X	X	X
Colima	3,500.00	X	X	X	X	X	X	X
Chiapas	23,266.88	X	X	X	X	X	X	X
Chihuahua	198,980.56	X	X	X	X	X	X	X
Durango	130,088.22	X	X	X	X	X	X	X
Guanajuato	29,020.00	X	X	X	X	X	X	X
Guerrero	4,714.00	X	X	X	X	X	X	X
Hidalgo	39,694.28	X	X	X	X	X	X	X
Michoacán	660,327.41	X	X	X	X	X	X	X
Morelos	23,175.72	X	X	X	X	X	X	X
Nayarit	40,000.00	X	X	X	X	X	X	X
Nuevo León	45,441.91	X	X	X	X	X	X	X
Oaxaca	303,537.46	X	X	X	X	X	X	X
Puebla	237,602.78	X	X	X	X	X	X	X
Querétaro	54,527.50	X	X	X	X	X	X	X
Quintana Roo	54,296.92	X	X	X	X	X	X	X
San Luis Potosí	35,000.00	X	X	X	X	X	X	X
Sinaloa	171,511.27	X	X	X	X	X	X	X
Sonora	31,625.00	X	X	X	X	X	X	X
Tabasco	92,000.00	X	X	X	X	X	X	X
Tamaulipas	3,620.00	X	X	X	X	X	X	X
Tlaxcala	447,896.71	X	X	X	X	X	X	X
Veracruz	173,616.03	X	X	X	X	X	X	X
Yucatán	30,850.73	X	X	X	X	X	X	X
Zacatecas	3,447.50	X	X	X	X	X	X	X
Instituto	66,023.45	X	X	X	X	X	X	X
Total	\$37,000,662.89							

X No contiene Dato.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4494/11, del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- La relación detallada de las cuentas que integran el saldo al 31 de diciembre de 2010 a nivel nacional, señalado en el cuadro anterior con la totalidad de los datos que establece la normatividad en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/384/2011, del 11 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

“Para subsanar la presente observación se remite la relación de Cuentas por cobrar que integran el saldo al cierre del ejercicio 2010 solicitada por la Autoridad Electoral”.

De la verificación al documento denominado “Relación Detallada de Cuentas por Cobrar 2010”, se observó que esta no cumplía con la totalidad de requisitos que marca la normatividad, toda vez que la integración solo detallaba los saldos generados en el ejercicio 2010 y no los correspondientes a ejercicios anteriores. A continuación se detallan los saldos no integrados:

NO. DE CUENTA	CONCEPTO	INTEGRACIÓN SALDO CON ANTIGUEDAD MAYOR A UN AÑO AUDITORIA	INTEGRACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO SALDO CON ANTIGUEDAD MAYOR A UN AÑO	DIFERENCIA PENDIENTE DE PRESENTAR INTEGRACIÓN
1-10-103-1030	Deudores Diversos	-\$37,131.95	\$0.00	-\$37,131.95
1-10-103-1031	Préstamos al Personal	470,390.22	0.00	470,390.22
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	1,665,960.85	0.00	1,665,960.85
1-10-103-1033	Prestamos a Comités	80,394.00	0.00	80,394.00
1-10-103	Total Cuentas por Cobrar	\$2,179,613.12	\$0.00	\$2,179,613.12
1-10-107	Anticipo para Gastos	\$26,249,606.67	0.00	\$26,249,606.67
1-10-112	Campaña Federal	3,786,113.46	0.00	3,786,113.46
TOTAL		\$32,215,333.25	\$0.00	\$32,215,333.25

Adicionalmente, cabe señalar que la columna “Relación presentada por el Partido” denominada “Pagos de deudas de ejercicios anteriores a 2010” se observó que no



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

detalló la totalidad de los pagos correspondientes a ejercicios anteriores y recuperaciones del ejercicio 2010.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5148/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente la relación detallada de las cuentas que integraban el saldo al 31 de diciembre de 2010 a nivel nacional, con la totalidad de los datos que establece la normatividad en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0671/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

En el oficio SAFyPI/384/2011 se remitió la integración de cuentas por cobrar, detallándose la cuenta contable, fecha de operación, referencia contable, deudor o persona que contrajo adeudo con el Partido, cobros efectuados correspondientes a ejercicios anteriores, cobros y prestamos (sic) del ejercicio 2010; a dicha integración se adiciona lo recuperado en el ejercicio 2011 de la subsubcuenta (sic) 1031 correspondiente a prestamos (sic) al personal; sin embargo, cabe señalar que no se tiene por procedimiento interno detallar la amortización y vencimientos de dichas cuentas.

La relación de cuentas por cobrar de prestamos (sic) al personal se esta (sic) complementando con los oficios o contratos que nos haga llegar del departamento correspondiente, en cuyo caso será remitido a la Autoridad para su verificación y aprobación."

Del análisis realizado a la relación presentada, se verificó que aun cuando presenta algunos datos, como son cuenta contable, fecha de operación, referencia contable y nombre del deudor, esta no cumple con la totalidad de requisitos como son: fechas de contratación y vencimientos de las partidas, adicionalmente, respecto a su señalamiento de que no se tiene como procedimiento interno el detalle de la amortización y vencimiento de las deudas, es importante mencionar que son requisitos que señala la normatividad, por tal razón la observación quedó no subsanada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, al presentar la relación detallada sin la totalidad de los requisitos que marca la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 28.9, en relación al 12.1; y, 28.10 del Reglamento de mérito.

Conclusión 89

De la verificación a los saldos reportados por el partido en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Ejecutivos Estatales, y del Instituto al 31 de diciembre de 2010, específicamente en la cuenta “Cuentas por Cobrar”, se observó que existían saldos por \$146,541.47, referenciados con (2) en los Anexos 2 y 3 de los oficios UF-DA/4494/11 y UF-DA/5148/11, los cuales son de naturaleza acreedora. Los saldos en comento se detallan a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL ENERO 2010 (A)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS (B)	SALDOS PENDIENTES DE RECUPERACIÓN AL 31-12-10 C=(A)-(B)
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$1,146,421.78	\$1,263,605.15	-\$117,183.37
1-10-103-1031	Préstamos al Personal	17,222.18	37,222.29	-\$20,000.11
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	650,808.00	660,165.99	-\$9,357.99
Total		\$1,814,451.96	\$1,960,993.43	-\$146,541.47

Al respecto, es importante precisar que una “Cuenta por Cobrar” representa derechos del partido ante terceros que en un futuro deberá recuperar; sin embargo, las subcuentas señaladas en el cuadro anterior están conformadas por un saldo contrario a la naturaleza de un “Activo”, es decir, refleja una obligación para con un tercero.

Por tal razón, las “Cuentas por Cobrar” con saldo contrario a su naturaleza se convierten en “Cuentas por Pagar”.

Derivado de lo anterior, el partido deberá observar que los saldos de las cuentas que al cierre del ejercicio continúen sin haber justificado plenamente su permanencia o, su pago, serán considerados como ingresos no reportados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4494/11, del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones a la cuenta "Cuentas por Pagar" por el saldo en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.2, 18.4, 28.3, 28.4, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/384/2011, del 11 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Derivado de que los saldos proceden de ejercicios anteriores se esta (sic) efectuando el análisis exhaustivo para determinar el origen del saldo contrario a su naturaleza y posteriormente efectuar la corrección recomendada por la Autoridad Electoral."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no realizó las correcciones a sus registros contables, ni proporcionó evidencia que justificara la permanencia del saldo, ni los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se pudiera constatar lo solicitado por la autoridad, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5148/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente la documentación y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0671/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 23 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Se esta (sic) verificando la información para ser corregida, dado que el sistema contable no nos permite abrir demasiadas cuentas, por lo que la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

información será compendiada y registrada, enviándose oportunamente a la autoridad Electoral para su autorización.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió realizar la reclasificación del saldo a cuentas por pagar, de acuerdo a su naturaleza o, en su caso, alguna evidencia documental que justificara la permanencia del referido saldo, por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Es importante señalar que el partido presentó una serie de aclaraciones y correcciones, así como una onceava versión de la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2010; derivado de lo anterior, respecto a los saldos con naturaleza acreedora reportados inicialmente por -\$146,541.47 el partido incrementó el saldo en \$462.00, referenciado con (3) en el Anexo 14 del Dictamen Consolidado, quedando un saldo final de \$147,003.47. Como se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDOS PENDIENTES DE RECUPERACIÓN AL 31-12-10 (A)	INCREMENTO (B)	DISMINUCIÓN (C)	SALDOS PENDIENTES DE RECUPERACIÓN AL 31-12-10 D=(B)-(C)
1-10-103-1030	Deudores Diversos	-\$117,183.37			-\$117,183.37
1-10-103-1031	Préstamos al Personal	-\$20,000.11		462.00	-20,462.11
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	-\$9,357.99			-\$9,357.99
Total		-\$146,541.47		\$ 462.00	-\$147,003.47

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento, se detalla en el Anexo 14 del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, al reportar saldos contrarios a la naturaleza por \$147,003.47 y omitir presentar documentación que justificara la permanencia de dichos saldos en las cuentas por cobrar, el partido incumplió con el artículo 28.3 del Reglamento de la materia.

Conclusión 90

Respecto a las pólizas y documentación soporte correspondiente a los movimientos generados en ejercicio 2010, que soportaron los adeudos, así como de las recuperaciones o comprobación de gastos, se constató que proporcionó



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

pólizas de egresos y diario; sin embargo, no presentó lo que a continuación se relaciona:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	
CEN	PD-00J098/01-10	Baja	PD-000001/03-10	Querétaro	PD-000019/04-10	
	PE-002164/02-10	California	PE-002025/08-10		PE-000465/08-10	
	PD-00J128/03-10	Sur	PE-002033/08-10		PE-000539/09-10	
	PD-00J029/03-10		PE-002035/08-10		PD-000036/10-10	
	PE-000003/03-10 *		PD-000006/11-10		PD-000047/10-10	
	PE-000005/06-10	Campeche	PE-017300/02-10		PE-000450/10-10	
	PD-00J159/06-10	Chiapas	PD-000009/07-10		PE-000545/11-10	
	PE-S01963/06-10	Chihuahua	PE-009196/02-10		Quintana Roo	PD-000004/01-10
	PE-S01902/06-10		PE-009214/03-10		San Luis Potosí	PE-003046/09-10
			PE-009230/03-10			PE-003051/09-10
		PE-009235/03-10	PE-003005/10-10			
Baja	PE-006016/01-10	Chihuahua	PD-000001/04-10	San Luis Potosí	PE-003142/12-10	
California	PE-006017/01-10		PD-000007/12-10		PE-003163/12-10	
Baja California	PE-006049/02-10	Durango	PE-000558/02-10	Sonora	PE-019346/09-10	
	PE-006073/03-10	Durango	PD-000001/10-10		PE-019406/11-10	
	PE-006077/03-10	Guanajuato	PE-002786/07-10	Tamaulipas	PD-000001/02-10	
	PD-000005/04-10		PD-000001/08-10		PD-000002/02-10	
	PD-000007/04-10		PE-002853/09-10	Veracruz	PD-000005/07-10	
	PE-006107/04-10		PD-000001/11-10		Zacatecas	PD-000002/10-10
	PE-006135/04-10		PD-000003/11-10	PD-000003/10-10		
	PE-006138/04-10	Michoacán	PD-000067/10-10			
	PE-006400/07-10		PE-002095/10-10			
	PD-000002/10-10		PD-000104/11-10			
	PD-000011/10-10		PD-000078/12-10			
	PE-006089/10-10		PD-000079/12-10			
	PE-006114/10-10		PD-000115/12-10			
	PE-006126/10-10	Oaxaca	PE-002938/03-10			
	PE-006168/10-10		PD-000010/04-10			
	PD-000002/12-10	Puebla	PE-006039/07-10			
	PD-000003/12-10		PD-000004/10-10			
	PD-000005/12-10					

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4494/11, del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Tratándose de préstamos, los contratos firmados por la persona designada por el partido y por la persona que recibió el bien.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 12.1, 28.9 y 30.1 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII, así como penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SAFyPI/384/2011, del 11 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*" (...)
Se remiten las pólizas contables originales detalladas en la presente observación con su documentación soporte anexa a las mismas."*

Posteriormente, mediante escrito de alcance SAFyPI/389/2011, del 13 de julio de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el 14 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"(...)
Se remite documentación original relativa al punto número 7 de Cuentas por Cobrar."*

De la verificación a la documentación entregada se constató que el partido presentó la totalidad de las pólizas señaladas en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental, por tal razón la observación se consideró subsanada, con excepción de la que a continuación se detalla:

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
CEN	PE-000003/03-10	\$1,050.00

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5148/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente que presentara la póliza señala en el cuadro que antecede, con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales,



así como las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0671/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 23 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...)
Con respecto a la póliza faltante, se esta (sic) llevando a cabo una exhaustiva búsqueda de la misma, en cuanto se localice será remitida a la autoridad.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que para acreditar la comprobación o recuperación del recurso se requiere que la evidencia documental que compruebe la cancelación del saldo; por tal razón, al no presentar la póliza con su respectiva documentación soporte, la observación quedó no subsanada, por un importe de \$1,050.00.

En consecuencia, al no presentar una póliza con su respectiva documentación soporte en original que acreditara la cancelación de un saldo con un importe de \$1,050.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 28.9 del Reglamento de mérito.

Conclusión 91

Se localizaron 5 pólizas que presentaban como soporte documental recibos, que exceden el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00; los cuales fueron pagados con cheque nominativo, sin embargo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	SUBCUENTA	RECIBOS				CHEQUES		
			NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Chihuahua	PE-9190/01-10	Arrendamiento de Edificio	056	04-02-10	Héctor Elías Barraza Chávez	\$7,000.00	9190	04-01-10	\$7,000.00
	PE-009196/02-10	Hon Asimilables Sueldos A	010	30-03-10	Miguel Ángel Vargas Loya	7,500.00	9196	12-02-10	7,500.00
	PE-009214/03-10	Hon Asimilables Sueldos A	005	02-03-10	Miguel Ángel Vargas Loya	7,500.00	9214	02-03-10	7,500.00
	PE-009230/03-10	Hon Asimilables Sueldos A	006	12-03-10	Miguel Ángel Vargas Loya	7,500.00	9230	12-03-10	7,500.00
	PE-009235/03-10	Hon Asimilables Sueldos A	009	30-03-10	Miguel Ángel Vargas Loya	7,500.00	9235	30-03-10	7,500.00
Total						\$37,000.00			\$37,000.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5148/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 del Reglamento de la materia; en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A párrafos primero fracción IV) y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0671/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Por lo que respecta a los cheques que carecen de leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario' cabe señalar que fue por error involuntario, sin embargo; se emitieron los egresos de manera nominativa para mayor transparencia"

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que fue por error involuntario que los cheques no se expidieran con la "leyenda para abono en cuenta" sin embargo; la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, al presentar 5 copias de cheques por \$37,000.00, que excedieron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00; que carecen de la "leyenda para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

Conclusión 92

Se localizaron 3 pólizas que presentan como soporte documental facturas, las cuales no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales. A continuación se detallan los casos en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	REQUISITOS FALTANTE
PD-000002/05-10	078	18-05-10	Guillermo Ramírez Bruno	\$1,566.00	Factura con fecha de expedición posterior a su vigencia
PD-000009/05-10	5318	20-05-10	Firomex, S.A de C.V	638.00	Sin R.F.C
PD-000003/08-10	26722	09-08-10	Bravo Ramírez Zulema Zoraya	4,431.20	Sin R.F.C
Total				\$6,635.20	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5148/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes que amparen el gasto señalado en el cuadro que antecede, con la totalidad de los requisitos fiscales, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0671/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido presentó el escrito de referencia; sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar aclaración alguna, por tal razón, la observación quedó no subsanada, por un importe de \$6,635.20.

En consecuencia, al presentar tres facturas que no cumplen con la totalidad de requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de mérito.

Conclusión 95

En relación con los saldos de las subcuentas de las cuentas "Proveedores" y "Acreedores Diversos" por -\$2,625,965.40, señalados con (*) en la columna "Referencia" de los Anexos 1, 2 y 3 de los oficios UF-DA/4473/11 y UF-DA/5015/11, se observó que corresponden a subcuentas que reportan saldos contrarios a su naturaleza, integrados como a continuación se detalla:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DE LOS OFICIOS UF-DA/4473/11 Y UF-DA/5015/11
Saldos pendientes de pago, observados y sancionados, por tener antigüedad mayor a un año	-\$1,246,517.28	1
Saldos con antigüedad mayor a un año	-949,229.19	2
Saldos con antigüedad menor a un año	-\$430,218.93	3
TOTAL	-\$2,625,965.40	

Al respecto, resultó importante precisar que un “Pasivo” o “Cuenta por Pagar” representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro debe liquidar; sin embargo, las subcuentas señaladas están conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un “Pasivo”; es decir, reflejan pagos en exceso o por comprobar de un tercero, generando una obligación con el partido político.

Por tal razón, las cuentas por pagar con saldo contrario a su naturaleza corresponden a cuentas por cobrar.

Por lo que se refiere al monto de -\$1,246,517.28 las partidas fueron observadas y sancionadas por tener antigüedad mayor a un año en ejercicios anteriores.

Asimismo, es preciso indicar que respecto del monto de -\$949,229.19, al no informar y acreditar la existencia de alguna excepción legal que justificara las cuentas en comento, en virtud de que dichos saldos corresponden a pagos sin comprobar o recuperar con antigüedad mayor a un año, se podrán considerar como gastos no comprobados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4143/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año y UF-DA/4473/11, del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el origen de dichos saldos, anexando copia del cheque con que fueron pagados, así como los estados de cuenta bancarios donde se reflejara su cobro.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar.
- Las correcciones o reclasificaciones correspondientes.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las reclasificaciones a la cuenta “Cuentas por Cobrar” por los saldos en comento, así como las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 16.2, 18.3, incisos a) y b), 18.4, 28.3, 28.4, 28.6, 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia, en relación con las Normas de Información Financiera NIF A-2 “Postulados Básicos, Consistencia”, NIF A-4 “Características cualitativas de los Estados Financieros” y el párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos”.

Al respecto, con escrito SAFyPI/381/11, del 8 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Los saldos mencionados en esta observación fueron generados en ejercicios anteriores y derivado de ello quedó que es compleja la determinación de su origen, sin embargo se le solicito al área responsable realizarlo y sera (sic) remitido a la autoridad una vez entregado”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que no presentó las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en el cual se identifique el origen de los saldos y la documentación que justifique su permanencia o, en su caso, las excepciones legales solicitadas.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5015/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAFyPI/0670/11, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se esta (sic) verificando la información para ser corregida, dado que el sistema contable no nos permite abrir demasiadas cuentas, por lo que la información será compendiada y registrada, enviándose oportunamente a la Autoridad Electoral para su autorización.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó la documentación que justificara la permanencia de saldos contrarios a la naturaleza, de un “Pasivo” con antigüedad mayor a un año, es decir, reflejan pagos en exceso o por comprobar de un tercero.

Es importante señalar que el partido presentó una serie de aclaraciones y correcciones, así como una nueva versión de la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2010; derivado de lo anterior, referente a los saldos negativos reportados inicialmente, el partido modificó las cifras presentadas inicialmente. Los importes finales al 31 de diciembre de 2010 se integran de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL DICTAMEN
Saldos pendientes de pago, observados y sancionados, por tener antigüedad mayor a un año	-\$1,246,517.28	1
Saldos con antigüedad mayor a un año	-\$114,851.59	2
Saldos con antigüedad menor a un año	-\$44,795.12	3
TOTAL	-\$1,406,163.99	

Por lo que se refiere al importe de -\$1,246,517.28, señalado con (*) en el Anexo 15 del Dictamen Consolidado, relativo a saldos negativos en la cuenta de pasivos generados en ejercicios anteriores, el partido no presentó la documentación que justificara la permanencia de saldos contrarios a la naturaleza, de un “Pasivo”, observados en ejercicios anteriores. En consecuencia, en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2011 se dará seguimiento a los saldos en comentario.

Ahora bien, respecto al importe -\$44,795.12, indicado con (*) en el Anexo 17 del Dictamen Consolidado, toda vez que el partido no realizó modificación o reclasificación alguna respecto al saldo generado en el ejercicio objeto de la revisión, la observación quedó no subsanada por dicho importe.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, al reportar saldos contrarios a su naturaleza de un pasivo por \$44,795.12, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.3 del Reglamento de la materia.

Conclusión 96

Al revisar la cuenta "Proveedores" del Comité Ejecutivo Nacional, se observó el registro de una póliza que presentan como soporte documental copia de un cheque nominativo a nombre del proveedor con el cual se pagaron facturas de 2009, mismas que excedían el tope los 100 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00; sin embargo, el cheque con el que se realizó el pago carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-S01479/03-10	2494	15-04-09	Mendoza Hernández Enrique.	Papelería	\$23,023.00	1479	03-03-10	\$204,510.83
	2496	17-04-09			16,940.08			
	2497	17-04-09			27,352.75			
	2475	17-02-09			137,195.00			
TOTAL					\$204,510.83			\$204,510.83

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4143/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/323/11, del 28 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 29 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) se aclara que, las facturas fueron pagados (sic) con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda 'Para abono en la cuenta del beneficiario'; sin embargo, si (sic) se puede constatar que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, fue preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aportó elementos suficientes para subsanar la observación, toda vez que aun cuando el cheque es nominativo a nombre del proveedor, la normatividad es clara al señalar que debe contener la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4831/11, del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha, se le solicitó nuevamente las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/502/11, del 26 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 27 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto, de esta observación, se aclara que las facturas fueron pagados (sic) con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda 'Para abono en la cuenta del beneficiario'; sin embargo, si se puede constatar que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre del proveedor, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un total de \$204,510.83.

En consecuencia, al presentar un cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de de \$204,510.83, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

Conclusión 97

Al revisar la cuenta "Proveedores", subcuenta "TV Azteca, S.A. de C.V." del Comité Ejecutivo Nacional, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental copias de cheques con los cuales se realizaron pagos de provisiones de pasivos de ejercicios anteriores, siendo los siguientes:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO EN PÓLIZA Y SOLICITUD DE CHEQUE	CHEQUE		
			NÚM.	FECHA	IMPORTE
2-20-200-0012-0031 TV AZTECA, S.A. DE C.V.	PE-S01224/01-10	Pago pasivos 2006	1224	12-01-10	\$3,381,335.57
	PE-S01419/02-10		1419	11-02-10	2,000,000.00
	PE-S02366/08-10		2366	16-08-10	300,000.00
	PE-000420/12-10		420	07-12-10	500,000.00
TOTAL					\$6,181,335.57

Ahora bien, con la finalidad de identificar el origen de la obligación, se requirió conocer cuáles facturas fueron pagadas con los respectivos cheques o la evidencia de la demanda mercantil, en su caso.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4473/11, del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación de soporte (facturas) que dieron origen al pasivo o el expediente de la demanda mercantil, en su caso.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 18.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/381/11, del 8 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Los pagos efectuados a esta empresa, son pagos parciales a cuenta de un pagaré y el Partido se encuentra en el proceso de recabar el mismo para ser enviado como evidencia, ya que dichos saldos provienen de ejercicios anteriores al revisado.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que no presentó la documentación que acreditara lo manifestado.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5015/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente que presentara la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0670/11, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Este Instituto Político se encuentra realizando las gestiones pertinentes para recabar el pagaré solicitado por la autoridad y en cuanto se cuente con el mismo, será remitido a la brevedad para su análisis”.

Asimismo, con escrito de alcance SAFyPI/0397/11, del 22 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, manifestó lo siguiente:

“(...) se remite (punto 36 de la confronta), Integración de los pagos realizados en 2010 a TV Azteca, así como copia de los estados de cuenta bancarios, donde se reflejan estos movimientos.”

El partido presentó pólizas y estados de cuentas bancarios que amparan los pagos al proveedor “TV Azteca”; sin embargo, no se proporcionó las facturas que dieron origen a obligaciones contraídas en ejercicios anteriores.

En consecuencia, al no presentar las facturas que amparen los pagos efectuados al proveedor “TV Azteca” por \$6,181,335.57, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 18.4 del Reglamento del materia.

Asimismo, al no presentar la documentación que acredite el origen de la deuda contraída en ejercicios anteriores con el proveedor “TV Azteca” por los pagos efectuados, se hace necesario determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, debido a que, al no haber expedido los cheques a nombre del proveedor, no se tiene certeza sobre el destino de los recursos en comento; por lo que, este Consejo General en ejercicio de sus facultades debe ordenar el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para que este Consejo General esté en posibilidad de determinar si el Partido de la Revolución Democrática se apegó a la normatividad



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de aplicación y destino de sus recursos.

Conclusión 98

De la verificación a los expedientes presentados de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales el partido realizó operaciones que superaron los 5,000 días de salario mínimo, se observó que en algunos casos el acta constitutiva no contiene el sello del Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente. Los casos en comento se detallan a continuación:

NOMBRE DEL PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS
Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México
Extended Retail Solution, S.A. de C.V.
Makeamark, S.A. de C.V.
Turismo Dema, S.A. de C.V.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4473/11, del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Copia fotostática del acta constitutiva que contara con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que correspondiera.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento de la materia, en relación con el Acuerdo CG10/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el Acuerdo CG310/2008 del Consejo General por el que se expidió el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAFyPI/381/11, del 8 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se encuentra fuera del alcance de este Instituto Político, el que un tercero selle su Acta Constitutiva ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda.”

Al respecto, convino señalar, que la norma es clara al señalar que los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones el partido durante el ejercicio objeto de revisión deben contar con acta constitutiva con sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5015/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha, se le solicitó nuevamente que presentara la documentación señalada y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0670/11, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Como se menciona en el punto 1 de este apartado, al Partido Político carece de facultades para obligar a que los prestadores de servicios y proveedores con los que efectúa transacciones sellen su acta Constitutiva ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda”.

Cabe señalar que derivado de las reformas al Código de Comercio en el año 2008, la inscripción en el Registro Público de Comercio se comprobará a través de la boleta de inscripción la cual es entregada físicamente o electrónicamente; en ese tenor, una vez que se constató que el año de constitución de 3 proveedores o prestadores de servicios fue posterior al ejercicio 2008, no existe la obligatoriedad de contar con dicho sello en el acta constitutiva. En consecuencia, la observación quedó subsanada respecto a 3 proveedores.

Por lo que corresponde al proveedor Turismo Dema, S.A. de C.V. cuya fecha de constitución es anterior a 2008, presentó el acta constitutiva sin el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; por tal razón la observación quedó no subsanada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, al presentar un acta constitutiva sin el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el partido incumplió lo establecido en el artículo 30.3 del Reglamento de la materia.

Por otro lado, de la verificación al documento denominado "Relación de Proveedores que superan los 500 días de salario mínimo 2010", se localizaron 22 proveedores que superan el monto equivalente a 5,000 días de salario mínimo, que en el ejercicio de 2010 equivalía a \$287,300.00 en el Distrito Federal; por lo tanto, debieron incluirse en la relación correspondiente. Los casos en comento se detallan a continuación:

NOMBRE DEL PROVEEDOR DE BIENES O SERVICIOS	IMPORTE	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/4473/11	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/5015/11
Administradora Hotelera Centro , S.A. de C.V.	\$335,810.74	2	b
Alejandra Jazmín Simental Franco	292,838.00	2	b
Altas y Bajas Servicios Editoriales, S.C. de R.L. de C.V.	363,587.79	2	b
Andrés Valdez Zepeda	495,420.79	2	b
Buendía & Laredo, S.C.	408,320.00	2	b
Buro de Investigación de Mercados, S.A. de C.V.	417,600.00	2	b
City Hunters México, S.A. de C.V.	363,997.89	2	b
Concepto Exterior, S. de R	349,650.00	1	c
Covarrubias Y Asociados, S.C	339,300.00	2	b
D'Xiom, S.A. de C.V.	391,616.00	1	b
Digital Media Monitoring, S.A. de C.V.	475,136.00		a
Efinfo, Sapi de C.V.	556,800.00	1	a
Fundación Heberto Castillo Martínez, A.C.	500,000.00	1	a
Gilberto Vega García	299,886.68	1	a
Hackett, S.A. de C.V.	324,933.52	1	a
Héctor Óscar Sarmiento Jiménez	357,280.00	1	a
J Díaz Comunicaciones, S.A. de C.V.	421,080.00	1	a
Joel Pérez López	296,295.80	1	a
María del Rocío Ramírez Vargas	304,064.39	1	a
Profesionales Creativos Publicitarios, S.C.	560,000.00	1	a
Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V.	382,105.34	1	c
Surman Ecatepec, S.A. de C.V.	319,800.00	1	b
TOTAL	\$8,555,522.94		

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4473/11 del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- La relación de proveedores y prestadores de servicios con operaciones superiores a 500 y 5,000 días de salario mínimo con las correcciones que procedieran, con la totalidad de los datos que señala la normatividad.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- En el caso de los proveedores señalados con **(1)** en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el expediente respectivo que debía incluir:
 - Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;
 - Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y
 - Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.
- Por lo que se refiere a los proveedores indicados con **(2)** en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la copia del acta constitutiva que contenga el sello del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.2 y 30.3 del Reglamento de la materia, en relación con el Acuerdo CG10/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el Acuerdo CG310/2008 del Consejo General por el que se expidió el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Al respecto, con escrito SAFyPI/381/11 del 8 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Cumpliendo con lo requerido en esta observación y para que sea subsanada se anexa la relación de proveedores que superan los 5000 días de salario mínimo en el ejercicio 2010.

Adicionalmente se remite la documentación solicitada de las referencias de proveedores con la clave (1) en copias fotostáticas. En lo que respecta a la referencia (2) del cuadro detallado en la observación se solicito al proveedor la copia de su acta constitutiva, sin embargo, queda fuera de las facultades del Partido que el tercero cumpla con la obligatoriedad de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De la verificación a la documentación proporcionada, se observó lo siguiente:

Respecto a los 10 proveedores señalados con (a) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido presentó el expediente con la documentación solicitada; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Referente a 10 proveedores indicados con (b) en la columna "Referencia", aun cuando el partido presentó los expedientes correspondientes, no se localizó, en las actas constitutivas, el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Fue conveniente señalar, que la norma es clara al señalar que los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones el partido durante el ejercicio objeto de revisión, deben contar con acta constitutiva con sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda.

Por lo que se refiere a los proveedores: Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V. y Concepto Exterior, S. de R.L., identificados con (c), el partido omitió presentar el expediente respectivo.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5015/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha, se le solicitó nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas de los casos referenciados con (b) y (c), a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0670/11 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Este Instituto Político carece de facultades para obligar a que los prestadores de servicios y proveedores con los que efectúa transacciones sellen su Acta Constitutiva ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda."

Cabe señalar que derivado de las reformas al Código de Comercio en el año 2008, la inscripción en el Registro Público de Comercio se comprobará a través de la boleta de inscripción la cual es entregada físicamente o electrónicamente; en ese tenor, una vez que se constató que el año de constitución de los proveedores indicados con (b) en la columna "Referencia, se observó que en 9 casos fue posterior al ejercicio 2008, por lo tanto, no existe la obligatoriedad de contar con dicho sello en el acta constitutiva. En consecuencia, la observación quedó subsanada respecto a 9 proveedores.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo que corresponde al proveedor Administradora Hotelera Centro, S.A. de C.V. cuya fecha de constitución es anterior a 2008, presentó el acta constitutiva sin el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; por tal razón la observación quedó no subsanada.

Respecto a los proveedores Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V. y Concepto Exterior, S. de R.L. indicados con (c) en la columna "Referencia, el partido no presentó los expedientes correspondientes.

En consecuencia, al omitir presentar 2 expedientes de proveedores con los que celebró operaciones que rebasan los 5 mil días de salario diario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; asimismo, al presentar 2 actas constitutivas sin el sello o folio de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el partido incumplió lo establecido en el artículo 30.3 del Reglamento de la materia.

Conclusión 101

Al verificar los saldos de las subcuentas de la cuenta "Impuestos por Pagar", se localizaron partidas con saldos contrarios a la naturaleza de un pasivo. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	CUENTA CONTABLE	SUBCUENTA	SALDO EN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-2010	ANEXO DE LOS OFICIOS UF-DA/4473/11 Y UF-DA/5015/11
CEN	2-20-203-0001-0008	RET 10% ISR ARRENDAMIENTO	\$-179,311.76	4
	2-20-203-0001-0009	I.V.A. RET POR ARRENDAMIENTO	-1,467.86	
	2-20-203-0001-0010	CONSEJO NACIONAL	-0.24	
	2-20-203-0001-0011	SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	-50,385.08	
	2-20-203-0002-0005	AMORTIZACION INFONAVIT	-575,254.67	
TOTAL			-\$806,419.61	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4143/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año y UF-DA/4473/11, del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a sus registros contables.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- La documentación de soporte que amparara los movimientos efectuados.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de las correcciones efectuadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 16.2, 28.3, 28.4, 28.6 y 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/381/11, del 8 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El Partido cuenta con un área jurídica que al tratarse de impuestos y contribuciones esta (sic) depurando las cuentas detalladas en la observación para verificar la naturaleza de las mismas al integrar los saldos correctamente, por lo que en tiempo y forma se efectuara la integración con su correspondiente corrección contable para ser remitida a la Autoridad Electoral una vez concluida.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que no presentó la documentación solicitada.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5015/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha, se le solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0670/11, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El área jurídica de este Instituto Político esta (sic) terminando la integración de los impuestos y contribuciones que integran los saldos contables para su corrección y aplicación adecuada con lo que se remitirá a la autoridad Electoral en cuanto se tenga.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que no realizó modificación alguna respecto a los saldos contrarios a la naturaleza de los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

impuestos ni la evidencia correspondiente; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$806,419.61.

En consecuencia, al reportar saldos contrarios a la naturaleza de un pasivo, cuenta contable "Impuestos por Pagar", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.3 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

"(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

(...)"



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

"1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto".

Artículo 81

"1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

(...)"

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

"(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.



En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
INGRESOS	
Conclusión 6: Se localizaron aportaciones que rebasan el tope de 200 días de salario mínimo en un mismo mes calendario que fueron amparados con transferencias electrónicas interbancaria de la H. Cámara de Diputados y no de una cuenta bancaria del aportante como lo señala la normatividad, por un excedente de \$328,228.68 (\$219,571.64, \$104,549.04 y \$4,108.00).	Omisión
Conclusión 7: El partido omitió presentar documentación soporte consistente en recibos de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en efectivo "RMEF-PRD-CEN", por un importe de \$43,460.45.	Omisión
Conclusión 8: El partido omitió presentar 64 recibos de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en efectivo "RMEF-PRD-CEN", por un importe de \$67,697.26.	Omisión
Conclusión 11: El partido omitió presentar documentación soporte consistente en recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo "RSEF-PRD-CEN", por un importe de \$2,614.00.	Omisión
Conclusión 12: El partido omitió presentar 5 recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo "RSEF-PRD-CEN" en juego completo (original y dos copias) con la leyenda "Cancelado".	Omisión
Conclusión 14: El partido informó en forma extemporánea a la Unidad de Fiscalización la impresión de 8,000 recibos "RSEF" del Comité Ejecutivo Nacional.	Omisión
Conclusión 16: El partido informó en forma extemporánea a la Unidad de Fiscalización la apertura de 36 cuentas bancarias.	Omisión



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 17: El partido no presentó 16 estados de cuenta bancarios, 16 conciliaciones bancarias, 4 contratos de apertura y el escrito en el cual informó de la apertura en el plazo de los cinco días siguientes a la firma del contrato de dichas cuentas a la Unidad de Fiscalización.	Omisión
Conclusión 18: El partido no presentó el documento expedido por las autoridades competentes o de la institución bancaria con sello de las mismas, que ratificara el extravío de 8 cheques o, en su caso, la suspensión del pago, que justificara los movimientos de reclasificación en la contabilidad.	Omisión
EGRESOS	
Conclusión 32: el partido presentó un escrito extemporáneo en el que informó la impresión de 500 recibos "REPAP-CL-PRD".	Omisión
Conclusión 34: el partido omitió presentar 6 escritos con acuse de recibido, para confirmar las operaciones por parte de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas.	Omisión
Conclusión 35: el partido presentó la relación de los miembros que integraron en el ejercicio 2010 los órganos directivos de los Comités Ejecutivos Estatales sin el periodo en que duró en el cargo el dirigente.	Omisión
Conclusión 36: se localizaron 2 cheques que no cuentan con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un total de gasto de \$26,088.71.	Omisión
Conclusión 37: Se localizó un comprobante que tiene fecha de expedición del ejercicio 2009, por \$909.00.	Omisión
Conclusión 38: El partido no presentó el boleto electrónico con la totalidad de requisitos fiscales para la confirmación de un vuelo, por \$1,638.41.	Omisión
Conclusión 39: El partido no presentó 6 contratos de prestación de servicios del personal directivo.	Omisión



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

<p>Conclusión 40. El partido registró contablemente gastos de 16 personas que no son miembros de sus órganos directivos en la subcuenta “Viáticos Dirigentes”, en el Comité Ejecutivo Nacional.</p>	<p>Acción</p>
<p>Conclusión 41: Se localizó el registro de pólizas que presentan como soporte documental 40 comprobantes de gastos que tienen fecha de expedición del ejercicio 2009, por \$354,987.44.</p>	<p>Omisión</p>
<p>Conclusión 43: El partido omitió presentar 2 escritos con acuse de recibido, para confirmar las operaciones realizadas con los proveedores.</p>	<p>Omisión</p>
<p>Conclusión 44: Se localizaron 2 facturas expedidas por el mismo proveedor en la misma fecha, que en forma conjunta rebasan el tope de 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal que no fueron pagadas mediante cheque nominativo a favor del proveedor, por \$7,000.00.</p>	<p>Omisión</p>
<p>Conclusión 46: La relación de Activo Fijo no cuenta con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad al carecer de fecha de adquisición, número de inventario y descripción del número de serie del bien relacionado o algún dato que permita la identificación individual de cada uno de ellos.</p>	<p>Omisión</p>
<p>Conclusión 47: La relación de Activo Fijo no contiene el detalle de las adquisiciones en los renglones que reportan importes como “Saldo Inicial (Histórico)”, por un total de \$33, 100,696.51.</p>	<p>Omisión</p>
<p>Conclusión 50: El partido informó en forma extemporánea a la Unidad de Fiscalización las fundaciones e institutos de investigación.</p>	<p>Omisión</p>
<p>Conclusión 53: El partido presentó 1 copia de cheque que no contiene la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$6,500.00</p>	<p>Omisión</p>
<p>Conclusión 54: El partido presentó una póliza por concepto de demanda laboral, la cual carece de su respectiva documentación soporte, por un importe de \$9,804.60</p>	<p>Omisión</p>
<p>Conclusión 55: Se observaron en la cuenta Servicios Personales y Remuneración a Dirigentes 44 cheques que no cuentan con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por un total de \$378,150.00</p>	<p>Omisión</p>



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

<p>Conclusión 56: El partido presentó recibos expedidos por el proveedor en la misma fecha, que en su conjunto rebasaron el tope de 100 días de SMGDVDF pagados con 5 cheques nominativos que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$35,670.00 del Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato.</p>	<p>Omisión</p>
<p>Conclusión 58: El partido registró contablemente gastos de 33 personas que no son miembros de sus órganos directivos en la subcuenta “Viáticos Dirigentes”, en los Comités Estatales.</p>	<p>Acción</p>
<p>Conclusión 60 El partido no proporcionó información de cómo remuneró a 87 dirigentes estatales reportados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el ejercicio 2010 o la evidencia de su cambio o designación.</p>	<p>Omisión</p>
<p>Conclusión 61: Se localizaron 2 comprobantes de gastos a nombre de terceras personas y no a nombre del partido por \$2,914.00 de los Comités estatales de Jalisco y Sonora</p>	<p>Acción</p>
<p>Conclusión 62: Se localizaron 128 copias de cheques que carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por un total de \$978,379.50</p>	<p>Omisión</p>
<p>Conclusión 63: El partido presentó facturas que rebasaron el tope de 100 días de SMGDVDF, pagados con 4 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$51,529.26 (\$18,445.00, \$33,084.26)</p>	<p>Omisión</p>
<p>Conclusión 64: El partido realizó el pago con cheques a nombre de un tercero de 4 facturas expedidas por el mismo proveedor en la misma fecha, que en conjunto rebasaron el tope de 100 días de SMGDVDF, por un importe de \$13,262.00.</p>	<p>Omisión</p>
<p>Conclusión 65: El partido presentó facturas que rebasaron el tope de 100 días de SMGDVDF, pagados con 2 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$22,500.00</p>	<p>Omisión</p>
<p>Conclusión 66: El partido presentó 67 copias de cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$1,510,034.17 (\$206,107.73, \$21,713.28, \$69,600.00, \$20,000.00, \$1,089,196.36, \$85,895.00, \$17,521.80)</p>	<p>Omisión</p>
<p>Conclusión 67: El partido presentó 5 cheques que al ser cotejados con los proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se observó que no corresponden a los mismos beneficiarios por \$184,875.00.</p>	<p>Omisión</p>



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 68: Se localizaron 6 comprobantes a nombre de un tercero, por un importe de \$30,866.86 (\$3,264.37, \$14,158.49, \$13,444.00).	Omisión
Conclusión 71: El partido presentó 4 facturas que rebasan el tope de 100 días de SMGDVDF, pagadas con cheques a favor de un tercero y no de los proveedores, por un importe de \$65,226.68.	Omisión
Conclusión 72: El partido presentó un recibo de arrendamiento por \$25,641.80 que carece del número de cuenta predial; asimismo omitió presentar 2 contratos de arrendamiento por un monto total de \$58,610.21.	Omisión
Conclusión 75: El partido omitió presentar 3 escritos con su respectivo acuse de recibo de los proveedores que confirmaran las operaciones con el instituto político.	Omisión
Conclusión 76: Se localizaron 5 cheques que carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un total de \$33,312.98 de los Comités Ejecutivos Estatales de Guerrero, Nuevo León, Sinaloa y Tlaxcala (\$18,643.97, \$14,669.01).	Omisión
Conclusión 77: El partido realizó una transferencia en efectivo de la Campaña Local de Quintana Roo a la Campaña Local de Chihuahua, reintegrando el recurso al Comité Ejecutivo Nacional, por \$1,261,000.00.	Acción
Conclusión 78: El partido presentó una factura en copia fotostática, así como omitió presentar el contrato de prestación de servicios, muestras, hojas membretadas y la relación de cada uno de los anuncios espectaculares, por un importe de \$106,560.00.	Omisión
Conclusión 79: El partido omitió presentar 3 contratos de prestación de servicios, las muestras o fotografías, las hojas membretadas, así como la relación de cada uno de los anuncios espectaculares, por un importe de \$705,056.37 (\$481,280.37 y \$223,776.00).	Omisión
Conclusión 80: Se localizaron 3 cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" de los Comités Ejecutivos Estatales, por un importe del gasto de \$41,000.00.	Omisión
Conclusión 81: El partido realizó pagos en la misma fecha a un mismo proveedor los cuales en forma conjunta rebasan los 100 DSMGVDF; mediante cheques expedidos a nombre de un tercero del Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán por \$35,000.00	Omisión



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 82: El partido omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios, así como las relaciones detalladas de la publicidad colocada en páginas de internet y las muestras correspondientes, por un importe de \$9,280.00.	Omisión
Conclusión 83: El partido omitió presentar las relaciones de las inserciones en prensa, así como las páginas completas de los ejemplares de las publicaciones por un importe de \$3,712.00.	Omisión
Conclusión 85: El partido presentó presentar 2 facturas que carecen de requisitos fiscales, al ser expedidas con fecha posterior a su vigencia, por un monto de \$9,976.00.	Omisión
Conclusión 87: El partido presentó la Relación detallada de Cuentas por Cobrar, sin la totalidad de requisitos que marca la normatividad.	Omisión
Conclusión 89: El partido presento saldos contrarios a su naturaleza por un importe de -\$147,003.47	Omisión
Conclusión 90: El partido omitió presentar una póliza con su respectiva documentación soporte que comprobara la cancelación del saldo, por un importe de \$1,050.00	Omisión
Conclusión 91: Se localizaron 5 copias de cheque que excedían el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00; que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$37,000.00	Omisión
Conclusión 92: Se localizaron 3 facturas las cuales no cumplen con la totalidad de requisitos fiscales por un importe de \$6,635.20	Omisión
Conclusión 95: El partido reportó saldos contrarios a la naturaleza de un pasivo por \$44,795.12	Omisión
Conclusión 96: Se localizó una copia de cheque que carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$204,510.83	Omisión



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 97: El partido omitió presentar las facturas que amparen pagos efectuados al proveedor "TV Azteca" de pasivos de ejercicios anteriores por un total de \$6,181,335.57	Omisión
Conclusión 98: El partido no presentó 2 expedientes de los proveedores Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V. y Concepto Exterior, S. de R.L., con los que celebró operaciones que rebasaron los 5 mil días de salario diario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y asimismo presentó actas constitutivas de 2 proveedores que no cuentan el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.	Omisión
Conclusión 101: El partido reportó saldos contrarios a la naturaleza de un pasivo, cuenta contable "Impuestos por Pagar" por \$806,419.61	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Como se describe en el cuadro que antecede, existe una pluralidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del cuadro anterior, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al Código Electoral.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades de carácter formal encontradas en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario**



público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido⁴³.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En las conclusiones **7, 8 y 11**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 1.3 *"Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento."*

El artículo antes citado, impone a los partidos políticos dos obligaciones: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar dichos registros con la documentos en original correspondiente.

La finalidad de la norma en comento es que la autoridad fiscalizadora pueda obtener toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos, esto con el fin de poder verificar con certeza que los partidos cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de

⁴³] En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: *"En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los partidos por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En las conclusiones **16** y **17**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 1.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 1.4 *“Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas. El partido deberá informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, párrafo 4, inciso e), fracción I del Código. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. La Unidad de Fiscalización podrá requerir a los partidos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.”*

El artículo en estudio, instaura la obligación a los partidos para que los ingresos que obtengan, se depositen en cuentas bancarias a nombre del partido, quien es el titular de las cuentas, mismas que para un uso transparente deberán cumplir los siguientes requisitos: a) ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas; b) los estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; c) las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes, a efecto de conocer con certeza su origen, pudiendo requerirle en caso de transferencia electrónica, la copia del comprobante impreso, la cual debe contener requisitos para conocer el origen de la transferencia, tales como el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La finalidad de este artículo, es que el dinero en efectivo que ingresa al partido político no sea entregado de manera líquida, sino que debe depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido y que sean manejadas de manera mancomunada, lo que permite garantizar un mayor control respecto del origen, uso y destino de los recursos que les hayan sido depositados en sus cuentas bancarias. Esto está orientado a evitar que los partidos reciban dinero y no se pueda determinar quien fue el aportante ni el monto de su aportación y por otra parte, en cuanto al manejo mancomunado, se trata de evitar que de modo unilateral se puedan tomar decisiones que afecten de modo eventual y relevante la vida del partido. El manejo unitario o individual de una cuenta bancaria, de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, pues el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una, puedan hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar (junto con otros mecanismos) los malos manejos o inclusive el abuso de recursos públicos por parte de los partidos políticos.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen al partido, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre del partido se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un mejor control, respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, como entidad de interés público. Finalmente, la autoridad fiscalizadora debe contar físicamente con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos, para hacer posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los recibos que ellos mismos expiden, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de los ingresos que se realicen en efectivo, a favor del partido.

En la conclusión 6, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 1.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 1.8 *“Los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual deberá ser alguna de las cuentas bancarias CBCEN o CBE referidas en este Reglamento, y en el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos, se deberá hacer referencia al recibo "RMEF" o "RSEF" correspondiente, identificándolo con el número de folio. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberá conservarse anexo al recibo y a la póliza, correspondientes."

El artículo transcrito, establece un tope equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal dentro de un mes para las aportaciones o donativos en efectivo de los militantes y simpatizantes; sin embargo, en caso de que se aporten cantidades que excedan dicha cantidad, dentro del mismo mes, se deberá hacer mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de una transferencia electrónica, en cuyo caso el comprobante debe contener los datos que permitan identificar el origen y destino de los fondos transferidos.

La finalidad es, principalmente, evitar la circulación profusa del efectivo, respecto del cual, es casi imposible conocer con certeza su origen al no existir la documentación necesaria para comprobarlos y así poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado. Esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el origen de los recursos de los partidos, toda vez que el artículo 77, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos a los partidos (empresas mexicanas de carácter mercantil; personas que vivan o trabajen en el extranjero; los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; las dependencias y entidades u organismos de la administración pública; los ministros de culto, entre otras). Asimismo, el citado artículo en su numeral 3 establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, salvo las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Además, el cumplimiento de los requisitos que deben contener los comprobantes impresos de tales transferencias, tiene por finalidad, que la autoridad electoral



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

tenga certeza sobre la legal realización de las mismas y sea posible verificar cada una de las aportaciones que reporten los partidos en sus informes.

En las conclusiones **7 y 8**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 3.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

***Artículo-3.10** "Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido, que deberá anexar dicha copia a la póliza de ingresos correspondiente; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias."*

La finalidad del artículo transcrito es establecer la obligación del partido de expedir en forma consecutiva los recibos foliados para el correcto control de los ingresos que percibe a través del financiamiento privado, de la misma manera se deberán reunir los datos del formato que el propio Reglamento precisa, con el propósito de identificar plenamente a cada aportante con la entrega del recibo original.

Dicho precepto, también obliga al partido a conservar las copias de los recibos, con todos y cada uno de los datos del aportante, para su debido registro en su contabilidad, los que deberá acompañar en su informe respectivo que soporte los ingresos obtenidos por este tipo de financiamiento.

En la conclusión **14**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 4.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

***Artículo 4.5** "El órgano de finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas de simpatizantes en los términos establecidos por el Código, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Unidad de Fiscalización del número consecutivo de los folios de los recibos impresos."*

El presente artículo tiene como finalidad obligar al partido imprimir los recibos foliados suficientes para llevar el control en su contabilidad, referente a los ingresos provenientes del financiamiento de simpatizantes por aportaciones o



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

donativos en dinero o en especie, en forma libre y voluntaria, realizadas por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país.

En las conclusiones **11** y **12**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 4.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 4.10 *“Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido, que deberá anexar dicha copia a la póliza de ingresos correspondiente; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.”*

La finalidad del precepto antes citado, es indicar al partido que a través de la expedición de recibos foliados que reúnan los datos del formato de referencia, se tenga control de los ingresos que percibe a través de este tipo de financiamiento privado, e identificar así plenamente a cada aportante con la entrega del recibo original en forma consecutiva. Asimismo, obliga al partido a conservar las copias de los mismos, con todos y cada uno de los datos del aportante para el registro en su contabilidad, mismos que deberá acompañar en su informe respectivo, para soportar los ingresos obtenidos por este tipo de financiamiento.

En la conclusión **12**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 4.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 4.11 *“El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el CEN, por los CDES en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas federales, para las campañas internas y para las aportaciones que se reciban a través del mecanismo de llamadas telefónicas. Dichos controles permitirán verificar el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, los recibos pendientes de utilizar y los recibos cancelados, los cuales deberán ser remitidos a la autoridad en juego completo. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes.”*



La finalidad de la norma es que el partido implemente en su contabilidad un control de folios, para que por medio de este sistema, verifique los ingresos originados por este tipo de financiamiento privado, como son las aportaciones efectuadas tanto en campañas federales, campañas internas y llamadas telefónicas; información que deberá estar soportada con la documentación correspondiente. Asimismo, a través de estos controles permitirá al partido comprobar los recibos cancelados, recibos impresos, los utilizados y pendientes a utilizar. Para que la autoridad fiscalizadora al revisar en el informe correspondiente los datos asentados de los ingresos originados por este concepto, compruebe que corresponde con las copias de los recibos foliados anexados al mismo, lo cual incentiva la rendición de cuentas de los partidos hacia la ciudadanía y dará certeza a la autoridad electoral sobre el apego de los partidos a la normatividad vigente en la materia.

En la conclusión 50, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 8.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 8.3 *"Para el manejo de los recursos que los partidos transfieran a sus fundaciones e institutos de investigación, serán aplicables las siguientes reglas:*

(...)

d) Dentro de los primeros treinta días de cada año los partidos deberán notificar a la Unidad de Fiscalización la de conformidad con lo que dispone el presente artículo e informarán a la autoridad si las fundaciones o institutos cuentan con personalidad jurídica propia, además de presentar en su caso, los convenios a que se refiere la fracción II, del inciso c) del presente artículo."

En este numeral se establece lo relativo a las transferencias de recursos de los partidos a las fundaciones o institutos de investigación, incluyendo los recursos relativos al 2% que están obligados a destinar. En ambos casos, las transferencias de recursos a los entes que no tengan personalidad jurídica y patrimonio propio deben hacerse a cuentas bancarias a nombre del partido y los comprobantes de los gastos efectuados con dichos recursos deben ser expedidos a nombre del mismo partido. En cambio, para los entes que tengan personalidad jurídica y patrimonio propio, los partidos deberán presentar convenios celebrados con dicho ente, las transferencias de recursos se harán en cuentas bancarias a nombre de la organización, fundación o instituto y los comprobantes de gastos deberán ser expedidos a nombre de éstos por los proveedores de bienes o servicios.

De igual manera implanta la obligación que tienen los partidos de crear una lista de las fundaciones e institutos de investigación a las que les transferirán recursos;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

además, se le confiere al partido la responsabilidad de cualquier uso inadecuado de los fondos transferidos, y asume las obligaciones de comprobación ante la autoridad electoral.

Por lo tanto el fin que persigue este artículo es observar y controlar, por parte de la autoridad electoral, lo realizado por el partido en lo relativo a las transferencias para las fundaciones o institutos, y éstas se sujeten a lo establecido en la ley y en el presente Reglamento en todo momento, no es óbice mencionar que el artículo, hace referencia de la necesidad que la cuenta se maneje de forma mancomunada, es decir, para disponer del dinero de la cuenta. Se requiere de la firma de dos o más personas.

En la conclusión 77, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 11.1 *“Los partidos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Dichas cuentas bancarias deberán abrirse específicamente para la realización de erogaciones en campañas locales con recursos federales y se identificarán como ‘CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-(ESTADO)’. A tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas. Dichas transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien hasta con un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión. Las citadas cuentas deberán aperturarse y cancelarse en los plazos señalados.”*

El artículo transcrito, autoriza a los partidos políticos nacionales a realizar pagos con recursos federales en campañas locales, bajo la condición de que los recursos provengan de cuentas CBCEN o CBE del partido, correspondientes a la entidad federativa en que se lleven a cabo tales campañas. Ahora bien, la apertura de estas cuentas debe ser única y exclusivamente para destinarse a tales efectos, sin que haya posibilidad de desviar tales recursos a otros fines que no sean campañas, asimismo, los partidos deberán respetar la temporalidad establecida para la apertura y cancelación de las cuentas, es decir, que las transferencias se realizarán durante el lapso que duran las campañas electorales, o bien, hasta un mes antes o hasta un mes después, de su inicio o conclusión. Una vez concluidos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

dichos plazos, las referidas cuentas necesariamente deben cancelarse, por haber concluido el objeto de su apertura.

La finalidad del artículo, estriba en que la autoridad fiscalizadora tenga certeza absoluta sobre el origen de la erogaciones realizadas por el partido, a través de transferencias de depósitos en cuentas específicas, previendo que los partidos políticos bajo este mecanismo respeten y salvaguarden uno de los principios fundamentales del derecho electoral que es el de transparencia y debida rendición de cuentas. Por otro lado también se advierte, que en las campañas electorales prevalezca el principio de equidad que en términos literales significa propiciar que las condiciones de la competencia en materia electoral presenten igualdad de condiciones y las mismas oportunidades para todos, el postulado resalta los beneficios de controlar el origen, monto y destino de los recursos económicos como una condición sustancial para impulsar la equidad en esta etapa de las campañas.

En las conclusiones **38, 40, 54, 58, 61, 68, 72, 87, 90 y 92**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 12.1 *“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”*

Este artículo establece las siguientes obligaciones respecto a los egresos de los partidos políticos: 1) la obligación de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar dichos egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien efectuó el pago; 3) la obligación de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación comprobatoria pertinente, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de acreditar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos políticos.

En las conclusiones **36, 44, 53, 55, 56, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 71, 76, 80, 81, 91 y 96**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 12.7 *“Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”*

La finalidad de este artículo, es establecer la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”*, asimismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo.

Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda antes mencionada, significa que la posibilidad de que se tenga certeza respecto del beneficiario del cheque y que el mismo no implique una simulación o la entrega de recursos a una persona no relacionada.

Por lo anterior, se puede concluir que la finalidad de asentar en el cheque la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”*, es la de tener la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

En las conclusiones **44, 64 y 81**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 12.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Artículo 12.8 *“En caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 12.7, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.”*

La finalidad del artículo es evitar las posibilidades de incumplimiento del artículo 12.7 por parte de los partidos políticos, so pretexto de fraccionar los pagos para no emitir cheque nominativo a pesar de que coincidan tanto el beneficiario como el emisor del cheque; por lo que, de manera expresa se dispone que si los pagos realizados a un mismo proveedor en su totalidad rebasan el límite de 100 días de salario mínimo, los partidos políticos se encuentran obligados a observar el artículo referido, siempre que se emitan en ese mismo día.

Expresado de otra forma, es una obligación de los partidos políticos librar cheques nominativos y expedirlos con la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”* y además conservar copia de los cheques, siempre que se actualice la condicionante de que la erogación rebase los 100 salarios mínimos cuando se trate del mismo proveedor y se emitan los cheques en una misma fecha, aun cuando sea por conceptos y precios distintos del bien o servicio recibidos. Aunado a lo anterior, dicha norma se establece con la finalidad de dar transparencia en el manejo de recursos federales, y tener certeza del destino de los mismos.

En las conclusiones **78** y **79**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 12.12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 12.12 *“Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública, cuyo contenido sea distinto a lo establecido en el artículo 21.6 del presente Reglamento, deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron en la vía pública. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los anuncios espectaculares. El importe y el número total de los anuncios espectaculares detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de éstos que ampara la factura respectiva. Adicionalmente, deberán cumplir las disposiciones establecidas en el artículo 13.12 del presente Reglamento, salvo lo relativo a la mención del nombre del candidato.”*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

El artículo en cuestión, tiene como fin que los partidos reporten con el debido detalle los gastos aplicados a anuncios espectaculares durante el ejercicio anual y como parte de sus actividades ordinarias permanentes.

Las reglas establecidas previamente para reportar este tipo de gastos, se reproducen para el registro y comprobación de gastos ordinarios, así como para reportar los pasivos generados por la contratación de estos servicios cuando los promocionales hubiesen sido transmitidos y los anuncios espectaculares hubiesen sido colocados, pero no se hubiesen realizado pagos durante el ejercicio objeto de revisión.

Dentro de las últimas revisiones de informes, la autoridad electoral ha sido testigo de que los partidos contratan promocionales en anuncios espectaculares, dentro de los periodos de campaña como fuera de éstos, por tal razón la finalidad de esta disposición es solicitar las hojas membretadas de los proveedores en las que se especifique el detalle de los promocionales y de los anuncios espectaculares contratados como parte de las actividades ordinarias de los partidos y que sean considerados publicidad institucional, es así que el objeto del artículo, radica en facilitar a la autoridad su labor fiscalizadora en la verificación de los gastos, controlar los topes de gastos de campaña y salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

En la conclusión **83**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 13.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 13.10 *“Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos que realicen en cada una de las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando sea solicitada.”

La norma establece que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en medios impresos deberán incluir:

- 1) Una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura;
- 2) Las fechas de publicación;
- 3) El tamaño de cada inserción o publicación;
- 4) El valor unitario de cada inserción o publicación; y,
- 5) El nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas.

La finalidad de este artículo es que la autoridad electoral cuente con información precisa que pueda contrastar con lo señalado por el partido político respecto de los gastos realizados, con lo que podrá contar con el soporte documental que le permita comprobar la veracidad de lo reportado en este rubro.

En las conclusiones **78** y **79**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 13.12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 13.12 *“Los partidos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:*

(...)

c) Durante las campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Unidad de Fiscalización un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, a más tardar a los diez días de celebrado el contrato, con la siguiente información:

- I. Nombre de la empresa;*
- II. Condiciones y tipo de servicio;*
- III. Ubicación y características de la publicidad;*
- IV. Precio total y unitario;*
- V. Duración de la publicidad y del contrato;*
- VI. Condiciones de pago; y*
- VII. Fotografías.*

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

e) Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los anuncios espectaculares. El importe y el número total de los anuncios detallados en las hojas membretadas deben coincidir con el valor y número de anuncios que ampare la factura respectiva. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, las hojas membretadas del proveedor deberán contener:

- I. Nombre del partido que contrata;*
 - II. Nombre del candidato que aparece en cada espectacular;*
 - III. Número de espectaculares que ampara;*
 - IV. Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;*
 - V. Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;*
 - VI. Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda;*
 - VII. Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;*
 - VIII. Medidas de cada espectacular;*
 - IX. Detalle del contenido de cada espectacular; y*
 - X. Fotografías.*
- (...)"*

En este precepto, se señalan las disposiciones a las cuales deben apegarse los partidos políticos para efectos de contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares durante el periodo de campaña.

Dentro del texto del artículo se define todo aquello que se considera anuncio espectacular y se precisan los requisitos que deben cumplimentarse, esto es, que deberán anexarse hojas membretadas que contengan la relación de cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que amparan las facturas, detallando las fechas y periodos de colocación, el valor unitario de cada uno de ellos con el IVA que les corresponda. La información relativa al valor unitario de cada uno de los anuncios espectaculares contratados por cada partido político, lo que permitirá transparentar las operaciones entre éstos y las empresas controladoras de este tipo de publicidad, lo que operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político.

De este modo el objeto del artículo es regular los gastos contratados de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública, con la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, a la autoridad electoral corroborar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político, salvaguardado así el principio de transparencia e igualdad en el proceso electoral.

En la conclusión **82**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 13.15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 13.15 *“En los Informes de Campaña deberán incluirse los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet, junto con los registros contables correspondientes. Además deberá presentar una relación, impresa y en medios magnético que detalle lo siguiente:*

- a) La empresa con la que se contrató la colocación;*
- b) Las fechas en las que se colocó la propaganda;*
- c) Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;*
- d) El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;*
- e) El candidato y la campaña beneficiada con la propaganda colocada; y*
- f) El partido deberá conservar y presentar muestras del contenido de la propaganda colocada en las páginas de Internet.”*

El artículo transcrito establece la obligación de incluir en los informes de campaña los documentos con sus respectivos soportes, como son contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet, junto con los registros contables correspondientes, detallando la empresa contratada, las fechas colocación, las direcciones electrónicas, el valor unitario de cada servicio, así como las campañas beneficiadas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La finalidad del artículo es proteger el principio de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, a efecto de que la autoridad cuente con la documentación comprobatoria necesaria para conocer íntegramente la propaganda contratada.

En la conclusión **32**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 15.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 15.5 *"El órgano de finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Unidad de Fiscalización, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos."*

El artículo establece la obligación del encargado de finanzas de cada partido, de llevar el control y ordenar la impresión de los recibos foliados que respalden los reconocimientos otorgados, debiendo informar dentro de los treinta días siguientes a la autoridad fiscalizadora, sobre el número consecutivo de los folios de los recibos impresos, esto con la finalidad de que la autoridad tenga conocimiento del total de los recibos impresos por el partido para estos fines.

Por último, la finalidad de este artículo es otorgar seguridad, certeza, transparencia y objetividad en las erogaciones realizadas por los partidos políticos, toda vez que con el adecuado control sobre los recibos foliados que amparen los reconocimientos otorgados a militantes o simpatizantes; la autoridad electoral ejerce su actividad fiscalizadora de manera eficiente.

En la conclusión **39**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 15.16 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 15.16 *"Los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido."*

El artículo antes citado establece la obligación que tienen los partidos políticos de formalizar en contratos los gastos que realice generados por el pago de honorarios



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

profesionales y honorarios asimilables a sueldos. Dichos contratos deben contener, entre otras condiciones, las cláusulas que especifiquen las obligaciones y derechos de cada una de las partes, el objeto del mismo, la duración, el tipo y condiciones, importe contratado, formas de pago y penalización en caso de incumplimiento.

Así, el precepto tiene como fin que el partido reporte, con el debido detalle, los gastos aplicados por concepto de recepción de servicios profesionales en las modalidades ya descritas, de tal forma que se pueda identificar claramente cada una de las remuneraciones recibidas por las personas que prestaron servicios al partido, lo cual aporta una herramienta para que la autoridad fiscalizadora esté en aptitud de comprobar la veracidad de los servicios prestados con la documentación correspondiente.

En las conclusiones **40 y 58**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 15.18 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 15.18 *“El partido deberá identificar las retribuciones a los integrantes de sus órganos directivos de conformidad con lo dispuesto en el catálogo de cuentas anexo al presente Reglamento.”*

El artículo transcrito establece la obligación de los partidos políticos de llevar un debido control en su contabilidad, especialmente en la plena identificación de cada uno de los gastos erogados como pago a los integrantes de sus órganos directivos; para ello, el partido debe abrir una subcuenta en la que deberán registrarse los sueldos, salarios y retribuciones de cada uno de los integrantes conforme al catálogo de cuentas que el Reglamento establece.

La finalidad por lo tanto, radica en el necesario control que debe haber en dichas erogaciones para obtener certeza del destino de los recursos y el monto del gasto realizado y, así cumplir con el principio de transparencia que debe observarse en el manejo de los recursos tanto públicos como privados, aún y cuando la aplicación de éstos se queden en las arcas del partido político, debido a la naturaleza de la función que desempeñan los trabajadores.

En la conclusión **17**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 16.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Artículo 16.2 *“Los informes trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio y del periodo correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 24 de este Reglamento.”*

Este artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos a cumplir lo referente a la materia de fiscalización:

- 1) Los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente.
- 2) Se establece la obligación a los partidos políticos, de reflejar de manera precisa dentro de los informes, lo asentado en los instrumentos de contabilidad que utilizó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes presentados.
- 3) Los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables, deben coincidir integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y por tanto, que los datos no tienen sustento.
- 4) Se establece la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora (para subsanar errores y omisiones).

Todo lo anterior, con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que podrían producir las modificaciones extemporáneas, ya que dicha función se sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los partidos políticos.

Cabe mencionar que en la Resolución originada del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 (ahora 16.2) citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

"Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el Reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento."

Con base en lo anterior, se concluye que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados (tales como estados de cuenta bancarios, conciliaciones bancarias, contratos de apertura de cuentas bancarias y su respectivo aviso a la autoridad respectiva), se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen, monto y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos. Consecuentemente se impide el correcto trabajo de la Unidad de Fiscalización, toda vez que implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; es decir, se obstaculiza el debido desarrollo y cumplimiento del procedimiento de fiscalización.

En las conclusiones **37** y **41**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 18.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Artículo 18.1 *“Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido. En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.”*

El artículo citado establece a los partidos políticos, las reglas relativas a la información contable y financiera contenida en el informe anual sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento (público o privado); así como su empleo y aplicación; y su revisión por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos.

Se establece el plazo de 60 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, para que los partidos presenten ante la autoridad fiscalizadora sus informes anuales del año del ejercicio que se revisa; esto, con la finalidad de que la autoridad cuente con el tiempo suficiente para examinar sus informes; en dichos informes serán reportados todos los ingresos y gastos que el partido realizó durante el ejercicio, los cuales necesariamente deben estar registrados en la contabilidad del partido y respaldados con los instrumentos contables que soporten tanto los ingresos como los egresos que haya realizado el partido, a saber (balanzas, recibos foliados, pólizas, contratos, facturas etc.).

Aunado a lo anterior, el artículo indica que el saldo inicial de los informes anuales, será el saldo final del ejercicio anterior, es decir, el monto final de las cuentas de caja, bancos e inversiones en valores; tal y como consta en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio, esto último, con la finalidad de que coincida su contabilidad y se parta de datos fidedignos e indudables; facilitando así, la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral respecto a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En las conclusiones **17, 35 y 60**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 18.3 incisos del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 18.3 *“Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, excepto las establecidas en el artículo 13, que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Unidad de Fiscalización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes. Asimismo, el partido deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;

(...)

f) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión, excepto las que se hayan enviado con anterioridad a la Unidad de Fiscalización;

(...)

j) La relación de los miembros que integraron en el ejercicio de revisión los órganos directivos a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales, Fundaciones, Institutos de Investigación, Organizaciones Adherentes, Centros de Formación Política y, en su caso del Frente), la cual deberá señalar los nombres, cargos, periodo que duró el cargo y Comité al que pertenecen o pertenecieron, así como la integración de los pagos realizados, la cual deberá especificar si sus servicios fueron o no retribuidos y, en caso de haber recibido algún pago o retribución, se deberá especificar de qué tipo y detallar cada uno de ellos, como son: sueldos y salarios, honorarios profesionales, honorarios asimilados a sueldos, reconocimientos por actividades políticas (REPAP), gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viáticos, además de cualquier otra cantidad o prestación que se les haya otorgado o remunerado, indicando la referencia contable en donde se encuentre registrado el gasto, en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y

(...)

Respecto al inciso a), los partidos políticos deben presentar estados de cuenta bancarios, con excepción de aquellas cuentas que no hubieren sido remitidas anteriormente, y que están señaladas por el artículo 13 del Reglamento de la materia. De esta forma, se busca tener los elementos necesarios para comprobar que lo reportado por el partido político respecto al manejo de recursos a través de cuenta bancarias es correcto y permitido por la legislación electoral.

En el inciso f) se establece la obligación de entregar los contratos de apertura de cuentas bancarias. De esta forma, la autoridad electoral puede verificar que hayan sido abiertas de forma mancomunada, el número de cuentas a través de las cuales los partidos políticos manejan todos sus recursos y que hayan sido aperturadas conforme a la ley.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Respecto al inciso j), se establece que el partido debe acompañar una relación que contenga los nombres de los integrantes de sus órganos directivos a nivel nacional y estatal, fundaciones, institutos de investigación, centros de formación política, cargos, periodos en que duró el mismo, pagos realizados, especificando si fue por concepto de sueldo y salarios, honorarios profesionales o asimilados a sueldos, reconocimientos por actividades políticas, gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad que se les hubiere otorgado.

En la conclusión 97, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 18.4 incisos del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza: –

Artículo 18.4 *“Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”*

La obligación consignada en este artículo es la de declarar dentro del informe anual correspondiente, el pasivo existente en su contabilidad, mismo que deberá ser detallado, mencionando montos, nombres, concepto, fecha de contratación de la obligación, vencimiento y soportado con la documentación idónea; asimismo los saldos pendientes por liquidar de las obligaciones o deudas contraídas, de las cuales la autoridad fiscalizadora puede solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando no corresponda al ejercicio a revisión.

Lo anterior con la finalidad de evitar que los partidos reporten los gastos realizados hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran al patrimonio del partido o por concepto de los servicios prestados, debido a que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes, lo que permite generar un



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

correcto seguimiento contable a las operaciones del partido político existiendo entonces certeza en la rendición de cuentas.

Por otro lado, se debe anexar a su informe la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, así como el pago de los mismos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificar su existencia y veracidad.

En las conclusiones **34, 43 y 75**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

***Artículo 23.9** "La Unidad de Fiscalización podrá solicitar a los partidos que notifiquen por escrito a alguna o algunas de las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, de que los autorizan para informar a la Unidad de Fiscalización respecto de sus operaciones con el partido, a efecto de realizar la confirmación correspondiente conforme a las normas y procedimientos de auditoría. El partido requerido deberá realizar por sí dicha notificación, y enviar copia a la Unidad de Fiscalización del acuse de recibo correspondiente, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en el que reciba el oficio de la Unidad de Fiscalización por el que se le haga esta solicitud."*

El partido es el ente obligado a entregar la documentación soporte necesaria para la revisión que efectúe la autoridad fiscalizadora, sin embargo, cuando así lo considere pertinente, la autoridad fiscalizadora tendrá la posibilidad de solicitar que el partido notifique a todas aquellas personas con las cuales haya realizado alguna operación financiera que faciliten la información que sea solicitada.

Este artículo tiene como finalidad facilitar el acceso a la información que se considere necesaria por la autoridad, y así tener mayor certeza de las operaciones contables realizadas por el partido político, tomando en cuenta que es éste el que, de conformidad con lo reportado en el informe respectivo, tiene la relación directa con los sujetos involucrados en sus operaciones.

A mayor abundamiento es necesario precisar, que si bien es cierto, la autoridad cuenta con la facultad, y a su vez el ente político con la obligación, de solicitar que se dé acceso a la información; esto no exime de responsabilidad de entregar la documentación que respalde los registros contables por parte del partido político, y que de igual forma, le sean imputables las omisiones y errores en las cuales se haya incurrido por parte de los terceros con los que contrata, ya que el partido es



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

quien tiene la calidad de garante para vigilar que las operaciones se adecuen a lo dispuesto por las normas electorales aplicables.

En las conclusiones **89, 95 y 101**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 28.3 incisos del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 28.3 *“Los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las normas de información financiera. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.”*

La finalidad de esta norma es que exista un mayor control y uniformidad en el reporte de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro las mismas.

Se pretende que los partidos observen las normas de información financiera, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría; ello con el propósito de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que sean necesarias deben reflejarse en los registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación y demás documentación.

En la conclusión **18** el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 28.8 incisos del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 28.8 *“En el rubro de bancos, los partidos que presenten en su conciliación bancaria partidas con una antigüedad mayor a un año, deberán presentar a la Unidad de Fiscalización una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe, en su caso nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito, el detalle del depósito no identificado y exponer las razones por las cuales esas partidas siguen en conciliación. Asimismo, deberán presentar la documentación que justifique las gestiones efectuadas para su regularización.”*

La norma transcrita con antelación, especifica que los partidos tienen la obligación de comprobar la utilización del financiamiento durante el ejercicio que se declara, y en casos excepcionales, respecto a las partidas en conciliación con antigüedad



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

mayor a un año, los partidos deberán presentar relaciones detalladas que justifiquen tales partidas, además de que deben demostrar las gestiones realizadas para justificarlas. Esto tiene como finalidad evitar que los partidos arrastren partidas año tras año, que se registran en los instrumentos contables, pero que no encuentran sustento documental que las ampare, o bien, aquellas que son debidamente comprobadas, pero respecto de las cuales los partidos no llevan a cabo acciones tendientes a regularizarlas, ya sea con las instituciones financieras o con los proveedores correspondientes.

El objetivo es que los partidos presenten instrumentos contables que coincidan plenamente con lo reportado en sus informes de ingresos y gastos y evitar que se desfasen al final de cada ejercicio y se presenten con errores, de tal forma que podrían ocasionar la imposición de sanciones, existiendo así certeza en la rendición de cuentas.

En las conclusiones **87** y **90**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 28.9 incisos del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 28.9 “Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

Cabe precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, en referencia a conceptos relativos a cuentas por



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas por cobrar que no han sido ejercidas son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *iuris et de iure* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen los saldos positivos registrados en su contabilidad y que de no hacerlo así deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9 del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

En la conclusión **87**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 28.10 incisos del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 28.10. *“Los partidos deberán presentar junto con su informe anual del ejercicio sujeto a revisión, la relación a que hace referencia el artículo 28.9 de este Reglamento, en la que además de los datos indicados en el citado artículo, deberán integrarse detalladamente cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año. En dicha relación se deberá indicar la referencia contable y en el caso de las disminuciones de saldos, deberá señalar si dichos movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año. Dicha relación deberá entregarse en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético.”*

El artículo en estudio impone la obligación de detallar pormenorizadamente el rubro de “Cuentas por Cobrar”, en especial, indicar la referencia contable y las disminuciones de saldos, en su caso, así como hacer mención a la antigüedad de dichas disminuciones.

La finalidad tutelada por este artículo guarda relación con el principio rector respecto de la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos, y el carácter de instituciones de interés público que les otorga la Constitución Federal y las leyes secundarias. Así, resulta relevante que en el proceso de fiscalización de los recursos de los partidos políticos la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos técnico-contables que le permitan identificar, más allá de cualquier duda, y velando por el adecuado gasto y aplicación de los recursos públicos que reciben los partidos políticos, las cuentas y elementos contables que el partido tiene a su favor respecto de terceros.

En el entendido de lo anterior, el propósito de la norma es dotar a la autoridad fiscalizadora de herramientas que le permitan identificar, dentro del Informe Anual de los partidos políticos, a las terceras personas que resultan deudoras de los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

institutos políticos, así como motivar a dichos entes de interés público a defender el patrimonio que les es confiado.

En las conclusiones **46 y 47**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 29.1 incisos del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 29.1 “Los partidos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público federal, local o privado, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición; descripción del bien; importe; ubicación física con domicilio completo, calle número exterior e interior, piso, colonia, código postal, municipio o delegación y entidad federativa; y resguardo, indicando el nombre del responsable. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes, así como los bienes en uso o goce temporal, que deberán estar registrados en cuentas de orden para que sean considerados en sus informes anuales.”

Este precepto tiene la finalidad de obligar a los partidos a llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público, diferenciando las adquisiciones hechas con recursos federales o locales o con recursos provenientes de financiamiento privado. Igualmente se establecen como requisitos que conste en un inventario físico actualizado, que se deberá incluir en sus informes anuales, clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y sub-clasificado por año de adquisición, precisando asimismo las especificaciones que se deban señalar.

Asimismo, la norma atiende a la necesidad de conocer con mayor certeza los bienes que los partidos políticos adquieran o tengan en propiedad, precisando que los registros contables deben coincidir necesariamente con los saldos contables.

En la conclusión **85**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 30.1 incisos del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 30.1 “Los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ajusten a lo dispuesto dentro del Capítulo III del Título Primero del presente Reglamento.”

El artículo transcrito con antelación, tiene por objeto el establecimiento de reglas relacionadas con los proveedores de los partidos políticos, obligando de forma expresa al partido, a responsabilizarse de la verificación de la autenticidad de las facturas que le sean expedidas.

En la conclusión **98**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 30.3 incisos del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 30.3 *“El partido deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, que durante el periodo de precampaña, campaña o ejercicio objeto de revisión, superen los cinco mil días de salario mínimo, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos, que presentará a la autoridad electoral cuando le sea solicitado. Dicha relación deberá presentarse en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético. El expediente de cada proveedor deberá incluir:*

k) Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;

l) Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos;

m) Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;

n) Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y

o) Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.

En los casos de los incisos d) y e), la Unidad de Fiscalización podrá coadyuvar para la obtención de dichos requisitos, siempre y cuando el partido acredite la imposibilidad de obtener la mencionada información.”

Se establece que los partidos políticos deberán conformar y conservar un expediente por cada proveedor o prestador de servicios con los cuales realicen



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

operaciones que durante el ejercicio objeto de revisión superen los cinco mil días de salario mínimo.

Asimismo, se solicita una serie de datos y documentos que tienen por objeto contar con certeza jurídica de la existencia de los proveedores y prestadores de servicios que los partidos políticos, reportan.

En el inciso a) se solicita, el nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono; con la finalidad de tener los datos necesarios para verificar todos los movimientos financieros.

En el inciso b) los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos.

En el inciso c) se solicita copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la Cédula de Identificación Fiscal. Dicha cédula de identificación fiscal, sirve para obtener comprobantes de las operaciones que realice el proveedor de acuerdo a los requisitos señalados por la misma autoridad. En el inciso d) el acta constitutiva, en caso de tratarse de una persona moral y que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; este documento permite determinar si la persona física o moral está debidamente registrada, y por lo tanto si su existencia es legal y regular.

En el inciso e) se solicita el nombre del representante(s) o apoderado(s) legal, en su caso. Lo cual permite, determinar, quién es el responsable al que serán dirigidos los oficios para requerir información.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos hechos por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión de su informe anual correspondientes al ejercicio de dos mil nueve, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos hechos por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión de su informes sobre el origen, monto y destino de los recursos correspondiente al ejercicio 2010, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.



e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que la autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido de la Revolución Democrática cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y a diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a), d) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se tratan de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con el Código de la materia, el reglamento de la materia y sus anexos.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido de la Revolución Democrática se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido de la Revolución Democrática; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido político presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

los gastos realizados ejercicio 2010. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

Era deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos con los que contó durante el ejercicio anual 2010, sino únicamente su puesta en peligro.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la Tesis de Jurisprudencia vigente en materia electoral 41/2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la Resolución CG162/2006, relativa a la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos, correspondientes al ejercicio 2005, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día nueve de agosto de dos mil seis, el Partido de la Revolución Democrática, al acreditarse la existencia de diversas faltas formales, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por el artículo 4.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil nueve.
- Que lo dispuesto por el artículo 4.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, es equivalente a lo dispuesto por el artículo 4.10 y 4.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.
- Que la Resolución antes referida fue impugnada por el partido infractor mediante el recurso de apelación SUP-RAP 64/2006, resuelto en sesión plenaria de veintisiete de octubre de dos mil seis, en el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó confirmar la Resolución CG162/2006, en la parte concerniente al Partido de la Revolución Democrática, por lo que la misma se encuentra firme y constituye



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

- De conformidad con lo establecido en la Resolución CG255/2007, relativa a la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos, correspondientes al ejercicio 2006, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día treinta de agosto de dos mil siete, el Partido de la Revolución Democrática, al acreditarse la existencia de diversas faltas formales, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por los artículos 1.3, 12.7, 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil nueve.
- Que lo dispuesto por los artículos 1.3, 12.7, 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, es equivalente a lo dispuesto por los artículos 1.3, 12.7, 15.18, 23.9 y 15.18 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.
- Que la Resolución antes referida fue impugnada por el partido infractor mediante el recurso de apelación SUP-RAP 90/2007, resuelto en sesión plenaria de seis de febrero de dos mil ocho, en el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó confirmar la Resolución CG90/2007, en la parte concerniente al Partido de la Revolución Democrática, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.
- De conformidad con lo establecido en la Resolución CG390/2008, relativa a la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos, correspondientes al ejercicio 2007, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día veintinueve de agosto de dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática, al acreditarse la existencia de diversas faltas formales, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por los artículos 3.10, 19.2, 11.1, 15.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Que lo dispuesto por los artículos 3.10, 19.2, 11.1 y 15.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, es equivalente a lo dispuesto por los artículos 3.10, 18.3 inciso j), 12.1 y 28.9 y 28.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.
- Que la Resolución antes referida fue impugnada por el partido infractor mediante el recurso de apelación SUP-RAP 175/2008, resuelto en sesión plenaria de treinta de enero de dos mil nueve, en el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó confirmar la Resolución CG390/2008, en la parte concerniente al Partido de la Revolución Democrática, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.
- De conformidad con lo establecido en la Resolución CG311/2010, relativa a la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos, correspondientes al ejercicio 2009, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día veintiocho de septiembre de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, al acreditarse la existencia de diversas faltas formales, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por los artículos 1.4, 1.8, 4.5, 12.1, 12.7, 12.8, 12.12, 13.12 incisos c) y e), 13.10, 13.15, 15.5, 15.16, 16.2, 18.1, 18.3 incisos a) y f), 18.4, 28.3, 28.9, 29.1, 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.
- Que la Resolución antes referida fue impugnada por el partido infractor mediante el recurso de apelación SUP-RAP 175/2010, resuelto en sesión plenaria de veinticuatro de diciembre de dos mil diez, en el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó confirmar la Resolución CG311/2010, en la parte concerniente al Partido de la Revolución Democrática, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente, en las conductas detalladas en las conclusiones **6, 12, 14, 17, 32, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 46, 53, 54, 55, 56, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 71, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 87, 89, 90, 91, 92, 96, 97, 98 y 101**.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento de la materia.
- Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, ascienden a \$7,110,673.41 (siete millones ciento diez mil seiscientos setenta y tres pesos 41/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado	Referencia
INGRESOS			
Conclusión 6	Se localizaron aportaciones que rebasan el tope de 200 días de salario mínimo en un mismo mes calendario que fueron amparados con transferencias electrónicas interbancaria del H. Cámara de Diputados y no de una cuenta bancaria del aportante como lo señala la normatividad.	\$328,228.68	1
Conclusión 7	El partido omitió presentar documentación soporte consistente en recibos de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en efectivo "RMEF-PRD-CEN".	\$43,460.45	
Conclusión 8	El partido omitió presentar 64 recibos de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en efectivo "RMEF-PRD-CEN".	\$67,697.26	
Conclusión 11	El partido omitió presentar documentación soporte consistente en recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo "RSEF-PRD-CEN".	\$2,614.00	
Conclusión 12	El partido omitió presentar 5 recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo "RSEF-PRD-CEN" en juego completo (original y dos copias) con la leyenda "Cancelado".	No cuantificable	1
Conclusión 14	El partido informó en forma extemporánea a la Unidad de Fiscalización la impresión de 8,000 recibos "RSEF" del Comité Ejecutivo Nacional	No cuantificable	1



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 16	El partido informó en forma extemporánea a la Unidad de Fiscalización la apertura de 36 cuentas bancarias.	No cuantificable	1
Conclusión 17	El partido no presentó 16 estados de cuenta bancarios, 16 conciliaciones bancarias, 4 contratos de apertura y el escrito en el cual informó de la apertura en el plazo de los cinco días siguientes a la firma del contrato de dichas cuentas a la Unidad de Fiscalización	No cuantificable	1
Conclusión 18	El partido no presentó el documento expedido por las autoridades competentes o de la institución bancaria con sello de las mismas, que ratificara el extravío de 8 cheques o, en su caso, la suspensión del pago, que justificara los movimientos de reclasificación en la contabilidad.	No cuantificable	1
EGRESOS			
Conclusión 32	El partido presentó un escrito extemporáneo en el que informó la impresión de 500 recibos "REPAP-CL-PRD"	No cuantificable	1
Conclusión 34	El partido omitió presentar 6 escritos con acuse de recibido, para confirmar las operaciones por parte de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas.	No cuantificable	1
Conclusión 35	El partido presentó la relación de los miembros que integraron en el ejercicio 2010 los órganos directivos de los Comités Ejecutivos Estatales sin el periodo en que duró en el cargo el dirigente.	No cuantificable	1



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 36	Se localizaron 2 cheques que no cuentan con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un total de gasto de \$26,088.71.	\$26,088.71	1
Conclusión 37	Se localizó un comprobante que tiene fecha de expedición del ejercicio 2009.	\$909.00	
Conclusión 38	El partido no presentó el boleto electrónico con la totalidad de requisitos fiscales para la confirmación de un vuelo.	\$1,638.41	
Conclusión 39	El partido no presentó 6 contratos de prestación de servicios del personal directivo.	No cuantificable	1
Conclusión 40	El partido registró contablemente gastos de 16 personas que no son miembros de sus órganos directivos en la subcuenta "Viáticos Dirigentes", en el Comité Ejecutivo Nacional.	No cuantificable	1
Conclusión 41	Se localizó el registro de pólizas que presentan como soporte documental 40 comprobantes de gastos que tienen fecha de expedición del ejercicio 2009.	\$354,987.44	
Conclusión 43	El partido omitió presentar 2 escritos con acuse de recibido, para confirmar las operaciones realizadas con los proveedores.	No cuantificable	1



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 44	Se localizaron 2 facturas expedidas por el mismo proveedor en la misma fecha, que en forma conjunta rebasan el tope de 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal que no fueron pagadas mediante cheque nominativo a favor del proveedor.	\$7,000.00	1
Conclusión 46	La relación de Activo Fijo no cuenta con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad al carecer de fecha de adquisición, número de inventario y descripción del número de serie del bien relacionado o algún dato que permita la identificación individual de cada uno de ellos.	No cuantificable	1
Conclusión 47	La relación de Activo Fijo no contiene el detalle de las adquisiciones en los renglones que reportan importes como "Saldo Inicial (Histórico)".	\$33,100,696.51	1
Conclusión 50	El partido informó en forma extemporánea a la Unidad de Fiscalización las fundaciones e institutos de investigación.	No cuantificable	1
Conclusión 53	El partido presentó 1 copia de cheque que no contiene la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	\$6,500.00	1
Conclusión 54	El partido presentó una póliza por concepto de demanda laboral, la cual carece de su respectiva documentación soporte.	\$9,804.60	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 55	Se observaron en la cuenta Servicios Personales y Remuneración a Dirigentes 44 cheques que no cuentan con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"	\$378,150.00	1
Conclusión 56	El partido presentó recibos expedidos por el proveedor en la misma fecha, que en su conjunto rebasaron el tope de 100 días de SMGDVDF pagados con 5 cheques nominativos que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$35,670.00 del Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato.	\$35,670.00	1
Conclusión 58	El partido registró contablemente gastos de 33 personas que no son miembros de sus órganos directivos en la subcuenta "Viáticos Dirigentes", en los Comités Estatales.	No cuantificable	1
Conclusión 60	El partido no proporcionó información de cómo remuneró a 87 dirigentes estatales reportados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el ejercicio 2010 o la evidencia de su cambio o designación.	No cuantificable	1
Conclusión 61	Se localizaron 2 comprobantes de gastos a nombre de terceras personas y no a nombre del partido por \$2,914.00 de los Comités estatales de Jalisco y Sonora.	\$2,914.00	1
Conclusión 62	Se localizaron 128 copias de cheques que carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un total de \$978,379.50	\$978,379.50	1
Conclusión 63	El partido presentó facturas que rebasaron el tope de 100 días de SMGDVDF, pagados con 4 cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$51,529.26 (\$18,445.00, \$33,084.26).	\$51,529.26	1



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 64	El partido realizó el pago con cheques a nombre de un tercero de 4 facturas expedidas por el mismo proveedor en la misma fecha, que en conjunto rebasaron el tope de 100 días de SMGDVDF, por un importe de \$13,262.00.	\$13,262.00	
Conclusión 65	El partido presentó facturas que rebasaron el tope de 100 días de SMGDVDF, pagados con 2 cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$22,500.00.	\$22,500.00	1
Conclusión 66	El partido presentó 68 copias de cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$1,540,034.17 (\$206,107.73, \$21,713.28, \$69,600.00, \$20,000.00, \$1,089,196.36, \$85,895.00, \$17,521.80).	\$1,510,034.17	1
Conclusión 67	El partido presentó 5 cheques que al ser cotejados con los proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se observó que no corresponden a los mismos beneficiarios .	\$184,875.00	
Conclusión 68	Se localizaron 6 comprobantes a nombre de un tercero, por un importe de \$30,866.86 (\$3,264.37, \$14,158.49, \$13,444.00).	\$30,866.86	1
Conclusión 71	El partido presentó 4 facturas que rebasan el tope de 100 días de SMGDVDF, pagadas con cheques a favor de un tercero y no de los proveedores, por un importe de \$65,226.68.	\$65,226.68	
Conclusión 72	El partido presentó un recibo de arrendamiento por \$25,641.80 que carece del número de cuenta predial; asimismo, omitió presentar 2 contratos de arrendamiento.	\$25,641.80	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 75	El partido omitió presentar 3 escritos con el respectivo acuse de recibo de los proveedores que confirmaran las operaciones realizadas.	No cuantificable	1
Conclusión 76	El partido presentó 5 cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	\$33,312.98	1
Conclusión 77	El partido realizó una transferencia en efectivo de la Campaña Local de Quintana Roo a la Campaña Local de Chihuahua, reintegrando el recurso al Comité Ejecutivo Nacional.	\$1,261,000.00	1
Conclusión 78	El partido presentó la factura número F-2675 en copia simple y no presentar el contrato de prestación de servicios, muestras y/o fotografías, hojas membretadas, así como la relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampare la factura referida.	\$106,560.00	
Conclusión 79	El partido omitió presentar 3 contratos de prestación de servicios, las muestras o fotografías, las hojas membretadas, así como la relación de cada uno de los anuncios espectaculares.	\$705,056.37	1
Conclusión 80	El partido presentó 3 cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	\$41,000.00	1
Conclusión 81	El partido realizó pagos en la misma fecha a un mismo proveedor los cuales en forma conjunta rebasan los 100 DSMGVDF; mediante cheques expedidos a nombre de un tercero del Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán	\$35,000.00	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 82	El partido omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios, así como las relaciones detalladas de la publicidad colocada en páginas de internet y las muestras correspondientes.	\$9,280.00	1
Conclusión 83	El partido omitió presentar las relaciones de las inserciones en prensa, así como las páginas completas de los ejemplares de las publicaciones.	\$3,712.00	1
Conclusión 85	El partido presentó 2 facturas que carecen de requisitos fiscales, al ser expedidas con fecha posterior a su vigencia.	\$9,976.00	
Conclusión 87	El partido presentó la relación detallada de cuentas por cobrar, sin la totalidad de los requisitos que marca la normatividad.	No cuantificable	1
Conclusión 89	El partido presentó saldos contrarios a su naturaleza.	\$147,003.47	1
Conclusión 90	El partido omitió presentar una póliza con su respectiva documentación soporte que comprobara la cancelación del saldo.	\$1,050.00	
Conclusión 91	Se localizaron 5 copias de cheque que excedían el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00; que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	\$37,000.00	1



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 92	Se localizaron 3 facturas las cuales no cumplen con la totalidad de requisitos fiscales.	\$6,635.20	
Conclusión 95	El partido reportó saldos contrarios a la naturaleza de un pasivo.	\$44,795.12	1
Conclusión 96	Se localizó una copia de cheque que carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".	\$204,510.83	1
Conclusión 97	El partido omitió presentar las facturas que amparen pagos efectuados al proveedor "TV Azteca" de pasivos de ejercicios anteriores.	\$6,181,335.57	
Conclusión 98	El partido no presentó 2 expedientes de los proveedores Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V. y Concepto Exterior, S. de R.L., con los que celebró operaciones que rebasaron los 5 mil días de salario diario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y asimismo presentó actas constitutivas de 2 proveedores que no cuentan con el sello o folio de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.	No cuantificable	1
Conclusión 101	El partido reportó saldos contrarios a la naturaleza de un pasivo, cuenta contable "Impuestos por Pagar".	\$806,419.61	1

Es importante mencionar que aquellos montos que se encuentran señalados con el número (1) en la columna de referencia, no serán tomados en consideración pues no se relacionan directamente con la falta cometida, toda vez que ésta es de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

una naturaleza diversa y al configurarse no se puede concluir que el riesgo en la debida rendición de cuentas sea directamente proporcional al monto involucrado.

Asimismo, cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Sentado lo anterior, por lo que respecta a las conclusiones 44, 64, 67, 71, 81 y 97, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos, para los efectos que en derecho procedan.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones I, II, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido de la Revolución Democrática toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron de **Leves**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el monto implicado es de \$7,110,673.41 (siete millones ciento diez mil seiscientos setenta y tres pesos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

41/100 M.N.), este Consejo General fija la sanción consistente en una **reducción de la ministración mensual del 2%** (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1'451,371.47 (un millón cuatrocientos cincuenta y un mil trescientos setenta y un pesos 47/100 M.N.)

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$419,014,572.56 (cuatrocientos diecinueve millones catorce mil quinientos setenta y dos pesos 56/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de este Consejo General celebrada el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos por saldar
1	CG469/2009	\$11,846,703.47	\$2,085,025.04
2	CG223/2010	\$9,447,195.42	\$143,031.19
TOTAL:			\$2,228,056.23

Del cuadro anterior, se desprende que al mes de agosto, el citado partido tiene un monto por saldar de: 2,228,056.23 (dos millones doscientos veintiocho mil cincuenta y seis pesos 23/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 33 lo siguiente:

Reconocimientos por Actividades Políticas

Conclusión 33

“Se observaron 81 recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, los cuales fueron otorgados a personas que forman parte de los Órganos Directivos del partido por un importe de \$238,906.36”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 33

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas que presentaron recibos, los cuales fueron otorgados a personas que forman parte de los Órganos Directivos del partido. Los casos en comento se detallan en el Anexo 5 del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del oficio UF-DA/4474/11).

Convino señalar, que la norma es clara al establecer que los beneficiarios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas no podrán tener una relación contractual ni ser integrantes de los Órganos Directivos del partido.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4474/11 del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/382/2011 del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a esta observación y a lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia, al respecto se manifiesta que en efecto estas personas formaron tiempo atrás parte de los Órganos Directivos de este Instituto Político, sin embargo se solicitó (sic) al área responsable el aviso de baja ante la Autoridad y será entregada a esa autoridad una vez recibida.

(...)”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que aun cuando manifestó que los beneficiarios de los reconocimientos detallados en el Anexo 5 del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del oficio UF-DA/4474/11) formaron parte de sus Órganos Directivos, no presentó los avisos en los que se confirme su dicho; es importante señalar que los avisos deberán contener el sello de recibido por la Unidad de Fiscalización dentro del plazo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5147/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido la documentación y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/673/2011 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a esta observación, se manifiesta que las personas señaladas en su Anexo 1, son Dirigentes electos mediante el voto secreto, electos por el principio de representación proporcional (Diputados Federales, Locales y Senadores) y un Dirigente Emérito, quienes como se manifestó en el oficio SAFyPI/383/2011, que las remuneraciones de dirigentes electos mediante el voto secreto, electos por el principio de representación proporcional (diputados federales, locales y senadores), no perciben ingresos por parte del Comité Ejecutivo Nacional de Partido, ya que se realiza el gasto en la Cámara de Diputados Federales, el Senado y las Cámaras Locales y por lo que respecta a los Dirigentes Eméritos, que aun cuando forman parte del partido pero no perciben ingreso alguno, por tal motivo se acordó proporcionarles, Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP) y como se manifestó que estas personas formaron tiempo atrás parte de los Órganos Directivos de este Instituto Político, sin embargo por un error involuntario no se notificó (sic) a tiempo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, el aviso de baja ante la Autoridad Electoral, en relación a lo señalado anteriormente en su oficio UF-DA/5150/11, la Autoridad Electoral contestó lo que a la letra señala:

(...)

Por lo que se refiere a los dirigentes electos mediante el voto secreto y directo y los eméritos señalados en el cuadro anterior, al señalar que no reciben pagos del Comité Ejecutivo Nacional, la respuesta se consideró satisfactoria.

(...)”

De lo manifestado por el partido, es preciso señalar que respecto a la observación realizada por esta autoridad en el oficio de referencia, consistió en que la autoridad no se localizaron pagos a algunos dirigentes, de los cuales manifestó que en los “Dirigentes Eméritos” forman parte del partido pero no perciben ingreso alguno.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En este sentido, la Unidad de Fiscalización justificó el hecho de que los dirigentes electos mediante el voto secreto y directo, así como los dirigentes eméritos no hubieran recibido pago alguno por parte del Comité Ejecutivo Nacional; sin embargo, dicha situación no deslinda el carácter de órganos directivos del partido.

En razón a lo anterior, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que las personas señaladas en el Anexo 5 del Dictamen Consolidado, son dirigentes electos mediante el voto secreto y Dirigentes Eméritos que no perciben ingresos por parte del Comité Ejecutivo Nacional, éstos forman parte integrante de los órganos directivos del partido y por lo tanto, no pueden ser beneficiarios de Reconocimientos por Actividades Políticas.

Adicionalmente, el partido manifestó que el personal observado, formó parte de los Órganos Directivos; sin embargo, no presentó evidencia de los avisos en los cuales haya comunicado al Instituto los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, los cuales debieron presentarse dentro de los diez días siguientes a que ocurrieron, en razón de lo anterior, esta autoridad no tiene la certeza de que el personal detallado en el Anexo 5 del Dictamen Consolidado, ya no formaba parte de los miembros directivos del partido al momento de otorgarles reconocimientos por actividades políticas.

En consecuencia, al emitir 81 recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, los cuales fueron otorgados a personas que forman parte de los Órganos Directivos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por un importe de \$238,906.36 (doscientos treinta y ocho mil novecientos seis pesos 36/100 M.N.).

Cabe señalar que de lo expuesto se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el presente análisis, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“(…)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

(…)”

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

“Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

(...)”

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“(...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión 33 fue de acción, ya que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con la normatividad electoral al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido proporcionó apoyos por Reconocimiento de Actividades Políticas a integrantes de sus Órganos Directivos por un monto de \$238,906.36 (doscientos treinta y ocho mil novecientos seis pesos 36/100). Al respecto el Reglamento es claro al señalar que no se pueden otorgar Reconocimientos por Actividades Políticas a los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio de dos mil diez.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Lo anterior, hace considerar a esta autoridad que la intención del partido, no era la de violentar las disposiciones electorales al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos, sino que es resultado de una incorrecta interpretación a las normas establecidas en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo anterior, esta autoridad determinó la existencia de una violación al artículo antes citado, sin embargo dados los razonamientos antes expuestos, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora presentando la documentación comprobatoria de la operación base de la irregularidad.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas sustantivas se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la conclusión **33**, el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto por el artículo 15.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

El artículo antes referido establece lo siguiente:

*“**Artículo 15.2** Los partidos podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. Estas erogaciones se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9 del presente Reglamento. La suma total de las erogaciones por concepto de dichos reconocimientos, tendrá un límite máximo anual en todo el territorio nacional equivalente al porcentaje del financiamiento público asignado al partido que corresponda al porcentaje de su participación en el financiamiento público anual por concepto de gasto ordinario permanente y, en su caso, de gastos de campaña, conforme a la siguiente tabla:*

[Tabla]

*En todo caso, las actividades deberán ser esporádicas, no podrá haber una relación contractual, y el **beneficiario no podrá ser integrante de los órganos directivos del partido político.**”*

[Énfasis añadido]



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

El artículo transcrito tiene como propósito regular todas las erogaciones que los partidos realicen por concepto de reconocimientos, ya sea a sus militantes o simpatizantes, por su participación en actividades de apoyo político; también proporciona a la autoridad electoral la posibilidad de contar con más elementos para verificar el destino de dichas erogaciones, obligando a los partidos a sujetarse a lo previsto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9, comprendiendo que para estos gastos, se atenderá a las normas que establecen el mantener el límite de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo y ajustar las disposiciones en materia de fiscalización a las disposiciones fiscales.

Esta disposición tiene como finalidad facilitar a los partidos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades de apoyo político, que no suponen relación laboral alguna.

Por tal motivo, para evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos a que lo utilicen sólo para su finalidad, se propuso establecer límites a este tipo de erogaciones, ya que la naturaleza de su realización es espontánea, por lo que se evita que a través de este medio se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece otras vías, tales como salarios a dirigentes o pagos a proveedores.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos, irregularidad derivada de la revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

Por lo que, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa, existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una **FALTA SUSTANTIVA**, toda vez que al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos, vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, es decir, vulneró el uso y destino correcto de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos nacionales.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva, al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- El partido no presentó una conducta reiterada.

Toda vez que con la acción en la que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos, existe una vulneración al principio del correcto uso de los recursos públicos, la falta cometida es de gran relevancia.

En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior, toda vez que al analizar las circunstancias específicas, si bien es cierto la falta cometida encuadra en una infracción que vulnera al bien jurídico tutelado, también lo es, que aun cuando se acreditó que la norma transgredida es de gran trascendencia, también consta la falta de reiteración de la conducta descrita y la ausencia de dolo, por lo que la gravedad de la falta debe calificarse como **ORDINARIA**, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos que permitan asegurar a esta autoridad en forma objetiva que conforme a criterios de justicia y equidad, así como el principio de proporcionalidad, resulten un agravante para calificar la falta como especial o mayor.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Asimismo, se considera que el partido presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido haya otorgado reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene prohibido destinar financiamiento público para esta finalidad.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos en Reconocimientos por Actividades Políticas, los cuales fueron otorgados a integrantes de los Órganos Directivos.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$238,906.36 (doscientos treinta y ocho mil novecientos seis pesos 36/100 M.N.), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, toda vez que las sanciones consistentes en la reducción de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado, interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, multa durante precampañas y campañas electorales, o la cancelación del registro como partido político resultarían inaplicables (por su naturaleza) o, en su caso, excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una multa equivalente a 1,455 días de salario mínimo general**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

vigente en el Distrito Federal durante el dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de \$83,604.30 (ochenta y tres mil seiscientos cuatro pesos 30/100 M.N.).

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como GRAVE ORDINARIA, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁴⁴

⁴⁴ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$419,014,572.56 (cuatrocientos diecinueve millones catorce mil quinientos setenta y dos pesos 56/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de este Consejo General celebrada el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos por saldar
1	CG469/2009	\$11,846,703.47	\$2,085,025.04
2	CG223/2010	\$9,447,195.42	\$143,031.19
TOTAL:			\$2,228,056.23

Del cuadro anterior, se desprende que al mes de agosto, el citado partido tiene un monto por saldar de: \$ 2,228,056.23 (dos millones doscientos veintiocho mil cincuenta y seis pesos 23/100 M.N.).



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 45 lo siguiente:

Conclusión 45

“El partido realizó reclasificaciones de gastos de operación ordinaria que no se vinculan con actividades para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres por \$753,354.45; por lo que, el partido no destinó el monto mínimo establecido en la normatividad para las actividades en comento por \$460,871.59”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 45

De la revisión a la cuenta “Gastos en Educación y Capacitación Política”, varias subcuentas, se observó que el partido registró los egresos por pagos de nómina, sueldos de confianza, sueldos de dirigentes y demás gratificaciones, los cuales se consideran que no benefician a las actividades realizadas para la capacitación promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. A continuación se detallan las subcuentas en comento:

SUBCUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
5-52-528-5280-0520-01	Sueldos	\$30,119.00
5-52-528-5280-0520-02	Compensaciones	22,018.33
5-52-528-5280-0520-04	Sueldos de Confianza	367,196.10
5-52-528-5280-0520-13	Vales de Despensa	3,784.00
5-52-528-5280-0520-15	Bono de Puntualidad	589.92
5-52-528-5280-0520-16	Sueldos Dirigentes	
	Honorarios	322,354.50
5-52-528-5280-0520-18	Fondo de Ahorro	5,367.32
5-52-528-5280-0520-24	Ayuda Alimentación	1,925.28
TOTAL		\$753,354.45



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Es importante señalar que el partido originalmente registró los gastos dentro de la contabilidad de operación ordinaria, y posteriormente los reclasificó a la cuenta citada, por lo cual es parte de la operación ordinaria del partido; por lo tanto, las reclasificaciones efectuadas no proceden (situación similar al gasto reportado en el ejercicio de 2009 por reclasificaciones no procedentes en el apartado "Gastos para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres" del Dictamen Consolidado 2009, respecto al Partido de la Revolución Democrática).

Al respecto, la normatividad es clara al establecer que los partidos políticos deben destinar el 2% del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y que por este concepto se podrán realizar actividades similares a las específicas, debiendo apearse a las reglas establecidas para éstas. Asimismo señala que los partidos procurarán que los gastos realizados por este concepto beneficien al mayor número de mujeres y que las actividades realizadas sean dirigidas a las mismas.

Algunos de los conceptos de gastos que se pueden considerar para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres son la capacitación a través de cursos y conferencias, incluidos entre éstos los gastos de renta, equipo de sonido, alimentos, transporte, materiales y honorarios de conferencistas.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4474/11 del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Explicara el motivo por el cual se realizaron reclasificaciones de gastos que no beneficiaban a las mujeres respecto a la capacitación a través de cursos y conferencias, incluidos entre éstos los gastos de renta, equipo de sonido, alimentos, transporte, materiales y honorarios de conferencistas.
- Las correcciones que procedieran a su contabilidad, de tal forma que en las cuentas contables de origen (reclasificadas) quedaran reflejados los saldos correspondientes.
- La póliza de reclasificación, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones solicitadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso a), fracción V) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 8.5, 8.6, 8.7, 8.8, 12.1, 16.2, 16.3, 19.14, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/382/2011 del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto de esta observación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso a), fracción V) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 8.5, 8.6, 8.7, 8.8, 12.1, 16.2, 16.3, 19.14, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, cabe aclarar que se realizó la reclasificación en función de la respuesta en su oficio UF-DA/2916-11 de fecha 13 de abril 2011 en donde a la letra nos señala:

Instituto Político

“(...)

Ante la confirmación de que algunos gastos ordinarios como la nomina (sic) a colaboradores, los gastos por renta de teléfono, servicio de agua y energía eléctrica, etc. son considerados como gastos en actividades específicas, con la única condición de que se relacionen de manera directa y exclusiva con dichos eventos, nace la duda respecto de cómo integrar y mostrar que estos gastos intervinieron en varias actividades consideradas como específicas, toda vez que, por ejemplo, la nomina (sic) a colaboradores es pagada desde la cuenta del Comité Ejecutivo Nacional por periodos de quincenas; Si un trabajador, participa en la organización y realización de más de dos eventos que entran por el rubro de actividades específicas y en ellos destino 40 días de su trabajo, ¿Cómo reflejar dicho gasto de nomina (sic) en las actividades específicas, prorrateado por quincena o por día su salario? ¿Y qué formato se deberá utilizarse para integrar dichos gasto? (...)”

“(...)

Cabe mencionar que estas dudas surgen toda vez, que en la revisión de nuestro informe anual corresponde (sic) al ejercicio 2009, se nos ordeno (sic) en varias ocasiones reclasificar este tipo de gasto, por ser considerado como gasto ordinario, sin tomar en cuenta el prorrateo realizado por esta dirección de dichas erogaciones (teléfono y energía eléctrica), el cual buscaba mostrar a la autoridad, que fue seleccionado una parte de ese gasto que fue necesario para la realización y organización de varias actividades y eventos pertenecientes a las “actividades específicas”. (...)”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Instituto Federal Electoral

"(...)

Al respecto se indica lo siguiente:

Los gastos de nómina, así como los gastos indirectos vinculados con más de una actividad o evento de las actividades específicas y del desarrollo del liderazgo político de las mujeres, pueden ser determinados y registrados equitativamente en las cuentas y subcuentas correspondientes tomando en consideración entre otras las siguientes bases de distribución:

- a) Sueldos y salarios (semanal, quincenal o mensual) de las personas que laboran exclusivamente en el departamento encargado de la planeación, organización, control y elaboración de trabajos o eventos relacionados con las actividades específicas y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres del partido;*
- b) El salario del personal que haya invertido eventualmente en la planeación, organización, control y elaboración de trabajos de eventos relacionados con actividades específicas y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres de el partido por el periodo (días, semanas, quincenas o meses) que haya intervenido en estas; (...)"*

"Por lo antes expuesto, consideramos que nuestro registro contable esta en lo correcto, para dar mayor sustento a lo señalado, se anexa integración del personal vinculado en los eventos de actividades específicas y del desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por secretaría, percepción e importe total del gasto erogado. Anexo 6.

(...)."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando proporcionó la relación de gastos por concepto de nómina con cargo al programa de capacitación y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, esta información por sí sola no permite determinar el grado de cumplimiento del partido con dicha obligación legal, puesto que únicamente señala las personas a las que fueron destinados los recursos, sin especificar las actividades que realizaron ni presentar la evidencia que sustente que las acciones fueron destinadas de manera exclusiva, o por lo menos, principalmente a la promoción, capacitación o desarrollo del liderazgo de las mujeres.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Adicionalmente, de la verificación a la relación presentada, se observó que el partido consideró los sueldos de cuatro secretarías (Equidad y Género, Administración, Secretaría Técnica y Servicios Generales), las cuales efectúan diversas tareas y operaciones ordinarias que no se encuentran relacionadas de manera directa con las actividades de promoción, capacitación o desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada como SUP-RAP-175/10, establece que “[...] la inclusión de sueldos y otro tipo de gastos ordinarios únicamente es válido cuando tales gastos se relacionan de manera directa y exclusiva con la realización del evento o la organización de la actividad con la que el partido pretende dar cumplimiento a la obligación legal de mérito, puesto que de lo contrario se desvirtuaría la finalidad de la norma consistente en cumplir determinadas actividades que promuevan, desarrollen o capaciten a las mujeres en el liderazgo político”.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente, al partido, que presentara las correcciones que procedieran a su contabilidad, de tal forma que realizara la reclasificación del monto de \$753,354.45 a sus gastos de operación ordinaria, las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran las correcciones realizadas, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Derivado de lo anterior y de la verificación a las cifras reportadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2010 y los auxiliares contables, se observó que la cuenta “Desarrollo y Liderazgo Político de la Mujer”, presenta las siguientes cifras:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES QUE LE CORRESPONDIÓ EN 2010 ACUERDO CG20/2010	2% QUE DEBIÓ DESTINAR PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES EN 2010 ACUERDO CG20/2010	MONTO TOTAL DESTINADO POR EL PARTIDO PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES EN 2010	MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE DESTINÓ ADICIONAL PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES EN 2010	RECLASIFICACIONES DE OPERACIÓN ORDINARIA NO PROCEDENTES (OBSERVACIÓN DE GASTOS EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA)	MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE NO DESTINÓ PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES EN 2010
(A)	(B= A x 2%)	(C)	(D=C-B)	(E)	(F=E-D)
\$390,900,495.35	\$7,818,009.91	\$8,110,492.77	\$292,482.86	\$753,354.45	\$460,871.59



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, la cantidad que el partido no destinó para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres asciende a \$460,871.59, como se detalla en el cuadro que antecede.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5147/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitaron las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso a), fracción V) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.14 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/673/2011 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Para subsanar esta observación, es importante señalar lo que al respecto señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada como SUP-RAP-175/10, donde establece que [...] la inclusión de sueldos y otro tipo de gastos ordinarios únicamente es válido cuando tales gastos se relacionan de manera directa y exclusiva con la realización del evento o la organización de la actividad con la que el partido pretende dar cumplimiento a la obligación legal de mérito, puesto que de lo contrario se desvirtuaría la finalidad de la norma consistente en cumplir determinadas actividades que promuevan, desarrollen o capaciten a las mujeres en el liderazgo político”.

Al respecto de esta observación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso a), fracción V) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 19.14 del Reglamento de la materia, cabe aclarar que se realizó la reclasificación de los gastos de nómina (sic), así como los gastos indirectos vinculados con mas (sic) de una actividad o evento del desarrollo del liderazgo político de las mujeres, fueron determinados y registrados equitativamente en las cuentas y subcuentas correspondientes tomando en consideración entre otras (sic).

- a) Sueldos y salarios de las personas que laboran exclusivamente en el departamento encargado de la planeación, organización, control y elaboración de trabajos o eventos relacionados con el desarrollo del liderazgo político de las mujeres del partido;*
- b) El salario del personal que invirtió eventualmente en la planeación, organización, control y elaboración de trabajos de eventos relacionados*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

con el desarrollo del liderazgo político de las mujeres del partido por el periodo 2010.

Por lo antes expuesto, se remite en el anexo 1 y 2, el desglose del personal vinculado en los eventos del desarrollo del liderazgo político de las mujeres, especificando el periodo, así como la documentación original (remitida en las carpetas de muestras 1 y 2), de las actividades que realizaron y la evidencia que sustenta que las acciones fueron destinadas de manera exclusiva, principalmente a la promoción, capacitación o desarrollo del liderazgo de las mujeres”.

El partido proporcionó un documento en el que se describen las actividades realizadas por las 13 personas que conforman la nómina registrada originalmente en la contabilidad de gastos ordinarios y reclasificados posteriormente a la cuenta “Gastos en Educación y Capacitación Política”.

Derivado del análisis efectuado, esta autoridad considera que las tareas llevadas a cabo por el personal en comento durante los meses de enero a abril, octubre, noviembre y diciembre de 2010; consistentes en recibir llamadas para registrar y confirmar a los asistentes a los eventos, elaborar convocatorias, fotocopiar materiales didácticos, tomar fotografías del evento y gestión con los proveedores, corresponden a actividades de índole administrativo y que por lo tanto, no se relacionan exclusivamente y ni siquiera principalmente con la promoción, desarrollo o capacitación para el liderazgo político de las mujeres.

Cabe mencionar el partido no presentó el presupuesto anual de los programas de trabajo, por lo cual, no se conoce la distribución y participación de los gastos necesarios y específicos del área que los originó así como, su calendarización, avance y conclusiones de dichos programas.

Es conveniente señalar que, aun cuando el partido presentó la documentación que ampara los gastos por los 10 eventos vinculados con el desarrollo o capacitación para el liderazgo político de las mujeres, ésta ya fue valorada y considerada por esta autoridad durante el período de revisión.

En razón de lo anterior, toda vez que el partido realizó reclasificaciones de gastos de operación ordinaria que no se vinculan con actividades para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres por un importe de \$753,354.45; por lo que, se considera que el partido no destinó el monto mínimo establecido en la normatividad para las actividades en comento, por un importe de \$460,871.59.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso a), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.14 del Reglamento de la materia.

Al respecto fue importante mencionar que la normatividad es clara al establecer que los partidos políticos deberán destinar el 2% del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y que por este concepto se podrán realizar actividades similares a las específicas, debiendo apegarse a las reglas establecidas para éstas. Asimismo, los partidos procurarán que los gastos realizados por este concepto beneficien al mayor número de mujeres y que las actividades realizadas sean dirigidas a las mismas.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya se pronunció al respecto en la sentencia recaída al recurso de apelación, expediente SUP-RAP-179/2010:

“La obligación legal en comento es clara en establecer que los partidos políticos nacionales deben destinar el 2% de su financiamiento ordinario anual a la realización de actividades de capacitación y liderazgo de las mujeres.

El cumplimiento de esta obligación implica necesariamente dos situaciones que todo partido político debe realizar, la primera consiste en destinar una determinada cantidad de dinero que varía año con año dependiendo de la cantidad de financiamiento público que se le otorgue al cumplimiento de esta obligación, lo que trae como consecuencia que a nivel financiero se establezca una cuenta única y exclusiva para tal obligación.

En segundo lugar, el partido debe demostrar mediante la documentación idónea que el dinero así destinado fue utilizado para la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva o, por lo menos principalmente, se promoció, capacita o desarrolla el liderazgo político de las mujeres, como pueden ser cursos, conferencias, congresos y cualquier otro tipo de actividad que cumpla con la finalidad establecida por la ley.”

En consecuencia, toda vez que el partido no destinó el monto mínimo para el desarrollo de actividades específicas, incumplió lo establecido en los artículos 78, numeral 1, incisos a), fracción V, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.14 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de la conducta, se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

(...)

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

"1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

(...)”

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) *Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) *Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones, antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*". Asimismo define a la **omisión** como la "*abstención de hacer o decir*", o bien, "*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*". En ese sentido, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada Autoridad Jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión 45 fue de omisión o de no hacer, y consistió en que el partido político no destinó el dos por ciento del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, violentando con su actuar los principios de legalidad, certeza y rendición de cuentas, toda vez que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar el dos por ciento a dicho rubro.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El partido incurrió en la irregularidad consistente en no destinar el dos por ciento del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos Ordinarios realizados durante el ejercicio dos mil diez.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiera deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Asimismo, es incuestionable que el partido, intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión del informe de mérito; sin embargo, de la verificación a la documentación presentada por el partido se acreditó que el mismo no destinó el dos por ciento de su financiamiento para actividades ordinarias para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Por lo anterior, se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte del Partido de la Revolución Democrática, lo anterior en virtud de que no se destinó el 2% del financiamiento para actividades ordinarias a dicho rubro.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial se vulneran directamente los bienes jurídicos protegidos por las normas.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la conclusión 45, el Partido de la Revolución Democrática vulnera lo dispuesto en 78, numeral 1, incisos a), fracción V, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.14 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismos que a la letra se transcriben:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 78

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario.”

(...)”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

(Énfasis añadido)

Del estudio al contenido del precepto en comento, que describe el punto medular consistente en la obligación de mérito, al citar: “Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente (período en el que se otorga el financiamiento público), el dos por ciento del financiamiento público ordinario”. Ahora bien, de acuerdo al monto determinado y distribuido por este Consejo General con base en las fracciones I y II del inciso que se analiza, constituye el financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias, de cuyo dos por ciento tiene la obligación de destinar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Así las cosas, uno de los compromisos establecidos en la reforma electoral 2007–2008, entre el Instituto Federal Electoral, los partidos políticos y la ciudadanía, fue responder al rezago social en materia de equidad de género y fortalecer acciones para que las mujeres amplíen su participación en el sistema político nacional, en congruencia con el artículo 4 del Código Electoral, que establece la protección del derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

“Artículo 19.14

Los partidos políticos deberán destinar el 2% del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Por este concepto se podrán realizar actividades similares a las específicas, debiendo apegarse a las reglas establecidas para éstas y registrarse en una cuenta específica para este tipo de gastos.”

Dicho precepto obliga al partido a destinar el dos por ciento del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por medio de diversas actividades similares a las específicas, procurando que se beneficie al mayor número de mujeres y que dichas actividades sean dirigidas y organizadas por las mismas.

La finalidad de tal obligación consiste en que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva, o por lo menos, principalmente se promocióne, capacite o desarrolle el liderazgo de las mujeres, por lo que es claro que la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

intención del legislador es que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad) sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) a efecto de que el partido cumpla con la misma de la manera más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.

Por lo tanto, las normas citadas resultan relevantes en razón de que tienen por finalidad promover la equidad de género, por lo que el bien jurídico tutelado consiste en garantizar que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos que acontecen en el país, por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido de la Revolución Democrática la cual tuvo como resultado **lesionar** principios constitucionales en materia electoral, permitiendo que factores de influencia diversos a los regulados por los ordenamientos electorales, contribuyeran a modificar el equilibrio de competencias de los partidos políticos y las concepciones que motivan las decisiones de la ciudadanía.

En este orden de ideas, al haberse determinado que el Partido de la Revolución Democrática incurre en responsabilidad por haber omitido destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias a la realización de actividades que conlleven la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en la omisión de aplicar el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

financiamiento público para los fines señalados en la norma electoral, en razón de que no aplicó la totalidad del dos por ciento que el legislador consideró para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa, existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta **SUSTANTIVA** o de **FONDO**, toda vez que omitió destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres vulneró el bien jurídico tutelado por la norma.



Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesta la omisión, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que la misma debe calificarse como **grave**.

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva, al omitir destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- El partido no presentó una conducta reiterada.

Toda vez que con la omisión en la que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, al omitir destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres existe una vulneración al principio consistente en garantizar la debida aplicación del financiamiento público, por lo que la falta cometida es de gran relevancia.

En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

Aunado a lo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya se pronunció al respecto en la sentencia recaída al recurso de apelación, expediente SUP-RAP-179/2010:

"(...) Con independencia de lo razonado, se estima que asiste la razón a la responsable al calificar como grave especial la conducta irregular atribuida al actor, en tanto es insoslayable que la falta de aplicación de los recursos en los términos ordenados en la ley, constituye una infracción de las mayores



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

magnitudes, en virtud de que, por un lado, se trata de recursos públicos, ya que con ello se pone en riesgo el control previsto por la normatividad de la materia para evitar el desvío de recursos en perjuicio del erario público y del Estado; y por otro, porque con tal proceder se deja de llevar a cabo de manera completa e integral la principalísima obligación que constitucionalmente les es impuesta a los partidos políticos, como es la atinente a fomentar la cultura política y la participación del pueblo en la vida democrática del país”.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General, estima que la falta sustantiva cometida por el Partido de la Revolución Democrática fue calificada como **grave especial**.

Lo anterior, toda vez que al analizar las circunstancias específicas, si bien es cierto la falta cometida encuadra en una infracción que vulnera al bien jurídico tutelado, toda vez que se acreditó que la norma transgredida es de gran trascendencia y consta la reincidencia de la conducta descrita, también lo es la ausencia de dolo, por lo que la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos que permitan asegurar a esta autoridad en forma objetiva que conforme a criterios de justicia y equidad, así como el principio de proporcionalidad, resulten un agravante para calificar la falta como mayor.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por



lesión entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse, que el hecho de que el partido haya omitido destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que una de las tareas encomendadas a los institutos políticos radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la Tesis de Jurisprudencia vigente en materia electoral 41/2010, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

7. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
8. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
9. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la Resolución CG311/2010, aprobada en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, el día veintiocho de septiembre de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por los artículos 78, numeral 1, inciso a), fracción V del Código Electoral Federal y 19.14 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, al realizar reclasificaciones de gastos de operación ordinaria que no se vinculan con actividades para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres por \$7,648,268.92; por lo tanto, se considera que el partido no destinó el monto mínimo establecido en la normatividad para las actividades en comento por \$7,731,691.53
- La Resolución antes referida fue impugnada por el partido infractor mediante recurso de apelación SUP-RAP-175/2010, dicha Resolución fue confirmada en sus términos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

III. IMPOSICION DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a la conducta cometida por el partido, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- El Partido de la Revolución Democrática no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El instituto político, no demostró mala fe en su conducta.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una incorrecta interpretación por parte del partido para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Código Electoral y el Reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones que conocía previamente.
- Que del monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$460,871.59 (cuatrocientos sesenta mil ochocientos setenta y un pesos 59/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio del correcto uso de los recursos públicos.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, incluyendo el monto de los recursos erogados indebidamente de **\$460,871.59**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

(cuatrocientos sesenta mil ochocientos setenta y un pesos 59/100 M.N.), puesto que una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido de la Revolución Democrática toda vez que las sanciones consistentes en la reducción de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado, interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, multa durante precampañas y campañas electorales, o la cancelación del registro como partido político resultarían inaplicables (por su naturaleza) o, en su caso, excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de Grave Especial, las circunstancias de la ejecución de la infracción, un daño directo al bien jurídico protegido por las normas electorales, sí es reincidente, que el monto implicado es de \$460,871.59 (cuatrocientos sesenta mil ochocientos setenta y un pesos 59/100 M.N.), este Consejo General fija la sanción consistente en **una multa equivalente a 6,015 días de salario mínimo general vigente en el**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Distrito Federal durante el dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de \$345,621.90 (trescientos cuarenta y cinco mil seiscientos veintiún pesos 90/100 M.N.).

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁽⁴⁵⁾

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un monto por la cantidad de **\$419,014,572.56 (cuatrocientos diecinueve millones catorce mil quinientos setenta y dos pesos 56/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de este Consejo General celebrada el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

⁴⁵ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.



No pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos por saldar
1	CG469/2009	\$11,846,703.47	\$2,085,025.04
2	CG223/2010	\$9,447,195.42	\$143,031.19
TOTAL:			\$2,228,056.23

Del cuadro anterior, se desprende que al mes de agosto, el citado partido tiene un monto por saldar de: \$ 2,228,056.23 (dos millones doscientos veintiocho mil cincuenta y seis pesos 23/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 48 lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 48

“El partido no destinó un monto de \$6,682,108.71 para gastos en Actividades Específicas a las que estaba obligado.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 48

De la verificación a las cifras reportadas en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, se observó que el partido no se apegó a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción IV y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al 19.1 del Reglamento de mérito, toda vez que no destinó al gasto en Actividades Específicas el porcentaje determinado en la normatividad, como a continuación se indica:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PARA EL EJERCICIO 2010 ACUERDO CG20/2010 (A)	MONTO DE SANCIONES (B)	IMPORTE DEL FINANCIAMIENTO OTORGADO POR EL IFE (C)=(A) – (B)	2% DE FINANCIAMIENTO QUE EL PARTIDO POLÍTICO DEBIÓ APLICAR PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS (D)=(C)X(0.02)
\$390,900,495.35	\$32,295,662.83	\$358,604,832.52	\$7,172,096.65

Por lo tanto, el financiamiento total que se debió aplicar a Actividades Específicas es el siguiente:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE DEBIÓ APLICAR EXCLUSIVAMENTE PARA EL DESARROLLO DE DICHAS ACTIVIDADES. (3%) ARTS. 78, NUMERAL 1, INCISO c), FRACCIONES I Y II DEL COFIPE Y 19.1 DEL REGLAMENTO DE MÉRITO ACUERDO CG20/2010 A	2% DE FINANCIAMIENTO QUE EL PARTIDO POLÍTICO DEBIÓ APLICAR PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS ART. 78, NUMERAL 1, INCISO a), FRACCIÓN IV DEL COFIPE Y 19.1 DEL REGLAMENTO DE MÉRITO B	FINANCIAMIENTO TOTAL QUE EL PARTIDO DEBIÓ APLICAR PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS C=(A+B)	IMPORTE QUE EL PARTIDO EROGÓ PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS D	DIFERENCIA NO DESTINADA EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS E=(C-D)
\$11,727,014.86	\$7,172,096.65	\$18,899,111.51	\$12,241,904.52	\$6,657,206.99



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

A continuación se detallan los gastos reportados:

ACTIVIDAD ESPECÍFICA	CEN	FORMACIÓN POLÍTICA Y CAPACITACIÓN EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y GOBIERNO	TOTAL
Educación y Capacitación Política	\$7,289,065.84	\$113,263.02	\$7,402,328.86
Investigación Socioeconómica y Política	597,570.35	0.00	597,570.35
Tareas Editoriales	4,185,705.31	56,300.00	4,242,005.31
TOTAL	\$12,072,341.50	\$169,563.02	\$12,241,904.52

Como se observa, el partido no destinó la cantidad de \$6,657,206.99 para el gasto en Actividades Específicas; es conveniente mencionar que la normatividad es clara al determinar las cantidades que deben aplicarse para este concepto.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4474/11 del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción IV y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/382/2011 del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En referencia a esta observación, se manifiesta que se solicito (sic) al área responsable aclaración al respecto, la cual será informada a la Autoridad una vez recibida."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que debió destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público ordinario; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

Adicionalmente, de las cifras reportadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2010 y los auxiliares contables, se observó que derivado de las reclasificaciones solicitadas por esta autoridad electoral, modificó sus cifras en el rubro de "Actividades Específicas", quedando como sigue:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ACTIVIDAD ESPECÍFICA	CEN	FORMACIÓN POLÍTICA Y CAPACITACIÓN EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y GOBIERNO	TOTAL
Educación y Capacitación Política	\$5,276,016.19	\$113,263.02	\$5,389,279.21
Investigación Socioeconómica y Política	222,720.00	0.00	222,720.00
Tareas Editoriales	6,553,905.31	56,300.00	6,610,205.31
TOTAL	\$12,052,641.50	\$169,563.02	\$12,222,204.52

En consecuencia, la cantidad que el partido no destinó para el gasto en Actividades Específicas asciende a \$6,676,906.99, como se detalla a continuación:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE DEBIÓ APLICAR EXCLUSIVAMENTE PARA EL DESARROLLO DE DICHAS ACTIVIDADES. (3%)	2% DE FINANCIAMIENTO QUE EL PARTIDO POLÍTICO DEBIÓ APLICAR PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	FINANCIAMIENTO TOTAL QUE EL PARTIDO DEBIÓ APLICAR PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	IMPORTE QUE EL PARTIDO EROGÓ PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	DIFERENCIA NO DESTINADA EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS
ARTS. 78, NUMERAL 1, INCISO c), FRACCIONES I Y II DEL COFIPE Y 19.1 DEL REGLAMENTO DE MÉRITO ACUERDO CG20/2010	ART. 78, NUMERAL 1, INCISO a), FRACCIÓN IV DEL COFIPE Y 19.1 DEL REGLAMENTO DE MÉRITO			
A	B	C=(A+B)	D	E=(C-D)
\$11,727,014.86	\$7,172,096.65	\$18,899,111.51	\$12,222,204.52	\$6,676,906.99

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5147/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/673/2011 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En referencia a esta observación, se manifiesta que se solicitó (sic) al área responsable aclaración al respecto, la cual será informada a la Autoridad una vez recibida".

El partido manifestó que solicitó al área responsable aclaración al respecto, por lo que esta autoridad no cuenta con elementos para subsanar la observación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No obstante lo anterior, al verificar las cifras reportadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2010, así como los auxiliares contables, se observó que el partido modificó sus cifras en el rubro de "Actividades Específicas", quedando como sigue:

ACTIVIDAD ESPECÍFICA	CEN	FORMACIÓN POLÍTICA Y CAPACITACIÓN EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y GOBIERNO	TOTAL
Educación y Capacitación Política	\$5,276,016.19	\$108,061.30	\$5,384,077.49
Investigación Socioeconómica y Política	222,720.00	0.00	222,720.00
Tareas Editoriales	6,553,905.31	56,300.00	6,610,205.31
TOTAL	\$12,052,641.50	\$164,361.30	\$12,217,002.80

En razón de lo anterior, la cantidad que el partido no destinó para el gasto en Actividades Específicas asciende a \$6,682,108.71, como se detalla a continuación:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE DEBIÓ APLICAR EXCLUSIVAMENTE PARA EL DESARROLLO DE DICHAS ACTIVIDADES. (3%) ARTS. 78, NUMERAL 1, INCISO c), FRACCIONES I Y II DEL COFIPE Y 19.1 DEL REGLAMENTO DE MÉRITO ACUERDO CG20/2010 A	2% DE FINANCIAMIENTO QUE EL PARTIDO DEBIÓ APLICAR PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS ART. 78, NUMERAL 1, INCISO a), FRACCIÓN IV DEL COFIPE Y 19.1 DEL REGLAMENTO DE MÉRITO B	FINANCIAMIENTO TOTAL QUE EL PARTIDO DEBIÓ APLICAR PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS C=(A+B)	IMPORTE QUE EL PARTIDO EROGÓ PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS D	DIFERENCIA NO DESTINADA EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS E=(C-D)
\$11,727,014.86	\$7,172,096.65	\$18,899,111.51	\$12,217,002.80	\$6,682,108.71

En consecuencia, al no destinar un monto de \$6,682,108.71 para gastos en Actividades Específicas, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, incisos a), fracción IV y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.1 del Reglamento de la materia.

De la interpretación gramatical de los artículos 78, numeral 1, inciso a), fracción IV del Código Electoral y 19.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se desprende que la cantidad que sirve como base para determinar el dos por ciento referido en los preceptos legales en cita, es el total



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

que recibe por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias. Dichos preceptos a la letra señalan:

“Artículo 78

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

(...)

*IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba **para** el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c) de este artículo.*

(...)”

“Artículo 19.1 *Se registrarán los gastos efectuados en actividades específicas realizadas por el partido como entidad de interés público, separándolos en sus distintos conceptos: gastos en educación y capacitación política, gastos en investigación socioeconómica y política, y gastos en tareas editoriales, y subclasificados por tipo de gasto.*

Dichas actividades serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias permanentes, el cual será distribuido en los términos establecidos en las fracciones I y II, del inciso a), párrafo 1 del artículo 78 del Código. El Consejo General, a través de la Unidad de Fiscalización, vigilará que los partidos destinen el financiamiento a que se refiere el presente artículo exclusivamente a las actividades señaladas en el primer párrafo.

Adicionalmente, cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas.”

La preposición “*para*”, que se emplea en las hipótesis legales citadas, es definido por el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima segunda edición, como: “(Del ant. *pora*).// **1. prep.** Denota el fin o término a que se encamina una acción...”.

De lo anterior se sigue que la preposición “*para*” de ninguna manera conduce al resultado pretendido por el partido, en virtud de que, como se señala en las aludidas normas, dicha preposición significa el fin o término a que se encamina



una acción; en el caso particular, **la acción** es "destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba" y **el fin** es "el desarrollo de las actividades específicas".

En ese entendido, el 2% (dos por ciento) del financiamiento público que debió haber destinado el partido para el desarrollo de actividades específicas, en la especie, debe ser calculado sobre el que recibió por parte del Instituto Federal Electoral por concepto de actividades ordinarias, aplicando las sanciones relativas a la reducción de las ministraciones mensuales que recibió durante el ejercicio en revisión.

Además, debe señalarse que de la interpretación de los incisos a), b) y c) de la Base II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 78, numeral 1, incisos a), b) y c) del Código de la materia, se puede observar que hacen referencia al derecho que tienen los partidos políticos de obtener financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, y que ambos preceptos se componen de tres universos o rubros distintos a los que se destina el financiamiento público, siendo los siguientes:

- d) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes;
- e) Para gastos de campaña o bien para actividades tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales; y
- f) Para actividades específicas como entidades de interés público.

En esa tesitura, se entiende comprendido dentro del **universo a)**, todas las actividades realizadas por los partidos políticos que aporten al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política en el país, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, estando obligados los institutos políticos a la realización de actividades tendentes a la prosecución de estos objetivos, además de hacer frente a las obligaciones normales que tiene el partido como persona moral, tales como el mantenimiento de sus instalaciones, pago de salarios, pago de servicios, entre otros.⁴⁶

Dentro de este universo, el Código contempla en el inciso respectivo, cinco fracciones, el contenido de las fracciones I y II describe la forma en que este Consejo General distribuirá el monto total de financiamiento público entre los

⁴⁶ Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinte de octubre de dos mil cinco, que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-47/2005, pág. 16.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

partidos políticos; posteriormente la fracción III establece la manera en que será entregado el monto correspondiente a cada partido político.

El punto medular se encuentra en la fracción IV, en donde se establece la obligación al citar "*cada partido político **deberá destinar***" anualmente (periodo en el que se otorga el financiamiento público), **por lo menos** el dos por ciento del financiamiento público que reciba –de acuerdo al monto distribuido por este Consejo General con base en las fracciones I y II del inciso que se analiza, la cantidad que resulte de ese dos por ciento del total del financiamiento público otorgado para el **sostenimiento de actividades ordinarias**– para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c), fracción I, es decir, **las descritas**, en dicho inciso del mismo precepto, a saber, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, y tareas editoriales de los partidos políticos nacionales.

De ninguna forma se debe interpretar en el sentido de que al hacer referencia al inciso c), fracción I, se deba tomar en cuenta que el dos por ciento debe deducirse del tres por ciento para actividades específicas contempladas en este último inciso, la referencia únicamente es para indicar a qué actividades se deberá destinar dicho porcentaje, pues éstas se describen en el inciso en cita.

Hay que hacer notar que el universo **a)** se refiere única y exclusivamente a **actividades ordinarias permanentes**, sin embargo, la intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos de destinar el dos por ciento del monto otorgado para actividades ordinarias a actividades específicas, tiene como finalidad el que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone ni su actividad ordinaria.

Pues es claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente



para los partidos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación del partido para destinar un mínimo porcentaje de esos recursos, se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.

Con respecto al **universo o inciso b)**, solamente haremos referencia de manera breve. Podemos decir que es el financiamiento al que tienen derechos los partidos políticos para desarrollar sus actividades propias de campaña dentro de un proceso electoral con la finalidad de obtener el voto, por lo que se diferencia de los otros rubros, por la temporalidad en la que es otorgado, la finalidad que persigue, entre otras circunstancias.

Ahora bien, en el **universo o inciso c)** se encuentran comprendidos todos aquellos recursos que le son otorgados a los partidos políticos exclusivamente para actividades específicas, pues como ya hemos citado, el partido político es un ente de interés público, por lo tanto la autoridad tiene que garantizar que cumpla con los fines que establece la Constitución en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, y para ello se les confiere una serie de prerrogativas, entre ellas el financiamiento de recursos públicos para la consecución de los mismos.

Por lo que se refiere a este punto, el artículo 78, numeral 1, inciso c) fracción I del Código en cita, establece que el financiamiento público otorgado a los partidos por actividades específicas será por un monto anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias, es decir, este porcentaje es el rubro perteneciente a los recursos propiamente destinados a actividades específicas, y **adicionalmente**⁴⁷, cada partido político destinará anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades ordinarias.

Hay que destacar que el porcentaje que se contempla en los incisos a) y c) del artículo 78 del Código en cita, deberá ser destinado a las actividades específicas, el inciso c) fija un tres por ciento, y el inciso a) establece como mínimo el dos por ciento, pues la autoridad instaura por una parte la obligación de destinar cierto porcentaje a las actividades multicitadas, y por otra, permite al partido decidir qué porcentaje máximo debe dedicarles a éstas para cumplir con el objetivo para el cual fue creado, el objetivo es salvaguardar los recursos que tengan como destino cuestiones de interés público en los que medie la participación de un partido político.

⁴⁷ Adición: operación de sumar. Diccionario de la Real Academia Española.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Aunado a lo anterior, cabe advertir que el artículo 19.1 del Reglamento de la materia, establece de manera precisa que las actividades específicas serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias permanentes y que **adicionalmente** cada partido **deberá** destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para –entendiéndose como fin o término a que se encamina una acción- el desarrollo de sus actividades específicas.

Sentado lo anterior, se denota que la intención del legislador al regular el financiamiento público destinado a las actividades específicas, es obligar a los partidos políticos a que efectivamente se destine parte del financiamiento público a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a tareas editoriales, vistas como quehaceres fundamentales de los institutos políticos para el desarrollo democrático del país.

En conclusión, se trata de tres universos completamente distintos y contenidos en un precepto que tiene como objeto establecer los tres rubros en los que se podrá otorgar financiamiento público a los partidos políticos. Asimismo, el Reglamento de la materia se refiere a “adicionar” el dos por ciento como mínimo del inciso a), fracción IV, al tres por ciento que contempla como fijo el inciso c), fracción I del precepto en cita.

Resulta oportuno señalar que tal fue el criterio utilizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias que recayeron a los recursos de apelación identificados como **SUP-RAP-174/2010** y **SUP-RAP-179/2010**.

Por lo tanto el Partido de la Revolución Democrática incumplió con su obligación de destinar el porcentaje mínimo al rubro de actividades específicas.

En consecuencia, toda vez que el partido no destinó el monto mínimo para el desarrollo de actividades específicas, incumplió lo establecido en los artículos 78, numeral 1, incisos a), fracción IV, y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

durante el procedimiento de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“(…)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

(…)”

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

“Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

“Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

(...)”

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“(...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).



A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión que se analiza fue de omisión o de no hacer, ya que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con la normatividad electoral al dejar de destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señala la irregularidad cometida por el [Partido], y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
Conclusión 48. <i>"El partido no destinó un monto de \$6,682,108.71 para gastos en Actividades Específicas a las que estaba obligado."</i>	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido **no destinó** el monto mínimo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso a), fracción IV y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.1 del Reglamento de la materia, para este tipo de actividades.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio de dos mil diez.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Lo anterior hace considerar a esta autoridad que la intención del partido, no era la de violentar las disposiciones electorales mediante la omisión de destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para el desempeño de sus actividades ordinarias, a actividades específicas, sino que es resultado de una incorrecta interpretación a las normas establecidas en el artículo 78, numeral 1, incisos a), fracción IV, y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.1 del Reglamento de la materia.

Por lo anterior, esta autoridad determinó la existencia de una violación a los artículos antes citados, sin embargo dados los razonamientos antes expuestos, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora presentando la documentación comprobatoria de la operación base de la irregularidad.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la presente conclusión, el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto por los artículos 78, numeral 1, inciso a), fracción IV; inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Dichos artículos señalan lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“ARTÍCULO 78

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

(...)

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c) de este artículo; y

(...)

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

(...)”

Esta norma impone la obligación a los partidos políticos de aplicar cada año, el dos por ciento del financiamiento público que le fue otorgado para el desarrollo de sus actividades ordinarias, para el desarrollo de las actividades consistentes en la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, como quedó expuesto en el análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado.

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos de destinar el dos por ciento del monto otorgado para actividades ordinarias al desarrollo de actividades específicas, tiene como finalidad el que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Pues es claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación del partido para destinar un mínimo porcentaje de esos recursos, se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.

Por lo tanto, el bien jurídico tutelado por la norma analizada, consiste en garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad a través de las actividades específicas.

“Artículo 19.1

Se registrarán los gastos efectuados en actividades específicas realizadas por el partido como entidad de interés público, separándolos en sus distintos conceptos: gastos en educación y capacitación política, gastos en investigación socioeconómica y política, y gastos en tareas editoriales, y subclasificados por tipo de gasto.

Dichas actividades serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias permanentes, el cual será distribuido en los términos establecidos en las fracciones I y II, del inciso a), párrafo 1 del artículo 78 del Código. El Consejo General, a través de la Unidad de Fiscalización, vigilará que los partidos destinen el financiamiento a que se refiere el presente artículo exclusivamente a las actividades señaladas en el primer párrafo.

Adicionalmente, cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas.”

[Énfasis añadido]

Dichos preceptos tienen como propósito, obligar a los partidos políticos a registrar los egresos destinados para actividades específicas, separándolos y subclasificándolos contablemente en sus distintos conceptos como gastos en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

educación y capacitación política, gastos de investigación socioeconómica y política y gastos de tareas editoriales.

Dichas actividades específicas estarán apoyadas con el tres por ciento anual de financiamiento público otorgado a los partidos para actividades ordinarias permanentes, por lo que la autoridad fiscalizadora vigilará que los partidos destinen el financiamiento otorgado para los fines establecidos. Adicionalmente al porcentaje antes citado, el partido deberá destinar el dos por ciento del financiamiento público para el desarrollo de estas actividades específicas.

La finalidad de la norma es fomentar en los partidos políticos, la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la educación y la capacitación política entre otras actividades, las que se encuentran debidamente amparadas con financiamiento público otorgado al partido.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos hechos por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que no aplicó la totalidad del financiamiento que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática.

En ese sentido, la omisión del instituto político de destinar el monto mínimo del financiamiento público para el desarrollo de las actividades específicas tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, irregularidad derivada de la revisión de su informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, por sí misma constituye una falta sustancial.

Por lo tanto, las normas citadas resultan relevantes en razón de que tienen por finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, por lo que el bien jurídico tutelado consiste en garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Las normas infligidas protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este orden de ideas, al haberse determinado que el Partido de la Revolución Democrática incurre en responsabilidad por haber omitido destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias a la realización de actividades específicas, tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que aplicó la totalidad del dos por ciento que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática.

En este sentido, y toda vez que las normas transgredidas funcionan como baluartes para la promoción de los ciudadanos a la vida democrática del país, dichas normas son de gran trascendencia.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pñl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *"circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia"*.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, sólo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa, existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una **FALTA SUSTANTIVA**, toda vez que al omitir destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias a la realización de actividades específicas, tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, siendo éste, garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

Esto es, es insoslayable que la falta de aplicación de los recursos en los términos ordenados en la ley, constituye una infracción de las mayores magnitudes, en virtud de que, por un lado, se trata de recursos públicos, ya que con ello se pone en riesgo el control previsto por la normatividad de la materia para evitar el desvío de recursos en perjuicio del erario público y del Estado; y por otro, porque con tal proceder se deja de llevar a cabo de manera completa e integral la principalísima obligación que constitucionalmente les es impuesta a los partidos políticos, como es la atinente a fomentar la cultura política y la participación del pueblo en la vida democrática del país.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-179/2010, señaló que la omisión del instituto político apelante de destinar el monto mínimo que equivale al dos por ciento del financiamiento público, para el desarrollo de actividades específicas es una irregularidad que, per se, constituye una falta sustancial.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por los artículos 78, numeral 1, incisos a), fracción IV, y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.1 Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso a) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva, al omitir destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias a la realización de actividades específicas, tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- El partido no presentó una conducta reiterada.

Toda vez que con la omisión en la que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, al omitir destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinaria a la realización de actividades específicas, tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, existe una vulneración al principio consistente en garantizar la debida aplicación del financiamiento público, por lo que la falta cometida es de gran relevancia.

En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior, toda vez que al analizar las circunstancias específicas, si bien es cierto que la falta cometida encuadra en una infracción que vulnera al bien jurídico tutelado, también lo es, que aun cuando se acreditó que la norma transgredida es de gran trascendencia, también consta la falta de reincidencia de la conducta descrita y la ausencia de dolo, por lo que la gravedad de la falta debe calificarse como **ESPECIAL**, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos que permitan asegurar a esta autoridad en forma objetiva que conforme a criterios de justicia y equidad, así como el principio de proporcionalidad, resulten un agravante para calificar la falta como especial o mayor.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por **lesión** entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que **detrimento** es la "*destrucción leve o parcial de algo*".



Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido haya omitido destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias a la realización de actividades específicas, tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, vulnera el principio consistente en garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a la conducta cometida por el partido, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- El Partido de la Revolución Democrática no presentó una conducta reiterada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- El partido no es reincidente.
- El instituto político no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una incorrecta interpretación por parte del partido para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Código Electoral y el Reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones que conocía previamente.
- Que la falta de aplicación de los recursos en los términos ordenados en la ley, constituye una infracción de las mayores magnitudes, en virtud de que, por un lado, se trata de recursos públicos, ya que con ello se pone en riesgo el control previsto por la normatividad de la materia para evitar el desvío de recursos en perjuicio del erario público y del Estado; y por otro, porque con tal proceder se deja de llevar a cabo de manera completa e integral la principalísima obligación que constitucionalmente les es impuesta a los partidos políticos, como es la atinente a fomentar la cultura política y la participación del pueblo en la vida democrática del país.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$6,682,108.71 (seis millones seiscientos ochenta y dos mil ciento ocho pesos 71/100 M.N.) y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

En este tenor es relevante señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado y vulnerado, la trascendencia de las normas transgredidas, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a); fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, incluyendo el monto de los recursos no ejercidos debidamente por **\$6'682,108.71 (seis millones seiscientos ochenta y dos mil ciento ocho pesos 71/100 M.N.)**, puesto que una amonestación pública o una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido de la Revolución Democrática toda vez



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

que las sanciones consistentes en la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, multa durante precampañas y campañas electorales, o la cancelación del registro como partido político resultarían inaplicables (por su naturaleza) o, en su caso, excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de **Grave Especial**, las circunstancias de la ejecución de la infracción, la puesta en peligro al bien jurídico protegido por las normas electorales, que el monto implicado es de \$6,682,108.71 (seis millones seiscientos ochenta y dos mil ciento ocho pesos 71/100 M.N.), este Consejo General fija la sanción consistente en una reducción del **2%** de la ministración mensual que le corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$3,341,054.35 (tres millones trescientos cuarenta y un mil cincuenta y cuatro pesos 35/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en



el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfica para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁴⁸

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$419,014,572.56 (cuatrocientos diecinueve millones catorce mil quinientos setenta y dos pesos 56/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de este Consejo General celebrada el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

⁴⁸ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.



Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos por saldar
1	CG469/2009	\$11,846,703.47	\$2,085,025.04
2	CG223/2010	\$9,447,195.42	\$143,031.19
TOTAL:			\$2,228,056.23

Del cuadro anterior, se desprende que al mes de agosto, el citado partido tiene un monto por saldar de: \$ 2,228,056.23 (dos millones doscientos veintiocho mil cincuenta y seis pesos 23/100 M.N.).

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo CG03/2011, emitido por este Consejo General el dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$419,014,572.56 (cuatrocientos diecinueve millones catorce mil quinientos setenta y dos pesos 56/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido de la Revolución Democrática está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 51 lo siguiente:

Conclusión 51

El partido realizó pagos de apoyos y becas las cuales no guardan relación con las actividades o fines propios de un partido político, por un importe de \$170,750.00.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Servicios Asistenciales”, se localizó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental comprobantes de giros inmediatos a favor de terceros por concepto de apoyo PRD, así como la relación de las personas beneficiadas; sin embargo, por su concepto no corresponden a actividades propias del partido. Los casos en comento se detallan en el Anexo 9 del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del oficio UF-DA/5149/11).

Fue preciso señalar que la Unidad de Fiscalización tiene como atribución la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquéllas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática. Sin embargo, los gastos mencionados no guardan relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político y no son necesarios para el buen funcionamiento del mismo.

Adicionalmente, aun cuando el partido presentó la relación citada, omitió proporcionar los comprobantes señalados con **(1)** en la columna “Número” que comprueben la entrega o el apoyo recibido por los beneficiarios.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4493/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las evidencias que justificaran razonablemente el objeto del gasto realizado.



- Los comprobantes señalados con **(1)**, los cuales ampararan el apoyo otorgado a cada uno de los beneficiarios, anexos a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) y 81, numeral 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/386/2011 del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

En referencia a lo detallado en la observación sobre los gastos ‘Servicios Asistenciales’ en lo que señala, que los gastos mencionados no guardan relación alguna con las actividades o fines propios del partido, cabe mencionar que en el Art. 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

‘(…) Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas (...)’

Por lo anterior y aunado a los artículos 17, 40, 50, 203, 314 y transitorios de los Estatutos del Partido, donde se detalla la aplicación de programa dentro de los cuales el Instituto Político tiene integrados los Programas a llevar a cabo y los artículo (sic) 6 y 18 del Reglamento del Instituto, donde se establece lo referente a apoyos de instancias necesarias para llevar a cabo el Plan Nacional y detalla sus facultades como instituto en donde se tiene la integración de programas, por lo antes señalado consideramos que estamos dentro de la transparencia de nuestras actividades”.

Del análisis a lo manifestado por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los gastos observados, los cuales no corresponden a actividades propias del partido, es importante mencionar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En relación a los artículos 17, 40, 50, 203, 314 y transitorios de los Estatutos del Partido, este Consejo General no encontró vinculación que pudiera amparar lo manifestado, toda vez que hacen referencia a los derechos y obligaciones de sus afiliados, a las funciones de los Comités y la distribución del financiamiento; razón por la cual, este Consejo General consideró que los apoyos entregados por el partido no guardan relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político.

Al respecto, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como una de las obligaciones de los partidos políticos nacionales la de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 de este Código.

Ahora bien, por lo que respecta a los comprobantes de giros inmediatos a favor de terceros por concepto de apoyo PRD referenciados con (1) en la columna "Número" del Anexo 9 del Dictamen Consolidado, el partido no presentó documentación ni aclaración alguna, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara los comprobantes señalados con (1) en el Anexo 1 del oficio UF-DA/5149/11, anexos a sus respectivas pólizas, y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual, mediante oficio UF-DA/5149/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/674/2011 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“En referencia a esta observación, y a los comprobantes señalados con (1) en el Anexo 1 del presente oficio, se manifiesta que se solicitó al área responsable aclaración al respecto, la cual será informada a la Autoridad una vez recibida.”

De lo manifestado por el partido esta observación se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar la documentación y aclaraciones solicitadas por la Unidad de Fiscalización; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Posteriormente, mediante escrito de alcance SAFyPI/686/2011 del 1 de septiembre de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 2 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En alcance al oficio UF-DA/5149/11(punto 74 de la confronta), se remite integración de los pagos realizados por servicios asistenciales correspondientes al periodo 2010, auxiliar de la cuenta ‘Servicios Asistenciales’, así como copia fotostática de las pólizas contables, y comprobantes, además se remite un anexo al presupuesto anual 2010, haciendo referencia a los apoyos y becas, mismas que se determinan por Acuerdo del Consejo Nacional autorizando a otorgarlas a favor de militantes que han perdido la vida en la lucha social del Partido en forma mensual, sin embargo por falta de liquidez no fueron proporcionadas con esa periodicidad.”

Del análisis a lo manifestado por el partido se determinó lo siguiente:

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que dentro de los fines del mismo, no está el de realizar pagos de becas y apoyos a favor de militantes que han perdido la vida en la lucha social del referido partido, ya que dicho gasto no se vincula con las actividades ordinarias del partido.

Al respecto, es importante mencionar, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el artículo 32.3, inciso f) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales establece que independientemente de lo dispuesto en el propio



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre ellas las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social, quienes tienen como finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En ese orden de ideas, la Unidad de Fiscalización tiene como atribución la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

En este sentido, el pago de becas y apoyos como el del programa Ovando y Gil, no guarda relación alguna con las actividades o fines propios del partido; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$170,750.00.

En consecuencia, al realizar gastos que no se consideran actividades propias del partido por un importe de \$170,750.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Asimismo, la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

Así, el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo Código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) **Las actividades políticas permanentes**, que a su vez se clasifican en:
 - Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la



divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,

- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral⁴⁹, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

⁴⁹ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos, y con ello, el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el presente caso, el Partido de la Revolución Democrática al erogar gastos para apoyos y becas, destinó sus recursos a actividades que le resultan ajenas, pues las actividades asistenciales no se encuentran dentro de los fines que dicho instituto político debe perseguir de acuerdo con la normatividad electoral.

La realización de actividades asistenciales, aun y cuando pudieran llegar a considerarse un acto de beneficio para la sociedad, tal como señalan los Estatutos del partido inculpada, no son actividades que por las circunstancias en que fueron efectuadas en el caso particular les corresponda llevar a cabo a un partido político nacional, ni mucho menos por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente.

En consecuencia, al erogar recursos en apoyos y becas, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

correspondiente al ejercicio dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Previo al análisis de la conducta infractora, se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“(…)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

(…)”

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

(...)”

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

“(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) *Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) *Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición



de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que al erogar sus recursos en actividades asistenciales, omitiendo justificar el objeto partidista de realizar apoyos y becas, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Procedimientos Electorales, al no justificar la erogación correspondiente a apoyos y becas.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó un egreso relativo a apoyos y becas, sin justificar el objeto partidista de tal erogación.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio dos mil diez.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

d) La trascendencia de las normas transgredidas. (normas vulneradas y comentadas)

Como ya fue señalado, el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

(...)”

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo Código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, al realizar actividades asistenciales sin justificar el objeto partidista de tal erogación, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

El fin de las normas citadas consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para apoyos y becas sin que se acreditara el objeto partidista del mismo, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, sólo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos por el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues



a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al realizar un gasto sin relación con las actividades ordinarias o específicas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática fue calificada como **grave ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por **lesión** entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que **detrimento** es la "*destrucción leve o parcial de algo*".



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la Tesis de Jurisprudencia vigente en materia electoral 41/2010, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la Resolución CG311/2010, aprobada en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, el día veintiocho de septiembre de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no destinar su financiamiento a actividades o fines propios de un partido político.
- La Resolución antes referida fue impugnada por el partido infractor mediante recurso de apelación SUP-RAP-175/2010, dicha Resolución fue confirmada en sus términos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$170,750.00 (ciento setenta mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, toda vez que las sanciones consistentes en la reducción de ministraciones que le corresponda por un periodo determinado, interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, multa durante precampañas y campañas electorales, o la cancelación del registro como partido político resultarían inaplicables (por su naturaleza) o, en su caso, excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de **Grave Ordinaria**, las circunstancias de la ejecución de la infracción, si es reincidente, la puesta en peligro al bien jurídico protegido por las normas electorales, que el monto implicado es de **\$170,750.00 (ciento setenta mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, este Consejo General fija la sanción consistente en **una multa equivalente a 8,914 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de \$512,198.44 (quinientos doce mil ciento noventa y ocho pesos 44/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como GRAVE ORDINARIA, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁵⁰

⁵⁰ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.



En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$419,014,572.56 (cuatrocientos diecinueve millones catorce mil quinientos setenta y dos pesos 56/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de este Consejo General celebrada el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos por saldar
1	CG469/2009	\$11,846,703.47	\$2,085,025.04
2	CG223/2010	\$9,447,195.42	\$143,031.19
TOTAL:			\$2,228,056.23

Del cuadro anterior, se desprende que al mes de agosto, el citado partido tiene un monto por saldar de: \$ 2,228,056.23 (dos millones doscientos veintiocho mil cincuenta y seis pesos 23/100 M.N.).



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 69 lo siguiente:

Conclusión 69

El partido realizó un gasto que no guarda relación con las actividades o fines propios del partido político, por un importe de \$486,025.00

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 69

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, diversas subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas que por su concepto corresponden a compra de revistas, servicios de transporte y mantenimiento de inmuebles; las cuales carecían de su respectivo contrato de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CONTESTACIÓN DEL PARTIDO SAFyPI/386/2011	
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		IMPORTE
Jafisco	Impresiones y Publicaciones Oficiales	PE-009952/10-10	1288	15-02-10	Publicidad Gráfica Baradero, S.A. de C.V.	Revistas tamaño final 27x16 cm. Portada en papel mate de 200 grs. Con terminado bamiz mate y 36 páginas interiores en papel couche mate de 135 grs. Impresas en selección de color frente y vuelta, compaginadas con 2 grapas.	\$243,600.00	<i>Se remite en copia fotostática contrato de prestación de servicios</i>
Michoacán	Arrendamientos Especiales	PE-002186/10-10	1937	22-09-10	Hurtado Cedeño María Isabel	Servicio de transporte de varios municipios del estado de Michoacán.	486,025.00	<i>Se remite en copia fotostática contrato de prestación de servicios. Se comenta que la justificación razonable partidista, es el traslado de personas de su comunidad hacia la ciudad de Morelia y viceversa el día 15 de septiembre con motivo de las Fiestas Patrias.</i>
	Mantenimiento y Conservación de Inmuebles	PE-002340/11-10	376	18-11-10	Rodríguez Ramírez Juan Carlos	Mantenimiento al inmueble ubicado en Eduardo Ruiz no. 750, Centro en Morelia, Mich. Incluye trabajos de albañilería, pintura y material utilizado.	334,080.00	<i>Se remite en copia fotostática contrato de prestación de servicios *</i>
TOTAL							\$1,063,705.00	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4493/11, del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios suscritos con el proveedor y prestadores de servicios, en los cuales constara: costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- Justificara razonablemente el objeto partidista para su operación ordinaria, respecto de la renta del servicio de transporte a varios municipios del estado de Michoacán que amparara el pago realizado por \$486,025.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SAFyPI/386/2011 del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo señalado en la columna "*Contestación del partido*" del cuadro que antecede, así como lo que a la letra se transcribe:

"Para subsanar esta observación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23.2 del Reglamento de la materia, se remite los contratos de prestación de servicios de lo (sic) Comités Estatales (...)"

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Se presentaron los contratos de prestación de servicios con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad; por tal razón, por lo que corresponde a este punto la observación quedó subsanada.

En relación a la justificación del objeto partidista por un importe de \$486,025.00, el partido manifestó que corresponde al traslado de personas de su comunidad hacia



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

la ciudad de Morelia y viceversa el día 15 de septiembre con motivo de las fiestas patrias; en razón de lo anterior, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que dicho gasto no guarda relación alguna con las actividades o fines propios del partido; por tal razón, la observación quedó como no subsanada.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5149/11, del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara la documentación y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/674/2011 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) donde nos solicitan la justificación del objeto partidista por un importe de \$486,025.00, se anexa escrito de la Lic. Sandra Araceli Vivanco Morales de la Secretaria de Finanzas del Comité Estatal de Michoacán, donde expone, que en efecto el servicio fue requerido para el día 15 de septiembre con motivo de realizar un acompañamiento al Gobernador Constitucional del Estado, para el evento del Grito de Independencia, aclarando que la decisión se tomo (sic) en el seno del Comité Estatal para el fortalecimiento en (sic) Gobierno del Estado."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que manifestó que el servicio de transporte que ampara la factura observada se realizó para acompañar al Gobernador del estado de Michoacán al evento del Grito de Independencia; sin embargo, la Unidad de Fiscalización, considera que no guarda relación alguna con las actividades o fines propios del partido político y no es necesario para su buen funcionamiento; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$486,025.00.

En consecuencia, al realizar un gasto que no guarda relación alguna con las actividades o fines propios del partido, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Asimismo, la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

Así, el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo Código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el



destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral⁵¹, exclusivamente para el sostenimiento de sus

⁵¹ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos, y con ello, el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el presente caso, el Partido de la Revolución Democrática al erogar gastos para servicios de transporte con el fin de trasladar a diversas personas de una comunidad hacia la ciudad de Morelia y viceversa, para presenciar el Evento de Grito de la Independencia en Michoacán, destinando sus recursos a actividades que le resultan ajenas, pues el fortalecimiento del Gobierno del Estado de Michoacán mediante la participación de su personal en eventos que aquél



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

organiza, no se encuentran dentro de los fines que dicho instituto político debe perseguir de acuerdo con la normatividad electoral.

La realización de actividades y traslado en apoyo del Gobierno de Michoacán como lo es la presencia de diversas personas en el evento del Grito de Independencia, aun y cuando pudiera llegar a considerarse un acto de beneficio y apoyo al Gobierno local, no son actividades que por las circunstancias en que fueron efectuadas en el caso particular, les corresponda llevar a cabo a un partido político nacional, ni mucho menos por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente.

En consecuencia, al erogar recursos en servicios de transporte para trasladar a diversas personas a un evento del Gobierno de Michoacán, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Previo al análisis de la conducta infractora, se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

(...)”

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

(...)

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- a) *Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) *Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos."*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que al erogar sus recursos en transporte para el traslado de diversas personas a un evento del Gobierno local, omitiendo justificar el objeto partidista de fortalecer el Gobierno del Estado de Michoacán, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no justificar la erogación correspondiente a servicios de transporte.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó un egreso relativo a servicios de transporte, sin justificar el objeto partidista de tal erogación.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio dos mil diez.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

d) La trascendencia de las normas transgredidas. (normas vulneradas y comentadas)

Como ya fue señalado, el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se transcribe a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

(...)”

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo Código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, al realizar actividades de apoyo al Gobierno de Michoacán, mediante el traslado de diversas personas a un evento del Gobierno local, sin justificar el objeto partidista de tal erogación, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

El fin de las normas citadas consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para servicios de transporte sin que se acreditara el objeto partidista del mismo, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, sólo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa, existe singularidad en la falta pues en el caso que nos ocupa existe pluralidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos por el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al realizar un gasto sin relación con las actividades ordinarias o específicas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática fue calificada como **grave ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por **lesión** entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que **detrimento** es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas



a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la Tesis de Jurisprudencia vigente en materia electoral 41/2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la Resolución CG311/2010, aprobada en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, el día veintiocho de septiembre de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no destinar su financiamiento a actividades o fines propios de un partido político.
- La Resolución antes referida fue impugnada por el partido infractor mediante recurso de apelación SUP-RAP-175/2010, dicha Resolución fue confirmada en sus términos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$486,025.00 (cuatrocientos ochenta y seis mil veinticinco pesos 00/100 M.N.), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, incluyendo el monto de los recursos erogados indebidamente **\$486,025.00 (cuatrocientos ochenta y seis mil veinticinco pesos 00/100 M.N.)**, puesto que una amonestación pública o una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, toda vez que las sanciones consistentes en la interrupción de la transmisión de la propaganda



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

política o electoral que se transmita, multa durante precampañas y campañas electorales, o la cancelación del registro como partido político resultarían inaplicables (por su naturaleza) o, en su caso, excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción III del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de **Grave Ordinaria**, las circunstancias de la ejecución de la infracción, sí es reincidente, la puesta en peligro al bien jurídico protegido por las normas electorales, que el monto implicado es de **\$486,025.00 (cuatrocientos ochenta y seis mil veinticinco pesos 00/100 M.N.)**, este Consejo General fija la sanción consistente en una reducción del **2%** de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1,458,075.00 (un millón cuatrocientos cincuenta y ocho mil setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

La graduación de la sanción referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁵²

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$419,014,572.56 (cuatrocientos diecinueve millones catorce mil quinientos setenta y dos pesos 56/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de este Consejo General celebrada el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

⁵² Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos por saldar
1	CG469/2009	\$11,846,703.47	\$2,085,025.04
2	CG223/2010	\$9,447,195.42	\$143,031.19
TOTAL:			\$2,228,056.23

Del cuadro anterior, se desprende que al mes de agosto, el citado partido tiene un monto por saldar de: \$ 2,228,056.23 (dos millones doscientos veintiocho mil cincuenta y seis pesos 23/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 84 lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 84

El partido otorgó un reconocimiento por actividades políticas a un proveedor sujeto a relación contractual por un importe de \$5,000.00.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta "Gastos Operativos de Campaña", subcuenta "Reconocimientos por Actividades Políticas", se localizó el registro de una póliza, que presenta como soporte documental un recibo a nombre del C. Juan Carlos Córdova Tirado; sin embargo, se identificó que dicha persona realizó operaciones con el partido como proveedor por concepto de pinta de bardas, por lo cual, al existir una relación contractual, no debió recibir reconocimientos por actividades políticas tal como lo señala la normatividad. El caso en comento se detalla a continuación:

SUBCUENTA	FACTURA						RECIBO "REPAP"				
	REFERENCIA CONTABLE	No. FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No DE FOLIO	FECHA	NOMBRE	CLAVE DE ELECTOR	MONTO
Gastos en Propaganda Utilitaria	PE-000039/06-10	119	15-05-10	Juan - Carlos Córdova Tirado	1,077,586.25 Horas de perifoneo en los municipios de Tula de Allende, Tlahuelilpan, Tepetitlan y Tezontepac de Aldama Hidalgo, en 6 brigadas móviles.	\$100,000.00	0003	17-05-10	Juan Carlos Córdova Tirado		\$5,000.00
Espectaculares Colocados en la vía Pública	PE-000G17/05-10	122	25-05-10		13,834.753 m2 de pinta y rotulación de bardas; incluye material y mano de obra.	184,555.59					
TOTAL						\$284,555.59					\$5,000.00

Al respecto, durante la revisión al Informe Anual del ejercicio 2010, por lo que corresponde a este punto, el partido con escrito SAFyPI/00219/2011 del 19 de mayo de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 20 del mismo mes y año, manifestó lo siguiente:

"En efecto como lo señala, al C. Juan Carlos Córdova Tirado simpatizante del partido se le entrego (sic) un Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP), debido a sus labores de proselitismo y promoción política del voto,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

realizadas fuera de su operación laboral, por la cual se tuvo que gratificar por esta labor.

Además, no es integrante de los Órganos Directivos de este Instituto Político y su entrega fue esporádica y no existe relación contractual por la labor realizada”.

Al respecto, cabe señalar que la norma es clara que al tratarse de un proveedor del partido con el cual se tuvo operaciones comerciales y son considerados como sujetos a relación contractual, no deben realizarse pagos por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4143/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SAFyPI/323/2011 del 28 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 29 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a esta observación, cabe aclarar que en efecto como lo señala la autoridad, que al tratarse de un proveedor con el cual se tuvo operaciones comerciales son considerados como sujetos a relación contractual, sin embargo las labores de proselitismo y promoción política del voto, realizadas fuera de su operación laboral, por la cual se tuvo que gratificar esta labor no existe relación contractual”.

Al respecto, es preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aportó elementos suficientes para subsanar la observación, en virtud de que la normatividad señala que los partidos podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político; sin embargo, las actividades deberán ser esporádicas, no podrá haber una relación contractual, y el beneficiario no podrá estar sujeto a relación contractual.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4831/11, del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó nuevamente al partido las



aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/502/2011 del 26 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 27 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a esta observación, cabe aclarar que en efecto como lo señala la autoridad, que al tratarse de un proveedor con el cual se tuvo operaciones comerciales son considerados como sujetos a relación contractual, sin embargo las labores de proselitismo y promoción política del voto, realizadas fuera de su operación laboral, por la cual se tuvo que gratificar esta labor no existe relación contractual”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad señala que los partidos podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político; sin embargo, no podrá haber una relación contractual, como en el caso del proveedor; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$5,000.00.

En consecuencia, al otorgar un reconocimiento por actividades políticas “REPAP” a un proveedor que es sujeto a relación contractual, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de mérito.

Conviene señalar que el partido político manifestó de forma errónea la inexistencia de una relación contractual, ya que en el procedimiento de revisión de informes anuales de ingresos y egresos, en los oficios SAFyPI/00219/2011 y SAFyPI/502/2011, el partido presentó las facturas con número 119 y 122, de fechas 15 y 25 de mayo de 2010 expedidas por el proveedor C. Juan Carlos Córdova Tirado. Dichos documentos acreditan un Acuerdo de voluntades (relación contractual) entre el partido y el proveedor, de conformidad con la tesis aislada cuyo rubro es “FACTURAS. TIENEN EL VALOR DE UNA PRESUNCIÓN LEGAL, RESPECTO DEL ACTO DE COMERCIO Y LA ENTREGA DE LA MERCANCIA O PRESTACION DEL SERVICIO COMPRENDIDOS EN LA MISMA”⁵³ Se precisa que la expedición del Reconocimiento por Actividades Políticas ocurrió el 17 de mayo de la misma anualidad, por lo que puede inferirse que dicho proveedor estaba sujeto a relación contractual al momento de recibir el Reconocimiento en comento.

⁵³ Tesis aislada I. 2°. C.49c. registro 165, 323, materia civil, Semanario Judicial de la Federación, julio 2010, página 1945



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Cabe señalar que de lo expuesto se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el presente análisis, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“(…)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

(…)”

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“Artículo 79

1. *Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.*

2. *En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.*

“Artículo 81

1. *La Unidad tendrá las siguientes facultades:*

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

(...)”

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“(...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad



electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.



En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.



En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión 84 fue de acción, ya que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con la normatividad electoral al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a un proveedor sujeto a relación contractual.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido proporcionó apoyos por Reconocimiento de Actividades Políticas a un proveedor sujeto a relación contractual por un monto de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100). Al respecto el Reglamento es claro al señalar que no se pueden otorgar Reconocimientos por Actividades Políticas a los proveedores con quienes haya celebrado una relación contractual.

- Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio de dos mil diez.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Lo anterior, hace considerar a esta autoridad que la intención del partido, no era la de violentar las disposiciones electorales al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a un proveedor con quien tenía una relación contractual, sino que es resultado de una incorrecta interpretación a las normas establecidas en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Por lo anterior, esta autoridad determinó la existencia de una violación al artículo antes citado, sin embargo dados los razonamientos antes expuestos, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora presentando la documentación comprobatoria de la operación base de la irregularidad.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas sustantivas se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la conclusión **84**, el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto por el artículo 15.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

El artículo antes referido establece lo siguiente:

“Artículo 15.2 Los partidos podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. Estas erogaciones se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9 del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

presente Reglamento. La suma total de las erogaciones por concepto de dichos reconocimientos, tendrá un límite máximo anual en todo el territorio nacional equivalente al porcentaje del financiamiento público asignado al partido que corresponda al porcentaje de su participación en el financiamiento público anual por concepto de gasto ordinario permanente y, en su caso, de gastos de campaña, conforme a la siguiente tabla:

[Tabla]

En todo caso, las actividades deberán ser esporádicas, no podrá haber una relación contractual, y el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos directivos del partido político.”

[Énfasis añadido]

El artículo transcrito tiene como propósito regular todas las erogaciones que los partidos realicen por concepto de reconocimientos, ya sea a sus militantes o simpatizantes, por su participación en actividades de apoyo político; también proporciona a la autoridad electoral la posibilidad de contar con más elementos para verificar el destino de dichas erogaciones, obligando a los partidos a sujetarse a lo previsto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9, comprendiendo que para estos gastos, se atenderá a las normas que establecen el mantener el límite de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo y ajustar las disposiciones en materia de fiscalización a las disposiciones fiscales.

Esta disposición tiene como finalidad facilitar a los partidos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades de apoyo político, que no suponen relación laboral alguna.

Por tal motivo, para evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos a que lo utilicen sólo para su finalidad, se propuso establecer límites a este tipo de erogaciones, ya que la naturaleza de su realización es espontánea, por lo que se evita que a través de este medio se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece otras vías, tales como salarios a dirigentes o pagos a proveedores.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a un proveedor sujeto a relación contractual, irregularidad derivada de la revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

Por lo que, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.



En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa, existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una **FALTA SUSTANTIVA**, toda vez que al otorgar reconocimiento por



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

participación en actividades de apoyo político a un proveedor sujeto a relación contractual, vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, es decir, vulneró el uso y destino correcto de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos nacionales.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva, al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a un proveedor con quien tiene una relación contractual.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- El partido no presentó una conducta reiterada.

Toda vez que con la acción en la que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a un proveedor sujeto a relación contractual, existe una vulneración al principio del correcto uso de los recursos públicos, la falta cometida es de gran relevancia.

En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior, toda vez que al analizar las circunstancias específicas, si bien es cierto la falta cometida encuadra en una infracción que vulnera al bien jurídico tutelado, también lo es, que aun cuando se acreditó que la norma transgredida es de gran trascendencia, también consta la falta de reiteración de la conducta



descrita y la ausencia de dolo, por lo que la gravedad de la falta debe calificarse como **ORDINARIA**, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos que permitan asegurar a esta autoridad en forma objetiva que conforme a criterios de justicia y equidad, así como el principio de proporcionalidad, resulten un agravante para calificar la falta como especial o mayor.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por **lesión** entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que **detrimento** es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido haya otorgado reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a un proveedor sujeto a relación contractual, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene prohibido destinar financiamiento público para esta finalidad.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos en Reconocimientos por Actividades Políticas, los cuales fueron otorgados a un proveedor sujeto a relación contractual.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, toda vez que las sanciones consistentes en la reducción de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado, interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, multa durante precampañas y campañas electorales, o la cancelación del registro como partido político resultarían inaplicables (por su naturaleza) o, en su caso, excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una multa equivalente a 30 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de \$1,723.80 (un mil setecientos veintitrés pesos 80/100 M.N.).**

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como GRAVE ORDINARIA, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁵⁴

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$419,014,572.56 (cuatrocientos diecinueve millones catorce mil quinientos setenta y dos pesos 56/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de este Consejo General celebrada el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la

⁵⁴ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos por saldar
1	CG469/2009	\$11,846,703.47	\$2,085,025.04
2	CG223/2010	\$9,447,195.42	\$143,031.19
TOTAL:			\$2,228,056.23

Del cuadro anterior, se desprende que al mes de agosto, el citado partido tiene un monto por saldar de: \$ 2,228,056.23 (dos millones doscientos veintiocho mil cincuenta y seis pesos 23/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **88** lo siguiente:

Conclusión 88

"El partido reportó saldos en Cuentas por Cobrar y Anticipo a Proveedores con antigüedad mayor a un año por un importe de \$1,940,585.91; sin embargo, omitió presentar las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente y/o las excepciones legales que justifiquen su permanencia."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 88

Respecto de la columna "Saldos al 31 de diciembre de 2010 que presentan antigüedad mayor a un año", identificados con la letra "F" Anexo 1 de los oficios



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

UF-DA/4494/2011 y UF-DA/5148/11, por \$1,931,203.91, corresponden a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2009 y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2010 presentan una antigüedad mayor a un año. Los saldos en comento se detallan a continuación:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS AL 31-12-09 QUE NO PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2010	SALDOS AL 31-12-10 QUE PRESENTAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	ANEXO DE LOS OFICIOS UF-DA/4494/2011 Y UF-DA/5148/11
		(B)	(D)	F=(B-D)	
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$1,229,985.60	\$1,267,117.55	-\$37,131.95	2
1-10-103-1031	Préstamos al Personal	894,379.22	635,863.45	258,515.77	
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	1,223,630.35	793,202.81	430,427.54	
1-10-103-1033	Préstamos a Comités	333,716.50	290,500.00	43,216.50	
10-103	Cuentas por Cobrar	\$3,681,711.67	\$2,986,683.81	\$695,027.86	
10-107	Anticipos para Gastos	\$1,346,826.16	\$110,650.11	\$1,236,176.05	
TOTAL		\$5,028,537.83	\$3,097,333.92	\$1,931,203.91	

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento se detalló en el Anexo 2 de los oficios UF-DA 4494/11 y UF-DA/5148/11.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4494/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justifique la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos en cuestión.
- En caso de existir comprobaciones o recuperaciones en el ejercicio de 2011, presentar las pólizas con su respectivo soporte documental, en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 12.1, 28.9 y 30.1 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII, así como penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SAFyPI/384/2011 del 11 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...)
En el punto anterior se remite la integración de cuentas por cobrar, detallándose la cuenta contable, fecha de operación, referencia contable, deudor o persona que contrajo adeudo con el Partido, cobros efectuados correspondientes a ejercicios anteriores, cobros y prestamos (sic) otorgados en el ejercicio 2010.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presenta la integración de cuentas por cobrar –misma que fue observada en puntos anteriores–, omitió presentar la documentación que acreditara las gestiones llevadas a cabo para la recuperación de dicho monto o, en su caso, las excepciones legales o bien las comprobaciones realizadas en el ejercicio de 2011, por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5148/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente la documentación que acreditara las excepciones legales o, en su caso, la comprobación o recuperación en el ejercicio de 2011 de los saldos detallados en el Anexo 2 de los oficios UF/DA/4494/11 y UF-DA/514/11 y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0671/2011 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 23 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...)
Se ha solicitado al área correspondiente la integración de convenio u oficios que amparen la contratación, amortización y vencimiento de cuentas por cobrar como prestamos (sic) personales, dado que no tenemos conocimiento de excepciones legales y por lo que respecta a las recuperaciones en el*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ejercicio se remitirá la documentación soporte en cuanto se tenga completa, ya se ha solicitado al área correspondiente.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, al manifestar que no tiene conocimiento de la existencia de excepción legal, por tal razón, al no presentar documentación o aclaración respecto a la comprobación o existencia de una excepción legal, la observación quedó no subsanada.

Ahora bien, es importante señalar que el partido presentó una serie de aclaraciones y correcciones, para efectos de corregir sus saldos iniciales; derivado de lo anterior, referente a los saldos con antigüedad mayor a un año reportados inicialmente por \$1,931.203.91, el partido incrementó el saldo en \$9,382.00, quedando un saldo final de \$1,940,585.91, indicado en la columna (G) del **Anexo 11** del Dictamen Consolidado. A continuación se detallan los saldos en comento:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS AL 31-12-09 QUE NO PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2010	SALDOS AL 31-12-10 QUE PRESENTAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
		(B)	(E)	G=(B-E)
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$1,229,985.60	\$1,267,117.55	-\$37,131.95
1-10-103-1031	Prestamos al Personal	894,379.22	635,863.45	258,515.77
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	1,233,012.35	793,202.81	439,809.54
1-10-103-1033	Prestamos a Comités	333,716.50	290,500.00	43,216.50
10-103	Cuentas por Cobrar	\$3,691,093.67	\$2,986,683.81	\$704,409.86
10-107	Anticipos para Gastos	\$1,346,826.16	\$110,650.11	\$1,236,176.05
TOTAL		5,037,919.83	\$3,097,333.92	1,940,585.91

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento se detalla en el **Anexo 11** del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, al reportar en la contabilidad saldos por un monto de \$1,940,585.91 (un millón novecientos cuarenta mil quinientos ochenta y cinco pesos 91/100) con antigüedad mayor a un año que no fueron recuperados, además de no presentar la documentación, o en su caso, las excepciones legales, que justificara la permanencia de los saldos en comento, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por lo que será considerado como un gasto no comprobado.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

*(...) -
La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
(...)"*

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

"1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

(...)”

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

“(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Por su parte, -el artículo 26.1; del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

"26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos."

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 88 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de recuperar o comprobar al 31 de diciembre de 2010, de los que no informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

de \$1,940,585.91 (un millón novecientos cuarenta mil quinientos ochenta y cinco pesos 91/100).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación por la cantidad de \$1,940,585.91 (un millón novecientos cuarenta mil quinientos ochenta y cinco pesos 91/100), sin que informara la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México, Distrito Federal, habiéndose hecho evidente, como ya se mencionó, tras la presentación del Informe Anual.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido político intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora al atender los diversos requerimientos formulados manifestando la existencia de diversos procedimientos para la recuperación de los adeudos en cuestión, **no obstante los mismos no constituyen una excepción legal válida que justifique su permanencia ni lo exime a recuperar o comprobar los mismos.**

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual es del tenor siguiente:

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

Artículo 28.9 *"Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como 'Deudores*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Diversos', 'Préstamos al Personal', 'Gastos por Comprobar', 'Anticipo a Proveedores' o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja."

Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *iuris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 28.9, del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitud* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarían los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)⁵⁵, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

⁵⁵ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: "*Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.*"



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 28.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2010, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

En este sentido ha quedado acreditado, que el partido político cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos en las cuentas señaladas en el artículo invocado y que las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, por lo que en ese orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia; por lo que se considera un egreso no comprobado.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 88, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de comprobación o recuperación o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en las cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza del destino de los recursos erogados en un ejercicio determinado por los partidos políticos, acreditándose con ello, por presunción *iuris tantum*, egresos no comprobados.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por **lesión** entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que **detrimento** es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la Tesis de Jurisprudencia vigente en materia electoral 41/2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la Resolución CG311/2010, aprobada en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, el día veintiocho de septiembre de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, al no presentar documentación que acredite la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal, efectuadas durante el ejercicio objeto de revisión que justifiquen la permanencia de la deuda con antigüedad mayor a un año por \$1,207,099.20 (\$1,186,272.01, \$20,827.19).
- La Resolución antes referida fue impugnada por el partido infractor mediante recurso de apelación SUP-RAP-175/2010, dicha Resolución fue confirmada en sus términos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$1,940,585.91 (un millón novecientos cuarenta mil quinientos ochenta y cinco pesos 91/100 M.N.), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no se encuentra debidamente acreditado al tener su origen en un saldo positivo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, incluyendo el monto de los recursos no ejercidos debidamente por **\$1,940,585.91 (un millón novecientos cuarenta mil quinientos ochenta y cinco pesos 91/100 M.N.)**, puesto que una amonestación pública o una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que las sanciones consistentes en la interrupción de la transmisión de la propaganda política o



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

electoral que se transmita, multa durante precampañas y campañas electorales, o la cancelación del registro como partido político resultarían inaplicables (por su naturaleza) o, en su caso, excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de **Grave Especial**, las circunstancias de la ejecución de la infracción, sí es reincidente, la puesta en peligro al bien jurídico protegido por las normas electorales, que el monto implicado es de 1,940,585.91 (un millón novecientos cuarenta mil quinientos ochenta y cinco pesos 91/100 M.N.), este Consejo General fija la sanción consistente en una reducción del **2%** de la ministración mensual que le corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$2,183,159.15 (dos millones ciento ochenta y tres mil ciento cincuenta y nueve pesos 15/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁵⁶

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$419,014,572.56 (cuatrocientos diecinueve millones catorce mil quinientos setenta y dos pesos 56/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de este Consejo General celebrada el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

⁵⁶ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos por saldar
1	CG469/2009	\$11,846,703.47	\$2,085,025.04
2	CG223/2010	\$9,447,195.42	\$143,031.19
TOTAL:			\$2,228,056.23

Del cuadro anterior, se desprende que al mes de agosto, el citado partido tiene un monto por saldar de: \$ 2,228,056.23 (dos millones doscientos veintiocho mil cincuenta y seis pesos 23/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 93 lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 93

“El partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$6,845,986.58, de los cuales no presentó excepciones legales o, en su caso, evidencia de los pagos efectuados con posterioridad al ejercicio 2010.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 93

Respecto a los saldos con antigüedad mayor a un año observados pero no sancionados, correspondientes al ejercicio 2009 por \$17,890,680.16, obedece a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2010 y que una vez aplicados los pagos presentaban una antigüedad mayor a un año, los cuales se integraban de la siguiente manera:

CUENTA	SALDO INICIAL A	EXCEPCIÓN LEGAL (**) B	DISMINUCIÓN DE DEUDAS CONTRAÍDAS EN EL EJERCICIO 2009		SALDO AL 31-12-10 E= (A+B-C+D)	ANEXO DE LOS OFICIOS UF-DA/4473/11 Y UF-DA/5015/11
			CARGOS C	ABONOS D		
Proveedores	\$26,221,421.95	\$0.00	\$14,712,713.55	\$0.00	\$11,508,708.40	2
	-\$64,939.43 (*)	0.00	0.00	0.01	-\$64,939.42	
Subtotal	\$26,156,482.52	\$0.00	\$14,712,713.55	\$0.01	\$11,443,768.98	
Acreeedores Diversos	\$2,464,028.81	12,500,000.00	\$7,632,827.86	\$0.00	\$7,331,200.95	
	-\$937,122.88 (*)	\$0.00	0.00	\$52,833.11	-\$884,289.77	
Subtotal	\$1,526,905.93	\$12,500,000.00	\$7,632,827.86	\$52,833.11	\$6,446,911.18	
TOTAL	\$27,683,388.45	\$12,500,000.00	\$22,345,541.41	\$52,833.12	\$17,890,680.16	

NOTA: Saldos de las cuentas Proveedores y Acreeedores Diversos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010 del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales, 1ª versión proporcionadas el 18 de marzo de 2011.

(*) Saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta de Pasivo.

(**) No sancionado en ejercicios anteriores por presentar excepción legal.

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento, se detallaron en el anexo indicado en el cuadro anterior.

Por lo que se refiere a la columna B “EXCEPCIÓN LEGAL” del cuadro que antecede, el partido presentó una excepción legal por \$12,500,000.00, amparada con el documento “Testimonio de escritura de el Octavo Convenio modificatorio al contrato de apertura de crédito simple con interés”, entre Banca Afirme y el Partido



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

de la Revolución Democrática, celebrado el 10 de febrero de 2010, el cual contempla el plazo para el pago hasta el mes de diciembre de 2011; además proporcionó documentación que ampara pagos realizados en el período por \$5,500,000.00 que disminuyeron el saldo a \$7,000,000.00. El caso se identifica con (1) en la columna “Referencia” del Anéx 2 de los oficios UF-DA/4473/11 y UF-DA/5015/11.

Respecto de la columna C “DISMINUCIÓN DE DEUDAS CONTRAÍDAS EN EJERCICIOS ANTERIORES”, en los rubros de “Proveedores” y “Acreedores Diversos” del cuadro que antecede, a fin de verificar si dichas aplicaciones contables fueron correctas, se solicitó la documentación que soportara los pagos que el partido realizó durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, que disminuyeron las deudas generadas en los ejercicios anteriores.

En relación con el saldo en comento, en cumplimiento a lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2009, Tomo 4.3 “Partido de la Revolución Democrática”, Apartado “Pasivos”, se señaló lo que a la letra se transcribe:

“(...) procede señalar que los saldos reflejados en las cuentas por pagar que al término del ejercicio de 2009 y que al final del ejercicio siguiente continuaran vigentes y no se encontraran debidamente soportados, serían considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4 y 28.11 del Reglamento de la materia, por lo tanto, a efecto de no incumplir con lo dispuesto en la normatividad aplicable, el partido deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2010, así como comprobar el origen del pasivo, salvo que se informara en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.

Asimismo, el partido debe considerar lo dispuesto en el artículo 2.9 del Reglamento de la materia, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales podrían realizar condonaciones de deuda o bonificaciones al partido.”

Fue importante señalar, que al contar con una antigüedad mayor a un año, dichos pasivos debían estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; de no ser así, serían considerados como ingresos no reportados,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4143/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año; y, UF-DA/4473/11 del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, así como la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/381/11 del 8 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El Partido realizo (sic) pagos posteriores al cierre del ejercicio 2010, cuyo detalle se anexa en el punto anterior. Y por lo que respecta a los pasivos que aun no se han liquidado, este Instituto Político adolece de la manera para demostrar la imposibilidad practica (sic) de pago por lo que la Autoridad Electoral podría indicar como demostrarlo para que siguiendo el procedimiento que nos señalara, pudiese cumplirse con dicho requerimiento solicitado.”

Asimismo, con escrito de alcance SAFyPI/0397/11 del 22 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, manifestó lo siguiente:

“(…) la documentación que se remite consiste en una relación de los Pagos Posteriores efectuados de Enero a Julio de 2011, cada uno se encuentra soportado por copias simples de los cheques o transferencias bancarias que acreditan dichas operaciones relacionadas con adeudos generados en los ejercicios 2006 y 2009.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

El partido presentó una relación que detalla pagos posteriores al cierre del ejercicio 2010, del cual se detectaron casos que cubren parte de los saldos con antigüedad mayor a un año, observados pero no sancionados, como a continuación se indica:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010	DISMINUCIÓN DE DEUDAS (PAGOS EN 2011)	CONCEPTO
20-200-0001-0018	Desarrollo Regional de Medios	\$5,980.00	\$5,980.00	Pago pasivo 2009, factura 12570 por publicación convocatoria. Póliza PD-000034/04-11.
20-200-0001-0019	Demos, Desarrollo de Medios, S.A.	774,445.49	105,846.00	Pago pasivo 2009, facturas 246552, 246652, 246856 y 247208 por diversas inserciones. PD-000035/04-11.
			134,578.76	Pago pasivo 2009, facturas 247365, 247768, 247778, 249048, 249235, 249560 y 250244 por diversas publicaciones e inserciones. PD-000059/04-11.
			427,269.85	Pago pasivo 2009, facturas 247205, 247969, 248369, 248782, 249658 y 249760 por diversas publicaciones e inserciones. PD-000001/07-11.
20-200-0001-0020	Digital Media Monitoring, S.A. C.V.	29,375.00	29,375.00	Pago pasivo 2009, finiquito factura 512 por global post personalizado. PE-00S742/03-11
20-200-0001-0022	Imprenta de Medios S.A. de C.V.	851,185.52	351,185.52	Pago pasivo 2009, finiquito facturas 18299, 18300, 18,301 y 18302 por publicaciones rumbo al XII Congreso Nacional Refundacional. PE-00S602/01-11.
20-200-0002-0006	Extended Retail Solution S.A.	483,877.05	383,877.05	Pago pasivos 2009. PE-00S724/03-11.
20-200-0002-0008	Imagen es Creación Impresa, S.A.	245,335.25	25,777.25	Pago pasivos 2009, facturas 5674, 5914, 5915, 5916, 5917 y 5918 por diversas impresiones. PD-000014/01-11.
			40,204.00	Pago pasivos 2009, facturas 5924, 5937, 5982 y 5985 por diversos trabajos de impresión. PD-000004/02-11.
			179,354.00	Pago pasivos 2009, facturas 5673, 5884, 5902, 5923, 5983, 5984 y 5986 por diversos trabajos de impresión. PD-000060/04-11.
20-200-0003-0006	Milenio Diario, S.A. de C.V.	542,960.28	43,700.00	Pago pasivo 2009, facturas 76506 y 76507 por diversas impresiones. PD-000033/04-11.
			72,857.90	Pago pasivo 2009, facturas 80639, 52591, 83090, 83168, 83370, 83534 y 20370 por diversas publicaciones e impresiones. PD-000061/04-11.
			120,784.45	Pago pasivo 2009, facturas 82551, 82592 y 83509 por diversas publicaciones e impresiones, PD-000005/07-11.
20-200-0003-0035	Enrique Mendoza Hernández	484,545.74	82,535.39	Pago pasivo 2009, facturas 2619, 2615, 2601, 2594, 2585, 2576 y 2607 por compra de papelería e insumos de cómputo. PD-000003/07-11.
20-200-0003-0069	Agencia Promotora de Publicidad	2,875,000.00	2,875,000.00	Pago pasivos 2009, factura 7863 por elaboración, impresión y distribución de ejemplares "20 años de lucha, 20 años de esfuerzo". PE-AE0373/03-11.
20-200-0003-0073	Editorial La Katrina, S.A. de C.V.	46,000.00	46,000.00	Pago pasivo 2009, factura 59 por plana a color en 3 de forro en la revista humoris Causa 112. PE-00S700/02-11
20-200-0003-0091	Ángel Tomas Flores Flores	13,104.00	13,104.00	Pago pasivo 2009, factura 1255 por concepto de Hospedaje PD-000070/04-11.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010	DISMINUCIÓN DE DEUDAS (PAGOS EN 2011)	CONCEPTO
20-200-0003-0105	Hackett, S.A. de C.V.	94,340.89	37,281.68	Pago pasivos 2009, finiquito factura 3329, pago facturas 3338 y 3378 por la compra de papelería. PD-000017/02-11.
			57,059.29	Pago pasivos 2009, finiquito factura 3339 por la compra de papelería. PD-000029/03-11.
20-200-0003-0111	Sírius Soluciones Integrales, S.A. de C.V.	92,000.00	46,000.00	Pago pasivos 2009, factura 3 por servicio, PD-000006/07-11.
20-200-0003-0112	Adiesirb Comercializadora Mexicana	200,000.00	40,000.00	Pasivo 2009, anticipo facturas 36, 37, 38, 39 y 41 por la compra de papelería. PE-00S673/02-11.
			160,000.00	Pasivo 2009, finiquito facturas 36, 37, 38, 39 y 41 por la compra de papelería. PD-000036/04-11.
20-200-0003-0113	Efinfo, S.A. de C.V.	384,000.00	46,000.00	Pago pasivo 2009, factura 4967, por monitoreo de prensa, radio y TV. PD-000010/02-11.
			46,000.00	Pago pasivo 2009, factura 4967, por monitoreo de prensa, radio y TV. PD-000039/04-11.
			92,000.00	Pago pasivo 2009, factura 05319 y 05320 por monitoreo de prensa, radio y TV. PD-000002/07-11.
20-200-0003-0114	Humberto Cruz Garnica	90,000.00	18,560.00	Pago pasivo 2009, 2º anticipo de la factura 811, por concepto de grabación PD-000002/06-11.
			71,440.00	Pago pasivo 2009, finiquito de la factura 811, por concepto de grabación PD-000004/07-11.
20-200-0011-0003	Prodígy Msn de México, S.A. de C.V.	2,400,000.00	200,000.00	Pago a cuenta de pasivo 2009 Campaña Federal.
TOTAL		\$9,612,149.22	\$5,751,770.14	

Por lo anterior, al presentar las pólizas que amparan los pagos efectuados a los proveedores en el ejercicio 2011, por un importe de \$5,751,770.14, se disminuye el saldo correspondiente a las partidas del ejercicio 2009 y que al 31 diciembre de 2010, mantienen una antigüedad mayor a un año, observados pero no sancionados, en aras de constatar lo reportado por el partido se dará seguimiento al respaldo documental de los pagos, en el marco de la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011.

En relación a las restantes partidas de ejercicios anteriores al 2009 y que al 31 diciembre de 2010, mantienen una antigüedad mayor a un año, observados pero no sancionados, detalladas en el **Anexo 16** del Dictamen Consolidado, no presentó documentación ni aclaración alguna.

Convino señalar, que no hay previsión reglamentaria para la cancelación de pasivos, sólo procede darlos de baja cuando se haya dado cumplimiento a la obligación que originó el saldo o bien cuando se libere al deudor de la obligación por medios judiciales o por el acreedor (en estos casos se debe verificar que los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

descuentos o condonaciones no sean otorgados por los sujetos prohibidos en la ley).

En todo caso, se debe presentar la documentación comprobatoria que acredite el cumplimiento de la obligación, o su descuento o condonación, o extinción por vía judicial.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5015/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente que presentara la documentación que amparara la existencia de alguna excepción legal; o bien, la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados en 2011 y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0670/11 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se esta (sic) realizando un análisis exhaustivo sobre los adeudos y pagos posteriores en cuanto se termine de procesar será remitido a la Autoridad Electoral.”

La respuesta se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando el partido manifestó que se encuentra realizando un análisis respecto de los adeudos, no presentó la evidencia del pago de las obligaciones contraídas con más de un año de antigüedad o la documentación que ampare la existencia de excepciones legales.

Cabe aclarar que dicha obligación tiene por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización, el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables y la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos, así como su empleo y aplicación.

Por otra parte, derivado de la revisión y análisis a la documentación presentada respecto a las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos” el instituto político realizó un conjunto de aclaraciones y rectificaciones, correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional, a los Comités Directivos Estatales, al Frente Amplio Progresista y al Instituto de Formación Política, que dieron como resultado un



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

incremento a las cifras presentadas inicialmente. Los importes finales al 31 de diciembre de 2010 se integran de la siguiente forma:

CUENTA	SALDO INICIAL	DISMINUCIÓN DE DEUDAS CONTRAÍDAS EN EJERCICIOS ANTERIORES		SALDO AL 31-12-10	RECLASIFICACIONES/AJUSTES		SALDO AL 31-12-10 SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN (10ª VERSIÓN)	ANEXO DEL DICTAMEN
		CARGOS (PAGO DE ADEUDOS)	ABONOS (ADEUDOS GENERADOS EN 2010)		CARGOS	ABONOS		
		A	B		C	D=(A-B+C)		
Proveedores	\$26,221,421.95	\$14,732,263.55	\$0.00	\$11,489,158.40	\$0.00	\$0.00	\$11,489,158.40	16
	-\$64,939.43	0.00	0.01	-\$64,939.42	0.00	0.00	-\$64,939.42	
Subtotal	\$26,156,482.52	\$14,732,263.55	\$0.01	\$11,424,218.98	\$0.00	\$0.00	\$11,424,218.98	
Acreeedores Diversos	\$14,181,713.99	\$7,966,552.85	\$13,768.00	\$6,228,929.14	\$3,834,738.38	\$5,329,259.15	\$7,723,449.91	
	-\$102,745.28	0.00	52,833.11	-\$49,912.17	0.00	0.00	-\$49,912.17	
Subtotal	\$14,078,968.71	\$7,966,552.85	\$66,601.11	\$6,179,016.97	\$3,834,738.38	\$5,329,259.15	\$7,673,537.74	
TOTAL	\$40,235,451.23	\$22,698,816.40	\$66,601.12	\$17,603,235.95	\$3,834,738.38	\$5,329,259.15	\$19,097,756.72	

Por lo antes expuesto, los saldos que al 31 de diciembre de 2010 cuentan con antigüedad mayor a un año y no presentan documentación que justifique su permanencia o excepción legal, o bien, el pago efectuado con posterioridad al ejercicio objeto de revisión ascienden a \$6,845,986.58, como a continuación se detalla:

CUENTA	SALDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-10 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	EXCEPCIÓN LEGAL	PAGOS REALIZADOS EN 2011 PRESENTADOS CON ESCRITOS SAFyPI/381/11 Y SAFyPI/397/11	SALDOS NO SUBSANADOS IMPORTES CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
Proveedores	\$11,489,158.40	\$0.00	\$5,751,770.14	\$5,737,388.26
	-\$64,939.42	0.00	0.00	-\$64,939.42
Subtotal	\$11,424,218.98	\$0.00	\$5,751,770.14	\$5,672,448.84
Acreeedores Diversos	\$7,723,449.91	\$6,500,000.00	\$0.00	\$1,223,449.91
	-\$49,912.17	0.00	0.00	-\$49,912.17
Subtotal	\$7,673,537.74	\$6,500,000.00	\$0.00	\$1,173,537.74
TOTAL	\$19,097,756.72	\$6,500,000.00	\$5,751,770.14	\$6,845,986.58

En consecuencia, al no presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o el pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión de partidas con antigüedad mayor a un año, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento de mérito; razón por la cual, la observación no quedó subsanada, por un importe de \$6,845,986.58 (seis millones ochocientos cuarenta y cinco mil novecientos ochenta y seis pesos 58/100 M.N.).

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir



durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

(...)

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

"1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

(...)”

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1) La calificación de la falta o faltas cometidas; 2) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).



A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 93 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por pagar (pasivos) con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de liquidar al 31 de diciembre de 2010, que no saldó ni informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$6,845,986.58 (seis millones ochocientos cuarenta y cinco mil novecientos ochenta y seis pesos 58/100 M.N.).

Esto es, la referida conducta implica una omisión del partido político de no comprobar la permanencia del registro contable en el rubro de “Haber” de “cuentas por pagar” con antigüedad superior a un año, toda vez que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara el asiento contable de los aludidos saldos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año pendientes de pago por el importe de \$6,845,986.58 (seis millones ochocientos cuarenta y cinco mil novecientos ochenta y seis pesos 58/100 M.N.), sin que informara de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos. Es relevante señalar que las observaciones se hicieron del conocimiento al partido a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por el órgano fiscalizador al revisar la información presentada.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió durante la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio 2010.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, aun cuando el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe como consta en el Dictamen Consolidado, no lo exime de liquidar los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, presentar las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los mismos.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En relación con la conclusión 93, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que se transcribe a continuación:

28.11 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Se establece que respecto de los pasivos que al término de un ejercicio están pendientes de liquidación que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como **ingresos no reportados**, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal que justifiquen la permanencia de dichos saldos.

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que con los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifiquen la falta de pago de los mismos, se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 28.11 del Reglamento de la materia, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario federal, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza y transparencia en los ingresos de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2010, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, se generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 93, es garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos que no provengan del financiamiento público, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos percibidos durante un ejercicio determinado, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de pago o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por pagar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibieron esos institutos políticos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos que ingresan al partido vulnerando,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en el origen de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de la norma violada y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación al bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuentan los partidos políticos, así como los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos percibidos por los partidos políticos, al acreditarse aportaciones en especie no reportados con el uso de bienes y/o servicios no liquidados.

No obstante lo anterior, no merece una calificación mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta a la normatividad inherente al financiamiento y gasto de los partidos políticos nacionales al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año pendientes de liquidación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido de la Revolución Democrática se califican como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido de la Revolución Democrática; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la *"expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca"*.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, resulta claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dado que la existencia de pasivos con antigüedad mayor a un año, sin la presentación de las excepciones legales que justifiquen el no pago de los adeudos contratación, implica un daño al sistema electoral dado el inadecuado manejo de los recursos que ingresan al partido a través de conductas que podrían tratarse de simulaciones o de un posible fraude a la ley, por lo que el valor de garantizar el origen lícito de los recursos derivados del financiamiento privado, así como los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas se ven vulnerados por tal hecho.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó el partido político infractor.

Igualmente, está acreditado que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o los bienes fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.



3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la Tesis de Jurisprudencia vigente en materia electoral 41/2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la Resolución CG311/2010, aprobada en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, el día veintiocho de septiembre de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, al reportar pasivos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$2,158,695.07 (dos millones ciento cincuenta y ocho mil seiscientos noventa y cinco pesos 07/100 M.N.), de los cuales no presentó excepciones legales o,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

en su caso, evidencia de los pagos efectuados con posterioridad al ejercicio 2010.

- La Resolución antes referida fue impugnada por el partido infractor mediante recurso de apelación SUP-RAP-175/2010, dicha Resolución fue confirmada en sus términos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se omitió realizar los pagos o bien presentar las excepciones legales respecto de saldos con antigüedad mayor a un año.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- No existe dolo.
- Que del monto involucrado ascienden a \$6,845,986.58 (seis millones ochocientos cuarenta y cinco mil novecientos ochenta y seis pesos 58/100 M.N.).



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;*
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;*
- IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y*
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, incluyendo el monto de los recursos no ejercidos debidamente por **6,845,986.58 (seis millones ochocientos cuarenta y cinco mil novecientos ochenta y seis pesos 58/100 M.N.)**, puesto que una amonestación pública o una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido de la Revolución Democrática toda vez que las sanciones consistentes en la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, multa durante precampañas y campañas electorales, o la cancelación del registro como partido político resultarían inaplicables (por su naturaleza) o, en su caso, excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de **Grave Especial**, las circunstancias de la ejecución de la infracción, sí es reincidente, la puesta en peligro al bien jurídico protegido por las normas electorales, que el monto implicado es de \$6,845,986.58 (seis millones ochocientos cuarenta y cinco mil novecientos ochenta y seis pesos 58/100 M.N.), este Consejo General fija la sanción consistente en una reducción del **3%** de la ministración mensual que le corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$5,134,489.94 (cinco millones ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 94/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁵⁷

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2010 un total de **\$419,014,572.56 (cuatrocientos diecinueve millones catorce mil quinientos setenta y dos pesos 56/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de este Consejo General celebrada el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

⁵⁷ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos por saldar
1	CG469/2009	\$11,846,703.47	\$2,085,025.04
2	CG223/2010	\$9,447,195.42	\$143,031.19
TOTAL:			\$2,228,056.23

Del cuadro anterior, se desprende que al mes de agosto, el citado partido tiene un monto por saldar de: \$ 2,228,056.23 (dos millones doscientos veintiocho mil cincuenta y seis pesos 23/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **94** lo siguiente:

Conclusión 94

“Se localizaron cuentas por pagar con saldo contrario a su naturaleza que tienen una antigüedad mayor a un año, por lo cual se consideran cuentas por cobrar que al 31 de diciembre de 2010 no han sido comprobados, por \$114,851.59”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 94

En relación con los saldos de las subcuentas de las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos” por -\$2,625,965.40, señalados con (*) en la columna “Referencia” de los Anexos 1, 2 y 3 de los oficios UF-DA/4473/11 y UF-DA/5015/11, se observó que corresponden a subcuentas que reportan saldos contrarios a su naturaleza, integrados como a continuación se detalla:

CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DE LOS OFICIOS UF-DA/4473/11 Y UF-DA/5015/11
Saldos pendientes de pago, observados y sancionados, por tener antigüedad mayor a un año	-\$1,246,517.28	1
Saldos con antigüedad mayor a un año	-949,229.19	2
Saldos con antigüedad menor a un año	-\$430,218.93	3
TOTAL	-\$2,625,965.40	

Al respecto, resultó importante precisar que un “Pasivo” o “Cuenta por Pagar” representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro debe liquidar; sin embargo, las subcuentas señaladas están conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un “Pasivo”; es decir, reflejan pagos en exceso o por comprobar de un tercero, generando una obligación con el partido político.

Por tal razón, las cuentas por pagar con saldo contrario a su naturaleza corresponden a cuentas por cobrar.

Por lo que se refiere al monto de -\$1,246,517.28 las partidas fueron observadas y sancionadas por tener antigüedad mayor a un año en ejercicios anteriores.

Asimismo, es preciso indicar que respecto del monto de -\$949,229.19, al no informar y acreditar la existencia de alguna excepción legal que justificara las cuentas en comento, en virtud de que dichos saldos corresponden a pagos sin comprobar o recuperar con antigüedad mayor a un año, se podrán considerar como gastos no comprobados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4143/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año; y, UF-DA/4473/11 del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el origen de dichos saldos, anexando copia del cheque con que fueron pagados, así como los estados de cuenta bancarios donde se reflejara su cobro.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar.
- Las correcciones o reclasificaciones correspondientes.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las reclasificaciones a la cuenta "Cuentas por Cobrar" por los saldos en comento, así como las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 16.2, 18.3, incisos a) y b), 18.4, 28.3, 28.4, 28.6, 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia, en relación con las Normas de Información Financiera NIF A-2 "Postulados Básicos, Consistencia", NIF A-4 "Características cualitativas de los Estados Financieros" y el párrafo 35 del Boletín C-9 "Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos".

Al respecto, con escrito SAFyPI/381/11 del 8 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Los saldos mencionados en esta observación fueron generados en ejercicios anteriores y derivado de ello quedó que es compleja la determinación de su origen, sin embargo se le solicito al área responsable realizarlo y sera (sic) remitido a la autoridad una vez entregado."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que no presentó las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en el cual se identifique el origen de los saldos y la documentación que justifique su permanencia o, en su caso, las excepciones legales solicitadas.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5015/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0670/11 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se esta (sic) verificando la información para ser corregida, dado que el sistema contable no nos permite abrir demasiadas cuentas, por lo que la información será compendiada y registrada, enviándose oportunamente a la Autoridad Electoral para su autorización.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó la documentación que justificara la permanencia de saldos contrarios a la naturaleza, de un “Pasivo” con antigüedad mayor a un año, es decir, reflejan pagos en exceso o por comprobar de un tercero.

Es importante señalar que el partido presentó una serie de aclaraciones y correcciones, así como una nueva versión de la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2010; derivado de lo anterior, referente a los saldos negativos reportados inicialmente, el partido modificó las cifras presentadas inicialmente. Los importes finales al 31 de diciembre de 2010 se integran de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL DICTAMEN
Saldos pendientes de pago, observados y sancionados, por tener antigüedad mayor a un año	-\$1,246,517.28	1
Saldos con antigüedad mayor a un año	-\$114,851.59	2
Saldos con antigüedad menor a un año	-\$44,795.12	3
TOTAL	-\$1,406,163.99	

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Respecto a los saldos negativos en la cuenta de pasivos que al 31 de diciembre de 2010 tienen una antigüedad mayor a un año, referenciados con (*) en el **Anexo 16** del Dictamen Consolidado, toda vez que no presentó la documentación que justificara la permanencia de dichos saldos, la observación quedó no subsanada por \$114,851.59.

En consecuencia, las cuentas por pagar con saldo contrario a su naturaleza se consideran cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año no comprobados; por lo cual, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

"(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

*Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
(...)"*

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

"1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto".

Artículo 81

"1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

(...)"

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

"(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos."

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 94 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó cuentas por pagar con saldo contrario a su naturaleza que tienen una antigüedad mayor a un año, por lo cual se consideran cuentas por cobrar que al 31 de diciembre de 2010 no han sido comprobados, por un importe de \$114,851.59.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó cuentas por pagar con saldo contrario a su naturaleza que tienen una antigüedad mayor a un año, por lo cual se consideran cuentas por cobrar que al 31 de diciembre de 2010 no han sido comprobados.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México, Distrito Federal, habiéndose hecho evidente, como ya se mencionó, tras la presentación del Informe Anual.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido político intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora al atender los diversos requerimientos formulados manifestando la existencia de diversos procedimientos para la recuperación de los adeudos en cuestión, **no obstante los mismos no constituyen una excepción legal válida que justifique su permanencia ni lo exime a recuperar o comprobar los mismos.**

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual es del tenor siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

Artículo 28.9 *“Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”*

Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *iuris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.



Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 28.9, del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarían los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)⁵⁸, en razón de que se trata de la

⁵⁸ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: "*Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento,*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 28.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2010, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

En este sentido ha quedado acreditado, que el partido político cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos en las cuentas señaladas en el

genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

artículo invocado y que las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, por lo que en ese orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia y se le tienen como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en comento.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 94, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de comprobación o recuperación o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en la cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que



conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza del destino de los recursos erogados en un ejercicio determinado por los partidos políticos, acreditándose con ello, por presunción *iuris tantum*, egresos no comprobados.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por **lesión** entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que **detrimento** es la "*destrucción leve o parcial de algo*".



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del período establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la Tesis de Jurisprudencia vigente en materia electoral 41/2010, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la Resolución CG311/2010, aprobada en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, el día veintiocho de septiembre de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, al reportar saldos contrarios a su naturaleza con antigüedad mayor a un año así como omitir presentar la documentación de origen o excepciones legales que acreditaran la permanencia de sus saldos por -\$1,035,571.15 (un millón treinta y cinco mil quinientos setenta y un pesos 15/100 M.N.).
- La Resolución antes referida fue impugnada por el partido infractor mediante recurso de apelación SUP-RAP-175/2010, dicha Resolución fue confirmada en sus términos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Se reportaron saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$114,851.59 (ciento catorce mil ochocientos cincuenta y un pesos 59/100), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no se encuentra debidamente acreditado al tener su origen en un saldo positivo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, toda vez que las sanciones consistentes en la reducción de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado, interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, multa durante precampañas y campañas electorales, o la cancelación del registro como partido político resultarían inaplicables (por su naturaleza) o, en su caso, excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de Grave Especial, las circunstancias de la ejecución de la infracción, un daño directo al bien jurídico protegido por las normas electorales, sí es reincidente, que el monto implicado es de 114,851.59 (ciento catorce mil ochocientos cincuenta y un pesos 59/100), este Consejo General fija la sanción consistente en **multa equivalente a 2,248 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de \$129,170.08 (ciento veintinueve mil ciento setenta pesos 08/100 M.N.).**

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como GRAVE ESPECIAL, ello como consecuencia de la trascendencia



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁵⁹

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

⁵⁹ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.



En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$419,014,572.56 (cuatrocientos diecinueve millones catorce mil quinientos setenta y dos pesos 56/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de este Consejo General celebrada el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos por saldar
1	CG469/2009	\$11,846,703.47	\$2,085,025.04
2	CG223/2010	\$9,447,195.42	\$143,031.19
TOTAL:			\$2,228,056.23

Del cuadro anterior, se desprende que al mes de agosto, el citado partido tiene un monto por saldar de: \$ 2,228,056.23 (dos millones doscientos veintiocho mil cincuenta y seis pesos 23/100 M.N.).



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 13 lo siguiente:

Conclusión 13

“Se observaron en el apartado de confirmaciones de simpatizantes, dos casos de los cuales presentó estados de cuenta bancarios donde se verificaron retiros por concepto de aportaciones; sin embargo, esta Autoridad Electoral no tiene certeza que dichos recursos correspondan a aportaciones Federales o Estatales.”

De la verificación a los escritos de respuesta recibidos en la Unidad de Fiscalización, se observó que en 3 casos no coincidían contra lo reportado por el partido. A continuación se detallan los casos en comento:

NÚMERO DE OFICIO	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE REPORTADO POR EL PARTIDO EN EL CONTROL DE FOLIOS "CF-RSEF-PRD-CEN" DEL EJERCICIO 2010 (A)	IMPORTE CONFIRMADO POR EL SIMPATIZANTE (B)	DIFERENCIA (C=A-B)	REFERENCIA PARA DICTAMEN
UF-DA/3965/11	Seyra Anahi Alemán Sierra	\$8,554.00	\$0.00	\$8,554.00	(1)
UF-DA/3982/11	Olga Lidia Medina Vargas	3,850.00	8,470.00	-4,620.00	(2)
UF-DA/3960/11	Mario Ensastiga Santiago	15,800.00	18,960.00	-3,160.00	(2)
TOTAL		\$28,204.00	\$27,430.00		

Conviene aclarar que lo anterior no se había hecho de su conocimiento, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la respuesta del aportante entregada a la autoridad, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para la notificación de oficios en el plazo señalado en el artículo 24.1 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Sin embargo, con la finalidad de que las cifras reportadas por el partido coincidan con lo confirmado por los aportantes, se solicitó al partido lo siguiente:

- Presentara los recibos de Aportaciones de Simpatizantes en efectivo “RSEF-PRD-CEN” que amparan las aportaciones del personal mencionado en el cuadro que antecede, anexos a sus respectivas pólizas y con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.
- En su caso, presentara las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las cuales se reflejen las correcciones realizadas.
- El formato “CF-RSEF-PRD-CEN” así como el registro centralizado por persona, de forma impresa y en medio magnético con las correcciones procedentes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 3; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 2.9, 4.6, 4.10, y 23.8 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5008/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0667/2011 del 23 de agosto del 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Carecemos de información sobre las diferencias que consignan los Simpatizantes señalados en el cuadro que antecede; ya que las aportaciones efectuadas por los mismos se encuentran ingresadas y registradas en la contabilidad del ejercicio 2010 este Partido Político, y para otorgar certeza se anexan al presente oficio de manera impresa y en medio magnético los Controles de Folios CF-RSEF-PRD-CEN CF-RMEF-PRD-CEN, CF-RSES-PRD-CEN y CF-RMES-PRD-CEN correspondientes al lapso mencionado”.

Al respecto por lo que corresponde al simpatizante señalado con (1) de la columna “Referencia para Dictamen”, el partido presentó los recibos y el control de folios “CF-RSEF-PRD-CEN” en el cual se aprecia el registro de las aportaciones en comento, por lo que la observación se consideró atendida.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Ahora bien, por lo que corresponde a los referenciados con (2) de la columna "Referencia para Dictamen", aun cuando presentó los estados de cuenta bancarios donde se verificaron retiros por concepto de aportaciones, esta Autoridad Electoral no tiene certeza que dichos recursos correspondan a aportaciones Federales o Estatales. Por tal razón la observación no se consideró subsanada.

En consecuencia, esta autoridad electoral considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar el origen de los recursos reportados por el partido.

Finalmente, por lo que se refiere al simpatizante señalado con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, la contestación confirmó no haber efectuado aportaciones al partido.

Asimismo, al haberse observado en el apartado de confirmación de simpatizantes, dos casos de los cuales se presentaron estados de cuenta bancarios donde se confirman retiros por concepto de aportaciones, se hace necesario determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, ya que, al no tener certeza si los recursos aportados correspondan a aportaciones Federales o Estatales, la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, debe ordenar el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para que este Consejo General esté en posibilidad de determinar si el Partido de la Revolución Democrática se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen de sus recursos.

I) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en las conclusiones **20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26** lo siguiente:

Conclusión 20

De 58 cuentas bancarias reportadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que el partido manifestó que corresponden a los Comités Ejecutivos Estatales que controlan recursos locales, no fueron confirmadas en las respuestas de los Institutos Electorales Estatales.

Conclusión 21

De 6 cuentas bancarias reportadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que el partido manifestó que corresponden a los Comités Ejecutivos Estatales, no se tiene certeza de que manejen recursos locales al no presentar evidencia comprobatoria.

Aunado a que no se ha recibido respuesta de 2 Institutos Electorales Estatales que confirmen ese hecho y; de 4 cuentas el Instituto Estatal se encuentra en proceso de fiscalización del Informe Anual 2010.

Conclusión 22

De 8 cuentas bancarias del banco BBVA Bancomer identificadas por el partido como cuentas "bloqueadas jurídicamente", de las cuales el partido no aclaró a que Comité Ejecutivo Estatal pertenecen ni los recursos que manejan.

Conclusión 23

Se observó que una cuenta bancaria reportada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de Banco Mercantil del Norte S.A. número [REDACTED] e identificada por el partido como "cancelada por sistema", de la cual no aclaró a que Comité Ejecutivo Estatal pertenece ni los recursos que maneja.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 24

De 4 cuentas bancarias reportadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores identificadas por el partido como "No existe en el sistema del banco"; no proporcionó evidencia alguna que permitiera confirmar tal situación, asimismo no aclaró a que Comité Ejecutivo Estatal pertenece ni los recursos que maneja.

Conclusión 25

Se observó una cuenta bancaria reportada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del banco HSBC México contrato [REDACTED] e identificada por el partido como cuenta de inversión del Comité Ejecutivo Nacional; de la cual no presentó evidencia del registro contable ni estados de cuenta bancarios.

Conclusión 26

De 34 cuentas bancarias reportadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el partido no informó el tipo de recursos que controlan y el Comité Ejecutivo Estatal que las aperturó.

Información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

De acuerdo con las atribuciones con que cuenta este Consejo General en apoyo a las facultades de investigación que son propias de la Unidad de Fiscalización, en términos a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; y 81, numeral 1, incisos c), f) y t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 1; 6, numeral 1, incisos k), m) y p); y 8, numeral 1, inciso k) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; 1.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 117, fracción IX de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de constatar las operaciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática con las entidades del sector financiero, mediante oficios UF-DA/0475/11 y UF-DA/1821/11 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se solicitó al Presidente de la misma, que girara sus apreciables instrucciones a quien correspondiera, a efecto de que las Instituciones integrantes del Sistema Financiero Mexicano proporcionaran el número de cuenta, plaza, tipo de cuenta, fecha de apertura, fecha de cancelación, régimen de la cuenta y estatus; así como



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

los contratos de apertura, tarjetas de firmas, y en su caso, los documentos de cancelación de las cuentas bancarias aperturadas a nivel nacional, a nombre del partido en comento, con Registro Federal de Contribuyentes PRD-890526-PA3, por el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2010 y del 1 de julio al 31 de diciembre de 2010, respectivamente.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos que permitieran constatar que el partido haya reportado la totalidad de las cuentas bancarias en las que se manejaban recursos federales y acreditara el origen y destino lícito de los recursos, de conformidad con el artículo 77, numeral 2, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio contestación a la solicitud realizada por la Unidad de Fiscalización, mediante los oficios que se indican a continuación:

NÚMERO DEL OFICIO DE LA CNBV	INSTITUCIÓN BANCARIA QUE INFORMA
213/392200/2011	Banca Afirme, S.A.
213/391155/2011	HSBC México, S.A. y Scotiabank Inverlat, S.A.
213/392060/2011	HSBC México, S.A. y Banco Santander (México), S.A.
213/393378/2011	HSBC México, S.A.
213/385184/2011	Banco Santander (México), S.A., Scotiabank Inverlat, S.A. y Banca Afirme, S.A.
213/391600/2011	Banco Nacional de México, S.A.
213/392292/2011	
213/393466/2011	
213/392018/2011	Banco Mercantil del Norte S.A.
213/393383/2011	Banco Mercantil del Norte S.A y BBVA Bancomer, S.A.
213/392003/2011	
213/391594/2011	
213/393548/2011	BBVA Bancomer, S.A.

Fue importante señalar, que la Comisión aún se encuentra recopilando información respecto de las cuentas bancarias del partido por lo que se dará seguimiento a la información que remitiera la citada Comisión.

Asimismo, para dar mayor claridad, se adjuntó copia simple de los oficios de respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores antes descritos en el oficio UF-DA/4472/11.

Ahora bien, del análisis y verificación a la documentación proporcionada en los oficios de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores arriba citados, se observó que el partido no reportó en la contabilidad que controla los recursos federales de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

su Informe Anual 2010, la apertura, existencia o, en su caso, la cancelación de las cuentas bancarias listadas a continuación:

No.	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV							RESPUESTA PARTIDO SAFYPI/0380/2011
	PLAZA/ SUCURSAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA		REFERENCIA SEGÚN ESCRITO CEN o CDE's (CNBV) (*)	
					APERTURA	CANCELACIÓN		
1	No señala	Santander (México), S.A.	██████████	No señala	No señala	No señala		
2	No señala	Santander (México), S.A.	██████████	No señala	No señala	No señala		
3	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	██████████	Cheques	07-04-10	Activa	<i>Distrito Federal</i>	
4	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	██████████	Cheques	22-04-10	16-08-10	<i>Zacatecas - Campaña Local</i>	
5	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	██████████	Cheques	22-04-10	13-08-10	<i>Zacatecas - Campaña Local</i>	
6	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	██████████	Cheques	22-04-10	13-08-10	<i>Zacatecas - Campaña Local</i>	
7	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	██████████	Cheques	22-04-10	13-08-10	<i>Zacatecas - Campaña Local</i>	
8	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	██████████	Cheques	22-04-10	13-08-10	<i>Zacatecas - Campaña Local</i>	
9	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	██████████	Cheques	22-04-10	13-08-10	<i>Zacatecas - Campaña Local</i>	
10	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	██████████	Cheques	22-04-10	13-08-10	<i>Zacatecas - Campaña Local</i>	
11	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	██████████	Cheques	22-04-10	13-08-10	<i>Zacatecas - Campaña Local</i>	
12	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	██████████	Cheques	22-04-10	16-08-10	<i>Zacatecas - Campaña Local</i>	
13	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	██████████	Cheques	22-04-10	16-08-10	<i>Zacatecas - Campaña Local</i>	
14	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	██████████	Cheques	22-04-10	16-08-10	<i>Zacatecas - Campaña Local</i>	
15	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	██████████	Cheques	22-04-10	16-08-10	<i>Zacatecas - Campaña Local</i>	
16	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	██████████	Cheques	22-04-10	16-08-10	<i>Zacatecas - Campaña Local</i>	
17	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	██████████	Cheques	22-04-10	16-08-10	<i>Zacatecas - Campaña Local</i>	
18	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	██████████	Cheques	22-04-10	16-08-10	<i>Zacatecas - Campaña Local</i>	
19	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	██████████	Cheques	16-03-00	Activa	<i>Morelos</i>	
20	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	██████████	Cheques	18-10-01	Activa	<i>Colima</i>	
21	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	██████████	Inversión	30-05-02	Activa	<i>Nuevo Leon - Recurso Estatal</i>	
22	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	██████████	Inversión	30-05-02	Activa	<i>Zacatecas - Recurso Estatal</i>	
23	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	██████████	Inversión	30-05-02	Activa	<i>Oaxaca - Recurso Estatal</i>	
24	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	██████████	Inversión	30-05-02	Activa	<i>Puebla - Recurso Estatal</i>	
25	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	██████████	Inversión	30-05-02	Activa	<i>Guanajuato - Recurso Estatal</i>	
26	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	██████████	Cheque	08-04-03	Activa	<i>Morelos</i>	
27	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	██████████	Inversión	12-04-05	Activa	<i>* Bloqueada Juridicamente (sic)</i>	
28	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	██████████	Cheque	06-05-09	Activa	<i>Morelos</i>	
29	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	██████████	Cheque	06-10-09	Activa	<i>Morelos</i>	
30	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	██████████	Inversión	09-12-08	Activa	<i>Coahuila - Recurso Estatal</i>	
31	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	██████████	Cheque	10-04-06	Activa	<i>Coahuila - Campaña local</i>	
32	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	██████████	Inversión	28-08-06	Activa	<i>Estado de México - Recurso Estatal</i>	
33	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	██████████	Inversión	10-07-07	Activa	<i>Distrito Federal</i>	
34	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	██████████	Inversión	10-07-07	Activa	<i>Distrito Federal</i>	
35	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	██████████	Inversión	10-07-07	Activa	<i>Distrito Federal</i>	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No.	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV							RESPUESTA PARTIDO SAFYPI/0380/2011
	PLAZA/ SUCURSAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA		REFERENCIA SEGÚN ESCRITO CEN o CDE's (CNBV) (*)	
					APERTURA	CANCELACIÓN		
36	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	[REDACTED]	Inversión	10-07-07	Activa		Distrito Federal
37	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	[REDACTED]	Inversión	10-07-07	Activa		Distrito Federal
38	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	[REDACTED]	Inversión	10-07-07	Activa		Distrito Federal
39	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	[REDACTED]	Inversión	10-07-07	Activa		Distrito Federal
40	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	[REDACTED]	Inversión	10-07-07	Activa		Distrito Federal
41	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	[REDACTED]	Inversión	11-07-07	Activa		Distrito Federal
42	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	[REDACTED]	Inversión	11-07-07	Activa		Distrito Federal
43	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	[REDACTED]	Inversión	11-07-07	Activa		Distrito Federal
44	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	[REDACTED]	Inversión	11-07-07	Activa		Distrito Federal
45	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	[REDACTED]	Inversión	11-07-07	Activa		Distrito Federal
46	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	[REDACTED]	Inversión	11-07-07	Activa		Distrito Federal
47	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	[REDACTED]	Inversión	11-07-07	Activa		Distrito Federal
48	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	[REDACTED]	Inversión	11-07-07	Activa		Distrito Federal
49	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	[REDACTED]	Inversión	31-10-07	Activa		Distrito Federal
50	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	[REDACTED]	Inversión	12-02-09	Activa		Distrito Federal
51	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	[REDACTED]	Cheque	14-05-09	Activa		Estado de México (sic) - Recurso Estatal
52	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	[REDACTED]	Cheque	16-05-97	Activa		* Bloqueada Juridicamente (sic)
53	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	[REDACTED]	Cheque	01-03-99	Activa		Chihuahua
54	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	[REDACTED]	Cheque	15-09-99	Activa		Chihuahua
55	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	[REDACTED]	Inversión	09-02-99	Activa		* Bloqueada Juridicamente (sic)
56	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	[REDACTED]	Inversión	22-04-97	Activa		Finanzas - CEN
57	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	[REDACTED]	Inversión	02-08-99	Activa		Finanzas - CEN
58	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	[REDACTED]	Inversión	10-01-00	Activa		Finanzas - CEN
59	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	[REDACTED]	Inversión	15-12-99	Activa		Finanzas - CEN
60	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	[REDACTED]	Inversión	27-04-99	Activa		Finanzas - CEN
61	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	[REDACTED]	Cheque	08-06-98	Activa		* Bloqueada Juridicamente (sic)
62	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	[REDACTED]	Inversión	24-07-98	Activa		Finanzas - CEN
63	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	[REDACTED]	Inversión	04-12-98	Activa		Finanzas - CEN
64	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	[REDACTED]	Inversión	10-02-99	Activa		Coahuila
65	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	[REDACTED]	Inversión	17-04-01	Activa		Yucatan (sic)
66	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	[REDACTED]	Inversión	20-01-00	Activa		* Bloqueada Juridicamente (sic)
67	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	[REDACTED]	Inversión	03-07-01	Activa		Michoacan (sic)
68	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	[REDACTED]	Inversión	08-03-00	Activa		* Bloqueada Juridicamente (sic)
69	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	[REDACTED]	Inversión	09-03-00	Activa		Durango
70	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	[REDACTED]	Inversión	08-05-00	Activa		Veracruz
71	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	[REDACTED]	Inversión	10-05-01	Activa		* Bloqueada Juridicamente (sic)
72	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	[REDACTED]	Inversión	11-05-01	Activa		Tabasco
73	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	[REDACTED]	Inversión	06-06-01	Activa		* Bloqueada Juridicamente (sic)
74	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	[REDACTED]	Inversión	05-09-01	Activa		Michoacan (sic)
75	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	[REDACTED]	Inversión	02-11-01	Activa		Michoacan (sic)
76	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	[REDACTED]	Inversión	02-11-01	Activa		Michoacan (sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No.	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV							RESPUESTA PARTIDO SAFyPI0380/2011
	PLAZA/ SUCURSAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA		REFERENCIA SEGÚN ESCRITO CEN o CDE's (CNBV) (*)	
					APERTURA	CANCELACIÓN		
77	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.		Cheque	14-05-09	Activa		Estado de Mexico(sic) - Recurso Estatal
78	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.		Cheque	26-06-09	Activa		Estado de Mexico (sic) - Recurso Estatal
79	Tlaxcala, Tlaxcala	Scotiabank Inverlat, S.A.		Cheques	07-12-08	Vigente		Tlaxcala
80	Tlaxcala, Tlaxcala	Scotiabank Inverlat, S.A.		Cheques	13-05-10	Vigente		Tlaxcala
81	Tlaxcala, Tlaxcala	Scotiabank Inverlat, S.A.		Cheques	13-05-10	Cancelada		Tlaxcala
82	Tlaxcala, Tlaxcala	Scotiabank Inverlat, S.A.		Cheques	13-05-10	Cancelada		Tlaxcala
83	Tlaxcala, Tlaxcala	Scotiabank Inverlat, S.A.		Cheques	13-05-10	Cancelada		Tlaxcala
84	Tlaxcala, Tlaxcala	Scotiabank Inverlat, S.A.		Cheques	13-05-10	Cancelada		Tlaxcala
85	Tlaxcala, Tlaxcala	Scotiabank Inverlat, S.A.		Cheques	13-05-10	Cancelada		Tlaxcala
86	Tlaxcala, Tlaxcala	Scotiabank Inverlat, S.A.		Cheques	13-05-10	Cancelada		Tlaxcala
87	Tlaxcala, Tlaxcala	Scotiabank Inverlat, S.A.		Cheques	13-05-10	Cancelada		Tlaxcala
88	Tlaxcala, Tlaxcala	Scotiabank Inverlat, S.A.		Cheques	13-05-10	Cancelada		Tlaxcala
89	Tlaxcala, Tlaxcala	Scotiabank Inverlat, S.A.		Cheques	13-05-10	Cancelada		Tlaxcala
90	Tlaxcala, Tlaxcala	Scotiabank Inverlat, S.A.		Cheques	13-05-10	Cancelada		Tlaxcala
91	Tlaxcala, Tlaxcala	Scotiabank Inverlat, S.A.		Cheques	13-05-10	Cancelada		Tlaxcala
92	Tlaxcala, Tlaxcala	Scotiabank Inverlat, S.A.		Cheques	13-05-10	Cancelada		Tlaxcala
93	Tlaxcala, Tlaxcala	Scotiabank Inverlat, S.A.		Cheques	13-05-10	Cancelada		Tlaxcala
94	Tlaxcala, Tlaxcala	Scotiabank Inverlat, S.A.		Cheques	13-05-10	Cancelada		Tlaxcala
95	Tlaxcala, Tlaxcala	Scotiabank Inverlat, S.A.		Cheques	13-05-10	Cancelada		Tlaxcala
96	Tlaxcala, Tlaxcala	Scotiabank Inverlat, S.A.		Cheques	13-05-10	Cancelada		Tlaxcala
97	Tlaxcala, Tlaxcala	Scotiabank Inverlat, S.A.		Cheques	13-05-10	Cancelada		Tlaxcala
98	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	23-02-10	Activa	Zacatecas Concentradora Campaña Local	Zacatecas - Campaña Local
99	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	23-02-10	Activa	Zacatecas Precampaña Ayuntamientos	Zacatecas - Campaña Local
100	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	23-02-10	31-12-10	Zacatecas- Precampaña Diputados Locales	Zacatecas - Campaña Local
101	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	18-01-10	Activa	Secretariado Estatal Jalisco- Actividades Específicas	Jalisco - Recurso Estatal
102	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	18-01-10	Activa	Secretariado Estatal Jalisco- Liderazgo de la Mujer	Jalisco - Recurso Estatal
103	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	26-01-10	Activa	Secretariado Estatal Querétaro- Recurso Local	Querétaro (sic) - Recurso Estatal
104	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	12-03-10	31-01-11	Oaxaca Concentradora Campaña Local	Oaxaca - Campaña Local
105	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	30-03-10	Activa	Puebla Concentradora Campaña Local	Puebla - Campaña Local
106	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	30-03-10	30-09-10	Secretariado Estatal Puebla- Cuotas Militantes	Puebla - Campaña Local
107	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	06-04-10	27-10-10	Agascalientes Concentradora	Agascalientes - Campaña Local
108	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	19-04-10	Activa	Zacatecas- Ayuntamientos	Zacatecas - Campaña Local



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No.	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV							RESPUESTA PARTIDO SAFYPI/0380/2011
	PLAZA/ SUCURSAL	INSTITUCION BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA		REFERENCIA SEGÚN ESCRITO CEN o CDE's (CNBV) (*)	
					APERTURA	CANCELACIÓN		
109	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	19-04-10	Activa	Zacatecas Concentradora Campaña Local	Zacatecas - Campaña Local
110	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	19-04-10	Activa	Zacatecas-Diputados Locales	Zacatecas - Campaña Local
111	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	19-04-10	Activa	Zacatecas-Gobernador	Zacatecas - Campaña Local
112	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	28-04-10	04-10-10	Tamaulipas CL RE	Tamaulipas - Campaña Local
113	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	20-05-10	30-11-10	Secretariado Municipal de Ecatepec-Prerrogativas	Ecatepec - Edo Mex
114	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	20-05-10	30-11-10	Secretariado Municipal de Ecatepec-Cuotas Militantes	Ecatepec - Edo Mex
115	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	21-06-10	Activa	Secretariado Estatal Tamaulipas-Actividades Especificas	Tamaulipas - Recurso Estatal
116	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Concentradora Campaña Local	Chihuahua - Campaña Local
117	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Gobernador	Chihuahua - Campaña Local
118	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Distrito 1	Chihuahua - Campaña Local
119	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Distrito 2	Chihuahua - Campaña Local
120	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Distrito 3	Chihuahua - Campaña Local
121	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Distrito 4	Chihuahua - Campaña Local
122	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Distrito 5	Chihuahua - Campaña Local
123	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Distrito 6	Chihuahua - Campaña Local
124	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Distrito 7	Chihuahua - Campaña Local
125	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Distrito 8	Chihuahua - Campaña Local
126	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Distrito 9	Chihuahua - Campaña Local
127	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Distrito 10	Chihuahua - Campaña Local
128	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Distrito 11	Chihuahua - Campaña Local
129	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Distrito 12	Chihuahua - Campaña Local
130	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Distrito 13	Chihuahua - Campaña Local
131	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Distrito 14	Chihuahua - Campaña Local
132	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Distrito 15	Chihuahua - Campaña Local
133	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Distrito 16	Chihuahua - Campaña Local
134	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Distrito 17	Chihuahua - Campaña Local
135	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Distrito 18	Chihuahua - Campaña Local
136	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Distrito 19	Chihuahua - Campaña Local
137	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Distrito 20	Chihuahua - Campaña Local
138	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua	Chihuahua - Campaña Local
139	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Distrito 22	Chihuahua - Campaña Local



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No.	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV							RESPUESTA PARTIDO SAFYPU0380/2011
	PLAZA/ SUCURSAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA		REFERENCIA SEGÚN ESCRITO CEN o CDE's (CNBV) (*)	
					APERTURA	CANCELACIÓN		
140	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Aldama	Chihuahua - Campaña Local
141	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Ascención	Chihuahua - Campaña Local
142	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Buenaventura	Chihuahua - Campaña Local
143	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Camargo	Chihuahua - Campaña Local
144	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Cuahtémoc	Chihuahua - Campaña Local
145	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Chihuahua	Chihuahua - Campaña Local
146	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Delicias	Chihuahua - Campaña Local
147	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Delicias	Chihuahua - Campaña Local
148	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Jiménez	Chihuahua - Campaña Local
149	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Juárez	Chihuahua - Campaña Local
150	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Madera	Chihuahua - Campaña Local
151	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Moqui	Chihuahua - Campaña Local
152	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Nuevo Casas Grandes	Chihuahua - Campaña Local
153	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Ojinaga	Chihuahua - Campaña Local
154	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Santa Barbara	Chihuahua - Campaña Local
155	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Santa Isabel	Chihuahua - Campaña Local
156	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Ascención	Chihuahua - Campaña Local
157	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Buenaventura	Chihuahua - Campaña Local
158	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Camargo	Chihuahua - Campaña Local
159	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Cuahtémoc	Chihuahua - Campaña Local
160	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Hgo del Parral	Chihuahua - Campaña Local
161	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Jiménez	Chihuahua - Campaña Local
162	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Moqui	Chihuahua - Campaña Local
163	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Nuevo Casas Grandes	Chihuahua - Campaña Local
164	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Santa Isabel	Chihuahua - Campaña Local
165	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Santa Barbara	Chihuahua - Campaña Local
166	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Chihuahua	Chihuahua - Campaña Local
167	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10		Chihuahua - Campaña Local
168	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua	Chihuahua - Campaña Local
169	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua	Chihuahua - Campaña Local
170	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10		Chihuahua - Campaña Local
171	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	11-05-10	29-10-10		Chihuahua - Campaña Local
172	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	14-05-10	30-09-10	Quintana Roo-Gobernador	Quintana Roo - Campaña Local
173	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	14-05-10	30-09-10	Quintana Roo-Distrito 4	Quintana Roo - Campaña Local



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No.	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV							RESPUESTA PARTIDO SAFYPI/0380/2011
	PLAZA/ SUCURSAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA		REFERENCIA SEGÚN ESCRITO CEN o CDE's (*)	
					APERTURA	CANCELACIÓN		
174	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	14-05-10	Activa	Quintana Roo-Distrito 5	Quintana Roo - Campaña Local
175	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	14-05-10	30-09-10	Quintana Roo-Distrito 10	Quintana Roo - Campaña Local
176	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	14-05-10	30-09-10	Quintana Roo-Distrito 13	Quintana Roo - Campaña Local
177	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	14-05-10	30-09-10	Quintana Roo-Distrito 15	Quintana Roo - Campaña Local
178	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	14-05-10	30-09-10	Quintana Roo-Benito Juárez	Quintana Roo - Campaña Local
179	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	14-05-10	30-09-10	Quintana Roo-Tulum	Quintana Roo - Campaña Local
180	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	14-05-10	30-09-10	Quintana Roo-Jose María Morelos	Quintana Roo - Campaña Local
181	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	14-05-10	30-09-10	Quintana Roo-Distrito 7	Quintana Roo - Campaña Local
182	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	14-05-10	26-11-10		Chiapas - Campaña Local
183	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	14-05-10	08-10-10	Chiapas-Distrito 1	Chiapas - Campaña Local
184	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Distrito 5	Chiapas - Campaña Local
185	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	14-05-10	08-10-10	Chiapas-Distrito 8	Chiapas - Campaña Local
186	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	14-05-10	08-10-10	Chiapas-Distrito 9	Chiapas - Campaña Local
187	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	14-05-10	08-10-10	Chiapas-Distrito 10	Chiapas - Campaña Local
188	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Distrito 11	Chiapas - Campaña Local
189	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	14-05-10	08-10-10	Chiapas-Distrito 14	Chiapas - Campaña Local
190	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	14-05-10	08-10-10	Chiapas-Distrito 17	Chiapas - Campaña Local
191	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Distrito 20	Chiapas - Campaña Local
192	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Distrito 21	Chiapas - Campaña Local
193	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Distrito 22	Chiapas - Campaña Local
194	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	14-05-10	08-10-10	Chiapas-Distrito 23	Chiapas - Campaña Local
195	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Acapetahua	Chiapas - Campaña Local
196	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Amatenango de la Frontera	Chiapas - Campaña Local
197	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Berriozabal	Chiapas - Campaña Local
198	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Bochil	Chiapas - Campaña Local
199	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Chamula	Chiapas - Campaña Local
200	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Chenalho	Chiapas - Campaña Local
201	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Chicomuselo	Chiapas - Campaña Local
202	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Chilon	Chiapas - Campaña Local
203	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Frontera Comalapa	Chiapas - Campaña Local
204	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Huehuetan	Chiapas - Campaña Local
205	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-La Independencia	Chiapas - Campaña Local
206	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Jiquipilas	Chiapas - Campaña Local
207	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Las Margaritas	Chiapas - Campaña Local



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No.	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV							RESPUESTA PARTIDO SAFYPI/0380/2011
	PLAZA/ SUCURSAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA		REFERENCIA SEGÚN ESCRITO CEN o CDE's (CNBV) (*)	
					APERTURA	CANCELACIÓN		
208	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Mazatan	Chiapas - Campaña Local
209	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Pijijiapan	Chiapas - Campaña Local
210	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Salto del Agua	Chiapas - Campaña Local
211	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	14-05-10	01-11-10	Chiapas-San Cristobal de las Casas	Chiapas - Campaña Local
212	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-San Juan Cancuc	Chiapas - Campaña Local
213	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Siltepec	Chiapas - Campaña Local
214	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Tenejapa	Chiapas - Campaña Local
215	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Teopisca	Chiapas - Campaña Local
216	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Tila	Chiapas - Campaña Local
217	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Tuxtla Gutierrez	Chiapas - Campaña Local
218	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Villa Corzo	Chiapas - Campaña Local
219	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	14-05-10	01-11-10	Chiapas-Villa Flores	Chiapas - Campaña Local
220	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	14-05-10	17-11-10		Chiapas - Campaña Local
221	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Zinacantan	Chiapas - Campaña Local
222	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente		Campeche - Recurso Estatal
223	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente		Nayarit - Recurso Estatal
224	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente		Chihuahua - Recurso Estatal
225	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente		Michoacan - Recurso Estatal
226	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente		Hidalgo - Recurso Estatal
227	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente		Sonora - Recurso Estatal
228	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente		Tamaulipas - Recurso Estatal
229	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente		Querétaro - Recurso Estatal
230	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente		Quintana Roo - Recurso Estatal
231	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente		Tabasco - Recurso Estatal
232	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente		Yucatan - Recurso Estatal
233	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente		Sinaloa - Recurso Estatal
234	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente		Colima - Recurso Estatal
235	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente		Jalisco - Recurso Estatal
236	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente		Guerrero - Recurso Estatal
237	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente		Agascalientes - Recurso Estatal
238	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente		San Luis Potosí - Recurso Estatal
239	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente		Veracruz - Recurso Estatal
240	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente		Miguel Hidalgo - DF
241	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente		Tlaxiiltan - Edo Mex
242	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente		Puebla - Recurso Estatal
243	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente		Durango - Recurso Estatal
244	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente		Michoacan (sic) - Recurso Estatal



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No.	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV						RESPUESTA PARTIDO SAFYPI/0380/2011	
	PLAZA/ SUCURSAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA			REFERENCIA SEGÚN ESCRITO CEN o CDE's (CNBV) (*)
					APERTURA	CANCELACION		
245	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente	Baja California - Recurso Estatal	
246	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente	Yucatan (sic) - Recurso Estatal	
247	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente	Chiapas - Recurso Estatal	
248	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente	Tamaulipas - Recurso Estatal	
249	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente	Tamaulipas - Recurso Estatal	
250	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente	Sonora - Recurso Estatal	
251	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente	Yucatan (sic) - Recurso Estatal	
252	No Señala	HSBC México, S.A		Cheques	24-11-10	Vigente	Durango - Recurso Estatal	
253	222 Abastos Durango	HSBC México, S.A		Cheques	24-09-10	Vigente	Durango	
254	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente	Tabasco	
255	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente	Tabasco	
256	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente	Tabasco	
257	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente	Tabasco	
258	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente	Tabasco	
259	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente	Tabasco	
260	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente	Tabasco	
261	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente	No existe en sistema de Banco	
262	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente	Tabasco	
263	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente	Tabasco	
264	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente	Tabasco	
265	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente	Tabasco	
266	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente	Tabasco	
267	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente	Tabasco	
268	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente	Tabasco	
269	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente	Tabasco	
270	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente	Tabasco	
271	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente	Tabasco	
272	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente	Tabasco	
273	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente	Sonora	
274	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente	Quintana Roo	
275	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente	Quintana Roo	
276	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente	Quintana Roo	
277	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente	Quintana Roo	
278	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente	San Luis Potosí	
279	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente	San Luis Potosí	
280	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente	San Luis Potosí	
281	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente	San Luis Potosí	
282	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente	San Luis Potosí	
283	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente	San Luis Potosí	
284	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente	No existe en sistema de Banco	
285	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente	No existe en sistema de Banco	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No.	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV						REFERENCIA SEGUN ESCRITO CEN o CDE's (CNBV) (*)	RESPUESTA PARTIDO SAFyPI/0380/2011
	PLAZA/ SUCURSAL	INSTITUCION BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA			
					APERTURA	CANCELACION		
286	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente		No existe en sistema de Banco
287	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente		No existe en sistema de Banco
288	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente		Oaxaca
289	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente		No existe en sistema de Banco
290	939 Zaragoza (Qro)	HSBC México, S.A		Cheques	08-10-10	Vigente		Queretaro (sic)
291	No Señala	HSBC México, S.A			25-04-00	Vigente		Inversion (sic)- Estado de Mexico
292	No Señala	HSBC México, S.A			04-05-00	Vigente		Inversion (sic)- Finanzas CEN
293	No Señala	HSBC México, S.A			19-07-06	Vigente		Inversion (sic)- Tabasco
294	99 Oficina Central	HSBC México, S.A		Cheques	27-10-10	17-02-11		No existe en sistema de Banco
295	1341 Pabellon Cuauhtémoc	Banco Mercantil del Norte, S.A.			23-08-07	Vigente		Distrito Federal
296	1341 Pabellon Cuauhtémoc	Banco Mercantil del Norte, S.A.			23-08-07	Vigente		Distrito Federal
297	876 Morelia Centro	Banco Mercantil del Norte, S.A.			11-03-08	Vigente		Michoacan (sic)
298	821 Zacatecas Centro	Banco Mercantil del Norte, S.A.		Cheques	04-12-97	Vigente		Zacatecas
299	876 Morelia Centro	Banco Mercantil del Norte, S.A.		Inversión	11-03-08	Vigente		Michoacan (sic)
300	2402 Morelos Toluca	Banco Mercantil del Norte, S.A.		Cheques	27-01-09	Vigente		Estado de Mexico (sic)
301	2402 Morelos Toluca	Banco Mercantil del Norte, S.A.		Inversión	27-01-09	Vigente		Estado de Mexico (sic)
302	674 Insurgentes Americas	Banco Mercantil del Norte, S.A.		Inversión	29-01-09	Vigente		Finanzas - Secretariado Nacional Cuenta de Inversion (sic) ligada a la cuenta 603004962
303	674 Insurgentes Americas	Banco Mercantil del Norte, S.A.		Inversión	29-01-09	Vigente		Finanzas - Secretariado Nacional Cuenta de Inversion (sic) ligada a la cuenta 603004980
304	674 Insurgentes Americas	Banco Mercantil del Norte, S.A.		Inversión	29-01-09	Vigente		Finanzas - Secretariado Nacional Cuenta de Inversion (sic) ligada a la cuenta 603004999
305	674 Insurgentes Americas	Banco Mercantil del Norte, S.A.		Inversión	29-01-09	Vigente		Finanzas - Secretariado Nacional Cuenta de Inversion (sic) ligada a la cuenta 606726667
306	2402 Morelos Toluca	Banco Mercantil del Norte, S.A.		Cheques	25-02-09	Vigente		Estado de Mexico (sic) - Recurso Estatal
307	2402 Morelos Toluca	Banco Mercantil del Norte, S.A.		Inversión	25-02-09	Vigente		Estado de Mexico (sic) Cuenta de Inversion (sic) ligada a la cuenta 608459343
308	674, Sucursal Insurgentes Americas	Banco Mercantil del Norte, S.A.		Inversión	27-02-09	11-03-10		Finanzas - Secretariado Nacional Cuenta de Inversion (sic) ligada a la cuenta 603005165
309	674 Insurgentes Americas	Banco Mercantil del Norte, S.A.		Cheques	06-04-10	Vigente		-
310	674, Sucursal Insurgentes Americas	Banco Mercantil del Norte, S.A.		Cheques	06-04-10	09-04-10		No existe en sistema de Banco
311	674, Sucursal Insurgentes Americas	Banco Mercantil del Norte, S.A.		Cheques	09-04-10	17-01-11		Cancelada por sistema
312	674 Insurgentes Americas	Banco Mercantil del Norte, S.A.		Cheques	09-04-10	Vigente		Estado de Mexico (sic) - Recurso Nacional
313	674, Sucursal Insurgentes Americas	Banco Mercantil del Norte, S.A.		Inversión	06-04-10	09-04-10		No existe en sistema de Banco



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No.	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV						RESPUESTA PARTIDO SAFyPI/0380/2011	
	PLAZA/ SUCURSAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA			REFERENCIA SEGÚN ESCRITO CEN o CDE's (*)
					APERTURA	CANCELACION		
314	674, Sucursal Insurgentes Americas	Banco Mercantil del Norte, S.A.		Inversión	09-04-10	Vigente		Estado de Mexico(sic) Cuenta de Inversion (sic) ligada a la cuenta 634074660
315	674, Sucursal Insurgentes Americas	Banco Mercantil del Norte, S.A.		Cheques	17-06-10	01-02-11		Finanzas - Secretariado Nacional
316	674 Insurgentes Americas	Banco Mercantil del Norte, S.A.		Inversión	17-06-10	01-02-11		Finanzas - Secretariado Nacional Cuenta de Inversion (sic) ligada a la cuenta 640626574
317	674 Insurgentes Americas	Banco Mercantil del Norte, S.A.		Cheques	01-09-10	09-09-10		Finanzas - Secretariado Nacional
318	674 Insurgentes Americas	Banco Mercantil del Norte, S.A.		Inversión	01-09-10	09-09-10		Finanzas - Secretariado Nacional Cuenta de Inversion (sic) ligada a la cuenta 646887939
319	674 Insurgentes Americas	Banco Mercantil del Norte, S.A.		Cheques	09-09-10	Vigente		Finanzas - Secretariado Nacional
320	674 Insurgentes Americas	Banco Mercantil del Norte, S.A.		Inversión	09-09-10	Vigente		Finanzas - Secretariado Nacional Cuenta de Inversion (sic) ligada a la cuenta 646887993
321	674 Insurgentes Americas	Banco Mercantil del Norte, S.A.		Cheques	15-02-11	15-02-11		Cancelada por sistema
322	674 Insurgentes Americas	Banco Mercantil del Norte, S.A.		Cheques	15-02-11	Vigente		Estado de Mexico (sic)- Campaña Local
323	674 Insurgentes Americas	Banco Mercantil del Norte, S.A.		Cheques	15-02-11	Vigente		Estado de Mexico (sic)- Campaña Local"
324	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	23-08-10	28-10-10	BCS- Precampaña 2010	
325	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	02-08-10	15-10-10		
326	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	27-08-10	15-10-10		
327	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	27-08-10	15-10-10		
328	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	23-08-10	28-10-10		
329	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	23-08-10	15-10-10		
330	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	23-08-10	28-10-10		
331	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	23-08-10	28-10-10		
332	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	23-08-10	28-10-10		
333	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	26-08-10	15-10-10		
334	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	09-11-10	Vigente		
335	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	09-11-10	Vigente		
336	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	26-11-10	23-03-11		
337	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	26-11-10	Vigente		
338	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	26-11-10	23-03-11		
339	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	26-11-10	23-03-11		
340	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	26-11-10	Vigente		
341	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	26-11-10	23-03-11		
342	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	30-11-10	23-03-11		
343	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	30-11-10	23-03-11	BCS-Campaña Electoral 2010-2011	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No.	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV							RESPUESTA PARTIDO SAFYPI/0380/2011
	PLAZA/ SUCURSAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA		REFERENCIA SEGÚN ESCRITO CEN o CDE's (CNBV) (*)	
					APERTURA	CANCELACIÓN		
344	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	30-11-10	Vigente		
345	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	26-11-10	23-03-11	BCS-Campaña Electoral 2010-2011	
346	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	01-12-10	Vigente		
347	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	02-12-10	Vigente		
348	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	02-12-10	23-03-11	BCS-Campaña Electoral 2010-2011	
349	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	02-12-10	Vigente		
350	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	02-12-10	23-03-11	BCS-Campaña Electoral 2010-2011	
351	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	09-12-10	Vigente		
352	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	16-12-10	23-03-11	BCS-Campaña Electoral 2010-2011	
353	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	20-12-10	Vigente		
354	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	23-08-10	01-03-11		
355	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	23-08-10	01-12-10		
356	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	23-08-10	01-12-10		
357	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	23-08-10	01-12-10		
358	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	23-08-10	01-12-10		
359	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	23-08-10	01-12-10		
360	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	26-08-10	15-10-10		
361	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	26-08-10	15-10-10		
362	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	07-09-10	15-10-10		
363	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	07-09-10	03-01-11		
364	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	07-09-10	03-01-11		
365	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	07-09-10	03-01-11		
366	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	07-09-10	03-01-11		
367	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	07-09-10	03-01-11		
368	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	15-09-10	15-10-10		
369	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	15-09-10	03-01-11		
370	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	15-09-10	03-01-11		
371	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	15-09-10	03-01-11		
372	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	15-09-10	03-01-11		
373	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	15-09-10	03-01-11		
374	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	27-08-10	15-10-10		
375	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	27-08-10	28-10-10	BCS-Precampaña Electoral 2010	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No.	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV						REFERENCIA SEGÚN ESCRITO CEN o CDE's (CNBV) (*)	RESPUESTA PARTIDO SAFyPI/0380/2011
	PLAZA/ SUCURSAL	INSTITUCION BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA			
					APERTURA	CANCELACION		
376	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	30-09-10	28-10-10	BCS- Precampaña Electoral 2010	
377	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	07-09-10	15-10-10		
378	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	07-09-10	03-01-11		
379	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	07-09-10	03-01-11		
380	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	07-09-10	03-01-11		
381	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	07-09-10	03-01-11		
382	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	07-09-10	03-01-11		
383	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	07-09-10	15-10-10		
384	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	07-09-10	03-01-11		
385	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	07-09-10	03-01-11		
386	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	07-09-10	03-01-11		
387	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	07-09-10	03-01-11		
388	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	07-09-10	03-01-11		
389	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	21-09-10	03-01-11		
390	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	22-09-10	15-10-10		
391	962	Banco Nacional de México, S.A		Cheques	22-09-10	15-10-10		

Nota: La columna señalada con (*) indica el Comité que abrió la cuenta bancaria, según el escrito que el partido realizó, mismo que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a la Unidad de Fiscalización.

Con la finalidad de confirmar y dar certeza sobre el manejo de recursos que tenían las cuentas bancarias señaladas en el cuadro anterior, mediante oficio UF-DA/4472/11, del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se le solicitó presentara lo siguiente:

Si las cuentas bancarias manejaban recursos federales:

- Copia del escrito en que el partido informó a la Unidad de Fiscalización la apertura de dichas cuentas, junto con sus respectivos contratos de apertura.
- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, en su caso.
- Copia de la cancelación con sello de la institución bancaria, en su caso.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las que se reflejaran los movimientos bancarios de las cuentas en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Si las cuentas bancarias manejaban recursos locales:

- Evidencia documental que amparara que las cuentas bancarias señaladas en el cuadro anterior controlaban recursos locales.
- En su caso, los escritos de cada comité estatal o municipal que confirmaran que las cuentas bancarias se utilizaron para el manejo de sus recursos locales, ya sea para su operación ordinaria o campaña local, debidamente suscrito por el personal autorizado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.4, 12.1, 16.2, 18.3, incisos a), f) y g); 28.4 y 28.5 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0380/11 del 8 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Para subsanar esta observación, se anexa cuadro detallado de las cuentas bancarias señaladas con el Estado al que pertenecen y /o con el estatus que guardan en nuestros archivos.

(...)

De los números de cuenta que no tenemos conocimiento, se elaboraron oficios para solicitar información a las Instituciones Bancarias, a continuación se detallan los números de los oficios girados por este instituto político, de los cuales se anexa copia fotostática.

INSTITUCION BANCARIA	NUMERO DE OFICIO
<i>Banco Mercantil del Norte, S. A.</i>	<i>SAFyPI/263/11</i>
<i>Grupo Financiero HSBC</i>	<i>SAFyPI/266/11</i>



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

INSTITUCION BANCARIA	NUMERO DE OFICIO
<i>Grupo Financiero BBVA Bancomer</i>	<i>SAFyPI/264/11</i>
<i>Banco Nacional de México, S.A.</i>	<i>SAFyPI/267/11</i>

La información bancaria señalada en la presente respuesta se adjunta a este oficio de manera impresa y en medio magnético, conforme a la solicitud de la Autoridad Electoral.

Sin embargo, cabe mencionar que las cuentas aperturadas por los Comités Directivos Estatales, se realizan con recurso de cada Estado, y se encuentran sujetos a la Normatividad de su Entidad Federativa, por lo que el Comité Ejecutivo Nacional de este Partido y el Instituto Federal Electoral carecen de facultades para la revisión directa de dichos recursos. Por lo antes señalado, este Instituto Político no cuenta con la evidencia documental que ampare que las cuentas bancarias detalladas como 'Estatales' controlan recursos locales. Además de que cada Comité estatal o municipal confirma ante su Instituto Electoral Estatal que las cuentas bancarias se utilizan para el manejo de sus recursos locales, ya sea para su operación ordinaria o campaña local".

Del análisis a lo manifestado por el partido, es importante señalar que la autoridad tiene como facultad vigilar el origen y destino de los recursos con los que cuenta el partido, por lo que derivado de lo proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al corresponder al Registro Federal de Contribuyentes registrado en las cuentas bancarias referidas, la Unidad de Fiscalización requirió constatar si las cuentas bancarias reportadas por la citada Comisión, correspondían a las reportadas en el ejercicio 2010, así como el tipo de recursos que controlaban.

Como resultado de la respuesta del partido, se observó lo siguiente:

Referente a las 282 cuentas que el partido indicó que manejaban recursos locales o aperturadas en los Comités Directivos Estatales, fue importante informarle que esta autoridad con la finalidad de confirmar la naturaleza de los recursos emitió oficios a los Institutos Electorales Estatales para identificar el tipo de recursos que controlaban, los cuales se indican a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL	NÚMERO DE OFICIO	CUENTAS BANCARIAS (CANTIDAD)	NO. CONSECUTIVO (REFERENCIA ASIGNADA EN OBSERVACIÓN)	RESPUESTA DE LOS INSTITUTOS ELECTORALES ESTATALES A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN		TOTAL		
				REPORTADA	NO REPORTADA	CONFIRMADAS	NO CONFIRMADAS	SIN RESPUESTA
Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	UF-DA/4904/11	2	107, 237	107, 237		2		
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California	UF-DA/4905/11	1	245					1
Instituto Electoral del Estado de Campeche	UF-DA/4906/11	1	222	222		1		
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas	UF-DA/4907/11	41	182-221, 247	182-221, 247		41		
Instituto Estatal Electoral de Chihuahua	UF-DA/4908/11	59	53-54, 116-171, 224	116-171, 224	53-54	57	2	
Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila	UF-DA/4909/11	3	30-31, 64	30	31, 64	1	2	
Instituto Electoral del Estado de Colima	UF-DA/4910/11	2	20, 234	234	20	1	1	
Instituto Electoral del Distrito Federal	UF-DA/4911/11	22	3, 33-50, 240, 295-296	3, 33-50, 240, 295-296		22		
Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Durango	UF-DA/4912/11	4	69, 243, 252-253	243, 252-253	69	3	1	
Instituto Electoral del Estado de México	UF-DA/4913/11	13	32, 51, 77-78, 113-114, 241, 291, 300-301, 306-307, 314	32, 51, 300, 306	77-78, 113-114, 241, 291, 301, 307, 314	4	9	
		3	321-323					
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato	UF-DA/4914/11	1	25	25		1		
Instituto Electoral del Estado de Guerrero	UF-DA/4915/11	1	236	236		1		
Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo	UF-DA/4916/11	1	226					1
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco	UF-DA/4917/11	3	101-102, 235	101-102, 235		3		
Instituto Electoral de Michoacán	UF-DA/4918/11	8	67, 74-76, 225, 244, 297, 299	225, 244, 297	67, 74-76, 299	3	5	
Instituto Estatal Electoral de Morelos	UF-DA/4919/11	4	19, 26, 28-29	28-29	19, 26	2	2	
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nayarit	UF-DA/4920/11	1	223	223		1		
Comisión Estatal Electoral de Nuevo León	UF-DA/4921/11	1	21	21		1		
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca	UF-DA/4922/11	3	23, 104, 288	23, 288	104	2	1	
Instituto Electoral del Estado de Puebla	UF-DA/4923/11	4	24, 105-106, 242					4 (*)
Instituto Electoral de Querétaro	UF-DA/4924/11	3	103, 229, 290	103, 229, 290		3		
Instituto Electoral de Quintana Roo	UF-DA/4925/11	15	172-181, 230, 274-277	172-181, 230	274-277	11	4	
Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí	UF-DA/4926/11	7	238, 278-283	238	278-283	1	6	
Consejo Estatal Electoral de Sinaloa	UF-DA/4927/11	1	233	233		1		
Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora	UF-DA/4928/11	3	227, 250, 273	227	250, 273	1	2	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL	NÚMERO DE OFICIO	CUENTAS BANCARIAS (CANTIDAD)	NO. CONSECUTIVO (REFERENCIA ASIGNADA EN OBSERVACIÓN)	RESPUESTA DE LOS INSTITUTOS ELECTORALES ESTATALES A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN		TOTAL		
				REPORTADA	NO REPORTADA	CONFIRMADAS	NO CONFIRMADAS	SIN RESPUESTA
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco	UF-DA/4929/11	21	72, 231, 254-260, 262-272, 293	231, 254-260, 262-272	72, 293	19	2	
Instituto Electoral de Tamaulipas	UF-DA/4930/11	5	112, 115, 228, 248-249	112, 115, 228, 248-249		5		
Instituto Electoral de Tlaxcala	UF-DA/4931/11	19	79-97	79-97		19		
Instituto Electoral Veracruzano	UF-DA/4932/11	2	70, 239	239	70	1	1	
Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán	UF-DA/4933/11	4	65, 232, 246, 251	232, 246, 251	65	3	1	
Instituto Electoral del Estado de Zacatecas	UF-DA/4934/11	24	4-18, 22, 98-100, 108-111, 298	22, 108-111	4-18, 98-100, 298	5	19	
TOTAL						215	58	6

(*)-El Instituto Electoral del Estado de Puebla dio contestación al oficio remitido por la Unidad de Fiscalización; sin embargo, señaló que se encontraba en proceso de fiscalización de los recursos locales del ejercicio 2010, por lo cual no fue posible que proporcionara la información solicitada.

Convino señalar que se encontraban pendientes de recibir las respuestas por parte de los Institutos Electorales Estatales sobre las confirmaciones de las cuentas bancarias a nombre del partido político.

Lo anterior, fue notificado mediante oficio UF-DA/4951/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0668/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al oficio de referencia manifestando que se enviaron oficios a sus comités directivos estatales para que confirmaran las cuentas bancarias no detectadas. De su verificación, se observó que no se listaron cuentas bancarias del cuadro anterior.

Ahora bien, de la revisión a la documentación proporcionada por los Institutos Electorales Estatales, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a 215 cuentas bancarias, se confirmó que fueron reportadas por los organismos estatales; razón por la cual, al constatarse que las cuentas bancarias controlan recursos locales, la observación quedó subsanada. Adicionalmente, se subsanan 3 cuentas bancarias del Estado de México que corresponden al ejercicio de 2011.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Respecto a 58 cuentas bancarias, los Institutos Electorales Estatales manifestaron que no fueron reportadas a sus organismos o no fueron confirmadas. A continuación se indican las cuentas en comento:

No.	No. (REFERENCIA ASIGNADA EN OBSERVACIÓN)	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV						REFERENCIA SEGÚN ESCRITO CEN o CDE's (CNBV) (*)	RESPUESTA PARTIDO SAFyPI/0360/11	OFICINA DE APERTURA SEGÚN BBVA BANCOMER DEL 15-08-11
		PLAZA/ SUCURSAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA				
						APERTURA	CANCELACIÓN			
1	4	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	██████	Cheques	22-04-10	16-08-10		Zacatecas - Campaña Local	
2	5	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	██████	Cheques	22-04-10	13-08-10		Zacatecas - Campaña Local	
3	6	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	██████	Cheques	22-04-10	13-08-10		Zacatecas - Campaña Local	
4	7	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	██████	Cheques	22-04-10	13-08-10		Zacatecas - Campaña Local	
5	8	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	██████	Cheques	22-04-10	13-08-10		Zacatecas - Campaña Local	
6	9	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	██████	Cheques	22-04-10	13-08-10		Zacatecas - Campaña Local	
7	10	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	██████	Cheques	22-04-10	13-08-10		Zacatecas - Campaña Local	
8	11	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	██████	Cheques	22-04-10	13-08-10		Zacatecas - Campaña Local	
9	12	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	██████	Cheques	22-04-10	16-08-10		Zacatecas - Campaña Local	
10	13	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	██████	Cheques	22-04-10	16-08-10		Zacatecas - Campaña Local	
11	14	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	██████	Cheques	22-04-10	16-08-10		Zacatecas - Campaña Local	
12	15	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	██████	Cheques	22-04-10	16-08-10		Zacatecas - Campaña Local	
13	16	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	██████	Cheques	22-04-10	16-08-10		Zacatecas - Campaña Local	
14	17	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	██████	Cheques	22-04-10	16-08-10		Zacatecas - Campaña Local	
15	18	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	██████	Cheques	22-04-10	16-08-10		Zacatecas - Campaña Local	
16	19	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	██████	Cheques	16-03-00	Activa		Morelos	Cuernavaca
17	20	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	██████	Cheques	18-10-01	Activa		Colima	Colima
18	26	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	██████	Cheque	08-04-03	Activa		Morelos	Cuernavaca
19	31	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	██████	Cheque	10-04-06	Activa		Coahuila - Campaña Local	
20	53	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	██████	Cheque	01-03-99	Activa		Chihuahua	Chihuahua
21	54	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	██████	Cheque	15-09-99	Activa		Chihuahua	Chihuahua
22	64	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	██████	Inversión	10-02-99	Activa		Coahuila	Saltillo
23	65	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	██████	Inversión	17-04-01	Activa		Yucatan (sic)	
24	67	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	██████	Inversión	03-07-01	Activa		Michoacan (sic)	Michoacán



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No.	No. (REFERENCIA ASIGNADA EN OBSERVACIÓN)	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV						RESPUESTA PARTIDO SAFYPI/0380/11	OFICINA DE APERTURA SEGÚN BBVA BANCOMER DEL 15-08-11	
		PLAZA/ SUCURSAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA				REFERENCIA SEGÚN ESCRITO CEN o CDE's (CNBV) (*)
						APERTURA	CANCELACIÓN			
25	69	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.		Inversión	09-03-00	Activa		Durango	Durango
26	70	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.		Inversión	08-05-00	Activa		Veracruz	
27	72	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.		Inversión	11-05-01	Activa		Tabasco	Tabasco
28	74	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.		Inversión	05-09-01	Activa		Michoacan (sic)	Michoacán
29	75	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.		Inversión	02-11-01	Activa		Michoacan (sic)	Michoacán
30	76	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.		Inversión	02-11-01	Activa		Michoacan (sic)	Michoacán
31	77	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.		Cheque	14-05-09	Activa		Estado de Mexico (sic) - Recurso Estatal	
32	78	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.		Cheque	26-06-09	Activa		Estado de Mexico (sic) - Recurso Estatal	
33	98	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	23-02-10	Activa	Zacatecas Concentradora Campaña Local	Zacatecas - Campaña Local	
34	99	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	23-02-10	Activa	Zacatecas Precampaña Ayuntamientos	Zacatecas - Campaña Local	
35	100	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	23-02-10	31-12-10	Zacatecas-Precampaña Diputados Locales	Zacatecas - Campaña Local	
36	104	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	12-03-10	31-01-11	Oaxaca Concentradora Campaña Local	Oaxaca - Campaña Local	
37	113	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	20-05-10	30-11-10	Secretariado Municipal de Ecatepec-Prerrogativas	Ecatepec - Edo Mex	
38	114	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A		Cheques	20-05-10	30-11-10	Secretariado Municipal de Ecatepec-Cuotas Miilitantes	Ecatepec - Edo Mex	
39	241	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente		Tultitlan - Edo Mex	
40	250	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente		Sonora - Recurso Estatal	
41	273	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente		Sonora	
42	274	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente		Quintana Roo	
43	275	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente		Quintana Roo	
44	276	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente		Quintana Roo	
45	277	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente		Quintana Roo	
46	278	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente		San Luis Potosí	
47	279	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente		San Luis Potosí	
48	280	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente		San Luis Potosí	
49	281	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente		San Luis Potosí	
50	282	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente		San Luis Potosí	
51	283	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente		San Luis Potosí	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No.	No. (REFERENCIA ASIGNADA EN OBSERVACIÓN)	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV							RESPUESTA PARTIDO SAFYPI/0380/11	OFICINA DE APERTURA SEGÚN BBVA BANCOMER DEL 15-08-11
		PLAZA/ SUCURSAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA		REFERENCIA SEGÚN ESCRITO CEN o CDE's (CNBV) (*)		
						APERTURA	CANCELACIÓN			
52	291	No Señala	HSBC México, S.A	██████████		25-04-00	Vigente		<i>Inversion (sic)- Estado de Mexico</i>	
53	293	No Señala	HSBC México, S.A	██████████		19-07-06	Vigente		<i>Inversion (sic)- Tabasco</i>	
54	298	821 Zacatecas Centro	Banco Mercantil del Norte, S.A.	██████████	Cheques	04-12-97	Vigente		<i>Zacatecas</i>	
55	299	876 Morelia Centro	Banco Mercantil del Norte, S.A.	██████████	Inversión	11-03-08	Vigente		<i>Michoacan (sic)</i>	
56	301	2402 Morelos Toluca	Banco Mercantil del Norte, S.A.	██████████	Inversión	27-01-09	Vigente		<i>Estado de Mexico (sic)</i>	
57	307	2402 Morelos Toluca	Banco Mercantil del Norte, S.A.	██████████	Inversión	25-02-09	Vigente		<i>Estado de Mexico (sic) Cuenta de Inversion(sic) ligada a la cuenta 608459343</i>	
58	314	674, Sucursal Insurgentes Americas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	██████████	Inversión	09-04-10	Vigente		<i>Estado de Mexico(sic) Cuenta de Inversion (sic) ligada a la cuenta 634074660</i>	

Nota: La columna señalada con (*) indica el Comité que abrió la cuenta bancaria, según el escrito que el partido realizó, mismo que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a la Unidad de Fiscalización.

Por lo anterior, al no reportarse las cuentas bancarias a los Institutos Electorales Estatales, este Consejo General considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso, con la finalidad de investigar la procedencia de las 58 cuentas bancarias observadas en este punto y, en su caso, verificar el origen y destino de los recursos controlados en las mismas.

Por lo que respecta a 2 cuentas bancarias, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, los Institutos Electorales Locales no dieron respuesta a los oficios emitidos por la Unidad de Fiscalización que permitiera confirmar que corresponden a cuentas de los Comités Estatales del partido como lo manifestó en su escrito SAFyPI/0380/2011 y; de 4 cuentas el Instituto Estatal se encuentra en proceso de fiscalización de los recursos locales del ejercicio 2010 por lo cual no proporcionó la información. A continuación se indican las cuentas en comento:

No.	No. (REFERENCIA ASIGNADA EN OBSERVACIÓN)	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV							RESPUESTA PARTIDO SAFYPI/380/2011	OFICINA DE APERTURA SEGÚN BBVA BANCOMER DEL 15-08-11
		PLAZA/ SUCURSAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA		REFERENCIA SEGÚN ESCRITO CEN o CDE's (CNBV) (*)		
						APERTURA	CANCELACIÓN			
1	24	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	██████████ (**)	Inversión	30-05-02	Activa		<i>Puebla - Recurso Estatal</i>	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No.	No. (REFERENCIA ASIGNADA EN OBSERVACIÓN).	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV						REFERENCIA SEGÚN ESCRITO CEN o CDE's (CNBV) (*)	RESPUESTA PARTIDO SAFyPI/380/2011	OFICINA DE APERTURA SEGÚN BBVA BANCOMER DEL 15-08-11
		PLAZA/SUCURSAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA				
					APERTURA	CANCELACIÓN				
2	105	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	(**)	Cheques	30-03-10	Activa	Puebla Concentradora Campaña Local	Puebla - Campaña Local	
3	106	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	(**)	Cheques	30-03-10	30-09-10	Secretariado Estatal Puebla-Cuotas Militantes	Puebla - Campaña Local	
4	226	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente		Hidalgo - Recurso Estatal	
5	242	No Señala	HSBC México, S.A	(**)		No Señala	Vigente		Puebla - Recurso Estatal	
6	245	No Señala	HSBC México, S.A			No Señala	Vigente		Baja California - Recurso Estatal	

Nota: La columna señalada con (*) indica el Comité que abrió la cuenta bancaria, según el escrito que el partido realizó, mismo que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a la Unidad de Fiscalización.

(**) El Instituto Electoral del Estado de Puebla dio contestación al oficio remitido por la Unidad de Fiscalización; sin embargo, señaló que se encontraba en proceso de fiscalización de los recursos locales del ejercicio 2010, por lo cual no fue posible que proporcionara la información solicitada.

Por lo anterior, este Consejo General considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso, con la finalidad de investigar la procedencia de las 6 cuentas bancarias observadas en este punto y, en su caso, verificar el origen y destino de los recursos controlados en las mismas.

Por lo que se refiere a las cuentas identificadas por el partido como "Bloqueadas Jurídicamente", aun cuando manifestó la situación que guardaban, no indicó a que Entidad Federativa pertenecían o, en su caso, si correspondían al Comité Ejecutivo Nacional, ni el tipo de recurso que manejaban. A continuación se indican las cuentas en comento:

No. CONSECUTIVO (REFERENCIA ASIGNADA EN OBSERVACIÓN)	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV					ESTADO/ ESTATUS QUE GUARDA LA CUENTA SEGÚN PARTIDO	ESCRITO BBVA BANCOMER DEL 15-08-11	
	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA			ESTATUS	OFICINA DE APERTURA
				APERTURA	CANCELACIÓN			
27	BBVA Bancomer, S.A.		Inversión	12-04-05	Activa	* Bloqueada Jurídicamente	Bloqueo por jurídico y sobregirada	Reforma Florencia
52	BBVA Bancomer, S.A.		Cheque	16-05-97	Activa	* Bloqueada Jurídicamente	Bloqueo por jurídico y sobregirada	Reforma Florencia
55	BBVA Bancomer, S.A.		Inversión	09-02-99	Activa	* Bloqueada Jurídicamente	Bloqueo por jurídico y sobregirada	Reforma Florencia
61	BBVA Bancomer, S.A.	(1)	Cheque	08-06-98	Activa	* Bloqueada Jurídicamente	Bloqueo por jurídico y sobregirada	Reforma Florencia
66	BBVA Bancomer, S.A.		Inversión	20-01-00	Activa	* Bloqueada Jurídicamente	Bloqueo por jurídico y sobregirada	Reforma Florencia
68	BBVA Bancomer, S.A.		Inversión	08-03-00	Activa	* Bloqueada Jurídicamente	Bloqueo por jurídico y sobregirada	Reforma Florencia



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No. CONSECUTIVO (REFERENCIA ASIGNADA EN OBSERVACIÓN)	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV					ESTADO/ ESTATUS QUE GUARDA LA CUENTA SEGÚN PARTIDO	ESCRITO BBVA BANCOMER DEL 15-08-11	
	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA			ESTATUS	OFICINA DE --APERTURA
				APERTURA	CANCELACION			
71	BBVA Bancomer, S.A.	██████████	Inversión	10-05-01	Activa	* Bloqueada Jurídicamente	Bloqueo por jurídico y sobregirada	Reforma Florencia
73	BBVA Bancomer, S.A.	██████████	Inversión	06-06-01	Activa	* Bloqueada Jurídicamente	Bloqueo por jurídico y sobregirada	Reforma Florencia
	TOTAL	8						

En consecuencia, con la finalidad de confirmar y dar certeza sobre el manejo de los recursos depositados en las cuentas bancarias señaladas en el cuadro anterior, mediante oficio UF-DA/4951/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que indicara la entidad a la que correspondían, así como el tipo de recurso que manejaban. En el caso, de que correspondieran a recursos federales, remitiera la documentación que amparaba el bloqueo de las cuentas bancarias, así como la documentación y aclaraciones solicitadas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0668/2011 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se solicito (sic) mediante oficio a cada Comité Directivo Estatal que identifique las cuentas que no tenemos detectadas, para saber si en los estados las aperturaron con recursos estatal, de los oficios antes señalados se remite copia fotostática del acuse”.

Adicionalmente, con escrito de alcance SAFyPI/678/2011 del 25 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 26 del mismo mes y año, el partido manifestó lo siguiente:

“Se remite respuesta al oficio enviado por el Comité Ejecutivo Nacional, a los Comités Estatales de Aguascalientes, Colima, Distrito Federal, Guerrero, Jalisco, Morelos, Oaxaca y Tlaxcala, solicitando confirmación de las cuentas bancarias aperturadas por los Comités”.

De la revisión a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Se localizaron 32 escritos del Comité Ejecutivo Nacional dirigidos a los Comités Ejecutivos Estatales, en los cuales requieren que se detecte e informe de las cuentas bancarias que hubieran aperturado en el ejercicio objeto de revisión,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

específicamente, si reconocen las cuentas bancarias señaladas en el cuadro anterior, a excepción de la identificada con **(1)** en la columna de "Cuenta", la cual no fue requerida, en la relación de cuentas bancarias solicitadas a los referidos Comités por el Comité Ejecutivo Nacional.

Al respecto, en respuesta a lo solicitado por el Comité Ejecutivo Nacional, se remitieron a la Unidad de Fiscalización 8 escritos de contestación de los Comités Ejecutivos Estatales de Aguascalientes, Colima, Distrito Federal, Guerrero, Jalisco, Morelos, Oaxaca y Tlaxcala, en los cuales se pudo constatar que no abrieron las cuentas bancarias señaladas en el cuadro anterior.

Ahora bien, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado el partido no presentó los escritos de contestación de los 24 Comités Ejecutivos Estatales restantes.

Por lo anterior, al no comprobar el partido a qué Comité Ejecutivo Estatal pertenecen las cuentas bancarias y el tipo de recurso que manejan, este Consejo General considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso, con la finalidad de investigar la procedencia de las 8 cuentas bancarias observadas en este punto y, en su caso, verificar el origen y destino de los recursos controlados en las mismas.

Por lo que se refiere a una cuenta bancaria señalada por el partido como "Cancelada por sistema", aun cuando indicó la situación que guardaba, no informó a la Unidad de Fiscalización a qué entidad federativa correspondía, ni el tipo de recurso que manejaba. A continuación se indica la cuenta en comento:

No. CONSECUTIVO (REFERENCIA ASIGNADA EN OBSERVACIÓN)	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA		ESTADO/ ESTATUS QUE GUARDA LA CUENTA SEGÚN PARTIDO
				APERTURA	CANCELACIÓN	
311	Banco Mercantil del Norte, S.A.	██████████	Cheques	09-04-10	17-01-11	Cancelada por sistema

En consecuencia, con la finalidad de confirmar y dar certeza sobre el manejo de los recursos depositados en la cuenta bancaria señalada en el cuadro anterior, mediante oficio UF-DA/4951/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que indicara la entidad federativa a la que correspondía y el tipo de recursos que controlaba, en el caso que correspondiera a recursos federales remitiera la documentación que amparara la cancelación de la cuenta, así como la documentación y aclaraciones solicitadas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAFyPI/0668/2011 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se solicito (sic) mediante oficio a cada Comité Directivo Estatal que identifique las cuentas que no tenemos detectadas, para saber si en los estados las aperturaron con recursos estatal, de los oficios antes señalados se remite copia fotostática del acuse”.

Asimismo, con escrito de alcance SAFyPI/678/2011 del 25 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 26 del mismo mes y año, el partido señaló lo siguiente:

“Se remite respuesta al oficio enviado por el Comité Ejecutivo Nacional, a los Comités Estatales de Aguascalientes, Colima, Distrito Federal, Guerrero, Jalisco, Morelos, Oaxaca y Tlaxcala, solicitando confirmación de las cuentas bancarias aperturadas por los Comités”.

De la revisión a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Se localizaron 32 escritos del Comité Ejecutivo Nacional dirigidos a los Comités Ejecutivos Estatales, en los cuales requieren que se detecte e informen las cuentas bancarias que hubieran aperturado en el ejercicio objeto de revisión, específicamente, si reconocen la cuenta bancaria señalada en el cuadro anterior.

Al respecto, en respuesta a lo solicitado por el Comité Ejecutivo Nacional, se remitieron a esta autoridad la Unidad de Fiscalización 8 escritos de contestación de los Comités Ejecutivos Estatales de Aguascalientes, Colima, Distrito Federal, Guerrero, Jalisco, Morelos, Oaxaca y Tlaxcala, en los cuales se pudo constatar que no aperturaron la cuenta bancaria observada.

Ahora bien, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado el partido no presentó los escritos de contestación de los 24 Comités Ejecutivos Estatales restantes.

Por lo anterior, al no comprobar el partido a qué Comité Ejecutivo Estatal pertenece la cuenta bancaria [REDACTED] y el tipo de recurso que maneja, este Consejo General considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso, con la finalidad de investigar la procedencia de la cuenta bancaria observada en este punto y, en su caso, verificar el origen y destino de los recursos controlados en la misma.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En relación a las 9 cuentas bancarias que el partido indicó que no existían en el sistema del banco, fue conveniente señalar que dicha información fue proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que al no señalar la entidad federativa, ni el tipo de recurso que manejaban, la respuesta se consideró insatisfactoria. A continuación se indican las cuentas en comento:

No. CONSECUTIVO (REFERENCIA ASIGNADA EN OBSERVACIÓN)	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV					ESTADO/ ESTATUS QUE GUARDA LA CUENTA SEGÚN PARTIDO	RESPUESTA DE COMITES ESTATALES DEL PARTIDO	
	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA			COMITÉ QUE APERTURÓ LA CUENTA	TIPO DE RECURSO
				APERTURA	CANCELACIÓN			
261	HSBC México, S.A	(2)	ND	No Señala	-	No existe en sistema de Banco		
284	HSBC México, S.A	(1)	ND	No Señala	-	No existe en sistema de Banco	Oaxaca	Proceso electoral ordinario 2010 (Local)
285	HSBC México, S.A	(1)	ND	No Señala	-	No existe en sistema de Banco	Oaxaca	Proceso electoral ordinario 2010 (Local)
286	HSBC México, S.A	(1)	ND	No Señala	-	No existe en sistema de Banco	Oaxaca	Proceso electoral ordinario 2010 (Local)
287	HSBC México, S.A	(1)	ND	No Señala	-	No existe en sistema de Banco	Oaxaca	Proceso electoral ordinario 2010 (Local)
289	HSBC México, S.A	(1)	ND	No Señala	-	No existe en sistema de Banco	Oaxaca	Proceso electoral ordinario 2010 (Local)
294	HSBC México, S.A	(2)	ND	27/10/2010	17/02/2011	No existe en sistema de Banco		
310	Banco Mercantil del Norte, S.A.	(2)	Cheques	06/04/2010	09/04/2010	No existe en sistema de Banco		
313	Banco Mercantil del Norte, S.A.	(2)	Inversión	06/04/2010	09/04/2010	No existe en sistema de Banco		
	TOTAL	9						

ND. Dato no proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En consecuencia, con la finalidad de confirmar y dar certeza sobre el manejo de los recursos depositados en las cuentas bancarias señaladas en el cuadro anterior, mediante oficio UF-DA/4951/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que señalara la entidad federativa a la que correspondían y el tipo de recursos que controlaban, así como la documentación y aclaraciones solicitadas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0668/2011 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“Se solicito (sic) mediante oficio a cada Comité Directivo Estatal que identifique las cuentas que no tenemos detectadas, para saber si en los estados las abrieron con recursos estatal, de los oficios antes señalados se remite copia fotostática del acuse”.

Adicionalmente, con escrito de alcance SAFyPI/678/2011 del 25 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 26 del mismo mes y año, el partido señaló lo siguiente:

“Se remite respuesta al oficio enviado por el Comité Ejecutivo Nacional, a los Comités Estatales de Aguascalientes, Colima, Distrito Federal, Guerrero, Jalisco, Morelos, Oaxaca y Tlaxcala, solicitando confirmación de las cuentas bancarias abiertas por los Comités”.

De la revisión a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Se localizaron 32 escritos del Comité Ejecutivo Nacional dirigidos a los Comités Ejecutivos Estatales, en los cuales requieren que se detecte e informen las cuentas bancarias que hubieran abierto en el ejercicio objeto de revisión, específicamente, si reconocen las cuentas bancarias señaladas en el cuadro anterior.

Al respecto, en respuesta a lo solicitado por el Comité Ejecutivo Nacional, se remitieron la Unidad de Fiscalización 8 escritos de contestación de los Comités Ejecutivos Estatales, constatándose que el Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca confirmó haber abierto las cuentas bancarias identificadas con **(1)** del cuadro que antecede; razón por la cual, la observación quedó atendida por lo que se refiere a 5 cuentas bancarias.

Sin embargo, por lo que se refiere a las 4 cuentas bancarias restantes, los Comités Ejecutivos Estatales manifestaron que no las abrieron, dichas cuentas se identifican con **(2)** en el cuadro anterior. A continuación se indican los casos en comento:

No. CONSECUTIVO (REFERENCIA ASIGNADA EN OBSERVACIÓN)	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV					ESTADO/ ESTATUS QUE GUARDA LA CUENTA SEGÚN PARTIDO
	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA		
				APERTURA	CANCELACIÓN	
261	HSBC México, S.A	██████████	ND	No Señala	-	No existe en sistema de Banco
294	HSBC México, S.A	██████████	ND	27/10/2010	17/02/2011	No existe en sistema de Banco
310	Banco Mercantil del Norte, S.A.	██████████	Cheques	06/04/2010	09/04/2010	No existe en sistema de Banco



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No. CONSECUTIVO (REFERENCIA ASIGNADA EN OBSERVACIÓN)	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV					ESTADO/ ESTATUS QUE GUARDA LA CUENTA SEGÚN PARTIDO
	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA		
				APERTURA	CANCELACIÓN	
313	Banco Mercantil del Norte, S.A.	██████████	Inversión	06/04/2010	09/04/2010	No existe en sistema de Banco
	TOTAL	4				

Ahora bien, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado el partido no presentó los escritos de contestación de los 24 Comités Ejecutivos Estatales restantes.

Por lo anterior, al no presentar la evidencia del estatus de las cuentas bancarias observadas y al no aclarar a qué Comité Ejecutivo Estatal pertenecen las mismas, así como el tipo de recurso que manejan, este Consejo General considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso, con la finalidad de investigar la procedencia de las 4 cuentas bancarias y, en su caso, verificar el origen y destino de los recursos controlados en las mismas.

Respecto a cuentas bancarias que el partido manifestó correspondían al "Comité Ejecutivo Nacional", al verificar las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, proporcionadas por el instituto político, en algunos casos no fueron localizadas, observándose lo que se detalla a continuación:

No. CONSECUTIVO (REFERENCIA ASIGNADA EN OBSERVACIÓN)	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA		ESTADO/ ESTATUS QUE GUARDA LA CUENTA SEGÚN PARTIDO	OBSERVACIÓN	REF.
				APERTURA	CANCELACIÓN			
56	BBVA Bancomer, S.A.	██████████	ND	22/04/1997	Activa	Finanzas - CEN	Aun cuando manifiesta que corresponde al CEN, no fue localizada en los registros contables, ni presenta los estados de cuenta bancarios.	-
57	BBVA Bancomer, S.A.	██████████	ND	02/08/1999	Activa	Finanzas - CEN		
58	BBVA Bancomer, S.A.	██████████	ND	10/01/2000	Activa	Finanzas - CEN		
59	BBVA Bancomer, S.A.	██████████	ND	15/12/1999	Activa	Finanzas - CEN		
60	BBVA Bancomer, S.A.	██████████	ND	27/04/1999	Activa	Finanzas - CEN		
62	BBVA Bancomer, S.A.	██████████	ND	24/07/1998	Activa	Finanzas - CEN		
63	BBVA Bancomer, S.A.	██████████	ND	04/12/1998	Activa	Finanzas - CEN		
292	HSBC México, S.A	██████████	ND	04/05/2000	Vigente	Inversión - Finanzas CEN		
302	Banco Mercantil del Norte, S.A.	██████████	Inversión	29/01/2009	Vigente	Finanzas - Secretariado Nacional Cuenta de Inversión ligada a la cuenta ██████████	Localizada en los estados de cuenta bancarios de la cuenta "eje", sin movimientos.	(a)
303	Banco Mercantil del Norte, S.A.	██████████	Inversión	29/01/2009	Vigente	Finanzas - Secretariado Nacional Cuenta de Inversión ligada a la cuenta ██████████		
304	Banco Mercantil del Norte, S.A.	██████████	Inversión	29/01/2009	Vigente	Finanzas - Secretariado Nacional Cuenta de Inversión ligada a la cuenta ██████████	Localizada en los estados de cuenta bancarios de la cuenta "eje", sin movimientos.	(a)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No. CONSECUTIVO (REFERENCIA ASIGNADA EN OBSERVACIÓN)	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA		ESTADO/ ESTATUS QUE GUARDA LA CUENTA SEGÚN PARTIDO	OBSERVACIÓN	REF.
				APERTURA	CANCELACIÓN			
305	Banco Mercantil del Norte, S.A.	██████████	Inversión	29/01/2009	Vigente	Finanzas - Secretariado Nacional Cuenta de Inversión ligada a la cuenta ██████████		
308	Banco Mercantil del Norte, S.A.	██████████	Inversión	27/02/2009	11/03/2010	Finanzas - Secretariado Nacional Cuenta de Inversión ligada a la cuenta ██████████		
312	Banco Mercantil del Norte, S.A.	██████████	Cheques	09/04/2010	Vigente	Estado de México - Recurso Nacional.	Reportada en la contabilidad del CDE' del Estado de México.	(a)
315	Banco Mercantil del Norte, S.A.	██████████	Cheques	17/06/2010	01/02/2011	Finanzas - Secretariado Nacional.	Reportada en la contabilidad del CEN.	(a)
316	Banco Mercantil del Norte, S.A.	██████████	Inversión	17/06/2010	01/02/2011	Finanzas - Secretariado Nacional Cuenta de Inversión ligada a la cuenta ██████████	Localizada en los estados de cuenta bancarios de la cuenta "eje", sin movimientos.	(a)
317	Banco Mercantil del Norte, S.A.	██████████	Cheques	01/09/2010	09/09/2010	Finanzas - Secretariado Nacional.	Reportada en la contabilidad del CEN.	(a)
318	Banco Mercantil del Norte, S.A.	██████████	Inversión	01/09/2010	09/09/2010	Finanzas - Secretariado Nacional Cuenta de Inversión ligada a la cuenta ██████████	Aun cuando manifiesta que corresponde a una inversión ligada a la cuenta 646887939, no fue localizada en los estados de cuenta bancarios.	(c)
319	Banco Mercantil del Norte, S.A.	██████████	Cheques	09/09/2010	Vigente	Finanzas - Secretariado Nacional.	Reportada en la contabilidad del CEN.	(a)
320	Banco Mercantil del Norte, S.A.	██████████	Inversión	09/09/2010	Vigente	Finanzas - Secretariado Nacional Cuenta de Inversión ligada a la cuenta ██████████	Localizada en los estados de cuenta bancarios de la cuenta "eje", sin movimientos.	(a)
TOTAL		20						

ND. Dato no proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por lo que se refiere a las 11 cuentas señaladas con **(a)** en la columna de "REF" del cuadro que antecede, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que se identificaron como cuentas provenientes de una cuenta eje reportadas y registradas en la contabilidad del partido, razón por la cual, la observación se consideró subsanada respecto a dichas cuentas.

Respecto a las 8 cuentas señaladas con **(b)** en la columna de "REF" del cuadro que antecede, el partido manifestó que correspondían al Comité Ejecutivo Nacional; sin embargo, al verificar los estados de cuenta bancarios y la contabilidad del CEN en la documentación del Informe Anual 2010, no se localizó registro alguno de dichas cuentas bancarias.

Finalmente, respecto a la cuenta señalada con **(c)** en la columna de "REF," del cuadro que antecede, no se localizó la cuenta de inversión integrada en los estados de cuenta número ██████████ del Banco Mercantil del Norte, S.A. como lo manifestó en su escrito de contestación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, con la finalidad de confirmar y dar certeza sobre el manejo de recursos que tenían las cuentas bancarias referenciadas con **(b)** y **(c)** en el cuadro anterior, mediante oficio UF-DA/4951/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara la documentación y aclaraciones solicitadas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0668/11 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se esta (sic) verificando con la Institución Bancaria para solicitar la cancelación de las cuentas detalladas en este punto con (b), sin embargo, el Banco señala que se encuentran bloqueadas jurídicamente por lo que no se pueden cancelar, se anexa copia de oficio del Banco en el ultimo (sic) punto del presente oficio ya que se detallan dentro del listado de respuesta del Banco BBVA Bancomer.

Por lo que respecta a la cuenta de inversión [REDACTED] se encuentra ligada a la cuenta [REDACTED] de Banco Mercantil del Norte, S. A. cuya apertura fuera errónea en el registro de firmas por lo que se cancelo. Se anexa copia de los datos de ambas cuentas y que detalla el motivo de cancelación así como el oficio SAFyPI/691/10 en el que se solicita la cancelación de la cuenta eje”.

De la revisión a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Respecto a las cuentas señaladas con (b) en la columna “REF” del cuadro que antecede, se constató que 7 se encuentran bloqueadas por jurídico según consta en el escrito de la Institución bancaria BBVA Bancomer de fecha 15 de agosto de 2011; sin embargo, el partido omitió presentar evidencia alguna de las gestiones realizadas durante el ejercicio 2010 de los juicios ejecutivos mercantiles y/o laborales y, en su caso, el levantamiento del embargo.

En consecuencia, al comprobar el estatus de las cuentas bancarias sin proporcionar la evidencia de las gestiones realizadas durante el ejercicio de 2010 y con la finalidad de verificar el levantamiento del embargo, se le dará seguimiento a dichas cuentas bancarias en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2011. A continuación se indican las cuentas bancarias en comentario:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No. CONSECUTIVO (REFERENCIA ASIGNADA EN OBSERVACIÓN)	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA		ESTADO/ ESTATUS QUE GUARDA LA CUENTA SEGÚN PARTIDO	DOCUMENTACION PRESENTADA
				APERTURA	CANCELACIÓN		
56	BBVA Bancomer, S.A.	██████████	ND	22/04/1997	Activa	Finanzas - CEN	Escrito del banco BBVA Bancomer de fecha 15 de agosto de 2011 en la cual manifiesta que las cuentas se encuentran bloqueadas por jurídico y sobregiradas.
57	BBVA Bancomer, S.A.	██████████	ND	02/08/1999	Activa	Finanzas - CEN	
58	BBVA Bancomer, S.A.	██████████	ND	10/01/2000	Activa	Finanzas - CEN	
59	BBVA Bancomer, S.A.	██████████	ND	15/12/1999	Activa	Finanzas - CEN	
60	BBVA Bancomer, S.A.	██████████	ND	27/04/1999	Activa	Finanzas - CEN	
62	BBVA Bancomer, S.A.	██████████	ND	24/07/1998	Activa	Finanzas - CEN	
63	BBVA Bancomer, S.A.	██████████	ND	04/12/1998	Activa	Finanzas - CEN	
TOTAL		7					

Por lo que se refiere a la cuenta bancaria ██████████ del banco HSBC identificada con (b) en el cuadro que antecede al anterior, el partido omitió presentar documentación en la cual se reporte su registro contable y aclaración del estatus que guarda. A continuación se indica la cuenta en comentario:

No. CONSECUTIVO (REFERENCIA ASIGNADA EN OBSERVACIÓN)	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA		ESTADO/ ESTATUS QUE GUARDA LA CUENTA SEGÚN PARTIDO	OBSERVACIÓN
				APERTURA	CANCELACIÓN		
292	HSBC México, S.A	██████████	ND	04/05/2000	Vigente	Inversión - Finanzas CEN	Aun cuando manifiesta que corresponde al CEN, no fue localizada en los registros contables, ni presenta los estados de cuenta bancarios.

Por lo anterior, este Consejo General considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso, con la finalidad de investigar la procedencia de la cuenta bancaria observada en este punto y, en su caso, verificar el origen y destino de los recursos controlados en la misma.

Finalmente, por lo que respecta a la cuenta bancaria ██████████, el partido presentó el escrito SAFyPI/691/10 de fecha 9 de septiembre de 2010, en el cual solicitó al Banco Mercantil del Norte S.A. la cancelación de una cuenta de cheques y la cuenta de inversión que tenía ligada (la número ██████████), así como la evidencia de la cancelación emitida por el banco; razón por la cual, la observación quedó subsanada.

Referente a las 71 cuentas bancarias que el partido señaló que no tenía información, o bien, no presentó aclaración alguna, fue importante señalar que la norma es clara al establecer que las cuentas bancarias deben estar autorizadas



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

por el órgano de finanzas, por lo tanto, la respuesta se consideró insatisfactoria. A continuación se indican las cuentas en comento:

CONCEPTO	NO. CONSECUTIVO (REFERENCIA ASIGNADA EN OBSERVACIÓN)		
	Santander (México), S.A.	Banco Nacional de México, S.A	Banco Mercantil del Norte, S.A.
	1-2	324-391	309
Documentación presentada			
Respuesta de los 8 Comités Estatales del Partido	Cuentas bancarias no relacionadas en escritos del CEN a los Comités estatales	No abrieron las cuentas bancarias	No abrieron la cuenta bancaria
Respuesta de Instituciones Bancarias	El partido no presentó escrito dirigido al banco solicitando información de las cuentas bancarias	Las referenciadas con 324-331, 333-352, 360-362, 368, 375-377, 383, 391 corresponden a Baja California Sur- Campaña y precampaña local y de las 332, 353-359, 363-367, 369-374, 378-382, 384-390 no presentan aclaración alguna.	El partido no presentó la contestación del banco al escrito SAFyPI/263/11

En consecuencia, con la finalidad de confirmar y dar certeza sobre el manejo de los recursos depositados en las cuentas bancarias señaladas en el cuadro anterior, mediante oficio UF-DA/4951/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que indicara la entidad federativa a la que correspondían y el tipo de recursos que controlaban, así como la documentación y aclaraciones solicitadas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0668/11 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se solicitó mediante oficio a cada Institución Bancaria que identifique las cuentas que no tenemos detectadas, para saber si el estado al que pertenecen, los oficios fueron remitidos en nuestra contestación SAFyPI/380/2011, de los cuales conforme al seguimiento que se le ha dado en este Partido contamos con la contestación de Banco Nacional de México, S. A. la cual se anexa listado impreso y en medio electrónico en el que se identifica el estatus que tienen las cuentas con este Banco.

De igual forma en lo que corresponde a la Institución Bancaria BBVA Bancomer, se remite la contestación impresa a nuestro oficio SAFyPI/264/11 del cual se turnó copia en el escrito SAFyPI/380/2011”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Referente a 37 cuentas bancarias de Banamex, S.A., el partido presentó un listado en el cual se reporta que las cuentas bancarias corresponden a la Precampaña y Campaña local del estado de Baja California Sur; razón por la cual, la respuesta del partido se consideró satisfactoria respecto a estas cuentas bancarias.

Ahora bien, con respecto a 34 cuentas bancarias de Banamex, S.A., Santander (México), S.A y Banco Mercantil del Norte, S.A, el partido no presentó documentación o aclaración alguna respecto al tipo de recursos que controlan y el Comité que las aperturó. A continuación se detallan las cuentas en comento:

No.	No. CONSECUTIVO (REFERENCIA ASIGNADA EN OBSERVACIÓN)	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV					
		PLAZA/ SUCURSAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA	
						APERTURA	CANCELACIÓN
1	1	No señala	Santander (México), S.A.	██████████	No señala	No señala	No señala
2	2	No señala	Santander (México), S.A.	██████████	No señala	No señala	No señala
3	309	674 Insurgentes Américas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	██████████	Cheques	06-04-10	Vigente
4	332	962	Banco Nacional de México, S.A	██████████	Cheques	23-08-10	28-10-10
5	353	962	Banco Nacional de México, S.A	██████████	Cheques	20-12-10	Vigente
6	354	962	Banco Nacional de México, S.A	██████████	Cheques	23-08-10	01-08-11
7	355	962	Banco Nacional de México, S.A	██████████	Cheques	23-08-10	01-12-10
8	356	962	Banco Nacional de México, S.A	██████████	Cheques	23-08-10	01-12-10
9	357	962	Banco Nacional de México, S.A	██████████	Cheques	23-08-10	01-12-10
10	358	962	Banco Nacional de México, S.A	██████████	Cheques	23-08-10	01-12-10
11	359	962	Banco Nacional de México, S.A	██████████	Cheques	23-08-10	01-12-10
12	363	962	Banco Nacional de México, S.A	██████████	Cheques	07-09-10	03-01-11
13	364	962	Banco Nacional de México, S.A	██████████	Cheques	07-09-10	03-01-11
14	365	962	Banco Nacional de México, S.A	██████████	Cheques	07-09-10	03-01-11
15	366	962	Banco Nacional de México, S.A	██████████	Cheques	07-09-10	03-01-11
16	367	962	Banco Nacional de México, S.A	██████████	Cheques	07-09-10	03-01-11
17	369	962	Banco Nacional de México, S.A	██████████	Cheques	15-09-10	03-01-11
18	370	962	Banco Nacional de México, S.A	██████████	Cheques	15-09-10	03-01-11
19	371	962	Banco Nacional de México, S.A	██████████	Cheques	15-09-10	03-01-11
20	372	962	Banco Nacional de México, S.A	██████████	Cheques	15-09-10	03-01-11
21	373	962	Banco Nacional de México, S.A	██████████	Cheques	15-09-10	03-01-11
22	374	962	Banco Nacional de México, S.A	██████████	Cheques	27-08-10	15-10-10
23	378	962	Banco Nacional de México, S.A	██████████	Cheques	07-09-10	03-01-11
24	379	962	Banco Nacional de México, S.A	██████████	Cheques	07-09-10	03-01-11



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No.	No. CONSECUTIVO (REFERENCIA ASIGNADA EN OBSERVACIÓN)	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV					FECHA	
		PLAZA/ SUCURSAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	APERTURA	CANCELACIÓN	
25	380	962	Banco Nacional de México, S.A	██████████	Cheques	07-09-10	03-01-11	
26	381	962	Banco Nacional de México, S.A	██████████	Cheques	07-09-10	03-01-11	
27	382	962	Banco Nacional de México, S.A	██████████	Cheques	07-09-10	03-01-11	
28	384	962	Banco Nacional de México, S.A	██████████	Cheques	07-09-10	03-01-11	
29	385	962	Banco Nacional de México, S.A	██████████	Cheques	07-09-10	03-01-11	
30	386	962	Banco Nacional de México, S.A	██████████	Cheques	07-09-10	03-01-11	
31	387	962	Banco Nacional de México, S.A	██████████	Cheques	07-09-10	03-01-11	
32	388	962	Banco Nacional de México, S.A	██████████	Cheques	07-09-10	03-01-11	
33	389	962	Banco Nacional de México, S.A	██████████	Cheques	21-09-10	03-01-11	
34	390	962	Banco Nacional de México, S.A	██████████	Cheques	22-09-10	15-10-10	

Por lo antes expuesto, al existir contradicción entre lo manifestado por el partido político y los Institutos Electorales locales, así como al no señalar o comprobar al Comité Ejecutivo Estatal pertenecen diversas cuentas bancarias o presentar evidencia comprobatoria de su estatus, se hace necesario determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, por lo que la autoridad electoral en ejercicio de sus facultades, debe ordenar el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para que este Consejo General esté en posibilidad de determinar si el Partido de la Revolución Democrática se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimiento en materia de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de sus recursos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

m) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 42 lo siguiente:

Conclusión 42

Se observaron diferencias en confirmaciones de proveedores contra lo reportado contablemente por el Comité Ejecutivo Nacional por un importe de \$2,615,287.82 (1,183,963.82 y \$1,431,324.00)

Derivado de los actos de vigilancia realizados por la Unidad de Fiscalización, se observó que existen proveedores que manifestaron haber realizado operaciones con el partido político, confirmando la existencia de facturas que no se encontraron registradas en la contabilidad; los casos en comento se detallan a continuación:

NÚMERO DE OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
Efectivale, S.A. de C.V.							
UF-DA/2055/11	S/N	28-04-11	EZ 15413	07-09-10	104 Vales de Despensa	10,713.66	(C)
			EZ 19158	09-12-10	1393 Vales de Despensa	143,329.25	(C)
UF-DA/1142/11	S/N	23-02-11	EA-31581	11-01-10	24 Vales de Despensa	1,947.00	(A)
			EA-31582	11-01-10	48 Vales de Despensa	3,894.00	(A)
			EA-34995	26-01-10	24 Vales de Despensa	1,947.00	(A)
			EA-34996	26-01-10	48 Vales de Despensa	3,894.00	(A)
			EA-38524	10-02-10	24 Vales de Despensa	1,947.00	(A)
			EA-38526	10-02-10	48 Vales de Despensa	3,894.00	(A)
			EA-41083	23-02-10	24 Vales de Despensa	1,947.00	(A)
			EA-41089	23-02-10	48 Vales de Despensa	3,894.00	(A)
			EA-32719	14-01-10	1000 Vales de Despensa	102,900.00	(C)
			EZ-7019	08-02-10	10 Vales de Despensa	1,034.80	(C)
			EZ-9315	08-04-10	96 Vales de Despensa	9,889.54	(C)
			EZ-5752	05-01-10	10 Vales de Despensa	1,034.80	(C)
Subtotal						292,266.05	
Aero JL, S.A. de C.V.							
UF-DA2049/11	S/N	19-05-11	4164	30-09-10	Servicio de Transportación aérea del día 25 al 27 de septiembre de 2010, tarifa \$2,200 USD por hora de vuelo	349,392.49	(C)
Buro de Investigación de Mercados, S.A. de C.V.							
UF/DA1138/11	S/N	S/F	41559	02-06-10	Estudio de clima electoral en el estado de Quintana Roo	348,000.00	(C)
ISA Corporativo, S.A. de C.V.							
UF-DA/1146/11	S/N	23-02-11	20791	24-06-10	Renta de espacios publicitarios para promocionar el posicionamiento institucional del Partido de la Revolución Democrática, impresión de lonas	117,669.28 (A)	(B)
Fundación Heberto Castillo Martínez							



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NÚMERO DE OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
UF-DA/7546/10	S/N	10-12-10	1523	04-02-10	Organización y realización de: Mesas Redondas: EL CAMBIO CLIMÁTICO EN MÉXICO, Mesa 1. Los escenarios climáticos: Que nos espera en los años por venir?, Renta de salón Servicio de vigilancia, Servicio de sonido con grabado para las versiones estenográficas. Presidium 100 sillas y servicio de meseros. Instalación de café para 100 personas, publicaciones en los medios, publicidad del evento	50,000.00	(C)
			1524	02-03-10	Organización y realización de: Mesas Redondas: EL CAMBIO CLIMÁTICO EN MÉXICO, Mesa 1. Los escenarios climáticos: Que nos espera en los años por venir?, Renta de salón Servicio de vigilancia, Servicio de sonido con grabado para las versiones estenográficas. Presidium 100 sillas y servicio de meseros. Instalación de café para 100 personas, publicaciones en los medios, publicidad del evento	50,000.00	
Subtotal						\$100,000.00	
TOTAL						1,207,327.82	

Nota. La diferencia señalada con (A), corresponde a una nota de crédito presentada por el proveedor Isa Corporativo, S.A. de C.V., la cual el partido no consideró en su contabilidad.

- **\$1,183,963.82**

Mediante oficio UF-DA/4492/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

En caso de que los gastos hubieran sido efectuados con recursos del Partido:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte (factura original).
- Las copias de los cheques correspondientes al pago.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se refleje el registro de la póliza.
- Las correcciones que procedieran a su contabilidad y al Informe Anual, con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 16.2, 16.3, 16.4 y 28.1 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 31ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0385/2011 del 11 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Para subsanar esta observación el Partido esta (sic) realizando un análisis de registros contables para identificar algún error que de manera involuntaria haya generado la falta de registro, en cuyo caso se realizara (sic) el registro avisando oportunamente a la Autoridad Electoral.
(...)”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar la documentación comprobatoria que ampare su dicho, por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5013/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente que en caso de que los gastos hubieran sido efectuados con recursos del partido, presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte (factura original), las copias de los cheques correspondientes al pago, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se refleje el registro de las pólizas, Las correcciones que procedieran a su contabilidad y al Informe Anual, con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0669/2011 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se localizaron facturas detalladas en el cuadro precedente en el CEN del proveedor Efectivale, S. A. de C. V. (8 cheques), (...). Se remite también la póliza de diario numero 126 de diciembre de 2010 en la que se aplico (sic) un anticipo y se registra la factura numero (sic) 20791 del proveedor ISA Corporativo, S. A. de C. V. sin considerar la Nota de Crédito a que se hace



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

referencia en la observación ya que no podemos registrarla por la Normatividad, además de que el Partido no cuenta con dicha Nota de Crédito.”

Del análisis a la respuesta y la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los comprobantes señalados con (A) en la columna “Referencia”, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que al verificar los pagos realizados, se constató que las erogaciones fueron realizadas por cuentas bancarias manejadas por el Comité Ejecutivo Nacional, por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$23,364.00.

Respecto al proveedor señalado con (B) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el partido señala no poder registrar la nota de crédito debido a la normatividad, esto no lo exime de la responsabilidad de verificar los comprobantes que le expiden los proveedores de bienes y servicios, por lo que el partido debió presentar evidencia del proveedor en la que señala cual fue la causa de expedirle una nota de crédito, por lo que la Unidad de Fiscalización no tiene certeza del dicho del partido, por tal razón la observación quedó no subsanada por \$117,669.28.

Por lo que se refiere a los comprobantes señalados con (C) en la columna “Referencia”, el partido omitió presentar aclaración alguna, por lo que la observación quedó no subsanada, por un importe de \$1,066,294.54.

Cabe señalar que en el ámbito de sus atribuciones y derivado de los convenios de colaboración celebrados con los Institutos Estatales la Unidad de Fiscalización, solicitara se confirmen las operaciones que los proveedores señalaron haber realizado con su partido, por lo que una vez obtenida esta información se procederá a informarle el resultado de la misma.

En consecuencia, esta autoridad electoral considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar el reconocimiento de los gastos y el destino de los recursos que en su caso debió reportar el partido en su contabilidad, además de indicar el recurso con el que fueron pagados los egresos en comento por un monto de \$1,183,963.82.

- **\$1,431,324.00**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Derivado de las contestaciones adicionales que llegaron a la Unidad de Fiscalización, se observó que existían proveedores que confirmaron haber realizado operaciones con el partido político, corroborando la existencia de facturas; sin embargo, en algunos casos no se encontraron registradas en la contabilidad del partido; los casos en comento se detallan a continuación:

OFICIO	ESCRITO		FACTURA			
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
MAKE PRO, S.A. DE C.V.						
UF-DA/4360/11	S/N	06-07-10	21813	31-01-10	Exhibición de cineminutos PRD Hidalgo	\$76,444.00
			166644	17-11-10	Exhibición de cine minutos PRD Guerrero	1,354,880.00
TOTAL						\$1,431,324.00

Conviene aclarar que lo citado con anterioridad no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de las respuestas de los proveedores entregadas a la autoridad, mismas que fueron recibidas una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encontraba facultada para la notificación de oficios en el plazo señalado en el artículo 24.1 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5013/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

En caso de que los gastos hubieran sido efectuados con recursos del Partido:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte (factura original).
- Las copias de los cheques correspondientes al pago.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de la póliza.
- Las correcciones que procedieran a su contabilidad y al Informe Anual, con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 18.3 inciso b) y 28.1 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 "Evidencia Comprobatoria", párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Auditoría, 31ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0669/2011 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación soporte; sin embargo, por lo que corresponde a este punto omitió dar aclaraciones al respecto, por tal razón, la observación no quedó subsanada, por un importe de \$1,431,324.00.

Cabe señalar que en el ámbito de sus atribuciones y derivado de los convenios de colaboración celebrados con los Institutos Estatales la Unidad de Fiscalización, solicitará se confirmen las operaciones que los proveedores señalaron haber realizado con su partido, por lo que una vez obtenida esta información se procederá a informarle el resultado de la misma.

Por todo lo antes expuesto, al haberse observado diferencias en confirmaciones de proveedores contra lo reportado contablemente por el Comité Ejecutivo Nacional por un importe de \$2,615,287.82 (1,183,963.82 y \$1,431,324.00), se hace necesario determinar si el partido de referencia incumplió con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que no hay certeza respecto a la veracidad del monto reportado por el partido; por lo que, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, debe ordenar el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para que este Consejo General esté en posibilidad de determinar si el Partido de la Revolución Democrática se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen, monto y aplicación de sus recursos.



n) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 52 lo siguiente:

Conclusión 52

El partido no presentó 31 comprobantes de giros inmediatos por un importe de \$15,700.00

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Servicios Asistenciales", se localizó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental comprobantes de giros inmediatos a favor de terceros por concepto de apoyo PRD, así como la relación de las personas beneficiadas; sin embargo, por su concepto no corresponden a actividades propias del partido. Los casos en comento se detallan en el **Anexo 9** del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del oficio UF-DA/5149/11).

Fue preciso señalar que la Unidad de Fiscalización tiene como atribución la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática. Sin embargo, los gastos mencionados no guardan relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político y no son necesarios para el buen funcionamiento del mismo.

Adicionalmente, aun cuando el partido presentó la relación citada, omitió proporcionar los comprobantes señalados con **(1)** en la columna "Número" que comprueben la entrega o el apoyo recibido por los beneficiarios.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4493/11, del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó que presentara lo siguiente:

- Las evidencias que justificaran razonablemente el objeto del gasto realizado.
- Los comprobantes señalados con **(1)**, los cuales ampararan el apoyo otorgado a cada uno de los beneficiarios, anexos a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) y 81, numeral 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/386/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

En referencia a lo detallado en la observación sobre los gastos 'Servicios Asistenciales' en lo que señala, que los gastos mencionados no guardan relación alguna con las actividades o fines propios del partido, cabe mencionar que en el Art. 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

'(...) Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas (...)'

Por lo anterior y aunado a los artículos 17, 40, 50, 203, 314 y transitorios de los Estatutos del Partido, donde se detalla la aplicación de programa dentro de los cuales el Instituto Político tiene integrados los Programas a llevar a cabo y los artículo (sic) 6 y 18 del Reglamento del Instituto, donde se establece lo referente a apoyos de instancias necesarias para llevar a cabo el Plan Nacional y detalla sus facultades como instituto en donde se tiene la integración de programas, por lo antes señalado consideramos que estamos dentro de la transparencia de nuestras actividades".

Del análisis a lo manifestado por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los gastos observados, los cuales no corresponden a actividades propias del partido, es importante mencionar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como una de las obligaciones de los partidos políticos nacionales la de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 de este Código.

En relación a los artículos citados de los Estatutos del partido, de Fiscalización la Unidad de Fiscalización no encontró vinculación que pudiera amparar lo manifestado, toda vez que hacen referencia a los derechos y obligaciones de sus afiliados, a las funciones de los Comités y la distribución del financiamiento; razón por la cual, esta autoridad consideró que los apoyos entregados por el partido no guardan relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político.

Ahora bien, por lo que respecta a los comprobantes de giros inmediatos a favor de terceros por concepto de apoyo PRD referenciados con (1) en la columna "Número" del **Anexo 9** del Dictamen Consolidado, el partido no presentó documentación ni aclaración alguna, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente al partido que presentara los comprobantes señalados con (1) en el **Anexo 1** del oficio UF-DA/5149/11, anexos a sus respectivas pólizas, y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual, mediante oficio UF-DA/5149/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/674/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En referencia a esta observación, y a los comprobantes señalados con (1) en el Anexo 1 del presente oficio, se manifiesta que se solicitó al área responsable aclaración al respecto, la cual será informada a la Autoridad una vez recibida."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De lo manifestado por el partido esta observación se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar la documentación y aclaraciones solicitadas por la Unidad de Fiscalización; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Posteriormente, mediante escrito de alcance SAFyPI/686/2011, del 1 de septiembre de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 2 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En alcance al oficio UF-DA/5149/11(punto 74 de la confronta), se remite integración de los pagos realizados por servicios asistenciales correspondientes al periodo 2010, auxiliar de la cuenta 'Servicios Asistenciales', así como copia fotostática de las pólizas contables, y comprobantes, además se remite un anexo al presupuesto anual 2010, haciendo referencia a los apoyos y becas, mismas que se determinan por Acuerdo del Consejo Nacional autorizando a otorgarlas a favor de militantes que han perdido la vida en la lucha social del Partido en forma mensual, sin embargo por falta de liquidez no fueron proporcionadas con esa periodicidad."

Del análisis a lo manifestado por el partido se determinó lo siguiente:

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que dentro de los fines del mismo, no está el de realizar pagos de becas y apoyos a favor de militantes que han perdido la vida en la lucha social del referido partido, ya que dicho gasto no se vincula con las actividades ordinarias del partido.

Al respecto, es importante mencionar, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el artículo 32.3, inciso f) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales establece que independientemente de lo dispuesto en el propio Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre ellas las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social, quienes tienen como finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

colectivo, así como el otorgamiento de una pensión, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En ese orden de ideas, la Unidad de Fiscalización tiene como atribución la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

En este sentido, el pago de becas y apoyos como el del programa Ovando y Gil, no guarda relación alguna con las actividades o fines propios del partido; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$170,750.00.

En consecuencia, al realizar gastos que no se consideran actividades propias del partido por un importe de \$170,750.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que aun cuando el partido manifestó que presentó el presupuesto anual 2010, éste no fue localizado dentro de la documentación proporcionada a la autoridad para su valoración.

Ahora bien, en relación a los 31 comprobantes de giros inmediatos a favor de terceros por concepto de apoyo PRD referenciados con (1) en la columna "Numero" del **Anexo 9** del Dictamen Consolidado por un importe de \$15,700.00, el partido no presentó documentación ni aclaración alguna.

En consecuencia, al no presentar 31 comprobantes de giros inmediatos a favor de terceros por un importe \$15,700.00, la Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de investigar el destino del recurso.

Asimismo, al no presentar 31 comprobantes de giros inmediatos por un importe de \$15,700.00, se hace necesario determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que no existe certeza respecto a la aplicación y destino de dichos giros; por lo que, este Consejo General en ejercicio de sus facultades debe ordenar el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para que este Consejo General esté en posibilidad de determinar si el Partido de la Revolución Democrática se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de aplicación y destino de sus recursos.

o) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 73 lo siguiente:

Conclusión 73

Se reportaron diferencias en las confirmaciones de proveedores, con los Comités Ejecutivos Estatales por \$1,116,239.44. (\$37,495.20, \$1,078,744.24).

- **\$37,495.20**

Derivado de la revisión de dicho Informe y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Electoral, en relación con el numeral 23.8 del Reglamento de mérito, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan las erogaciones reportadas por su partido, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con algunos de sus proveedores.

Por lo anterior, se efectuó la confirmación de las operaciones realizadas por los proveedores al Partido, toda vez que éste reportó aportaciones durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010, por lo que se solicitó que informaran sobre las operaciones realizadas, durante el periodo referido, mediante los oficios que se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ DIRECTIVO	NOMBRE	NO. DE OFICIO	FECHA DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONFIRMACIÓN	REFERENCIA
Zacatecas	Abel Rodríguez Aguayo	UF-DA/1252/11	21-02-11	07-03-11	18-05-11	1
Chihuahua	Amalia Domínguez Pereda	UF-DA/1254/11	21-02-11	07-03-11	23-03-11	1
Hidalgo	Francisco Javier Castillo Pacheco	UF-DA/1259/11	21-02-11	03-03-11	16-03-11	1
Tlaxcala	José Fidel Pérez Ortiz	UF-DA/1263/11	21-02-11	07-03-11	10-03-11	1
Chiapas	Luis Alberto Maza Toledo	UF-DA/1268/11 UF-DA/2008/11	21-02-11 04-04-11	02-03-11 06-07-11		2
Chiapas	Roberto Carlos García Alvarado	UF-DA/1280/11	21-02-11	02-03-11	16-03-11	1
Aguascalientes	Dycomyc Papelería, S.A. de C.V.	UF-DA/1291/11	21-02-11	03-03-11	14-03-11	1
Aguascalientes	SC. Admón. En Proceso de Datos, S.A. de C.V.	UF-DA/1304/11	21-02-11	02-03-11	14-03-11	1
Chiapas	C. Roberto Carlos García Alvarado	UF-DA/2007/11	04-04-11	18-04-11		3
Chihuahua	C. Amalia Domínguez Pereda	UF-DA/2009/11	04-04-11	19-04-11	09-05-11	1
Hidalgo	C. Francisco Javier Castillo Pacheco	UF-DA/2010/11	04-04-11	18-04-11		3
Tlaxcala	C. José Fidel Pérez Ortiz	UF-DA/2011/11	04-04-11	20-04-11	11-05-11	1
Zacatecas	C. Abel Rodríguez Aguayo	UF-DA/2012/11	04-04-11	29-04-11	18-05-11	1
Aguascalientes	Sc. Admon. En Proceso de Datos, S.A. de C.V.	UF-DA/2030/11	04-04-11	19-04-11	09-05-11	1
Aguascalientes	Dycomyc, Papelería, S.A de C.V.	UF-DA/2031/11	04-04-11	20-04-11		3
Sinaloa	Imprenta Cordero, S.A. de C.V.	UF-DA/2032/11	04-04-11	19-04-11		3

Como se puede observar, los proveedores señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, confirmaron haber efectuado operaciones con el partido, con excepción de lo que se detalla a continuación:

Derivado de los actos de vigilancia realizados por la Unidad de Fiscalización, se observó que existen proveedores que manifestaron haber realizado operaciones con el partido político, confirmando la existencia de facturas que no se encontraron registradas en la contabilidad; los casos en comento se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
CHIHUAHUA							
Amalia Domínguez Pereda							
UF-DA/1254/11	S/N	15-03-11	15928 A	08-01-10	Teclado para computadora XBO6X6, Marcador precise V5	188.11	(A)
UF-DA/1254/11	S/N	15-03-11	15983 A	20-01-10	15 Papel rotafolio cuadrado 5 y 7 mm, block amarillo estrella 50 hojas, Bolígrafo BIC M-250, Clip ACCO Estándar No. 1, Memoria Kingston usb 4 Gb., papel carbón kores metalex 715 cta., cinta epon FX-2190 original	1,088.86	(A)
			16001 A	21-01-10	Papel bonda replicopy cta 36 ks., póliza tam carta c/carbón, engrapadora swingline 110, registrador printaform tam. Carta, agenda wens planeador escritorio, agenda wens 026 curpiel semanal gde, agenda garpiel memo acolchonada, folders tam oficio crema, cartulina opalina blanca tam. carta marcadtexor artline EK-640	2,089.28	(A)
			16105 A	12-02-10	1000 Formatos REPAP folios 001-1000 orig y dos copias químico, 1000 recibos comprobación gastos folioc 001-1000 orig. , y dos copias, 200 Formatos RSEF folios 001-200 orig., y 2 copias químico, 200 Formatos RS-C Folios 001-200 orig. Y dos copias químico, 200 Formatos RSES folios 001-200 orig. y dos copias químico	6,171.20	(A)
			16106 A	12-02-10	200 Formatos RMES Folios 001-200 Orig y dos copias químico, 400 Formatos RM-C Folios 001-400 orig y dos copias químico	1,600.80	(A)
			113 B	11-03-10	Block póliza cheque cta c/carbón, floder tam. Carta crema econofile, papel bond tam. Carta replicopy, pegamento lápiz adhesivo kores 40 G, clip Acco No. 1, marcador fluoresecente baco amarillo, registrador printaform tam. Carta	1,408.09	(A)
			125 B	12-03-10	Block póliza chque c/carbón cta, registrador printaform tam. Carta	378.31	(A)
			148 B	18-03-10	DVD Sony-R, Cd.Sony, Sello No negociable	507.00	(A)
			183 B	24-03-10	Cartulina opalina blanca tam. Carta, cartulina bristol blanca tam carta, folders tam oficio crema, bolígrafo BIC mediano, 12 azul, 12 negro, lápiz métrico amarillo bolígrafo zebra gel negro	699.11	(A)
			218 B	30-03-10	Papel bond tam carta 36 ks, lapiz adhesivo kores 40 grs, block postit 2X3 amarillo folder crema tam carta, folder crema tam oficio, libreta taquigrafía corta, bolígrafo BIC M250 mediano 24 azul, 24 negro, lápiz métrico amarillo cinta adhesiva 13X33	1,148.89	(A)
			248 B	31-03-10	118 Copias Fotostáticas carta remisión No 15580	47.91	(A)
			281 B	07-04-10	Copias fotostáticas	498.80	(A)
			302 B	09-04-10	Pegamento lápiz adhesivo 40 G., papel bond Hi-Tec tam carta, Folder econofile tam oficio crema, block póliza cheque c/carbón cta, Registradores tam carta, bolígrafo BIC M-250 azul, Bolígrafo BIC M-250 Negro, papel bond tam. Oficio c/500, folder tam. carta crema oxford, papel stock 9 1/2 X 11 tanto	3,797.33	(A)
			231 B	31-03-10	Lápiz Adhesivo kores 40 grs.	132.76	(A)
			311 B	10-04-10	Folders tam oficio crema	487.20	(A)
			314 B	10-04-10	Copias fotostáticas carta, bolígrafo BIC cristal	164.26	(A)
			377 B	22-04-10	50 DVD-R Sony	400.20	(A)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
			637 B	31-05-10	Chinchetas Pelikan, Cinta Scotch 18 X 33 Rem/15942	58.50	(A)
			670 B	08-06-10	Regular Kob mod. RS-1000-1, block póliza tam carta c/carbón	891.98	(A)
			678 B	09-06-10	Papel Bond 36 Ks carta 10 pte c/500 hs, papel bond replicopy oficio 4 pte c/500 hs,	958.83	(A)
			683 B	09-06-10	Papel bond 36 ks carta 10 pte c/500 hs	595.31	(A)
			684 B	10-06-10	Folder Carta Nassa c/100 pzas, Folder oficio Nassa c/100 pzas, Bolígrafo BIC Cristal de gel	523.19	(A)
			800 B	28-06-10	Papel bond oficio 50 ks Replicopy 1500 hs oficio, papel bond carta H.P. 36 K.S. 10000 hs carta Rem/15980	1,453.00	(A)
UF-DA/1254/11	S/N	15-03-11	814 B	30-06-10	Broches P/Archivo ACCO 8 cms, Sobres manila tam. Carta, sobres manila 3039, CD-R Sony, DVD-R Sony, Sobres papel para CD, tijeras barrilito 142-6, tarjetas bristol 5x8 blanca C/100, tarjetas bristol 3X5 blanca C/100, folders tam. Oficio Nassa crema	1,943.56	(A)
			823 B	30-06-10	Sobres bolsa blanco, bolígrafo BIC P.M. Rem/031	426.88	(A)
UF-DA/2009/11	S/N	30-04-11	847 B	02-07-10	Papel foto bond Tam carta	618.51	(A)
			850 B	03-07-10	1000 Recibos de comprobantes de gastos foliados del num 1001 al 2000 original y dos copias	1,438.40	(A)
			882 B	12-07-10	1013 C Block póliza de cheque carta 5000 hs carta 36 ks fotobond 1500 papel oficio bond replicopy	1,284.71	(A)
			952 B	26-07-10	Cartulina Eurocrote Rem/072	50.17	(A)
			1061 B	10-08-10	Registrador Printaform carta, 2064 block de contra recibo	415.54	(A)
			1089 B	13-08-10	Bolígrafo BIC P.M. 250, Folder carta Nassa c/100 pzas, Folder oficio c/100 pzas, Marcatextos artline EK-640, Marcatextos Bic brite line flourescente, block amarillo estrella carta, papel bond carta H.P. c/500 hojas, papel bond oficio replicopy c/500, clips MAE STD No. 1, clips mariposa gigante No. 2, lápiz mercurio No. 2, lápiz bicolor 2030, grapas STD MAE, Sacapuntas c/depositos faber, tijeras MAE MT-7	622.54	(A)
			1088 B	13-08-10	Bolígrafo BIC P.M. 250, Cinta adhesiva MAE 18 X 33, pegamento MAE 20 gs, clips mariposa No. 1	162.90	(A)
			1186 B	31-08-10	Block 1013 pólizas de cheque Rem/282	156.46	(A)
			1200 B	02-09-10	Papel stock printaform 1953 c/3000	353.41	(A)
			997 B	31-07-10	Papel bond carta fotobond, papel bond replicopy oficio 500 hs oficio, bolígrafo BIC, P.M. Negra	721.40	(A)
			1024 B	02-08-10	Papel bond carta fotobond, 5000 hojas carta, papel bond oficio c/500 hojas, pegamento kores de 40 grs., bolígrafo J. Roller Zebra, Bolígrafo BIC P.M. 250, Clips MAE No. 1 niquelado, clips mariposa No. 1, 1013 C póliza c/carbón carta	1,956.35	(A)
			1114 B	17-08-10	Papel bond carta fotobond, papel bond oficio replicopy, bolígrafo BIC P.M. 250, pegamento adhesivo 15 gr	1,194.14	(A)
			1126 B	19-08-10	Memoria kingston 2 Gb	149.00	(A)
			1388 B	07-10-10	Folder Nassa carta crema	505.82	(A)
			1509 B	25-10-10	Papel fotobond ecológico carta 36 ks	595.31	(A)
			1731 B	30-11-10	1013 C1 póliza cheque printaform carta con carbón, papel bond HP tam. Carta 36 ks millar	457.27	(B)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
			1738 B	08-12-10	Papel bond hamemill tam carta 36 ks 5000 papel carta	629.88	(B)
			1749 B	09-12-10	Papel bond hamemill tam carta 36 ks 3000 papel carta, papel bond HP tam oficio, 1013 póliza cheque printaform carta	898.91	(B)
			1780 B	11-12-10	1013 C1 póliza cheque printaform carta con carbón papel bond HP tam oficio	776.91	(B)
Subtotal						40,646.99	
CHIAPAS							
Roberto Carlos García Alvarado							
UF-DA/1280/11	S/N	14-03-11	948	15-01-10	Consumo de Alimentos	1,537.00	(B)
			992	11-02-10	Consumo de Alimentos	3,916.16	(A)
			1080	11-03-10	Consumo de Alimentos	1,662.00	(A)
			1273	19-05-10	Consumo de Alimentos	2,504.44	(A)
			1348	11-06-10	Consumo de Alimentos	2,444.10	(B)
			1429	06-07-10	Consumo de Alimentos	1,606.60	(B)
			1556	11-08-10	Consumo de Alimentos	5,149.00	(B)
			1651	13-09-10	Consumo de Alimentos	3,966.04	(B)
			1796	09-11-10	Consumo de Alimentos	3,209.72	(A)
Subtotal						25,995.06	
ZACATECAS							
Abel Rodríguez Aguayo							
UF-DA/2982/11	S/N	09-05-11	71536	02-07-10	120 balones de Basquet bol, 120 balones de futbol y 50 balones de vóley bol	16,651.80	(B)
			71543	05-07-10	Papelería	2,975.98	(A)
			71565	05-07-10	Papelería	52.20	(A)
			71698	15-07-10	Papelería	249.17	(B)
			72986	17-11-10	Papelería	2,529.26	(A)
			73405	01-12-10	Papelería	6,105.20	(A)
			73417	07-12-10	Papelería	5,677.25	(A)
			73429	13-12-10	Papelería	7,871.15	(A)
			73599	29-04-10	Papelería	3,128.52	(B)
Subtotal						45,240.53	
GRAN TOTAL						111,882.58	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4492/11, del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

En caso de que los gastos hubieran sido efectuados con recursos del Partido:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte (factura original).
- Las copias de los cheques correspondientes al pago.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se refleje el registro de la póliza.
- Las correcciones que procedieran a su contabilidad y al Informe Anual, con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 16.2, 16.3, 16.4 y 28.1 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 "Evidencia Comprobatoria", párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 31ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0385/2011 del 11 de julio de 2011, recibido por la Unidad el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Para subsanar esta observación el Partido esta (sic) realizando un análisis de registros contables para identificar algún error que de manera involuntaria haya generado la falta de registro, en cuyo caso se realizara el registro avisando oportunamente a la Autoridad Electoral.

Además se remite Oficio del Representante Financiero del Comité Directivo de Oaxaca en el que reconoce las facturas pagadas con recurso Estatal. En el caso de los Comités Directivos Estatales estamos en espera de respuesta análoga al Estado de Oaxaca y en su momento será remitida a la Autoridad".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar la documentación comprobatoria que ampare su dicho, por tal razón, la observación no quedó atendida.

Ahora bien, respecto al proveedor "Editorial Golfo Pacifico, S.A. C.V.", el partido presentó escrito del Comité Directivo Estatal de Oaxaca, en el que señala lo que a continuación se transcribe.

"El que suscribe, C.P. Juan Pérez Pérez, representante financiero del partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca, me dirijo a usted en atención a su solicitud, le envié la relación de pagos de las facturas correspondientes a la empresa 'Editorial Golfo Pacifico'.

Las facturas pagadas con recursos ordinarios de la cuenta estatal de Bancomer [REDACTED], son: A 18552, A19119, A 19121, 36121, 36123, A19838, A19639.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Las facturas pagados (sic) con recursos de campaña Diputados de la cuenta de HSBC No. [REDACTED], son: 36674, 36663, 36664.

Las facturas pagados (sic) con campaña de Concejales de la cuenta de HSBC No. [REDACTED], son: A20428, 37029."

Cabe señalar, que aun cuando presenta copia del escrito antes referido omitió presentar la documentación comprobatoria que ampare su dicho y se pueda verificar que las facturas fueron pagadas con recursos locales.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5013/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente que en caso de que los gastos hubieran sido efectuados con recursos del partido, presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte (factura original), las copias de los cheques correspondientes al pago, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de las pólizas, Las correcciones que procedieran a la contabilidad y al Informe Anual, con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0669/2011 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Por lo que respecta a las facturas de los Comités Directivos Estatales, les fue requerida la información mediante oficio del cual se anexa copia simple del acuse de recibido (10 acuses de Estados).

En algunos de los Comités Directivos Estatales reconocieron que son facturas pagadas con recursos Estatal, en cuyos casos se remite hoja de trabajo por cada Estado y adjuntas copias fotostáticas de cheques y facturas que amparen la operación, las entidades Federativas que mandaron alguna documentación antes descrita son los siguientes:

Aguascalientes: 9 cheques de 4 proveedores. Además anexa oficio del Comité directivo Estatal con aclaraciones al respecto.

Chiapas: 9 cheques de 2 proveedores.

Chihuahua: 26 cheques de 5 proveedores.

Hidalgo: 22 cheques de 7 proveedores.

Oaxaca: 11 cheques de 1 proveedor. Anexa oficio del Comité Directivo Estatal.

Tamaulipas: 6 cheques de un proveedor.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Veracruz: 8 cheques de 2 proveedores. Anexa además oficio en donde aclara que el resto de facturas detalladas no corresponden a su Comité Directivo Estatal.

Yucatán: Se remite oficio del Comité Directivo Estatal.

Zacatecas: 49 cheques/transferencias bancarias de 3 proveedores. Se anexa oficio del Comité Directivo Estatal.”

Del análisis a la respuesta y la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los comprobantes señalados con (A) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que al verificar las copias de cheques proporcionadas por el partido se constató que los pagos fueron realizados por los Comités Ejecutivos Estatales, con recursos locales, por lo cual la observación quedó subsanada, por un importe de \$74,387.38.

Ahora bien por lo que se refiere a los comprobantes señalados con (B) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, aun cuando presentó acuses de recibo de diferentes Comités Directivos Estatales en los cuales se señala que los comprobantes fueron erogados con recursos locales, omitió presentar la documentación comprobatoria que amparara su dicho, por lo que se refiere a este punto la observación quedó no subsanada, por un importe de \$37,495.20.

Cabe señalar que en el ámbito de sus atribuciones y derivado de los convenios de colaboración celebrados con los Institutos Estatales la Unidad de Fiscalización, solicitará se confirmen las operaciones que los proveedores señalaron haber realizado con su partido, por lo que una vez obtenida esta información se procederá a informarle el resultado de la misma.

- **\$1,116,239.44**

Derivado de los actos de vigilancia realizados por la autoridad, se observó que existen proveedores señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede que manifestaron haber realizado operaciones con el partido político, confirmando la existencia de facturas que no se encontraron registradas en la contabilidad; los casos en comento se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA			
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE				
AGUASCALIENTES										
Teresa Figueroa González										
UF-DA/6872/10	S/N	08-03-11	10672	18-03-10	Consumo	294.00	(E)			
			11266	14-05-10	Consumo	262.00	(E)			
			11427	31-05-10	Consumo	193.00	(E)			
			11498	07-06-10	Consumo	305.00	(A)			
Subtotal						1,054.00				
Manuel Jorge Solís Uranga										
UF-DA/1270/11	S/N	07-03-11	383	26-03-10	1 cubeta de pintura	320.01	(E)			
Ricardo Fernando Vargas Hernández										
UF-DA/1278/11	S/N	11-03-11	20093	11-01-10	Lonas Impresas	719.20	(A)			
			20131	20-01-10	Lona Impresa con bastidor tubular	603.20	(E)			
			20684	01-05-10	Lonas Impresas	406.00	(E)			
			20697	11-05-10	Renta de Medallones durante Mayo y junio	110,664.00	(A)			
			20748	17-05-10	Lona Impresa	1,415.20	(A)			
Subtotal						113,807.60				
Operadora Rio Grande, S.A. de C.V.										
UF-DA/1301/11	S/N	15-03-11	54975	25-01-10	1 Coffe Break	2,112.00	(A)			
			NC.2754	09-05-10	Renta de Salón	3,500.00	(E)			
			A 56980	17-05-10	Renta de salón	3,500.00	(A)			
Subtotal						9,112.00				
Alberto González Mendoza										
UF-DA/1253/11	S/N	16-03-10	5563S	12-04-10	Renta de salón mariposas	2,200.00	(A)			
			7588A	19-06-10	Hospedaje	2,050.00	(A)			
			5566S	21-04-10	Renta de salón mariposas, coffe break y consumo	14,384.00	(A)			
Subtotal						18,634.00				
CHIHUAHUA										
Publicaciones del Chuviscar, S.A. de C.V.										
UF-DA/1303/11	S/N	21-02-11	B 155171	01-01-10	10-12-09 1 X 5.00 X 8.00 = 40.00 Convocatoria	5,336.00	(B)			
			B 155448	01-01-10	19-12-09 1 X 6.00 X 15.00 = 90.00 Convocatoria	12,006.00	(B)			
			B 155743	01-01-10	19-12-09 1 X 8.00 X 15.00 = 120.00 Convocatoria	16,008.00	(B)			
			B 156224	13-01-10	13-01-10 1 X 3.00 X 7.00 = 21.00 Esquela PRD	2,801.40	(B)			
			B 157616	19-02-10	19-02-10 1 X 8.00 X 16.00 = 128.00 Convocatoria	17,075.20	(B)			
			B 157858	25-02-10	25-02-10 1 X 4.00 X 10.50 = 42.00 Convocatoria al 7 y 8 Pleno	5,602.80	(A)			
			B 157879	26-02-10	26-02-10 1 X 4.00 X 5.00 = 20.00 Fe de erratas	2,668.00	(A)			
			B 158901	25-03-10	25-03-10 x X 5.00 X 10.50 = 52.50 Convocatoria	7,003.50	(A)			
			B 159577	15-04-10	15-04-10 1 X 4.00 X 8.00 = 32.00 Condolencia	4,268.80	(A)			
			B 159578	15-04-10	15-04-10 1 X 6.00 X 15.00 = 90.00 Convocatoria	12,006.00	(A)			
			B 159624	16-04-10	16-04-10 1 X 6.00 X 15.00 = 90.00 Fe de erratas	12,006.00	(A)			
			B 161327	04-06-10	04-06-10 1 X 6.00 X 3.00 = 18.00 PRD Candidato a Presidencia	2,161.08	(E)			
			UF-A/2035/2011	S/N	02-05-11	B 161559	11-06-10	11-06-10 1 X 6.00 X 3.00 = 18.00	2,161.08	(E)
						B 161560	11-06-10	11-06-10 1 X 5.00 X 12.00 = 60.00 Condolencias	8,004.00	(A)
B 162135	30-06-10	29-06-10 1 X 8.00 = 24.00 PRD 30-06-10 1 X 8.00 = 30.00 PRD				7,238.40	(E)			
B 162136	30-06-10	30-06-10 1 X 8.00 X 3.00 = 24.00 PRD Campaña Distrito 16				3,619.20	(E)			



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
			B 163311	05-08-10	05-08-10 1 X 8.00 X 8.00 = 64.00 Felicita a diario	4,083.20	(E)
			B 164462	14-08-10	14-09-10 1 X 5.00 X 12.00 = 60.00 PRD	6,960.00	(E)
Subtotal						131,008.66	
Agencia Llantera, S.A. De C.V.							
UF-DA/1285/11	S/N	17-03-11	4004855	29-04-10	Cámara 10.00 R 20 Galgo, Corbata R 20.	2,064.82	(E)
			4005090	18-05-10	Cámara 10.00 R 20 Galgo, Corbata R 20.	2,064.82	(E)
			4005105	19-05-10	Cámara 10.00 R 20 Galgo, Corbata R 20, Montaje llanta de estacas (Cam-age), Balanceo rueda con impulsor (Cam-age), Plomos camión L Rin acero por onza.	1,812.86	(E)
			3005063	01-06-10	Balata Delantero Ford Varios 1972 2003, Balata wagner trasero Ford lobo 4X2 2, Brazo auxiliar Ford varios 1984 2002, Ford M, Brazo pitman Ford varios 1984 1994 MC, Amortiguador gas, trasero Ford, Amortiguador Gas Monroe Delante, Horquilla superior izquierda ford varios, Horquilla superior derecha Ford Varios, Instalación balatas delanteras (AYC-AGE), Instalación balatas traseras (AYC-AGE), Instalación amortiguador normal (AYC), Instalación brazo auxiliar (AYC-AGE), Instalación Brazo pitman (AYC-AGE), Instalación barra de horquilla superior, Rectificado disco de frenos (AYC-AGE)	10,877.47	(A)
			3005064	01-06-10	Alineación delantera (AYC-AGE), Balanceo ruda rin 17 O menor (AYC-AGE), plomos auto y pick up rin acero por onza.	456.05	(A)
			3005100	03-06-10	Bujías dodge w250 1993 1998 champion, filtro aire dodge varios 1987 2004 grupo, filtro aceite dodge varios 1987 2000 LTH, carburator cleaner, limpiador de inyectores para boy, aceite excellium sintético motor litro, afinación mayor (AYC-AGE), alineación delantera (AYC-AGE).	3,079.05	(E)
			2011134	28-06-10	Alineación delantera (AYC-AGE), Balanceo ruda rin 17 O menor (AYC-AGE), plomos auto y pick up rin acero por onza.	316.68	(E)
UF-DA/2036/11	S/N	18-05-11	2012560	10-08-10	215/70 R 15 Radial T/A 97 S LBR BFGOODRICH, Balanceo rueda rin 17 O menor (AYC-AGE), válvula de plástico corta NINCGBO 1 1/4, plomos auto y pick up acero por onza.	1,420.06	(E)
			3007959	01-12-10	Rotula interior Ford varios 1990 1997 RC, Instalación rotula inferior (AYC-AGE), Alineación delantera (AYC-AGE).	1,737.97	(A)
Subtotal						23,829.78	
Amapola Alicia Herrera Orrantia							
UF-DA/1255/11	S/N	18-03-11	87	18-01-10	Renta del mes de Enero 2010	12,180.92	(A)
			88	10-02-10	Renta del mes de Febrero 2010	12,286.84	(E)
			89	11-03-10	Renta del mes de Marzo 2010	12,286.84	(A)
			91	04-06-10	Renta del mes de Mayo 2010	12,286.84	(A)
			92	13-07-10	Renta del mes de Junio 2010	12,286.84	(E)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA			
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE				
UF-DA/2015/11	S/N	17-05-10	93	13-07-10	Renta del mes de Julio 2010	12,286.84	(A)			
			94	14-09-10	Renta del mes de Agosto 2010	12,286.84	(A)			
			95	08-10-10	Renta del mes de Septiembre 2010	12,286.84	(A)			
			96	04-11-10	Renta del mes de Octubre 2010	12,286.84	(A)			
Subtotal						110,475.64				
Impulsora Promotora del Norte, S.A. de C.V.										
UF-DA/1297/11	S/N	23-03-11	44487	19-05-10	Hab. Hospedaje	885.00	(E)			
			A 46265	18-01-10	Consumo	161.00	(E)			
			A 46645	28-01-10	Consumo	203.55	(E)			
			A 47003	09-02-10	Consumo	750.00	(E)			
			A 48368	17-03-10	Consumo	1,050.00	(E)			
			A 49890	03-05-10	Consumo	185.00	(E)			
			A 50575	23-05-10	Consumo	93.00	(E)			
			A 50694	28-05-10	Consumo	85.00	(E)			
			A 51082	05-06-10	Consumo	2,751.00	(A)			
A 51147	07-06-10	Consumo	423.00	(E)						
UF-DA/2037/11	S/N	06-05-11	A 57010	30-10-10	Consumo	465.75	(E)			
Subtotal						7,052.30				
CHIAPAS										
Promotora Turística Intra Tuxtla Gutiérrez, S.A. de C.V./HOTEL FIESTA INN TUXTLA GÜTIERREZ										
UF-DA/2034/11	S/N	S/F	37573	09-07-10	Renta de Habitación	683.22	(A)			
			37719	13-07-10	Renta de Habitación	1,685.32	(A)			
			39471	25-08-10	Consumo de Alimentos	434.00	(A)			
			40183	14-09-10	Consumo de Alimentos	583.00	(A)			
			40792	30-09-10	Consumo de Alimentos	330.00	(A)			
			33677	04-03-10	Renta de AudioVisual	9,582.61	(A)			
			36623	07-06-10	Renta de AudioVisual	7,345.89	(A)			
			36800	12-06-10	Consumo de Alimentos	4,549.43	(A)			
			35523	28-04-10	Consumo de Alimentos	330.00	(A)			
			35945	10-05-10	Consumo de Alimentos	686.00	(A)			
			35995	12-06-10	Consumo de Alimentos	330.00	(A)			
			36198	20-05-10	Consumo de Alimentos	330.00	(A)			
			36307	26-05-10	Consumo de Alimentos	546.00	(A)			
			36641	08-06-10	Renta de AudioVisual y papelería	8,822.73	(A)			
			35643	30-04-10	Renta de Habitación	1,804.22	(A)			
			36657	08-06-10	Renta de Habitación	1,214.22	(A)			
			37044	22-06-10	Renta de AudioVisual	11,492.36	(A)			
			37087	23-06-10	Consumo de Alimentos	330.00	(A)			
			UF-DA/1302/11	S/N	15-03-11	31718	07-01-10	Hospedaje	643.10	(A)
						31719	07-01-10	Hospedaje	643.10	(A)
31729	08-01-10	Hospedaje				643.10	(A)			
31730	08-01-10	Hospedaje				643.10	(A)			
32441	26-01-10	Consumo de Alimentos				15,999.59	(A)			
32703	02-02-10	Hospedaje				643.10	(A)			
29430	28-09-10	Renta de Audiovisual				9,491.40	(E)			
30205	19-11-10	Evento del día 14 de Nov-VII Consejo Estatal				19,978.69	(E)			
			35927	10-05-10	Consumo de Alimentos	16,590.94	(E)			
			33911	10-03-10	Renta de Audiovisual	22,708.86	(A)			
Subtotal						139,063.98				
HIDALGO										
María Guadalupe González Vargas										
UF-DA/1274/11	S/N	15-03-11	1505	23-03-10	Servicio de Salón con Alimentos.	67,046.40	(C)			
			1547	20-04-10		28,304.00	(C)			
			1845	06-11-10		88,440.00	(A)			
			1949	09-12-10	Servicio de Salón	945.00	(E)			
Subtotal						164,735.40				
Milenio Diario, S.A. de C.V.										
UF-DA/1300/11	S/N	11-03-11	514	13-01-10	Ciudad y región MD Hidalgo	5,220.00	(A)			
			859	07-05-10		13,920.00	(A)			
			860	07-05-10		11,310.00	(A)			
			84812 A	27-01-10	Política p. 11 Milenio D.F.	27,494.84	(E)			
			85790 A	10-03-10	Política p. 7 Milenio D.F.	64,960.00	(E)			



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
			87121 A	14-05-10	Política p. 7 Milenio D.F.	24,000.00	(E)
UF-DA/2038/11			1169	22-06-10	Ciudad y región MD Hidalgo	5,220.00	(A)
			1362	22-09-10		5,220.00	(A)
Subtotal						157,344.84	
Miguel Hernández Hernández							
UF/DA/1276-11	S/N	14-03-11	1260	24-03-10	4 Botes de pintura de agua vinilica.	1,800.00	(A)
Francisco Javier Castillo Pacheco							
UF/DA/1259-11	S/N	16-03-11	164	07-01-10	Papelería y consumibles	6,408.93	(A)
			165	11-01-10		2,460.63	(A)
			171	21-01-10		2,242.64	(A)
			190	10-02-10		2,414.47	(A)
			192	22-02-10		2,395.52	(A)
			199	08-03-10		2,672.23	(A)
			201	25-03-10	Papelería y consumibles	2,997.21	(A)
			215	07-05-10		2,808.78	(A)
			220	24-05-10		4,441.64	(A)
			221	03-05-10		7,645.79	(A)
			222	25-05-10		519.15	(A)
			229	02-06-10		3,586.96	(A)
			234	04-06-10		965.70	(A)
			235	04-06-10		237.50	(A)
Subtotal						41,797.15	
OAXACA							
Editorial Golfo Pacifico S.A. de C.V.							
UF-DA/1308/11	S/N	07-03-11	A18552	02-03-10	El día 4 de Febrero del 2010, Importe de la publicidad insertada en el Diario Noticias, en el espacio de 1 de Plana Primera. Convocatoria	28,471.04	(E)
			A19119	06-04-10	El día 25 de marzo del 2010, Importe de la publicidad insertada en el Diario Noticias, en el espacio de ¼ de Plana Primera. Publicación de Convocatoria del Consejo Estatal.	7,117.76	(A)
			A19121	06-04-10	El día 28 de marzo del 2010 Importe de la publicidad insertada en el Diario Noticias, en el espacio de 1/8 de Plana Primera. Fe de Erratas.	3,558.88	(A)
			36121	23-04-10	El Día 10 de marzo del 2010 Importe de la Publicidad Insertada en el Diario Noticias en espacio de 39x 4 Columnas Primera. Convocatoria.	10,676.64	(A)
			36123	23-04-10	El Día 17 de abril del 2010 Importe de la Publicidad Insertada en el Diario Noticias en espacio de 1/2 Plana Primera Convocatoria.	14,235.52	(A)
			36270	03-05-10	El Día 19 de abril del 2010 Importe de la Publicidad Insertada en el Diario Noticias en espacio de 1/2 Plana Primera Registra Lenin López Helio su candidatura.	14,235.56	(E)
			A19639	07-05-10	El día 5 de mayo del 2010 Importe de la publicidad insertada en el Diario Noticias en el espacio de ¼ de Plana Primera. Esquela Sra. Cristina Chávez	7,117.76	(A)
			A19838	18-05-10	El día 19 de mayo del 2010 Importe de la publicidad insertada en el Diario Noticias, en el espacio de ½ de Plana Primera. Al Pueblo de Oaxaca.	14,235.52	(A)
			36663	31-05-10	Importe de la Publicidad Insertada en el Diario Noticias en espacio de 1/16 de Plana Primera el día 23 de mayo del 2010.	13,017.76	(A)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
			36664	31-05-10	Día 25 de Mayo de 2010 Importe de la Publicidad Insertada en el Diario Noticias en espacio de 1/8 de Plana Primera. Ampliaremos la Cobertura Educativa Martínez Nera.	11,800.00	(A)
			36674	31-05-10	Mayo y Junio de 2010 Inscripciones en Beneficio de los Candidatos a Diputados Locales del Partido de la Revolución Democrática.	125,000.00	(A)
			A20428	21-06-10	El mes de Junio de 2010 Inscripciones en Beneficio DE Los Candidatos a Diputados Locales del Partido de la Revolución Democrática.	94,125.29	(D)
			37029	30-06-10	Importe de la Publicidad Insertada en el Diario Noticias en espacio de Primera Plana Llego la Hora en Oaxaca-El día 30de Junio del 2010	28,471.04	(D)
			A 21732	04-09-10	Importe de la Publicidad Insertada en el Diario Noticias en espacio 1/8 de Primera Plana Esquela Guillermo Zavaleta Rojas el día 4 de sep.2010	3,558.88	(E)
			B 303	20-12-10	1/2 Plana Primera 20 Diciembre 2010 A la Opinión Pública.	14,236.00	(E)
Subtotal						389,857.65	
PUEBLA							
Sierra Nevada Comunicaciones, S.A. de C.V.							
UF-DA/1305/11	S/N	30-03-11	12375	11-02-10	Convocatoria 12-02-10	3,289.81	(E)
			12386	16-02-10	Acuerdo de la Comisión 11-02-10	23,190.72	(E)
			12413	26-02-10	Convocatoria 16-02-10	3,280.81	(E)
			12463	10-03-10	Resolutivo de la Comisión Política Nacional. 10/03/2010	3,289.81	(E)
			12464	10-03-10	Convocatoria 12/02/2010	3,289.81	(E)
			12509	30-03-10	Convocatoria 18/03/2010	6,579.64	(E)
			12566	26-04-10	Sustento de la Coalición.	6,579.64	(E)
Subtotal						49,500.24	
TAMAULIPAS							
Ricardo Vera Peyrefitte							
UF/1279/11	S/N	S/F	7093	26-04-10	2 Renta de Cañón Proyector. 2 Renta de Pantalla.	2,680.00	(A)
			7352	22-06-10	1 Fuente de poder de 475 WTS 24 Pines Sata. 1 Instalación de Fuente de Poder.	554.00	(E)
UF/2023/11	S/N	09-05-11	7509	09-09-10	2 HPCB436A: Tóner (36 A) P/Laser P1505, M1522, M1120MFP RED.2000P. 3 HCP9352AL:Tinta (22) DESKJET F4180, 1460, D1560, 3940, PSC1410, 4355, 3910, D1460, C2460, F1100, F2180, F340, 350, 380, F4140, 2HPC9351AL:Tinta (21) P/Deskjet D1320, 1460, 1330, 1560, 1360, 1 CAN-0386B001AA; Toner GPR-22 P/R1023, 1023N, 1023IF.	5,345.50	(A)
			7557	28-09-10	2 TE100 PCIWN: Tarjeta de Red Trendnet PCI 10/100 MBPS FAST. 3 No Series: CA1023IN01474, CA1023IN01468, Mantenimiento Correctivo a Equipo de Computo.	1,400.00	(E)
			7611	11-10-10	1Mantenimiento Correctivo a RED.	348.00	(E)
			7650	23-10-10	1 Xe106R01379: Tóner Negro para Phaser 3100 Alta Capacidad. 1 Teclado Acteck Estándar PS2. No. Serie 97001407595.	2,787.00	(A)
			7750	12-11-10	2 Formato, Respaldo y Configuración de Computo	1,044.00	(A)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
			7776	13-11-10	1 HPCB436A: Tóner (36 A) P/Laser P1505, M1522, M1120MFP Red.2000P. 3 EPT090120: Tinta (90) P/C92, CX 5600.	1,837.20	(A)
			7837	01-12-10	1 FC6-7511-2: Rodillo Impulsor de salida de Papel para copiadora Canon IR1023N.	1,764.50	(A)
Subtotal						17,760.20	
Julieta Medellín Vargas							
UF-DA/2022/11	S/N	19-04-11	184 A	01-10-10	Renta Octubre 2010	10,989.47	(E)
			186 A	02-11-10	Renta Noviembre 2010	10,989.47	(E)
			188 A	05-11-10	Renta Diciembre 2010	10,989.47	(E)
Subtotal						32,968.41	
Milenio Diario, S.A. de C.V.							
UF-DA/1300/11	S/N	11-03-11	62366 TA	18-05-10	Publicidad	12,500.00	(E)
			62367 TA	18-05-10		17,864.00	(E)
			63154 TA	24-06-10		23,149.99	(E)
			63155 TA	24-06-10	Publicidad	23,200.00	(E)
			63156 TA	24-06-10		40,000.00	(E)
			85506 A	25-02-10		Cotidiano p.24 y 25 MD- Tampico	36,227.47
			85588 A	28-02-10	Cotidiano p.41 MD- Tampico	2,717.06	(E)
Subtotal						155,658.52	
TLAXCALA							
Eric Angulo Andrade							
UF-DA/2025/11	S/N	S/F	3787	09-11-10	Cartucho de tinta negro HP CC640 W 60	990.03	(E)
			3797	19-11-10	Cartucho de tinta negro HP CC640 W 60	330.01	(E)
Subtotal						1,320.04	
Sierra Nevada Comunicaciones, S.A. de C.V.							
UF-DA/1305/11	S/N	30-03-11	12725	07-04-10	Esquela 1/4 promoción	700.00	(E)
UF-DA/2080/11	S/N	31-05-11	12602	01-07-10	Ciudadanos unidos/julio 2010 Cintillos de promoción 2 X1	700.00	(E)
Subtotal						1,400.00	
VERACRUZ							
BG Hotelería, S.A. de C.V.							
UF-DA/1286/11	S/N	18-03-11	46176 B	19-01-10	Consumo de Alimentos	114.00	(E)
			46213 B	20-01-10	Consumo de Alimentos	2,140.00	(E)
			46214 B	20-01-10	Consumo de Alimentos	3,894.00	(E)
			46215 B	20-01-10	Consumo de Alimentos	1,890.00	(E)
			46216 B	20-01-10	Consumo de Alimentos	1,464.50	(E)
			46217 B	20-01-10	Consumo de Alimentos	11,009.00	(E)
			46740 B	09-02-10	Equipo Audio Visual y Consumo de Alimentos	9,102.81	(E)
			46741 B	09-02-10	Hospedaje y Consumo de Alimentos	1,819.47	(E)
			46912 B	15-02-10	Evento realizado el 12 de Febrero-2010 (Alimentos y Equipo de Sonido)	10,582.00	(E)
			46762 B	10-02-10	Consumo de Alimentos	110.00	(E)
			46831 B	12-02-10	Hospedaje y Servicio de Internet	1,200.00	(E)
			46855 B	13-02-10	Hospedaje	585.00	(E)
			47218 B	26-02-10	Consumo de Alimentos	82.00	(E)
			47783 B	19-03-10	Consumo de Alimentos	171.00	(E)
			47851 B	21-03-10	Consumo de Alimentos	158.00	(E)
			48344 B	08-04-10	Hospedaje	694.00	(E)
			48429 B	12-04-10	Hospedaje	585.00	(E)
			48663 B	18-04-10	Hospedaje	2,340.00	(E)
			48665 B	18-04-10	Hospedaje	889.00	(E)
			48980 B	29-04-10	Hospedaje y Consumo de Alimentos	2,731.00	(E)
			48981 B	29-04-10	Hospedaje (Habitación doble y triple)	3,450.00	(E)
			48982 B	29-04-10	Hospedaje (Habitación doble y triple)	3,819.00	(E)
			48983 B	29-04-10	Equipo Sonido y Consumo de Alimentos	3,545.00	(E)
			48984 B	29-04-10	Consumo de Alimentos	1,575.00	(E)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
			48985 B	29-04-10	Consumo de Alimentos	6,300.00	(E)
			48986 B	29-04-10	Equipo Sonido y Consumo de Alimentos	17,822.00	(E)
			48987 B	29-04-10	Equipo Sonido y Consumo de Alimentos	3,402.00	(E)
			49225 B	10-05-10	Consumo de Alimentos	511.00	(E)
			49537 B	22-05-10	Consumo de Alimentos	220.00	(E)
			49539 B	22-05-10	Consumo de Alimentos	220.00	(E)
			49910 B	05-06-10	Hospedaje	1,234.00	(C)
			49887 B	04-06-10	Consumo de Alimentos	55.00	(E)
			49893 B	04-06-10	Consumo de Alimentos	117.00	(E)
			49894 B	04-06-10	Consumo de Alimentos	232.00	(E)
			50219 B	15-06-10	Consumo de Alimentos	195.00	(A)
			50977 A	20-01-10	Consumo de Alimentos y Hospedaje	1,132.00	(E)
			51009 A	23-01-10	Consumo de Alimentos	223.00	(E)
			51008 A	23-01-10	Consumo de Alimentos	2,378.00	(E)
			51007 A	23-01-10	Consumo de Alimentos	2,378.00	(E)
			51252 A	12-02-10	Consumo de Alimentos	400.00	(E)
			51263 A	12-02-10	Hospedaje	824.01	(E)
			51262 A	12-02-10	Hospedaje	5,000.00	(E)
			51267 A	13-02-10	Hospedaje	3,370.00	(E)
			51268 A	13-02-10	Hospedaje	1,729.00	(E)
			51495 A	03-03-10	Hospedaje	2,459.00	(E)
			51494 A	03-03-10	Hospedaje	3,296.00	(E)
			51817 A	22-03-10	Consumo de Alimentos y Hospedaje	2,038.00	(E)
			51961 A	30-03-10	Consumo de Alimentos	1,809.60	(E)
			51962 A	30-03-10	Consumo de Alimentos y Hospedaje	1,668.00	(E)
			51963 A	30-03-10	Consumo de Alimentos	100.00	(E)
			51966 A	30-03-10	Consumo de Alimentos	200.00	(E)
			51983 A	31-03-10	Consumo de Alimentos	1,000.00	(E)
			- 52038 A	06-04-10	Consumo de Alimentos	1,940.00	(E)
			52890 A	30-04-10	Consumo de Alimentos y Hospedaje	3,580.01	(E)
			53119 A	10-05-10	Consumo de Alimentos	221.00	(A)
			53175 A	12-05-10	Hospedaje	1,017.01	(E)
			53154 A	12-05-10	Consumo de Alimentos	438.00	(E)
			53447 A	25-05-10	Consumo de Alimentos	137.00	(E)
UF-DA/2044/11	S/N	13-05-11	51854 B	24-08-10	Alimentos	275.50	(E)
			52695 B	27-09-10	Alimentos	945.00	(A)
Subtotal						132,795.91	
Rosaura Clotilde Montes Domínguez							
UF-DA/1281/11	S/N	S/F	3696	21-04-10	Renta de Automóvil	8,400.00	(E)
			3693	20-04-10	Renta de Automóvil	4,500.00	(A)
			3688	30-04-10	Renta de Automóvil	2,552.00	(E)
			3697	21-04-10	Renta de Automóvil	6,400.00	(E)
			3736	23-06-10	Renta de Automóvil	25,000.01	(A)
			3708	12-05-10	Renta de Automóvil	1,000.00	(A)
			3756	24-06-10	Renta de Automóvil	5,800.00	(A)
Subtotal						53,652.01	
José Martín Parra García/ SERVITECH RICOH							
UF-DA/1265/11	S/N	21-02-11	598	09-02-10	Compra de tóner para copiadora Sharp	928.00	(E)
YUCATAN							
Compañía Editora Nuestra América, S.A. de C.V.							
UF-DA/1289/11	s/n	12-03-11	12709	12-05-10	Publicidad	5,000.00	(E)
			12716	12-05-10	Publicidad	5,000.00	(E)
Subtotal						10,000.00	
ZACATECAS							
Salvador Villa Lun							
UF-DA/1282/11	S/N	14-03-11	186	18-01-10	Comida	58,000.00	(A)
			194	03-02-10	Comida	6,980.00	(A)
			195	03-02-10	Comida	69,600.00	(A)
			197	16-02-10	Coffe Break	58,464.00	(A)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
			198	16-02-10	Comida	73,776.00	(A)
			200	23-02-10	Coffe Break	20,416.00	(A)
			201	10-03-10	Coffe Break	9,280.00	(A)
			214	31-03-10	Comida	69,600.00	(A)
			220	21-04-10	Café y comida	46,400.00	(A)
			371	01-06-10	Consumo y alimentos	27,840.00	(A)
			372	01-06-10	Consumo y alimentos	23,200.00	(A)
			373	01-06-10	Consumo y alimentos	13,920.00	(A)
			374	01-06-10	Consumo y alimentos	12,064.00	(A)
			375	01-06-10	Consumo y alimentos	17,400.00	(A)
			376	01-06-10	Consumo y alimentos	9,048.00	(A)
			378	01-06-10	Consumo y alimentos	8,352.00	(A)
			379	01-06-10	Consumo y alimentos	5,800.00	(A)
Subtotal						530,120.00	
Gasisto 2000 de C.V.							
UF-DA/1294/11	S/N	15-03-10	123149	09-01-10	Venta de vales de gasolina	10,000.00	(A)
			123181	12-01-10	Venta de vales de gasolina	3,000.00	(E)
			123803	21-01-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(A)
			124000	03-02-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(A)
			124518	04-02-10	Venta de vales de gasolina	2,000.00	(E)
			124682	15-02-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(A)
			124625	11-02-10	Venta de vales de gasolina	2,000.00	(E)
			125320	24-02-10	Venta de vales de gasolina	4,000.00	(E)
			125394	01-03-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(A)
			125488	05-03-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(A)
			126078	11-03-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(A)
			126245	22-03-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(A)
			126969	07-04-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(A)
			127605	14-04-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(A)
			127525	09-04-10	Venta de vales de gasolina	2,050.00	(E)
			127707	19-04-10	Venta de vales de gasolina	10,000.00	(E)
			128026	22-04-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(A)
			128077	26-04-10	Venta de vales de gasolina	3,000.00	(E)
			128133	28-04-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(A)
			128201	30-04-10	Venta de vales de gasolina	295,000.00	(A)
			128204	30-04-10	Venta de vales de gasolina	5,000.00	(A)
			128869	12-05-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(A)
			128841	10-05-10	Venta de vales de gasolina	5,000.00	(E)
			128936	15-05-10	Venta de vales de gasolina	1,860.00	(E)
			128919	14-05-10	Venta de vales de gasolina	5,000.00	(E)
			128920	14-02-10	Venta de vales de gasolina	5,000.00	(E)
			128036	23-04-10	Venta de vales de gasolina	3,000.00	(E)
			129551	22-05-10	Venta de vales de gasolina	5,000.00	(E)
			129550	22-05-10	Venta de vales de gasolina	5,000.00	(E)
			128549	22-05-10	Venta de vales de gasolina	5,000.00	(E)
			128933	15-05-10	Venta de vales de gasolina	3,000.00	(E)
			129647	27-05-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(E)
			130064	04-06-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(A)
			130121	08-06-10	Venta de vales de gasolina	5,000.00	(E)
			130180	10-06-10	Venta de vales de gasolina	6,000.00	(E)
			130239	15-06-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(A)
			130849	22-06-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(A)
			130934	28-06-10	Venta de vales de gasolina	14,000.00	(A)
			130950	28-06-10	Venta de vales de gasolina	5,000.00	(A)
			130980	29-06-10	Venta de vales de gasolina	10,000.00	(E)
UF-DA/2045/11	S/N	03-05-11	M 134851	11-09-10	Venta de vales de gasolina	10,000.00	(A)
			M 135731	04-10-10	Venta de vales de gasolina	10,000.00	(A)
			M 136204	15-10-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(A)
			M 137302	03-11-10	Venta de vales de gasolina	10,000.00	(A)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
			M 137488	16-11-10	Venta de vales de gasolina	10,000.00	(A)
			M 138547	30-11-10	Venta de vales de gasolina	4,400.00	(E)
			M 139264	10-12-10	Venta de vales de gasolina	10,000.00	(A)
Subtotal						808,310.00	
GRAN TOTAL						\$3,104,306.34	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4492/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

En caso de que los gastos hubieran sido efectuados con recursos del Partido:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte (factura original).
- Las copias de los cheques correspondientes al pago.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se refleje el registro de la póliza.
- Las correcciones que procedieran a su contabilidad y al Informe Anual, con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 16.2, 16.3, 16.4 y 28.1 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 "Evidencia Comprobatoria", párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 31ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0385/2011 del 11 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Para subsanar esta observación el Partido esta (sic) realizando un análisis de registros contables para identificar algún error que de manera involuntaria haya generado la falta de registro, en cuyo caso se realizara el registro avisando oportunamente a la Autoridad Electoral.

Además se remite Oficio del Representante Financiero del Comité Directivo de Oaxaca en el que reconoce las facturas pagadas con recurso Estatal. En el caso de los Comités Directivos Estatales estamos en espera de respuesta análoga al Estado de Oaxaca y en su momento será remitida a la Autoridad".



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar la documentación comprobatoria que ampare su dicho, por tal razón, la observación no quedó atendida.

Ahora bien, respecto al proveedor "Editorial Golfo Pacífico, S.A. C.V.", el partido presentó escrito del Comité Directivo Estatal de Oaxaca, en el que señala lo que a continuación se transcribe.

"El que suscribe, C.P. Juan Pérez Pérez, representante financiero del partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca, me dirijo a usted en atención a su solicitud, le envié la relación de pagos de las facturas correspondientes a la empresa 'Editorial Golfo Pacífico'.

Las facturas pagadas con recursos ordinarios de la cuenta estatal de Bancomer [REDACTED], son: A 18552, A19119, A 19121, 36121, 36123, A19838, A19639.

Las facturas pagados (sic) con recursos de campaña Diputados de la cuenta de HSBC No. [REDACTED] son: 36674, 36663, 36664.

Las facturas pagados (sic) con campaña de Concejales de la cuenta de HSBC No. [REDACTED] son: A20428, 37029."

Cabe señalar, que aun cuando presenta copia del escrito antes referido omitió presentar la documentación comprobatoria que ampare su dicho y se pueda verificar que las facturas fueron pagadas con recursos locales.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5013/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente que en caso de que los gastos hubieran sido efectuados con recursos del partido, presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte (factura original), las copias de los cheques correspondientes al pago, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de las pólizas, Las correcciones que procedieran a su contabilidad y al Informe Anual, con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0669/2011 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo que respecta a las facturas de los Comités Directivos Estatales, les fue requerida la información mediante oficio del cual se anexa copia simple del acuse de recibido (10 acuses de Estados).

En algunos de los Comités Directivos Estatales reconocieron que son facturas pagadas con recursos Estatal, en cuyos casos se remite hoja de trabajo por cada Estado y adjuntas copias fotostáticas de cheques y facturas que amparen la operación, las entidades Federativas que mandaron alguna documentación antes descrita son los siguientes:

Aguascalientes: 9 cheques de 4 proveedores. Además anexa oficio del Comité directivo Estatal con aclaraciones al respecto.

Chiapas: 9 cheques de 2 proveedores.

Chihuahua: 26 cheques de 5 proveedores.

Hidalgo: 22 cheques de 7 proveedores.

Oaxaca: 11 cheques de 1 proveedor. Anexa oficio del Comité Directivo Estatal.

Tamaulipas: 6 cheques de un proveedor.

Veracruz: 8 cheques de 2 proveedores. Anexa además oficio en donde aclara que el resto de facturas detalladas no corresponden a su Comité Directivo Estatal.

Yucatán: Se remite oficio del Comité Directivo Estatal.

Zacatecas: 49 cheques/transferencias bancarias de 3 proveedores. Se anexa oficio del Comité Directivo Estatal.”

Del análisis a la respuesta y la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los proveedores señalados con (A) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que al verificar las copias de cheques proporcionadas se pudo constatar que los pagos fueron realizados por los Comités Directivos Estatales, con recursos locales, por lo que la observación queda subsanada por un importe de \$2,025,562.10

Ahora bien, por lo que se refiere a los proveedores señalados con (B) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó copias fotostáticas de cheques las cuales se encuentran ilegibles, por lo que la Unidad de Fiscalización no pudo constatar la procedencia de los citados recursos; por lo que la observación quedó no subsanada por un importe de \$53,226.60

Adicionalmente por lo que se refiere a los proveedores señalados con (C) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, las cuentas bancarias a las cuales



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

pertenecen las copias de los cheques presentados por el partido no fueron localizadas en la respuesta proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que este Consejo General no cuenta con los elementos para verificar si la cuenta es manejada con recursos locales, por lo cual la observación quedó no subsanada por un importe de \$96,584.40.

Por lo que se refiere a los proveedores señalados con (D) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, la cuenta bancaria a la cual pertenecen los cheques presentador por el partido, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó que la citada cuenta bancaria no existe en la base de datos del banco, por lo que este Consejo General no tiene la certeza de que tipo de recursos son manejados, la observación quedo no subsanada por un importe de \$122,596.33.

Por lo que se refiere a los proveedores señalados con (E) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, aun cuando presenta acuses de recibo de diferentes Comités Directivos Estatales en los cuales se señalan que los comprobantes fueron erogados con recursos locales, omitió presentar la documentación comprobatoria que amparara este dicho, por lo que la observación quedo no subsanada por un importe de \$806,336.91.

Posteriormente, con escrito de alcance SAFyPI/680/2011 de fecha 25 de agosto de 2011, recibido el 26 del mismo mes y año, el partido presentó copias de escritos de los Comités Directivos Estatales de Chiapas, Yucatán y Tlaxcala en los cuales se detallan diversos comprobantes los cuales fueron erogados con recursos de procedencia local; sin embargo omitió presentar la documentación comprobatoria que amparara lo señalado en los referidos escritos, por lo tanto al no proporcionar la evidencia en la que se pudiera constatar el tipo de recurso de la erogación; la observación quedó no subsanada respecto de los incisos B), C), D) y E), por un monto total de \$1,078,744.24.

Cabe señalar que en el ámbito de sus atribuciones y derivado de los convenios de colaboración celebrados con los Institutos Estatales y la Unidad de Fiscalización, se solicitará se confirmen las operaciones que los proveedores señalaron haber realizado con su partido, por lo que una vez obtenida esta información se procederá a informarle el resultado de la misma.

En consecuencia, al haberse observado que se reportaron diferencias entre las confirmaciones reportadas por los proveedores y los Comités Ejecutivos Estatales, por un importe de \$1,116,239.44 (\$37,495.20, \$1,078,744.24), se hace necesario determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Es decir, toda vez que no se cuenta con elementos suficientes para determinar que dichos gastos fueron erogados con recursos locales, se hace necesario determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, por lo que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, debe ordenar el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para que este Consejo General esté en posibilidad de determinar si el Partido de la Revolución Democrática se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen, monto y aplicación de sus recursos.

p) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 74 lo siguiente:

Conclusión 74

Se obtuvo una confirmación negativa por parte de un proveedor por \$90,000.00, además se observó que la copia de cheque proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no coincide con el beneficiario y esta endosado y cobrado por una tercera persona

Del análisis a los escritos de contestación de los proveedores circularizados, se observó que en un caso señaló no haber realizado operaciones con el partido, como se describe a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NOMBRE	DOMICILIO	NÚMERO DE OFICIO	RESPUESTA	FECHA DE RESPUESTA	IMPORTE REGISTRADO POR EL PARTIDO
María del Carmen de los Santos Espinoza		UF-DA/1272/2011 UF-DA/2020/2011	"En relación al oficio mencionado anteriormente y bajo protesta de decir verdad le comunico a usted que no tuvo operación alguna en el ejercicio fiscal de 2010 con el Partido de la Revolución Democrática" [...] solicito me sean proporcionadas las copias de la documentación exhibida por dicho partido político a mi nombre [...]"	04-04-11 30-05-11	\$90,000.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4492/11, del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La(s) factura(s) original(es) que amparen los servicios prestados por el proveedor
- En su caso, el contrato celebrado con el proveedor en comento, en el cual conste: costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- Copia de los cheques con los que se realizaron los pagos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 16.2 y 28.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0385/2011, del 11 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Este Instituto Político carece de información sobre la razón de la contestación del proveedor antes señalado".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar la documentación comprobatoria que ampare su dicho, por tal razón, la observación no fue subsanada.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente mediante oficio UF-DA/5013/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, que presentara



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

la(s) factura(s) original(es) que ampararan los servicios prestados por el proveedor, en su caso, el contrato celebrado con el proveedor en comento, en el cual constara: costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento, copia de los cheques con los que se realizaron los pagos y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0669/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se desconoce la razón por la cual el proveedor niega haber tenido operaciones con este Instituto Político durante el ejercicio 2010.”

La respuesta proporcionada por el partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala desconocer el motivo de la contestación negativa del proveedor, omitió presentar la documentación comprobatoria que ampare su dicho tales como contratos; orden de servicio etc; por tal razón la observación quedó no subsanada por un importe de \$90,000.00.

No obstante lo anterior, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero, durante la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010, se le solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia del cheque por anverso y reverso, por lo cual mediante oficio 213/391850/2011, en atención a la solicitud realizada mediante oficio UF-DA/1574/11 del 15 de marzo de 2011, de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización, en términos a lo dispuesto por los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, la Comisión proporcionó a la Unidad de Fiscalización copia de cheque No.6100 del Banco BBVA Bancomer, S.A, por lo que del análisis al mismo, se observó que no coincide debido a que el cheque fue expedido a nombre de una persona física distinta a la copia de cheque que presentó el partido. A continuación se detalla el cheque en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR EL PARTIDO				COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR LA CNBV:			
	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE	IMPORTE
PUEBLA								
PE-6100/02-2010	6100	17-02-2010	María del Carmen de los Santos Espinoza	\$90,000.00	6100	17-02-2010	Mario Mota Jiménez	\$90,000.00

Adicionalmente, se observó que la copia del cheque proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no contiene la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", además de que el C. Mario Mota Jiménez a quien fue expedido el cheque, endoso el mismo al C. Erik Cotoneto Carmona, cobrado por este último.

No obstante lo anterior, al no existir confirmación respecto a la prestación del servicio, no es posible determinar si el cheque debía ser expedido a nombre de dicho proveedor, o se trató de un error en la contabilidad del partido.

Para mayor claridad de lo antes citado, se adjuntó copia simple del oficio UF-DA/1574/11, emitido por la Unidad de Fiscalización, el oficio de respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cheque proporcionado por la misma, así como el cheque presentado por el partido durante la revisión.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5013/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0669/2011, del 23 de agosto de 2011, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación soporte; sin embargo, por lo que corresponde a este punto omitió dar aclaraciones al respecto, por tal razón, la observación no quedó subsanada, por \$90,000.00.

En consecuencia, al localizar una confirmación negativa por parte del proveedor, se hace necesario determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que puede existir un error en la expedición del cheque con el que supuestamente se pago el servicio en comento; por lo que, este Consejo General en ejercicio de sus facultades debe ordenar el inicio de una investigación formal



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para este Consejo General esté en posibilidad de determinar si el Partido de la Revolución Democrática se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de sus recursos.

q) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **86** lo siguiente:

Conclusión 86

Se reportaron diferencias entre las confirmaciones reportadas por los proveedores y los saldos registrados en las Campañas Electorales Locales por \$1,646,688.28 (\$1,529,086.27 y 117,602.01)

- **\$1,529,086.27**

Ahora bien derivado de los actos de vigilancia realizados por la Unidad de Fiscalización, se observó que existen proveedores señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede que manifestaron haber realizado operaciones con el partido político, confirmando la existencia de facturas que no se encontraron registradas en la contabilidad; los casos en comento se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA DICTAMEN
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
HIDALGO							
Javier Aguilera Campa							
UF/DA/2077-11	S/N	28-04-11	A 0001	19-04-10	5,000 Banderas de 50 x 30 con palo	\$66,700.00	(C)
			A 0003	03-05-10	2,500 Playeras amarillas "Hidalgo nos une"	56,550.00	(B)
			A 0004	03-05-10		56,550.00	(B)
			A 0014	20-05-10	10,000 Playeras impresas	226,200.00	(B)
			A 0025	29-05-10	567 mts de lona, 10,000 pegotes y 10,000 dípticos	93,826.60	(B)
			A 0028	10-06-10	10,000 dípticos	17,400.00	(B)
			A 0031	14-06-10	4,500 mts cuadrados de lona	229,680.00	(B)
			A 0032	14-06-10	65 mts cuadrados de lona.	3,317.60	(B)
			A 0033	17-06-10	10,000.00 dípticos	17,400.00	(B)
			A 0044	15-10-10	1,000 viniles	19,720.00	(A)
			A 0047	23-10-10	1,000 posters, reconocimientos, invitaciones y sobres	7,540.00	(A)
			A 0050	12-11-10	5,000 Calcomanías	73,546.38	(C)
A 0052	16-11-10	50 mts de lona impresa	2,320.00	(A)			
Subtotal						\$870,750.58	
Corporativo de Servicios Alfapac, S.A. de C.V.							
UF/DA/2068-11	S/N	04-05-11	1682	20-05-10	638.41 metros lona	\$30,000.00	(B)
			1685	20-05-10	1,000 gorros, 1,000 mandiles, 100 lonas, 100 lonas 12,000 cartas y 12 lonas	108,158.40	(B)
Subtotal						\$138,158.40	
Isaac Ramírez Meyer							
UF/DA/2075-11	S/N	29-04-11	15838	21-05-10	30 Lonas, 3,600 pendones, 2,000 playeras, 1,200 bolsas, 5,000 lapiceros, 40,000 dípticos, 1,200 gorras y 5,000 calcomanías	\$319,904.80	(B)
			15884	08-06-10	20 Lonas, 2,400 pendones, 1,000 playeras, 800 bolsas, 5,000 lapiceros y 800 gorras.	165,903.20	(B)
			15912	18-06-10	811 Adhesivos y 20 lonas	19,999.56	(B)
			15923	23-06-10	511 gorras	11,855.20	(B)
Subtotal						\$517,662.76	
TLAXCALA							
Asociación Periodística Síntesis, S.A. De C.V.							
UF-DA/2067/11	S/N	09-05-11	TLAX 1019	21-01-10	Matutino Tlaxcala Convocatoria fecha 19-01-10	\$2,012.04	(C)
			TLAX 1020	21-01-10	Matutino Tlaxcala Convocatoria fecha 19-01-10	1,676.77	(C)
			TLAX 1021	21-01-10	Matutino Tlaxcala Convocatoria fecha 19-01-10	14,755.20	(C)
			TLAX 1321	12-04-10	Matutino Tlaxcala Convocatoria fecha 11-04-10	1,644.40	(C)
			TLAX 1050	28-01-10	Matutino Tlaxcala Fe de erratas 23-01-10	7,377.60	(C)
			TLAX 1357	23-04-10	Matutino Tlaxcala Convocatoria fecha 24-04-10	1,844.40	(C)
			TLAX 1602	23-05-10	Matutino Tlaxcala Convocatoria fecha 28-05-10	2,784.12	(C)
			Subtotal				
GRAN TOTAL						\$1,558,666.27	

Mediante oficio UF-DA/4492/11, del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En caso de que los gastos hubieran sido efectuados con recursos del Partido:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte (factura original).
- Las copias de los cheques correspondientes al pago.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se refleje el registro de la póliza.
- Las correcciones que procedieran a su contabilidad y al Informe Anual, con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 16.2, 16.3, 16.4 y 28.1 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 "Evidencia Comprobatoria", párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 31ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0385/11 del 11 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Para subsanar esta observación el Partido esta (sic) realizando un análisis de registros contables para identificar algún error que de manera involuntaria haya generado la falta de registro, en cuyo caso se realizara el registro avisando oportunamente a la Autoridad Electoral.

(...)"

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar la documentación comprobatoria que ampare su dicho, por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente, mediante oficio UF-DA/5013/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, que en caso de que los gastos hubieran sido efectuados con recursos del partido, presente las pólizas con su respectiva documentación soporte (factura original), las copias de los cheques correspondientes al pago, los auxiliares contables y las balanzas de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

comprobación a último nivel, donde se refleje el registro de las pólizas, Las correcciones que procedieran a su contabilidad y al Informe Anual, con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0669/11 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

En algunos de los Comités Directivos Estatales reconocieron que son facturas pagadas con recursos Estatal, en cuyos casos se remite hoja de trabajo por cada Estado y adjuntas copias fotostáticas de cheques y facturas que amparen la operación, las entidades Federativas que mandaron alguna documentación antes descrita son los siguientes:

Aguascalientes: 9 cheques de 4 proveedores. Además anexa oficio del Comité directivo Estatal con aclaraciones Al respecto,

Chiapas: 9 cheques de 2 proveedores.

Chihuahua: 26 cheques de 5 proveedores.

Hidalgo: 22 cheques de 7 proveedores.

Oaxaca: 11 cheques de 1 proveedor. Anexa oficio del Comité Directivo Estatal.

Tamaulipas: 6 cheques de un proveedor.

Veracruz: 8 cheques de 2 proveedores. Anexa además oficio en donde aclara que el resto de facturas detalladas no corresponden a su Comité Directivo Estatal.

Yucatán: Se remite oficio del Comité Directivo Estatal.

Zacatecas: 49 cheques/transferencias bancarias de 3 proveedores. Se anexa oficio del Comité Directivo Estatal.”

Del análisis a la respuesta y la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los comprobantes señalados con (A) en la columna “Referencia”, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que al verificar las copias de cheques proporcionadas se constató que los pagos fueron realizados por los diferentes Comités Ejecutivos Estatales, con recursos locales, por lo que la observación quedó subsanada, por un importe de \$29,580.00.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Adicionalmente, por lo que se refiere a los comprobantes señalados con (B), en la columna "Referencia Dictamen", del cuadro que antecede, el partido presentó copias de cheque de cuentas bancaria que el partido no reportó a la Unidad de Fiscalización para controlar sus gastos de campaña local, por lo que esta autoridad no cuenta con los elementos para verificar si la cuenta es manejada con recursos locales, por lo cual, la observación quedó no subsanada por un importe de \$1,356,745.36.

Por lo que se refiere a los comprobantes señalados con (C) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro que antecede, aun cuando el partido presentó acusos de recibo de diferentes Comités Ejecutivos Estatales, en los cuales señala que los comprobantes fueron erogados con recursos locales; omitió presentar la documentación comprobatoria que ampare su dicho, por lo que, la observación quedó no subsanada por un importe de \$172,340.91.

Cabe señalar que en el ámbito de sus atribuciones y derivado de los convenios de colaboración celebrados con los Institutos Estatales la Unidad de Fiscalización, solicitará se confirmen las operaciones que los proveedores señalaron haber realizado con su partido, por lo que una vez obtenida esta información se procederá a informarle el resultado de la misma.

En consecuencia, al no presentar evidencia que compruebe el origen de los recursos con los que pagó los gastos correspondientes a los proveedores identificados con (B) y (C) por un importe de \$1,529,086.27, se hace necesario determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, por lo que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, debe ordenar el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para este Consejo General esté en posibilidad de determinar si el Partido de la Revolución Democrática se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

• \$117,602.01

Ahora bien, derivado de las contestaciones adicionales que han llegado a la Unidad de Fiscalización, se observó que existen proveedores que confirmaron haber realizado operaciones con el partido político, corroborando la existencia de facturas; sin embargo, en algunos casos no se encontraron registradas en la contabilidad del partido; los casos en comento se detallan a continuación:

OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA DICTAMEN
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
CHIHUAHUA							
JULIO ALBERTO REYES RODRÍGUEZ							
UF-DA/4337/11	S/N	27-06-11	32	30-05-10	95 Pendones de .60 X 1.20 mts en lona a full color	\$4,959.00	(B)
			33	30-05-10	95 Pendones de .60 X 1.20 mts en lona a full color	4,959.00	(B)
			34	30-05-10	95 Pendones de .60 X 1.20 mts en lona a full color	4,959.00	(B)
			35	30-05-10	95 Pendones de .60 X 1.20 mts en lona a full color	4,959.00	(B)
			38	02-06-10	Lona 12.8 X 7.8 mts en full color con jaretas	8,108.86	(B)
			39	02-06-10	2 Lonas 12.8 X 7.8 mts en full color con jaretas	16,304.59	(B)
			40	05-06-10	2 Lonas 12.8 X 7.8 mts en full color con jaretas	16,304.59	(B)
			41	05-06-10	2 Lonas 9.2 X 6.2 mts en full color con jaretas	10,259.97	(B)
			44	05-06-10	750 Instalación de pendones	8,700.00	(A)
Total Julio Alberto Reyes Rodríguez						\$79,514.01	
TAMAULIPAS							
HOTELERA CARCUR CASTAÑEDA, S.A. DE C.V							
UF-DA/4339/11	S/N	06-07-11	B 2382	14-12-10	17 Hospedaje, 2 Renta de Sonido, 2 Renta de cañón, Alimentos	46,788.00	(C)
ZACATECAS							
JEHÚ CHAN HERNANDEZ							
UF-DA/4342/11	S/N	07-07-10	4149	30-05-10	Impresión de lonas varias medidas	100,000.00	(A)
Total CDE'S						\$226,302.01	

Conviene aclarar que lo citado con anterioridad no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de las respuestas de los proveedores entregadas a la autoridad, mismas que fueron recibidas una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para la notificación de oficios en el plazo señalado en el artículo 24.1 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5013/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

En caso de que los gastos hubieran sido efectuados con recursos del partido:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte (factura original).
- Las copias de los cheques correspondientes al pago.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se refleje el registro de la póliza.
- Las correcciones que procedieran a su contabilidad y al Informe Anual, con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 18.3 inciso b) y 28.1 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 "Evidencia Comprobatoria", párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 31ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0669/11, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se esta (sic) verificando en los Comités Directivos Estatales, de los cuales en Chihuahua se anexa hoja de trabajo que detalla el pago de una factura con cheque y se adjuntan también copias fotostáticas de las demás facturas que corresponden a erogaciones de campaña local pagadas con recurso del Estado. Por lo que respecta al Estado de Zacatecas se adjunta relación con copia de cheque y factura del proveedor solicitado, además de oficio del Comité Directivo Estatal."

Del análisis a la respuesta y documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo que se refiere a los comprobantes señalados con (A), en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro que antecede, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que al verificar la documentación proporcionada, se pudo constatar que los pagos fueron realizados por los Comités Ejecutivos Estatales con recursos locales, por lo que se refiere a este punto, la observación quedó subsanada por un importe de \$108,700.00.

Por lo que se refiere a los comprobantes señalados con (B) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro que antecede, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que los gastos erogados fueron utilizados en la campaña de gobernador, el partido omitió presentar la documentación comprobatoria que ampare su dicho; por lo que se refiere a este punto la observación quedó no subsanada por un importe de \$70,814.01.

Adicionalmente, por lo que se refiere a los comprobantes señalados con (C) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro que antecede, el partido omitió presentar las aclaraciones respectivas, por lo que, la observación quedó no subsanada por un importe de \$46,788.00.

Asimismo, al haberse observado que se reportaron diferencias entre las confirmaciones reportadas por los proveedores y los saldos registrados en las Campañas Electorales Locales por \$1,646,688.28 (\$1,529,086.27 y 117,602.01), se hace necesario determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, por lo que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, debe ordenar el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para que este Consejo General esté en posibilidad de determinar si el Partido de la Revolución Democrática se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen, monto y aplicación de sus recursos.

r) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 49 lo siguiente:

Conclusión 49

El partido no presentó las 4 publicaciones trimestrales de divulgación ni las 2 semestrales de carácter teórico que está obligado a editar, correspondientes al ejercicio 2010.

De la revisión a la cuenta “Gastos en Tareas Editoriales”, no se identificó el registro de gastos, ni evidencia alguna correspondiente a la realización de las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico a que está obligado a editar durante el ejercicio 2010, como a continuación se detalla:

REVISTA	PUBLICACIONES TRIMESTRALES 2010				PUBLICACIONES SEMESTRALES 2010	
	ENERO-MARZO	ABRIL-JUNIO	JULIO-SEPTIEMBRE	OCTUBRE-DICIEMBRE	ENERO A JUNIO	JULIO A DICIEMBRE
Publicación Trimestral	x	x	x	x		
Publicación Semestral					x	x

X No fue identificada en los registros contables.

Es conveniente señalar, que al no presentar varias muestras de sus tareas editoriales como se detalló en las observaciones del oficio UF-DA/4474/11, no fue posible identificar si correspondían a sus publicaciones trimestrales o semestrales.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4474/11, del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- La documentación soporte y muestras correspondientes a las publicaciones que el partido está obligado a editar, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 19.5, inciso a); 19.7, 19.8, 19.11, inciso c) y 19.12 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/382/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Para subsanar esta observación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 19.5, inciso a); 19.7, 19.8, 19.11, inciso c) y 19.12 del Reglamento de la materia, se remite publicaciones editadas de la revista ‘Coyuntura’ como se muestra a continuación:

REVISTA	PERIODO
‘COYUNTURA’ 155, 156	Enero-Abril
‘COYUNTURA’ 157, 158	Mayo-Agosto
‘COYUNTURA’ 159	Septiembre-October
‘COYUNTURA’ 160	Noviembre-Diciembre

(...).”

Al respecto, el partido presentó cuatro publicaciones de la revista “Coyuntura” relativas a diversos periodos del ejercicio 2010; sin embargo, no corresponden a sus publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico a que estuvo obligado a editar durante el ejercicio 2010, toda vez que amparan periodos cuatrimestrales y bimestrales, por lo cual, la observación se consideró no subsanada, en virtud de que la normatividad es clara al señalar que los partidos políticos deben editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente la documentación descrita, las muestras correspondientes a las publicaciones que el partido está obligado a editar y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual, mediante oficio UF-DA/5147/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/673/2011 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“En respuesta a esta observación, cabe mencionar que por un error involuntario del departamento correspondiente, se publicaron las revistas ‘Coyuntura’ relativas a diversos periodos del ejercicio 2010; toda vez que las publicaciones fueron publicadas amparando periodos cuatrimestrales y bimestrales respectivamente, cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que si bien es cierto que no corresponden a los periodos que señala la normatividad, si se realizaron las publicaciones de las revistas cumpliendo con la obligación”.

El partido presentó cuatro publicaciones, mismas que se detallan a continuación:

REVISTA PRESENTADA	PUBLICACIONES BIMESTRALES		PUBLICACIONES CUATRIMESTRALES	
Coyuntura	Número 159 Septiembre- Octubre 2010	Número 160 Noviembre- Diciembre 2010	Número 155-156 Enero-Abril 2010	Número 157-158 Mayo-Agosto 2010

Como se puede observar en el cuadro que antecede, el partido realizó 4 publicaciones de la revista “Coyuntura” en el ejercicio 2010; sin embargo, éstas no corresponden a sus publicaciones a que estuvo obligado a editar durante el ejercicio sujeto de revisión, en virtud de que la normatividad es clara al señalar que los partidos políticos deben editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar 4 publicaciones trimestrales de divulgación y 2 semestrales de carácter teórico que estuvo obligado a editar durante el ejercicio 2010, esta autoridad considera que ha lugar a dar vista al Secretario del Consejo General para los efectos legales conducentes.

En consecuencia, al no haber presentado las publicaciones que la normatividad le obliga a editar, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista al Secretario del Consejo General para los efectos legales conducentes, de conformidad con los artículos 345, numeral 1, inciso d) y 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

s) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **57** lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 57

El partido no realizó las retenciones ni enteró el Impuesto Sobre la Renta derivado de una demanda laboral por un importe de \$280,000.00.

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Liquidación por Indemnización", se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental copias de cheques, así como de los juicios laborales por concepto de indemnizaciones; sin embargo, el partido no realizó las retenciones de impuesto correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE			
		FECHA	NÚMERO	IMPORTE	BENEFICIARIO
Tamaulipas	PE-003516/09-10	30-09-10	3516	\$70,000.00	
	PE-003534/10-10	30-10-10	3534	70,000.00	
	PE-003556/11-10	29-11-10	3556	70,000.00	
	PE-003574/12-10	16-12-10	3574	50,000.00	
TOTAL				\$260,000.00	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4493/11, del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas en las que se reflejara el registro contable de las retenciones correspondientes.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, así como la balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2010, en donde se reflejara el registro contable de las retenciones antes referidas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 16.2, 16.3, 18.1, 18.3, inciso b), 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, con escrito SAFyPI/386/2011 del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

"En relación a esta observación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 16.2, 16.3, 18.1, 18.3, inciso b), 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cabe señalar que para cubrir la liquidación total de [REDACTED], el Comité Estatal de su prerrogativa estatal proporcione (sic) un préstamo por un importe de 70,000.00 y por lo que se refiere a la liquidación de [REDACTED], el Comité Estatal de su prerrogativa federal proporcione (sic) un préstamo por un importe de 50,000.00, por tal situación se remite la póliza contable de aplicación número (sic) PD-00A001/12-10 y 00A002/12-10, así como auxiliar contable de las cuentas afectadas y balanza de comprobación del Comité Estatal de Tamaulipas donde se refleja la aplicación, y por lo que se refiere al cálculo (sic) de los impuestos, estos fueron solicitados al Comité Estatal y serán enviados a la Autoridad una vez obtenido."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar las pólizas contables donde se pueda verificar el registro contable de las retenciones de impuesto, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Adicionalmente, se localizaron dos pólizas en las que realizó movimientos no solicitados por la Unidad de Fiscalización; por lo que es preciso señalar que la norma es clara al establecer que una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a la contabilidad cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, y toda vez que se determinó que los mismos no proceden, debido a que los cheques fueron expedidos a favor de los demandantes, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad, de tal forma que los saldos reportados coincidieran con los que inicialmente presentó en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5149/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara las pólizas en las que se reflejara el registro contable de las retenciones de impuestos correspondientes, así como las pólizas de reclasificación que reflejen las correcciones solicitadas por la Unidad de Fiscalización, los auxiliares contables, las balanzas de comprobación a último nivel y la balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2010, en donde se reflejaran los registros contables señalados anteriormente, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAFyPI/674/2011 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a esta observación, cabe señalar que para cubrir la liquidación total de la demanda laboral promovida por [REDACTED] por un importe de \$280,000.00, el Comité Estatal de su prerrogativa estatal proporciono (sic) un préstamo por un importe de 70,000.00 y por lo que re (sic) refiere a la liquidación de [REDACTED], el Comité Estatal de su prerrogativa federal proporciono (sic) un préstamo por un importe de 50,000.00, por tal motivo se realizaron los registros contables de las pólizas PD-00A001/12-10 y 00A002/12-10 respectivamente (Se remiten nuevamente las pólizas contables), ya que con los importes liquidados se cubren los totales de las demandas, y por lo referente a la observación en la omisión del registro contable de las retenciones de impuesto, cabe aclarar que la conclusión de la demanda establece un gran total del importe señalado anteriormente, sin establecer retención de impuesto alguno.”

Del análisis a lo manifestado por el partido se determinó lo siguiente:

En relación al registro contable correspondiente a la obligación que se desprende del expediente administrativo laboral No 166/2/2005 promovido por el C. [REDACTED] en contra del partido por un importe de \$280,000.00, el partido manifestó que el Comité Estatal de su prerrogativa proporcionó un préstamo por un importe de \$70,000.00 con el cual cubre el total de la demanda, es preciso señalar que de la revisión a la póliza PD-00A001/12-10 presentada a la Unidad de Fiscalización, se constató que registró el total de la obligación por \$280,000.00; por lo tanto, la reclasificación se consideró procedente.

Respecto al pago en favor del C. [REDACTED] el partido presentó la póliza PD-00A002/12-10 en la cual registra el importe de \$50,000.00 manifestando que el Comité Estatal de su prerrogativa federal proporcionó este importe como un préstamo; por lo tanto, de la revisión a la documentación se desprende que el registro contable realizado por el partido es procedente.

Respecto a que el partido no realizó las retenciones de impuesto derivadas del juicio laboral por concepto de indemnizaciones derivadas del laudo a favor del C. Francisco Jesús González Martínez, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria; aun cuando señaló que la conclusión de la demanda establece un gran total del importe sin establecer retención de impuesto alguno; es preciso



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

señalar que la normatividad es clara al establecer que los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales a que están obligados a cumplir.

En consecuencia, al no presentar la documentación comprobatoria del pago de los impuestos retenidos durante el ejercicio dos mil diez, derivados de una demanda laboral, por un importe de \$280,000.00, este Consejo General considera que los mismos pudieron no haber sido enterados a las autoridades competentes, infringiendo la normatividad en materia fiscal.

Por lo anterior, este Consejo General considera dar vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda en relación al pago de impuestos retenidos y provisionales correspondientes.

En el mismo sentido, se solicita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que una vez que haya concluido la sustanciación del procedimiento correspondiente, informe el sentido de la Resolución y remita copia certificada de la parte conducente a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con el fin de determinar lo que en derecho proceda.

t) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 59 lo siguiente:

Conclusión 59

El partido no reportó 51 dirigentes estatales a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el ejercicio 2010, que recibieron remuneraciones.

De la revisión a la subcuenta "Sueldos Dirigentes", subsubcuenta "Hon. Asimilados a Sueldos", se localizó el pago a varias personas, mismas que se reportaban en el documento que integró las remuneraciones a sus órganos ejecutivos estatales; sin embargo, no se localizaron en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. Las personas en comento se indican a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	CARGO Y/O ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	NOMBRE	TOTAL DE PERCEPCIONES DE ENERO A DICIEMBRE 2010
Baja California	Secretaría General	Hernández Mendoza Hortensia	\$19,487.67
Campeche	Sra. de Asuntos Juveniles	Brenda Jasmin Caamal May	7,953.95
	Educación Democrática y Formación	Gumerindo Mier Pech	22,097.40
	Alianzas y Relaciones Políticas	José del Carmen Segovia Cruz	7,953.95
	Políticas de Gobierno y Bienestar Social	Julio Cesar Gómez López	7,953.95
	Secretaría General	Luis Felipe Moo Turiza	7,953.95
Campeche	Secretario de Finanzas	Manuel Humberto Santos Cuituny	22,097.40
	Sra. Pueblos Indios	María Concepción Cahuich Balan	7,953.95
	Desarrollo Sustentable y Ecología	María Teresa Santos Gómez	7,953.95
	Comisión de Afiliación	Mario Alberto Elizalde Cordero	7,953.95
	Sra. de Equidad y Genero	Matiide Del Rosario Sima Queb	7,953.95
	Sra. de Asuntos Electorales	Rubén Aznar Serrano	13,442.10
Chihuahua	Sra. de Finanzas	Cristóbal Fuentes Molina	100,572.80
Coahuila	No Señala Cargo	Martínez Guajardo Alfredo	66,339.84
Colima	Sra. de los Jóvenes	Aldo Iván García Vargas	9,401.67
	Secretaría de Organización	Juan Oscar Vázquez Chávez	8,357.04
	Secretaría de Finanzas	Pedro Carrillo Rodríguez	9,401.67
Durango	Políticas Públicas	Álvaro Pulgarín Soto	3,181.38
	No Señala Cargo	Brenda Azucena Rosas Gamboa	3,715.57
	Consejo Estatal	Cecilio Campos Jiménez	4,251.72
	Asuntos Electorales	Citlali Rodríguez González	17,006.88
	Secretario de Finanzas	Enrique Salazar García	21,258.60
	Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos	Fermín Robles Mercado	4,251.72
	No Señala Cargo	Gamaliel Ochoa Serrano	4,251.72
	No Señala Cargo	Israel Soto Peña	4,251.72
	Secretario de Relaciones Políticas	Jaime Ruiz Canaan	17,006.88
	Secretario de Formación Política	Jesús García Cordero	8,503.44
	Presidencia	Jesús Ivan Ramírez Maldonado	7,631.35
	No Señala Cargo	Jorge Rosales Márquez	4,251.72
	No Señala Cargo	Jose Oscar Posada Sánchez	4,251.72
	Durango	Secretario Técnico	Mario Silva Franco
No Señala Cargo		René Galindo Bustamante	4,251.72
No Señala Cargo		Zusuquí Yassmin Hernández González	3,715.57
Guanajuato	Secretario General	Baltasar Zamudio Cortes	114,937.16
Nayarit	Secretaría de Asuntos Indígenas	Lozano García Ma. Lilia Candelaria	34,931.28
	Secretaría de Organización	Mamolejo Rivera Juan Arturo	57,381.18
	Secretaría de Finanzas	Ocequeda Silva María Florentina	18,809.85
	Secretaría de Prensa	Soto Herrera Roxana	34,931.28
	Secretaría de Ecología y Medio Ambiente	Trejo Vázquez Rosa María	24,183.66
	Secretaría de Formación Política	Trujillo López Eddy Omar	24,183.66
Quintana Roo	Secretario General	Montealban Colon Carlos Gerardo.	88,413.20
	Presidente	Ramos Hernández Emiliano Vladimir.	109,967.23
San Luis Potosi	Sra. de Organización	Federico Rodríguez De Lira	5,376.84
	Sra. Sectores Productivos	Ma. Guadalupe González Gómez	8,065.26
	Secretaría de Finanzas	Pablo Claver Martínez	55,315.04
	Sra. Asuntos Campesinos	Zoila Turrubiates Martínez	10,750.65



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	CARGO Y/O ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	NOMBRE	TOTAL DE PERCEPCIONES DE ENERO A DICIEMBRE 2010
Tamaulipas	Organización	Alfonso Gutiérrez Garza	25,510.32
	Secretaría de Finanzas	Gladys Neri Enríquez Velázquez	25,510.32
	Derechos Humanos	Leticia Barrera Hinojosa	29,762.04
	Gobiernos Municipales	Lorena Villalón Castillo	25,510.32
	Formación Política	María de la Paz Soriano Rojas	17,006.88
TOTAL			\$1,174,725.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4495/11, del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los escritos mediante los cuales comunicó al Instituto Federal Electoral de la designación como directivos de las personas señaladas en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.18, 18.3, inciso j) y 27.4 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/383/2011 del 8 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) cabe aclarar que por error de los Comites (sic) Ejecutivos Estatales, no se notifico a tiempo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas el cambio de un consejo a otro (bajas y altas) de la designación de los Miembros que Integran los Órganos Directivos; mismos que ya están siendo considerados por el partido".

Al respecto, fue preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aportó elementos suficientes para subsanar la observación, toda vez que aun cuando señaló que no se notificó en tiempo, no proporcionó los escritos en donde comunicó al Instituto Federal Electoral de la designación de los cargos de las personas señaladas en el cuadro anterior.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5150/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara la documentación y aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.



Al respecto, con escrito SAFyPI/0672/11 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta al punto que antecede les fueron enviados oficios a los Comités Ejecutivos Estatales, donde se les solicita envíen la actualización de las personas que fungieron como Integrantes de los Órganos Directivos en el ejercicio 2010. Para que a su vez le sean notificados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos del Instituto Federal Electoral”.

Al verificar la documentación presentada, se constató que el partido presentó escritos dirigidos a sus Comités Estatales en los cuales solicita información de los órganos directivos que fungieron en el ejercicio 2010 detallando nombre, cargo, duración en el mismo y secretaría a la que pertenece.

No obstante lo anterior, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado el partido no proporcionó los escritos mediante los cuales comunicó al Instituto Federal Electoral de la designación como directivos de las personas señaladas en el cuadro anterior, mismas que recibieron remuneraciones en el ejercicio 2010.

En consecuencia, al no presentar 51 escritos correspondientes al aviso de integrantes de los Órganos Directivos ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, tal como señala la normatividad, se ordena dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal, con la finalidad de que determine lo que en derecho proceda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, se considera que ha lugar a dar vista al Secretario del Consejo General para los efectos legales conducentes, de conformidad con los artículos 345, numeral 1, inciso b) y 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

u) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 70 lo siguiente:

Conclusión 70

Se localizó una factura, así como la evidencia que ampara la transmisión de un spot en televisión por \$6,960.00.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Propaganda”, se observó el registro de una póliza que tiene como soporte documental una factura por concepto de grabación y transmisión de spots. A continuación se detalla la factura en comento:

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚM.	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
San Luis Potosí	PE-003109/12-10	1498	04-11-10	Almazán Ibarra Alfredo	Grabación y transmisión de spot en CNL noticiero y difusión de espacios publicitarios	\$8,960.00

Cabe aclarar que solo el Instituto Federal Electoral cuenta con la facultad para contratar espacios para la difusión de propaganda en radio y televisión a fin de garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4493/11, del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 49 numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/386/2011 del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a esta observación, se comenta que se solicitó (sic) aclaración a (sic) Comité Estatal del Estado de San Luis Potosí en lo referente a esta observación, esperando que el envío (sic) sea a la brevedad y estaremos en posibilidades de remitir los comentarios a la Autoridad una vez recibida.”

Del análisis a lo manifestado por el partido y toda vez que no presentó evidencia alguna de lo solicitado por la Unidad de Fiscalización, la observación no fue subsanada por un importe de \$6,960.00.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5149/11, del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara la documentación y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/674/2011 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Para subsanar esta observación, se remite muestra solicitada por la Autoridad Electoral, correspondiente a un CD conteniendo la transmisión de spot en CNL noticiero.”

De la verificación a la muestra presentada por el partido consistente en un CD, se observó que el contenido del mismo, corresponde a la transmisión de un spot en el canal de CNL noticiero, por lo que es preciso señalar que la norma es clara al establecer que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$6,960.00.

En consecuencia, al presentar evidencia sobre la transmisión de un promocional en televisión, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista al Secretario del Consejo General para los efectos legales conducentes, de conformidad con los artículos 345, numeral 1, inciso b) y 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

v) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **99** lo siguiente:

Conclusión 99

El partido no efectuó el entero de impuestos y cuotas de seguridad social correspondientes a ejercicios anteriores y del ejercicio 2010 por \$118,885,272.70 (\$87,980,389.24 y \$30,904,883.46).

De la verificación a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010, se observó la existencia de saldos en la cuenta “Impuestos por Pagar”, los cuales se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CUENTA CONTABLE	SALDO INICIAL 2010 A	MOVIMIENTO DE		SALDOS PENDIENTE DE PAGO AL 31- DIC-10 (A-B+C)	ANEXO DE LOS OFICIOS UF-DA/4473/11 Y UF-DA/5015/11
		DEBE	HABER		
		PAGOS REALIZADOS A EJERCICIOS ANTERIORES Y 2010 B	RETENCIONES REALIZADAS EN 2010 C		
Impuestos por Pagar	\$91,438,279.44	\$25,044,728.49	\$52,156,119.63	\$118,549,670.58	

NOTA: Saldo reflejado en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010 del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales 1ª versión proporcionadas el 18 de marzo de 2011.

La integración del saldo de \$118,549,670.58 señalado en el cuadro anterior, se detalló en el Anexo 4 de los oficios UF-DA/4473/11 y UF-DA/5015/11.

Adicionalmente, se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2010, identificando además del saldo inicial todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las siguientes cifras:

COMITÉ	SALDO INICIAL	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO		SALDOS AL 31-12-10
		CARGOS	ABONOS	
CEN	\$78,980,995.46	\$24,452,408.50	\$49,591,884.54	\$104,120,471.50
AGUASCALIENTES	32,718.18	0.00	7,923.78	40,641.96
BAJA CALIFORNIA	391,939.04	288.46	31,412.10	423,062.68
BAJA CALIFORNIA SUR	431,524.53	0.00	19,848.96	451,373.49
CAMPECHE	185,799.29	10,366.68	40,428.37	215,860.98
COAHUILA	485,272.94	0.00	81,749.44	567,022.38
COLIMA	216,391.81	0.00	37,748.14	254,139.95
CHIAPAS	147,025.95	0.00	17,928.24	164,954.19
CHIHUAHUA	448,341.64	0.00	70,523.72	518,865.36
DISTRITO FEDERAL	0.00	0.00	0.00	0.00
DURANGO	281,453.21	21,073.39	85,727.01	346,106.83
GUANAJUATO	494,480.24	0.00	81,941.39	576,421.63
GUERRERO	602,878.85	0.00	66,936.39	669,815.24
HIDALGO	160,789.17	0.00	0.00	160,789.17
JALISCO	422,831.16	8,671.32	60,133.52	474,293.36
ESTADO DE MEXICO	0.00	0.00	0.00	0.00
MICHOACAN	951,034.47	0.00	63,095.12	1,014,129.59
MORELOS	47,021.47	0.00	0.00	47,021.47
NAYARIT	376,304.74	0.00	18,808.47	395,113.21
NUEVO LEON	247,128.55	0.00	39,213.26	286,341.81
OAXACA	452,884.78	3,621.98	89,011.03	538,273.83
PUEBLA	224,764.75	0.00	15,597.38	240,362.13
QUERETARO	396,294.51	5,724.80	65,986.75	456,556.46
QUINTANA ROO	230,312.27	3,213.74	64,183.80	291,282.33
SAN LUIS POTOSI	338,895.33	373.81	68,977.40	407,498.92
SINALOA	75,432.59	0.00	0.00	75,432.59
SONORA	364,714.49	6,972.21	63,489.55	421,231.83
TABASCO	621,360.24	0.00	57,506.34	678,866.58
TAMAULIPAS	306,287.66	0.00	40,654.68	346,942.34
TLAXCALA	215,936.73	0.00	78,762.92	294,699.65
VERACRUZ	360,663.19	0.00	11,642.43	372,305.62
YUCATAN	270,349.34	0.00	68,205.06	338,554.40
ZACATECAS	178,808.30	0.00	0.00	178,808.30
INSTITUTO	2,497,644.56	532,013.60	532,013.60	2,497,644.56



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITE	SALDO INICIAL	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO		SALDOS AL 31-12-10
		CARGOS	ABONOS	
TOTAL ORDINARIO	\$91,438,279.44	\$25,044,728.49	\$51,471,333.39	\$117,864,884.34
CAMPAÑA LOCAL				
C.L. AGUASCALIENTES	\$0.00	\$0.00	\$17,682.07	\$17,682.07
C.L. BAJA CALIFORNIA	0.00	0.00	46,669.21	46,669.21
C.L. CHIAPAS	0.00	0.00	0.00	0.00
C.L. CHIHUAHUA	0.00	0.00	60,652.69	60,652.69
C.L. DURANGO	0.00	0.00	0.00	0.00
C.L. HIDALGO	0.00	0.00	0.00	0.00
C.L. OAXACA	0.00	0.00	109,030.43	109,030.43
C.L. PUEBLA	0.00	0.00	38,799.57	38,799.57
C.L. QUINTANA ROO	0.00	0.00	78,407.69	78,407.69
C.L. SINALOA	0.00	0.00	71,023.90	71,023.90
C.L. TAMAULIPAS	0.00	0.00	21,778.63	21,778.63
C.L. TLAXCALA	0.00	0.00	53,204.46	53,204.46
C.L. VERACRUZ	0.00	0.00	130,611.84	130,611.84
C.L. YUCATAN	0.00	0.00	1,034.00	1,034.00
C.L. ZACATECAS	0.00	0.00	55,891.75	55,891.75
TOTAL CAMPAÑA LOCAL	\$0.00	\$0.00	\$684,786.24	\$684,786.24
TOTAL IMPUESTOS POR PAGAR	\$91,438,279.44	\$25,044,728.49	\$52,156,119.63	\$118,549,670.58

Una vez identificados los saldos de la cuenta "Impuestos por Pagar" en los auxiliares contables del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales, se observó que reportaban un saldo por pagar de \$118,549,670.58, que correspondía a las retenciones que el partido debía enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema de Administración Tributaria, por concepto de los Impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado, así como las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT, SAR e Impuesto Sobre Nóminas y otros Impuestos locales ante las autoridades competentes.

Por lo anterior, por lo que corresponde al saldo detallado en la columna "F" "Con Antigüedad Mayor a un Año" del Anexo 4 de los oficios UF-DA/4473/11 y UF-DA/5015/11 por \$87,804,159.22, el partido no enteró los impuestos correspondientes.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4143/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año; y UF-DA/4473/11 del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por \$87,804,159.22.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no había efectuado dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, con escrito SAFyPI/381/11 del 8 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por el momento el Partido de la Revolución Democrática no ha realizado el pago de Impuestos que se señala en esta observación; sin embargo, se encuentra en proceso de análisis y determinación de dichas contribuciones y calculo (sic) de sus accesorios para que a la brevedad sean cumplidas sus obligaciones fiscales y serán remitidas a la Autoridad una vez que se realicen.”

Al respecto, fue preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aportaba elementos suficientes para subsanar la observación, toda vez que el pago de impuestos debe realizarse en los plazos establecidos por la normatividad fiscal, de seguridad social y estatal, según corresponda.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5015/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha, se le solicitó nuevamente la documentación señalada y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0670/11 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se reitera que el Partido de la Revolución Democrática no ha realizado el pago de Impuestos que se señala en esta observación; sin embargo, se encuentra en proceso de análisis y determinación de dichas contribuciones y calculo (sic) de sus accesorios para que a la brevedad sean cumplidas sus obligaciones fiscales y serán remitidas a la Autoridad una vez que se realicen.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Derivado de las rectificaciones efectuadas por el partido en el rubro de "Impuestos por pagar" se modificaron las cifras presentadas inicialmente, por lo que los saldos con antigüedad mayor a un año, asciende a \$87,980,389.24 detallados en la columna "F" del Anexo 18 del Dictamen Consolidado.

Ahora bien, es preciso indicar que el partido tiene la obligación de enterar los impuestos en los plazos establecidos por la normatividad fiscal, de seguridad social y estatal, según corresponda; por lo que al hacer caso omiso de esta situación, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la documentación comprobatoria del pago de los impuestos retenidos y provisionales correspondientes al ejercicio dos mil diez por un importe de \$118,885,272.70, este Consejo General considera que los mismos pudieron no haber sido enterados a las autoridades competentes, infringiendo la normatividad en materia fiscal.

Conviene destacar, que el monto detallado comprende saldos correspondientes a ejercicios anteriores.

Por lo anterior, este Consejo General considera dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda en relación con el pago de impuestos retenidos y provisionales correspondientes.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal para que, en ejercicio de sus atribuciones determinen lo conducente en relación con los impuestos y cuotas no enterados por el partido, reportados al 31 de diciembre de 2010.

En el mismo sentido, se solicita a las autoridades competentes para que una vez que hayan concluido la sustanciación de los procedimientos correspondientes, informen el sentido de la Resolución y remitan copia certificada de la parte conducente a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con el fin de determinar lo que en derecho proceda.